

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Viceconsejería de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio	Fecha	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.		
Tipo de Memoria	☒ Extendida ☐ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación de normas con rango de ley de diferentes ámbitos materiales de competencias, que requieren de una simplificación de trámites, reducción de cargas administrativas y/o adaptación a las circunstancias económicas y sociales actuales.		
Objetivos que se persiguen	– Agilizar y mejorar la atención de las necesidades de los ciudadanos, de acuerdo con las nuevas circunstancias sociales y económicas, impulsando su bienestar, mediante la reducción de trámites y plazos de gestión en la tramitación de procedimientos administrativos. – Lograr una mayor seguridad jurídica. – Mantener la protección del medio ambiente de un modo compatible con el desarrollo de actividades recreativas, de inversión y de ejercicio de actividades económicas. – Modificar la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid al objeto de introducir la formación como parte de los fines del instituto, adaptar su estructura orgánica, así como adaptar las referencias a la denominación en vigor aplicable a los organismos y centros públicos.		
Principales alternativas consideradas	– La no modificación de la normativa existente. – La modificación separada de las normas.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			
Tipo de norma	Ley		

Estructura de la Norma	La ley se compone de una exposición de motivos, diez artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.
Informes a los que se somete el proyecto	– Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. – Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género. – Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia. – Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. – Informe de impacto económico de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Solicitud de informe de la Federación de Municipios de Madrid. – Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías. – Informe del Consejo de Consumo. – Informe del Consejo de Medio Ambiente. – Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. – Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado mediante la publicación del anteproyecto de ley y su MAIN, así como las distintas MAIN sectoriales, en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio de 2024 (ambos inclusive), de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea. El proyecto contiene la modificación de diversas leyes dictadas por la Comunidad de Madrid en el ejercicio de sus competencias sobre las materias enunciadas en los artículos 26.1.4, 5, 8 y 11, artículo 26.3.1,1, 26.3.1.3 y 26.3.1.4 y 27.7 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Se prevé que los efectos sobre la economía sean positivos dado que a través de las modificaciones propuestas se persigue contar con una normativa más ágil que simplifique en algunos casos determinados trámites administrativos.
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: se especifica en cada una de las MAIN sectoriales. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € ☐ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
Impacto por razón de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo	
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo	
Otros impactos o consideraciones	Ninguno	

I. INTRODUCCIÓN

La presente memoria extendida se elabora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el citado artículo «cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas (...)».

La presente Memoria se tramitará conjuntamente en un anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Asimismo, una vez aprobado el proyecto de Ley por Consejo de Gobierno se remitirá a la Asamblea de Madrid para su tramitación por el procedimiento de urgencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de la Asamblea de Madrid. Dicha urgencia deriva de la excepcionalidad de la situación actual y, de

forma consecuente con la misma, en la necesidad de dar respuesta a una serie de circunstancias que se han producido en muy corto espacio de tiempo y que requirieren un abordaje inmediato con el fin de evitar perjuicios socio-económicos en la región.

Con carácter general, la urgencia del conjunto de medidas se deriva de la necesidad de dar una respuesta eficaz desde el punto de vista medio ambiental y de ordenación del territorio a parte de los desafíos más relevantes que afronta la región en la actualidad vinculado al crecimiento poblacional de la misma, y en consecuencia de dotarse de herramientas urbanísticas que aligeren trámites y permitan la implantación más urgente posible de nuevos desarrollos para la construcción de vivienda pero también para dar acogida a inversiones de carácter estructurante para la región como puedan ser las energéticas, las de telecomunicaciones y las hidráulicas.

Al mismo tiempo dichos desarrollos deben de hacerse en los plazos y formas que prevé la normativa comunitaria en materia de descarbonización, nacional y europea, lo cual supone un reto añadido dentro de la necesidad de eliminar cargas burocráticas que no aporten valor, y siempre desde la perspectiva de la necesidad de dotarse de la seguridad necesaria en materia de protección medio ambiental.

El tercer eje general que justifica la urgencia es el de dotarnos en el ámbito tanto urbanístico como medio ambiental de la seguridad jurídica necesaria que la completa ordenación del territorio desde todos los puntos señalados requiere en las materias citadas así como en materia de protección de los animales.

Ello requiere, entre otras, de nuevas medidas que permitan adaptar el urbanismo a la demanda actual, pero también dotarlo de instrumentos ágiles. Así, se procede a clarificar que las actuaciones de dotación en suelo urbano consolidado necesarias para los procesos de regeneración urbana no desconsoliden el suelo, aunque requieran de equidistribución, de manera que se dote de seguridad jurídica para el desarrollo de los citados desarrollos urbanísticos que puedan plantear los diversos ayuntamientos en la Comunidad de Madrid.

Igualmente es necesario abordar las singularidades a las que se entrega la región en el desarrollo de los grandes proyectos urbanísticos, vinculados tanto a la generación de vivienda como de desarrollo económico, permitiéndose levantar parcialmente cargas registrales de los propietarios de las primeras fases, una vez culminadas las mismas, sin que tengan que esperar al final de la totalidad de la operación.

Igualmente se acelera el desarrollo de la edificabilidad, pudiendo solicitarse la licencia de obra desde el momento en que se apruebe la reparcelación, mientras que el régimen vigente solo permite solicitar mientras se ejecuta la urbanización; dicha modificación puede acelerar el proyecto edificatorio en casi un año.

Para eliminar cargas burocráticas en el desarrollo de las actividades del sector primario a desarrollar en el suelo rústico y evitar dilaciones innecesarias en la implantación de actividades propias del suelo no urbanizable, se dota de fuerza normativa a los supuestos exentos de calificación urbanística tanto en suelo no urbanizable de protección como suelo urbanizable no sectorizado, siendo todos esos supuestos actividades que no incumpliendo el planeamiento impulsan el desarrollo del medio rural y de la actividad agrícola manteniendo el equilibrio entre el paisaje

urbano y el paisaje rural tradicional. Estas actuaciones, un total de treinta, son propias de la actividad agrícola (tales como mangas ganaderas o invernaderos) y se elimina para las mismas el trámite administrativo de la calificación urbanística, sin perjuicio de otros permisos o licencias administrativas que se requieran, lo que en la práctica viene retrasando en ocasiones durante años el desarrollo de actividades productivas propias del mundo ganadero y de la agricultura, con el consiguiente perjuicio para la actividad económica del campo madrileño.

De otra parte, existe la necesidad de dotar de suministro de energía eléctrica a las edificaciones y actividades dentro de la Comunidad, dados los plazos establecidos por los planes estatales para la revisión y procedimientos de autorización.

Por ello se elimina la existencia de cargas en la implantación de infraestructuras relacionadas con la energía, telecomunicaciones e hidráulicas; todas ellas de indudable interés general y motor de la economía regional. Para ello se acortan los plazos para que dichas infraestructuras puedan ejecutarse con la exención del Plan Especial y de licencia en aquellos casos en que sean de interés general y que cuenten con proyecto aprobado al efecto por el órgano competente, sometiéndolo solo a evaluación ambiental.

Al objeto de reducir los trámites y la consecuente reducción de los tiempos de resolución se permite la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, siempre y cuando el promotor sea único para ambos procedimientos y sean tramitados por el mismo órgano sustantivo.

De otro lado, la Comunidad de Madrid cuenta con un sistema único y muy garantista de red mallada en la implantación de instalaciones de gran consumo eléctrico, pero este sistema necesita de instrumentos de flexibilidad para atender la necesidad de agilizar la implantación de instalaciones de gran potencial de consumo (hospitales, grandes urbanizaciones...). En muchas ocasiones la instalación ha concluido, pero la falta de la finalización completa de las obras de la doble conexión, impedía autorizar el suministro y, por tanto, la apertura de las instalaciones para su servicio. Con esta nueva medida se permite funcionar con el primero, dando un plazo prudencial para la ejecución del segundo y garantizando su posterior implementación, para hacer compatible el objetivo de la garantía en el suministro con la agilidad en la operatividad de tales instalaciones.

En otro orden de consideraciones, resulta urgente adaptar la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de protección de animales a la Ley estatal 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Se deroga aquello que ya es objeto de regulación estatal y, con carácter general, con un nivel de extensión en la protección muy superior al que existía en la normativa autonómica. Y al mismo tiempo, se dota de un régimen jurídico claro y de protección de los animales de trabajo, tales como las raleas, que han sido excluidos de la regulación estatal generándose una importante incertidumbre con respecto al marco jurídico a aplicar a los mismos.

Asimismo, demanda una tramitación el aumento de la presencia de especies de fauna y flora invasoras en el territorio de la Comunidad de Madrid, en un volumen creciente en los últimos años, atribuyendo competencia en esta materia a los

municipios de más de 50.000 habitantes para lograr una mayor efectividad de la respuesta de las administraciones ante tal situación.

También resulta necesario y perentorio dotar de criterios homogéneos y seguridad jurídica a los diferentes municipios de la Comunidad de Madrid y sus servicios técnicos con respecto a los criterios de tala y reposición del arbolado urbano.

Por último, es necesario agilizar el desarrollo de las infraestructuras hidráulicas en la Comunidad de Madrid. Estas obras incluyen las propias de Canal de Isabel II así como las encomendadas por convenio de las competencias de los Ayuntamientos en materia de alcantarillado. Estas obras estratégicas requieren la aprobación de un plan especial de infraestructuras, cuya tramitación puede extenderse por varios años. En el procedimiento propuesto, las obras de interés general a acometer no estarían sujetas a previa licencia ni a otros actos de control preventivo municipal, implicando por se la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de bienes, y permitiendo el inicio de su ejecución conforme a dicho procedimiento especial, incluso en caso de disconformidad con el planeamiento. Ello va a permitir agilizar notablemente los plazos de ejecución de las grandes infraestructuras de Canal de Isabel II en materia de aducción, depuración y distribución (esenciales para permitir el continuo desarrollo económico y poblacional de la región) así como la modernización de las muchas veces obsoletas redes de alcantarillado de todos aquellos municipios que tienen encomendada dicha gestión a la citada empresa pública.

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

a) Fines y objetivos perseguidos

El lapso de tiempo transcurrido desde la publicación de algunas normas, la actualización de la normativa básica y la propia experiencia adquirida en la aplicación de éstas, ponen de manifiesto la necesidad de llevar a cabo una revisión periódica de las mismas para adaptarlas a las exigencias actuales, mejorando no sólo su contenido, sino concentrando y racionalizando con ello los recursos de la Administración.

Por ello, y en aras de seguir avanzando en la línea de la simplificación normativa, se considera ahora necesario proceder a modificar una serie de normas en materia de medio ambiente, ordenación del territorio y protección de los animales con el objetivo, entre otros, de dotarlas de mayor agilidad o eficacia, adaptarlas al contexto actual o, simplemente, poder dar una respuesta a nivel normativo.

b) Adecuación a los principios de buena regulación

El anteproyecto de ley se ajusta a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Así, los principios de necesidad y eficacia están garantizados por el interés general que subyace a esta regulación, que es el de llevar a cabo una serie de modificaciones que permitan una mejora organizativa y un impulso de la actividad económica, mejorando con ello la ordenación territorial, facilitando la gestión urbanística de las ciudades y fomentando el bienestar animal.

En virtud del principio de proporcionalidad, se contiene la regulación imprescindible para cumplir el interés general mencionado y el principio de seguridad jurídica queda salvaguardado dada la coherencia del contenido con el conjunto del ordenamiento jurídico español y comunitario.

En aplicación del principio de transparencia, se celebrará el trámite de audiencia e información pública y, una vez aprobada, la ley será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para general conocimiento y control de actuación pública.

El principio de eficiencia, queda garantizado ya que se reducen cargas administrativas innecesarias.

c) Análisis de las alternativas

La modificación de la normativa incluida en el anteproyecto de ley surge como consecuencia de un proceso de evaluación en el que se ha constatado la necesidad de realizar cambios, ya que la opción de mantener la normativa actual implicaría una inacción por parte de esta Administración.

Asimismo, y frente a la opción de tramitar varios procesos de modificación de forma individual, por razones de economía procesal y eficiencia administrativa y al tratarse además de la modificación de un conjunto de normas en materia medioambiental y de ordenación del territorio, se ha optado por la tramitación de un único procedimiento con una sola norma que contenga las diversas modificaciones.

d) Plan Normativo

El presente anteproyecto de ley no figura incluido en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de 20 de diciembre de 2023, debido a que la necesidad y oportunidad de tramitar el mismo fue observado con posterioridad. Esta justificación de la no inclusión en el Plan Normativo se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Las normas que son objeto de modificación son las que se relacionan a continuación:

- Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.
- Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

- Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.
- Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.
- Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid.

Respecto de la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, la misma sí se contempla en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) si bien por razones de economía procesal se ha decidido incluir esta en el anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva y otra dispositiva conformada por diez artículos distribuidos en cuatro capítulos, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

De forma esquemática, la estructura sería la siguiente:

El Capítulo I, conformado por los artículos primero y segundo dedica su articulado a la modificación de las Leyes 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

El Capítulo II abarca desde el artículo tercero al octavo, y contiene modificaciones a distintas leyes dedicadas a la protección del medio ambiente.

El Capítulo III, integrado por el artículo noveno contiene la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Por último, el Capítulo IV, incorpora con el artículo décimo la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid.

Las principales novedades introducidas en las distintas leyes se contemplan en las MAIN de cada ley modificada.

b) Análisis jurídico

b.1. Adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias

El proyecto normativo objeto de la presente memoria contiene la modificación de diversas normas que se aprueban por la Comunidad de Madrid en el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo, potestad reglamentaria y ejecución que el Estatuto de Autonomía, a través de su artículo 27.7 reconoce a la misma en materia de protección de protección del medio ambiente.

Asimismo, se recogen modificaciones de diversas materias en ejecución del artículo 26.1. 4, 26.1. 5., 26.1.8 y 26.1.11, y del artículo 26.3 apartados 3.1.1., 3.1.3 y 3.1.4 del Estatuto de Autonomía.

b.2. Justificación del rango normativo

El anteproyecto recoge la modificación de diversas normas con rango de ley cuya modificación, con el mismo rango, se realiza de conformidad con el artículo 21.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que atribuye al Consejo de Gobierno la competencia para aprobar los proyectos de ley para su remisión a la Asamblea de Madrid.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

a) Impacto económico, sobre la competencia y la unidad de mercado

Del contenido del anteproyecto de ley se deriva un impacto positivo general ya que la supresión de cargas administrativas y la flexibilización del régimen de intervención administrativa agilizarán trámites e impulsará el crecimiento económico.

El anteproyecto de ley no tiene efectos negativos sobre la competencia y la unidad de mercado al no limitar ni el número ni la variedad de los operadores en el mercado, ni limitar su capacidad para competir ni reducir sus incentivos para ello.

b) Impacto presupuestario

El impacto presupuestario de las materias afectadas por las modificaciones que introduce el anteproyecto de ley ha sido analizado en las diferentes Memorias del Análisis de Impacto Normativo (MAIN) sectoriales elaboradas por los distintos centros directivos adscritos a esta consejería promotores de las modificaciones.

Así, de las MAIN sectoriales presentadas ninguna de ellas ha señalado que implique un impacto en los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

c) Análisis específico de las cargas administrativas

Las modificaciones introducidas suponen una reducción de cargas administrativas cuyo análisis y medición se ha realizado en las respectivas MAIN sectoriales, de acuerdo a las reglas especificadas en la Anexo V de la Guía metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS

a) Impactos sociales

a.1. Impacto por razón de género

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicita informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. En el informe emitido, de fecha 17 de mayo de 2024, se afirma que «se aprecia un impacto neutro por razón de género».

a.2. Impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia

Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia», al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y al artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. Según el informe, de fecha 22 de mayo de 2024, se estima que el anteproyecto de ley no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

b) Otros impactos

El análisis concreto de los impactos de las diferentes modificaciones que se recogen en el anteproyecto de ley, se incluye en las MAIN elaboradas por los diferentes centros directivos competentes en los ámbitos materiales afectados y que se adjuntan como anexo a esta MAIN.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS

a) Consulta pública previa

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta

pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

b) Trámites de audiencia e información pública

Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado mediante la publicación del anteproyecto de ley y su MAIN en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio de 2024 (ambos inclusive), de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Durante la celebración de este trámite se han recibido un total de 54 alegaciones.

En cuanto a las alegaciones específicas realizadas a las modificaciones de las distintas leyes sectoriales que comprenden el conjunto del anteproyecto, se informa que han sido remitidas a las direcciones generales y organismos competentes en las materias correspondientes, que analizan e indican el sentido en el que las mismas han sido tenidas en cuenta en su correspondiente MAIN.

Respecto a las alegaciones relativas a la tramitación del procedimiento, destacan las relativas al empleo del procedimiento de tramitación urgente previsto en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, procedentes de las siguientes entidades:

- Asociación Ecología y Libertad
- Asociación Ecologista del Jarama «El Soto»
- Ecologistas en Acción Madrid
- Asociación Liberum Natura
- Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid
- Federación Regional de Asociaciones Vecinales
- SEO/Bird life (Sociedad Española de Ornitología)
- Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid
- Ayuntamiento de Alcorcón

– CC.OO. Madrid

Las alegaciones formuladas versan sobre tres grandes aspectos:

- 1) Declaración de urgencia en la tramitación del anteproyecto de ley.
- 2) Empleo de la ley ómnibus como modelo regulatorio.
- 3) Ausencia de firma de la memoria del análisis de impacto normativo publicada en el portal de transparencia durante en trámite de audiencia e información pública.

1) Alegaciones sobre la declaración de urgencia en la tramitación del anteproyecto de ley.

En las alegaciones se plantea la disconformidad con las siguientes cuestiones:

- a) Falta de concurrencia de los supuestos previstos en la normativa para la declaración de urgencia.
- b) Vulneración del derecho a la participación al suprimir el trámite de consulta pública y reducir el plazo del trámite de audiencia e información pública a siete días.
- c) Realización del trámite de audiencia e información pública en periodo vacacional estival con el fin de evitar la participación real y efectiva de la ciudadanía.

1.a) Falta de concurrencia de los supuestos para la declaración de urgencia.

Las entidades Asociación Ecología y Libertad, Ecologistas en Acción Madrid, Asociación Liberum Natura, SEO/ Bird life (Sociedad Española de Ornitología), Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid, así como el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid y el Ayuntamiento de Alcorcón alegan que no concurren los supuestos previstos en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo para declarar la urgencia en la tramitación.

En concreto, señalan que los motivos esgrimidos en la parte expositiva de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se declara la tramitación urgente del anteproyecto de ley («los recientes cambios normativos, la transformación económica y social que está viviendo nuestra región vinculados a la descarbonización y la transición energética, unido a la necesidad de afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos internacionales; el impulso de la actividad económica, la simplificación administrativa y la ineludible conservación de nuestro medio ambiente y revitalización del medio rural, ante los cada vez más constantes episodios de sequía e inundaciones») no constituyen circunstancias extraordinarias que, no habiendo podido preverse con anterioridad, exijan la aprobación urgente de la norma, tal y como exige el citado artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo para fundamentar la urgencia en la tramitación.

Efectivamente, los principales cambios normativos en materia medio ambiental se vienen produciendo desde el año 2023, tal y como se señala en la parte expositiva de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo al citar normas como la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, o el Real decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 13 de junio, de evaluación ambiental

Asimismo, los cambios económicos y sociales derivados de la transición energética y la descarbonización en la Comunidad de Madrid se remontan en el tiempo, con ejemplos como la aprobación de los siguientes instrumentos de planificación:

- La Estrategia de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid (2013-2020), el denominado Plan Azul+, que tenía como objetivo mejorar la calidad del aire, reducir los gases de efecto invernadero, así como la implantación de medidas de mitigación y adaptación al cambio climático.
- El Plan Energético de la Comunidad de Madrid 2016-2020, que tenía como finalidad mejorar la eficiencia en el uso de la energía, la producción de energías renovables y la satisfacción de la demanda energética con altos niveles de seguridad y calidad en el suministro, gracias al refuerzo de las infraestructuras existentes.

De igual modo, la búsqueda de la simplificación administrativa es una constante en la producción normativa de la Comunidad de Madrid, con hitos como la aprobación de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid; y la aprobación de la Ley 16/2023, de 27 de diciembre, de medidas para la simplificación y mejora de la eficacia de instituciones y organismos de la Comunidad de Madrid.

En este mismo sentido, la revitalización del medio ambiente a través del impulso a los pequeños municipios y el ámbito rural también tiene un largo recorrido como política autonómica con ejemplos como el Programa de Desarrollo Rural de la Comunidad de Madrid (PDR) 2014-2020, que, entre otras, incluía las siguientes prioridades: restaurar y preservar los ecosistemas relacionados con la agricultura y la silvicultura, fomentar el desarrollo económico en las zona rurales, así como mejorar la viabilidad de las explotaciones agrarias, su competitividad y su sostenibilidad.

No obstante todo lo anterior, el hecho de que los motivos apuntados en la parte expositiva de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior como fundamentos de la urgencia en la tramitación ya existan desde hace tiempo y no tengan un carácter sobrevenido, no invalida la declaración de urgencia, tal y como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 145/2023, de 25 de octubre, dictada en el marco del recurso de inconstitucionalidad número 6345-2021 contra el Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público:

«Las situaciones concretas y los objetivos gubernamentales que ha dado lugar a la aprobación del decreto-ley pueden ser independientes de su imprevisibilidad, e, incluso, pueden tener su origen en la previa inactividad del Gobierno o de los que le han precedido, siempre que concurra efectivamente la excepcionalidad

de la situación y la misma requiera una acción normativa inmediata en un plazo más breve al requerido por la vía normal».

En el caso de la tramitación urgente del anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, la excepcionalidad de la situación actual deriva de la necesidad de dar respuesta a una serie de circunstancias que se han producido en muy corto espacio de tiempo y que requirieran un abordaje inmediato con el fin de evitar perjuicios socio-económicos en la región:

- La puesta en marcha de un proceso de descarbonización que lleva aparejado un gran incremento en los últimos tres años de la generación eléctrica fotovoltaica, con la consecuente necesidad de construir múltiples plantas generadoras, situación que exige la adaptación inmediata de los instrumentos de ordenación urbanística.
- El proceso de transición energética en el que está inmersa la Comunidad de Madrid basado en el desarrollo de la movilidad eléctrica, el autoconsumo, la generación con energías renovables y el almacenamiento, en el que resulta imprescindible reforzar y desarrollar nuevas infraestructuras de la red de transporte y de la red de distribución para satisfacer las necesidades de todos los agentes que contribuyen al proceso, especialmente las necesidades de los grandes consumidores individuales, que requieren una gran potencia.
- El reto para la Administración Regional de tramitar el ingente número de proyectos de infraestructuras energéticas existentes actualmente, siendo imprescindible la adopción de grandes medidas de simplificación administrativa como la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y del procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen; así como el respeto a los valores medioambientales, evitando cualquier efecto adverso para los valores naturales.
- El aumento de la presencia de especies invasoras en el territorio de la Comunidad de Madrid, entre las que destacan el galápago de Florida, la tortuga mordedora americana, la cotorra argentina y la cotorra de Kramer, que generan efectos perniciosos en el medio ambiente, en la economía y en la salud de las personas, requiriendo una mayor participación de los municipios, en tanto administración más cercana al ciudadano, en la autorización para el control y erradicación de dichas especies.
- La mayor incidencia del cambio climático en la agricultura que aumenta notablemente la necesidad de preservar el agua destinada al regadío mediante la tecnificación y la modernización de las infraestructuras de riego, garantizando la máxima celeridad de los procedimientos administrativos de aprobación y ejecución de las obras promovidas por el Canal de Isabel II.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no procede aceptar las alegaciones relativas a la no concurrencia de los supuestos previstos en la norma para la tramitación urgente del anteproyecto de ley.

1.b) Vulneración del derecho a la participación al suprimir el trámite de consulta pública y reducir el plazo del trámite de audiencia e información pública a siete días.

Las entidades Asociación Ecologista del Jarama «El Soto», Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid, SEO/ Bird Life (Sociedad Española de Ornitología), Grupo Parlamentario Socialista de la Asamblea de Madrid, CC.OO. Madrid y el Ayuntamiento de Alcorcón alegan que la tramitación de urgencia del anteproyecto de ley vulnera el derecho a la participación al suprimir el trámite de consulta pública y reducir a siete días el trámite de audiencia e información pública.

A este respecto, debe tenerse en cuenta la nutrida jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, las Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de octubre de 1991 y 21 de octubre de 1980), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes 6.175/1997, de 19 de febrero de 1998; 1/1998, de 21 de mayo; 3.170/1998, de 30 de julio, y 2.301/1998, de 10 de septiembre, entre otros muchos), en las que se concluye que la mera omisión de un trámite, aunque fuera preceptivo, no constituye necesariamente por sí sola un vicio de nulidad de pleno derecho.

La omisión del trámite de consulta pública no se ha realizado de forma discrecional, sino que es consecuencia de facultad de tramitación urgente del anteproyecto de ley, conferida en el artículo 11 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, fundamentada en la concurrencia de las circunstancias extraordinarias señaladas en la respuesta a las alegaciones formuladas en este sentido.

La jurisprudencia de Tribunal Supremo, entre la que se puede citar la STS 213/2023, 21 de febrero de 2023 (Fundamento de Derecho quinto), admite la omisión del trámite de consulta pública en los casos en que concurra la tramitación urgente del proyecto normativo, sin que tal omisión conlleve su nulidad:

«Este trámite, al igual que el de audiencia e información pública, está destinado a instrumentar la participación ciudadana en los procedimientos de elaboración de las disposiciones administrativas que deriva de los mandatos contenidos en los arts. 9.2 y 105.a) CE, pero a diferencia del trámite de audiencia, de viejo anclaje en nuestro derecho que se articula sobre el proyecto de norma ya redactado, el de consulta pública del que aquí tratamos, que se introduce por primera vez en la Ley 39/2015, se realiza antes de redactarse el proyecto normativo, permitiendo con ello a la Administración tener un conocimiento directo de la percepción por los destinatarios de la norma de la concreta realidad que va a someterse al proceso normativo, de la necesidad u oportunidad de éste, de sus objetivos, problemas a solucionar o alternativas posibles, y todo ello, antes de su plasmación en un texto.

Puede, no obstante, prescindirse de este trámite en el caso de normas presupuestarias u organizativas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen, o cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, así como en el caso de tramitación urgente de iniciativas normativas, pero la concurrencia de alguna o varias de estas razones,

debidamente motivadas, se justificarán en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo».

Por su parte, la reducción del plazo del trámite de audiencia e información pública a siete días hábiles (del 11 al 19 de julio de 2024) tampoco conculca el derecho a la participación reconocido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019 de 10 de abril, de Transparencia y de Participación en la Comunidad de Madrid.

Estos artículos no establecen especialidad alguna para el ejercicio del derecho de audiencia e información pública, por lo que, como ocurre en el caso de cualquier otro trámite administrativo, éste puede realizarse por la vía ordinaria (con un plazo más dilatado para su ejercicio) o por la vía de urgencia (con la consiguiente reducción del plazo a la mitad).

Esta regla general en cuanto a los plazos para el ejercicio del derecho de audiencia e información pública queda patente en la regulación del artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno:

«2. El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de quince días hábiles, el cual podrá reducirse hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones excepcionales de interés público debidamente motivadas lo justifiquen, así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas previsto en el artículo 11. De ello deberá dejarse constancia en la MAIN.»

Así pues, no cabe aceptar las alegaciones relativas a la vulneración del derecho a la participación, toda vez que la tramitación urgente y la consecuente supresión del trámite de consulta pública y la reducción de plazos de trámite de audiencia e información pública se ha realizado en cumplimiento estricto de la legalidad vigente.

1.c) Realización del trámite de audiencia e información pública en periodo vacacional estival con el fin de evitar la participación real y efectiva de la ciudadanía.

El sindicato CC.OO. Madrid alega que «la complejidad, la trascendencia y los efectos del Anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio sobre la sociedad madrileña, su territorio, su medio ambiente y sus derechos son de tal envergadura que resulta del todo imposible que en siete días hábiles —inmersos en plenas vacaciones estivales— podamos participar de forma real y efectiva».

Idéntica referencia a la tramitación en período vacacional estival se contiene en las alegaciones formuladas por las entidades Asociación Ecologista del Jarama «El Soto»; Ecologistas en Acción Madrid y Asociación Liberum Natura.

Sin perjuicio del carácter ambiguo del término «vacaciones estivales»:

- En primer lugar, habría que precisar que el trámite de audiencia e información pública se ha desarrollado entre los días 11 al 19 de julio de 2024.

- En segundo lugar, a diferencia de lo previsto para los juzgados y tribunales en el artículo 183 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que declara el mes de agosto inhábil para todas las actuaciones judiciales excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales y para la instrucción de causas penales; la actividad de las Administraciones Públicas puede desarrollarse durante los doce meses del año sin interrupción, sometiéndose únicamente al régimen de días inhábiles, regulado en el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que excluye del cómputo de los plazos sábados, domingos y festivos.
- En tercer lugar, los ya citados artículos reguladores del derecho a la participación en la tramitación de anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias (artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019 de 10 de abril, de Transparencia y de Participación en la Comunidad de Madrid) no limitan la realización de los trámites participativos (consulta pública y audiencia e información pública) en una época concreta del año, como pueda ser el período estival.

En concreto, el apartado 3 del mencionado artículo 133 exige a las Administraciones Públicas la realización de los trámites participativos «de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia».

Así pues, la realización de los trámites participativos se somete únicamente a requisitos de carácter formal, pero no a requisitos de carácter estacional.

Por ello, en la medida en que la Comunidad de Madrid ha cumplido los requisitos exigidos en cuanto a la puesta a disposición en su Portal de Transparencia de los documentos y la información necesaria para la formulación de alegaciones, no cabe aceptar las alegaciones relativas a la vulneración del derecho a la participación por la realización del trámite en periodo estival.

2) Alegaciones sobre el empleo de la ley ómnibus como modelo regulatorio.

Las entidades Asociación Ecología y Libertad, Ecologistas en Acción, Asociación Liberum Natura, Federación Regional de Asociaciones de Vecinos de Madrid y CC.OO. Madrid han formulado alegaciones relativas al empleo recurrente por la Comunidad de Madrid del modelo de ley ómnibus, de tal manera que, desde el año 2021 el anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio es la tercera ley ómnibus tramitada en el ámbito regional.

En respuesta a esta alegación, debe tenerse en cuenta que el artículo 15.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado mediante Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, así como el artículo 18 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, atribuyen al Gobierno de la Comunidad de Madrid la iniciativa legislativa.

La iniciativa legislativa gubernamental debe analizarse desde un punto de vista competencial y desde un punto de vista formal:

Desde el punto de vista competencial, tal y como señala Piedad García-Escudero Márquez en su obra «Consideraciones sobre la iniciativa legislativa del Gobierno», la iniciativa legislativa gubernamental está directamente relacionada con la función de dirección política, como vía para la puesta en marcha del programa de gobierno:

«El Gobierno es quien presenta normalmente los proyectos de ley que ponen en práctica su orientación política, y serán éstos sobre todo los que obtengan la aprobación parlamentaria, no tanto —como se ha sostenido— por la mayor capacidad técnica de aquél para la redacción de legislación compleja, cuanto por la relación que liga al Gobierno con su mayoría parlamentaria, que le convierte en el dominus de la actividad legislativa.

Este esquema de predominio gubernamental en la iniciativa legislativa late en el fondo de la regulación contenida en nuestra Constitución. Enlaza con la función de “dirección de la política” que se atribuye al Gobierno».

Desde el punto de vista formal, la iniciativa legislativa del Gobierno puede materializarse a través de distintos modelos, como los anteproyectos de ley, o los proyectos de decretos-legislativos (especialmente empleados en el caso de elaboración de textos articulados o refundidos de normas ya existentes), que serán empleados en función del propósito político que se pretenda con su aprobación.

Dentro de estos modelos tiene una especial significación la denominada «ley ómnibus», entendida como aquella que regula materias que, por su contenido, deberían estar en leyes separadas o que, referentes a un mismo contenido, tienen como finalidad ratificar decretos leyes separadamente publicados.

El empleo de la ley ómnibus como modelo regulatorio está directamente asociado con la necesidad de acometer cambios estructurales de naturaleza transversal, que afectan a diversos aspectos socioeconómicos, siendo su utilización potestativa por parte del Gobierno, que la empleará siempre que se ajuste a los objetivos de la acción política, sin que ello suponga merma alguna al principio de seguridad jurídica.

En este sentido se pronuncia el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico octavo de su Sentencia 16/2023, de 7 marzo, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad 5935-2021, interpuesto por el Parlamento de Canarias respecto de la disposición final tercera del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua:

«Solo si en el ordenamiento jurídico en que se insertan, y teniendo en cuenta las reglas de interpretación admisibles en Derecho, el contenido o las omisiones de un texto normativo produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre

la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma infringe el principio de seguridad jurídica. Proyectando esta doctrina sobre el precepto impugnado cabe concluir que su texto no es contrario al principio de seguridad jurídica, entendido como claridad y certeza del Derecho, puesto que su sentido es claro y cierto.»

Así pues, no cabe aceptar las alegaciones formuladas en relación a la utilización del modelo de ley ómnibus, en tanto que el anteproyecto de ley, si bien tiene un carácter marcadamente transversal y modifica diversas normas autonómicas, afecta al ámbito limitado de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, que tiene atribuida la competencia en materia de ordenación del territorio, vertebradora de la relación entre el medio ambiente, la energía y el urbanismo, sin que se genere confusión alguna en cuanto a su propósito y contenido.

3) Alegación relativa a la ausencia de firma de la memoria del análisis de impacto normativo publicada en el portal de transparencia durante en trámite de audiencia e información pública.

El Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid alega que «la falta de firma de los documentos publicados en el portal de transparencia, en el presente caso de la MAIN, impide conocer si se ha procedido a una correcta tramitación del expediente de elaboración, dicha falta de firma conlleva que no se pueda tener constancia no ya de quien firma dicho documento, sino de la fecha de emisión del mismo», considerando que esta situación «genera un importante problema de seguridad jurídica».

No cabe aceptar esta alegación puesto que la publicación de la memoria del análisis de impacto normativo sin la firma del Viceconsejero de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio, obedece al cumplimiento del artículo 14 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, relativo a la huella normativa y a la gestión electrónica del procedimiento normativo que establece lo siguiente:

«2. Los documentos y contenidos disponibles en la huella normativa lo estarán en formato accesible, sin firmas ni rúbricas, y siendo válido el documento pdf generado a partir del texto de que se trate previo a su firma.»

c) Trámites relativos a la emisión de informes simultáneos

El artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que, en su caso, deban emitir la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Así, se han solicitado los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de

conformidad con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid. En el informe emitido con fecha 23 de mayo de 2024, han sido realizadas una serie de consideraciones tanto de carácter formal, como de contenido al conjunto del articulado como a la MAIN general y las distintas MAIN sectoriales. Respecto a las consideraciones realizadas a las diferentes MAIN sectoriales, así como a las modificaciones específicas de cada una de las leyes, la aceptación o no de las mismas y la justificación de las no aceptadas se recoge en las propias memorias.

Por lo que se refiere a las observaciones de carácter formal realizadas tanto al articulado de la ley como a la MAIN general, por parte de la Oficina de Calidad Normativa, se significa que se aceptan todas excepto las siguientes:

- Respecto a la consideración de que «se sugiere suprimir excepto en la disposición final de entrada en vigor, expresiones tales como “presente Ley” o “esta Ley”», no se acepta pues se estima que, dada la existencia de remisiones a otras normas y a otros preceptos, queda más claro identificar con el término «presente» la ley a la que nos queremos referir.
- Respecto a la consideración relativa a «En el subapartado 2.b) 1. «Adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias», en la MAIN general, se sugiere, en el segundo párrafo, completar con los siguientes apartados del artículo 26 del EACM, es decir, el artículo 26.1.1.5 y los apartados 3.1.1, 3.1.3 y 3.1.4 del artículo 26.3 del EACM.

Además, se sugiere concretar las competencias que se recogen en esos artículos e indicar las normas que se modifican al amparo de las cada una de esas competencias», se acepta parcialmente. Así se procede a completar la redacción con los apartados indicados. Sin embargo, no se concretan las competencias ni se indican las normas que se modifican pues estos aspectos ya se contemplan en las diferentes MAIN de cada una de las modificaciones propuestas y que acompañan a la MAIN principal.

- Respecto a la consideración de «El subapartado 3.b), que se refiere al «Impacto presupuestario», en la MAIN general, se sugiere incluir un cuadro resumen con el impacto presupuestario de las diferentes normas tal como se recogen en sus respectivas MAIN para conocer el impacto global, indicando qué norma es la que se modifica y cuál es el impacto en los gastos o ingresos». No se acepta dado que, del contenido de las diferentes MAIN sectoriales se desprende que las modificaciones realizadas en la normativa no supondrán un mayor gasto en el presupuesto de la Comunidad de Madrid y, tampoco, una disminución de ingresos.

- Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, habiéndose recibido observaciones por parte de:
 - ❖ La Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, que da traslado de las observaciones formuladas por la Dirección General de Atención al Ciudadano y Transparencia y por la Dirección General de Infraestructuras Judiciales a la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
 - ❖ La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo que formula observaciones a la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid. Asimismo, dentro de esta misma Consejería se formulan observaciones por parte de la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios y de la Dirección General de Formación.
 - ❖ La Consejería de Digitalización que formula observaciones a la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
 - ❖ La Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras y, en concreto, dentro de ésta, se formulan observaciones por parte de la Dirección General de Carreteras y por parte de la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo a las modificaciones de las siguientes leyes: Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano, respectivamente.

El contenido de estas observaciones y la aceptación o no de las mismas se analizan en las diferentes MAIN sectoriales que acompañan a esta MAIN general.

- ❖ La Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, por su parte, incorpora una observación proponiendo la modificación de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantías y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid que no es aceptada al no formar parte del ámbito competencial de esta consejería y no ser por tanto objeto de este anteproyecto de ley.

El resto de Consejerías (Cultura, Turismo y Deporte; Sanidad y Educación, Ciencia y Universidades) no han formulado observaciones.

- Informes de impacto de carácter social, en el sentido señalado en el apartado 4.a) de esta MAIN.
- Informe de impacto económico de la Dirección General de Economía, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de

Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid y artículo 19.3 b) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. El informe, de fecha 24 de mayo de 2024, concluye valorando positivamente el esfuerzo realizado para responder a las necesidades sociales, adaptando la normativa y reduciendo los plazos de forma muy significativa, si bien a través del mismo se formulan observaciones a las propuestas de modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (a propósito de las modificaciones introducidas para las Entidades Colaboradoras Urbanísticas), y a la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

- Solicitud de informe de la Federación de Municipios de Madrid, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2 y 8 de sus Estatutos Sociales. No se ha recibido por parte de la citada Federación observación u aportación alguna al respecto.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en consonancia con la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 y lo dispuesto por esta Dirección General en su informe de 7 de marzo de 2024. En el informe emitido, de fecha 23 de mayo de 2024, se ha analizado el impacto presupuestario de todas las propuestas incluidas en el anteproyecto de ley, formulando observación respecto de la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. El contenido y la aceptación o no de la observación se recoge en la MAIN sectorial que sobre esta propuesta de modificación se ha elaborado por parte de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación.
- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en el que se realizan observaciones a la disposición transitoria cuarta del anteproyecto de ley, la cual ha sido aceptada, así como a la modificación de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo; Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid; Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid; Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico; Ley 17/1984, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid; Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid y Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid. La aceptación o no de las observaciones formuladas se contempla en las diferentes MAIN sectoriales que acompañan al anteproyecto.

Asimismo, se formula por parte de esta Dirección General una observación a la MAIN general que no es aceptada al considerarse que el análisis de los diferentes impactos se contempla en cada una de las MAIN sectoriales que acompañan a la MAIN general.

- Informe de la Dirección General de Reequilibrio Territorial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2.d) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, en relación con lo establecido en el artículo 122.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, que se ha manifestado en relación con las modificaciones de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid. El contenido y la aceptación o no de la observación se recoge en la MAIN sectorial que sobre esta propuesta de modificación se ha elaborado por parte de la Dirección General de Urbanismo.
- Informe del Consejo de Consumo, según lo dispuesto en el artículo 28.2.2 de la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores de la Comunidad de Madrid.
- Certificado emitido por el Secretario del Pleno del Consejo de Medio Ambiente, de fecha 29 de julio de 2024, por el que se informa el proyecto de modificación de algunas de las leyes operada en el anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. En el informe emitido con fecha 25 de octubre de 2024, se hacen constar, por lo que respecta al contenido de esta Main general una serie de sugerencias y observaciones «a futuro» que serán tenidas en cuenta en las sucesivas normas que por parte de esta consejería se promuevan. Por otra parte, y por lo que se refiere a las siguientes observaciones:
 - *«En relación al Informe del Consejo de Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea dicho órgano. Consta en el expediente administrativo certificado de su secretario, previo a la aprobación del acta, según el cual el Pleno informó el Anteproyecto en sesión de 18 de julio de 2024.*

A efectos de la correcta conformación del expediente administrativo, el acta en que se recoja dicho informe debería ser incluida en él, una vez

que haya sido expedida», se procederá, en su caso, a incluir en el expediente el acta de la sesión una vez aprobada.

- En cuanto a la observación *«No consta haberse solicitado el informe de la Federación de Municipios de Madrid»*, el informe fue solicitado con fecha 16 de mayo de 2024 sin que por parte de la precitada Federación se haya recibido aportación u observación alguna al respecto, tal y como, por otra parte, se recoge en el informe de legalidad emitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. No obstante, se incorpora al expediente acuse de recibo de la petición de informe.
- De igual forma y atendiendo a la observación relativa a *«Más específicamente, en el primer párrafo de la página 4 del Anteproyecto, referido a la modificación de la Ley 17/1984, parece no haberse recogido de forma precisa el contenido del Anteproyecto, al hacerse referencia de forma exclusiva a la ejecución de obras promovidas por el Canal de Isabel II, cuando no serían estas las únicas afectadas por la posible modificación (también, las que tuvieran su origen en un convenio con los municipios afectados)»*, se procede a modificar la exposición de motivos completando el párrafo relativo a la modificación de la Ley 17/19484, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.
- Se modifica igualmente la parte expositiva de la ley incluyendo la mención, tal y como señala el informe de la Abogacía, a las competencias que habilitan su dictado.
- En cuanto a la observación relativa a la disposición derogatoria única, y por lo que se refiere a la justificación de la derogación del apartado 3 del artículo 122 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, la necesidad de la medida se justifica, en aplicación del principio de eficiencia, puesto que con esta propuesta se reducen y racionalizan los trámites administrativos para optimizar la gestión de los recursos públicos. Supone una simplificación normativa y una reducción y simplificación de trámites para ganar agilidad y eficiencia.
- Por último y por lo que se refiere a la disposición final única que determina la entrada en vigor de la ley al día siguiente al de su publicación, se estima que el plazo otorgado es ajustado a derecho al ser éste el plazo establecido con carácter general en el artículo 40.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

ANEXOS

Se acompañan a la presente Main general, las siguientes Main de carácter sectorial comprensivas de las modificaciones realizadas:

Anexo I. Main por la que se modifica la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de medidas de política territorial, suelo y urbanismo y la Ley 9/2001 del suelo de la Comunidad de Madrid.

Anexo II. Main por la que se modifica la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.

Anexo III. Main por la que se modifica la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

Anexo IV. Main por la que se modifica la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.

Anexo V. Main por la que se modifica la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.

Anexo VI. Main por la que se modifica la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Anexo VII. Main por la que se modifica la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid. En este caso se incluyen dos Main como Anexo VII A) y Anexo VII B) respectivamente dado que la modificación de la Ley precitada comprende la incorporación del artículo 15 (modificación esta realizada por Canal de Isabel II, S.A., M.P.) y la adición de una disposición adicional sexta cuya iniciativa parte de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.

Anexo VIII. Main por la que se modifica la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid.

Anexo IX. Main por la que se modifica la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria de la Comunidad de Madrid (IMIA).

Madrid, a fecha de firma

EL VICECONSEJERO DE MEDIO AMBIENTE, AGRICULTURA
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

Rafael García González

MEMORIA EXTENDIDA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, POR EL QUE SE MODIFICAN LA LEY 9/1995, DE 28 DE MARZO, DE MEDIDAS DE POLÍTICA TERRITORIAL, SUELO Y URBANISMO Y LA LEY 9/2001 DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior En lo afecta a las competencias de la Dirección General de Urbanismo	Fecha	Octubre de 2024
Título de la norma	ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.		
Tipo de Memoria	☒ Extendida ☐ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			

Situación que se regula	Es necesario la modificación para su mejora de dos textos legales, la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo y la ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid. La propuesta de modificación se estructurada de la siguiente forma: En el marco de la estrategia territorial de la Comunidad de Madrid, se crean los Planes Territoriales que pueden desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa en un ámbito comarcal o subregional. Se crea una nueva figura denominada Planes Estratégicos Municipales, mediante los que se podrán definir los elementos básicos para la organización y estructura del término municipal, sus objetivos estratégicos, áreas prioritarias y criterios de programación relativos a la organización y estructura del municipio, siendo estos el marco de referencia de todos los demás instrumentos urbanísticos de la entidad local. De igual modo, es necesario completar diversos aspectos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que se centran en los siguientes ámbitos: Con relación con al régimen de actuaciones de transformación en suelo urbano, se procede a su adaptación en mayor grado a la legislación básica estatal de Suelo Se modifican las actuaciones de dotación y las actuaciones de reforma de la urbanización dotándolas de mayor seguridad jurídica en el ámbito de la gestión urbanística. En cuanto al Planeamiento urbano se busca conjugar un desarrollo urbano sostenible con la necesaria agilidad en las alteraciones de planeamiento urbanístico.

Se dota de fuerza normativa a los supuestos exentos de calificación urbanística tanto en suelo no urbanizable de protección como suelo urbanizable no sectorizado. Igualmente se concretan aquellas actividades que pueden desarrollarse, previa calificación urbanística, en suelo urbanizable no sectorizado y suelo no urbanizable de protección, garantizando la actividad agrícola y ganadera de la región e impulsando el sector primario madrileño.

Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid a regular con carácter reglamentario medidas de fomento que sirvan de palanca para la consecución de altos niveles de eficiencia energética en las actuaciones edificatorias y se habilita a los municipios para implantar en los instrumentos de planeamiento medidas que fomenten dichos niveles de eficiencia energética.

Se modifican los límites para el ejercicio pleno de la potestad de planeamiento, acotando los supuestos de revisión del planeamiento general, para flexibilizar el desarrollo urbanístico de los municipios respetando en todo caso las protecciones sectoriales que les resulten de aplicación.

Se desarrolla el régimen relativo a los proyectos de parcelación para facilitar el acceso al registro de la evolución de la liquidación provisional de los mismos en los supuestos en los que exista un proyecto de urbanización por fases o unidades funcionales independientes.

Se simplifica el procedimiento para la aprobación de los proyectos de actuaciones especial.

Se eliminan cargas burocráticas en la tramitación de las licencias y se amplían los supuestos de declaraciones responsables.

Se da respuesta a la problemática existente en cuanto a la implantación de infraestructuras relacionadas con el transporte de la energía, las telecomunicaciones, así como con la distribución, transporte depuración o potabilización de agua.

	Las modificaciones propuestas en cuanto a la regulación de las Entidades Urbanísticas Colaboradoras tienen como objetivo completar el régimen de colaboración público-privada, reforzando a su vez el principio de autonomía local y el principio de libre competencia. En lo relativo a la disciplina urbanística se amplían los plazos para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística y de prescripción de las infracciones y sanciones, con especial consideración al suelo no urbanizable de protección.
Objetivos que se persiguen	Contar con una normativa que esté plenamente adaptada a la normativa básica estatal, cumpliendo con el mandato que la propia ley estatal establece y a su vez avanzar en la agilidad de los procesos urbanísticos que permitan transigir a un nuevo paradigma del urbanismo. Adaptarse a las nuevas necesidades sociales y económicas, llevando el urbanismo de la Comunidad de Madrid a la racionalización y sostenibilidad, y fomentar el desarrollo de la actividad agrícola y ganadera, así como el sector primario madrileño. Establecer una regulación que busque el equilibrio entre las actuaciones de renovación y regeneración urbana y aquellas actuaciones que supongan nuevos desarrollos. Fomentar la eficiencia energética en los instrumentos de planeamiento y en las actuaciones edificatorias. Potenciar la aprobación de las directrices de ordenación supramunicipal competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid. Eliminar trámites innecesarios y reducir los plazos de tramitación de los instrumentos de planeamiento y aclarar los Proyectos de Alcance Regional.

Principales alternativas consideradas	Mantener la regulación actual
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley.
Estructura de la norma	El Capítulo I, integrado por dos artículos, modifica de las Leyes 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
Informes a los que se somete el proyecto	Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto por razón de género. Informe de Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de, sobre el impacto en la familia, infancia y adolescencia. Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Informe de impacto económico de la Dirección General de economía. Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. Informe de Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Trámites de participación: Consulta pública. Audiencia e información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el apartado cuarto del artículo cinco del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Según lo establecido por la Oficina de transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en informe emitido a tal efecto el día 22 de junio de 2024, los trámites de audiencia e información pública se han realizado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, estando publicado en el apartado Normativa y Planificación > Audiencia e Información del Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante el periodo comprendido entre el 11 y el 19 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 11.3.b) del precitado decreto, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. Durante el periodo de exposición pública se han formulado, en relación modificaciones propuestas en la Ley 9/95, de 28 de marzo de Medidas de política territorial, suelo y urbanismo, así como las propuestas en la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo un total de 32 escritos de alegaciones cuyo contenido figura en el anexo I estructurado por artículos y su correspondiente valoración. Las citadas alegaciones han sido estimadas o desestimadas según los argumentos expuestos en citado anexo.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

Adecuación al orden de competencias	Esta propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Agilizar los procesos de transformación urbanística del suelo, garantizando la seguridad jurídica, limitando por tanto los costes de dicha transformación y el impacto de estos en los productos finales. Adaptarse a las nuevas necesidades sociales y económicas, llevando el urbanismo de la Comunidad de Madrid a la racionalización y sostenibilidad Eliminar cargas urbanísticas
	En relación con la competencia	☐ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☒ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: 12-16 meses ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: de €
Impacto por razón de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo	

Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Otros impactos o consideraciones	Impacto medioambiental, en materia de accesibilidad y de salud, nulo

I. INTRODUCCIÓN.

La presente memoria extendida se elabora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con el citado artículo «cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas (...)».

La tramitación del presente anteproyecto de Ley ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

1. FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA

a) Fines y objetivos perseguidos.

La Comunidad de Madrid, conforme establece su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de suelo y urbanismo, habiendo ejercido plenamente su competencia legislativa mediante la aprobación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid.

En los más de 20 años de vigencia de esta Ley se han producido cambios, a través de distintas leyes de la Comunidad de Madrid, que regulando cuestiones ajenas al urbanismo han afectado a la Ley del Suelo, modificándola o desplazando su contenido, dando lugar a más de 15 modificaciones de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, así como afecciones que, sin suponer modificación real de la norma, han supuesto alguna alteración de la misma. Entre ellas, y sin pretender ser exhaustivo, se pueden citar la Ley 3/2007, de 26 de julio, de Modernización del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, las leyes de Medidas Fiscales y Administrativas de los años 2008, 2009, 2010, y 2011, la Ley 8/2009, de 21 de diciembre, de Medidas Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña, la Ley de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid del año 2013 o la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial de la Comunidad de Madrid y la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, a lo largo de estos años, se han producido importantes cambios en la legislación básica estatal del suelo, legislación a la que se debe adaptar la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, por imperativo legal.

En este sentido, es necesario profundizar y matizar algunos de los cambios introducidos por Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, con el objetivo de seguir adaptando la actividad a las nuevas demandas sociales y económicas, y mantener el proceso constante llevado a cabo por la Comunidad de Madrid para suprimir cargas burocráticas en todos los ámbitos de la sociedad y ,en lo que aquí nos ocupa, en materia urbanística.

Igualmente, encontrándose en un contexto de revisión de la normativa para cambiar el paradigma del urbanismo, resulta necesario hacer modificaciones que permitan una transición fluida y pausada facilitando la posterior adaptación de los planeamientos urbanísticos a la futura ley del Suelo.

Por ello también es necesario la modificación para su mejora de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, ofreciendo garantías en el procedimiento de aprobación de los Proyectos de Alcance Regional, mediante la aclaración de algún aspecto de su regulación. Resulta necesario, en el marco de la estrategia territorial de la Comunidad de Madrid, la creación de Planes Territoriales que puedan desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa, en un ámbito comarcal o subregional.

Se crea una nueva figura denominada Planes Estratégicos Municipales, mediante los que se podrán definir los elementos básicos para la organización y estructura del término municipal, sus objetivos estratégicos, áreas prioritarias y criterios de programación relativos a la organización y estructura del municipio, siendo estos el marco de referencia de todos los demás instrumentos urbanísticos de la entidad local.

De igual modo, es necesario completar diversos aspectos de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que se centran en los siguientes ámbitos:

En relación con el régimen de actuaciones de transformación en suelo urbano deben adaptarse en mayor grado a la legislación básica estatal de Suelo, con ajustes en relación a las actuaciones de dotación y concretando el régimen referido a las actuaciones de reforma de la urbanización, dotándolos de un mayor marco de seguridad jurídica en el ámbito de la gestión urbanística.

En cuanto al Planeamiento urbano se refiere, se busca conjugar un desarrollo urbano sostenible con la necesaria agilidad en las alteraciones de planeamiento urbanístico, así como continuar con la innovación introducida en la Ley 11/2022, realizando ajustes en el texto normativo para potenciar la redacción y simplificar el procedimiento de los planes especiales, incluso en planeamientos no adaptados.

Se da respuesta a la problemática existente en cuanto a la implantación de infraestructuras relacionadas con el transporte de la energía, las telecomunicaciones, así como con la distribución, transporte, depuración o potabilización de agua.

Igualmente, se hace necesario dotar de fuerza normativa a los supuestos exentos de calificación urbanística tanto en suelo no urbanizable de protección como suelo urbanizable no sectorizado, siendo todos ellos actividades que, no incumpliendo el planeamiento, impulsan el desarrollo del medio rural y de la actividad agrícola.

Se reconocen los centros de procesamiento de datos y demás infraestructuras de la sociedad de la información, acorde con las necesidades de la vida real, mediante la autorización de implantación de la actividad vinculada con aquellas infraestructuras en el suelo urbanizable sectorizado. Igualmente se simplifica el procedimiento para la aprobación de los proyectos de actuación especial.

Se establecen medidas de fomento para el cumplimiento de estándares de eficiencia energética por encima de los legales.

Igualmente se avanza en el sistema de control ex post en las intervenciones sobre el suelo, ampliando el catálogo de supuestos de declaración responsable vinculados a las energías renovables para el autoconsumo. En paralelo se abre el cauce para fomentar por vía reglamentaria y el planeamiento urbanístico, el establecimiento de acciones de fomento para el cumplimiento de los niveles de eficiencia energética por encima de los estándares legales en la programación estatal.

Los cambios introducidos relativos a las Entidades Urbanísticas Colaboradoras tienen como objetivo completar el régimen de colaboración público-privada, liberando de cargas burocráticas innecesarias, reforzando a su vez el principio de autonomía local, así como el principio de libre competencia, garantizando en todo caso la calidad del servicio que se presta a los ciudadanos.

En cuanto las modificaciones propuestas para estas entidades hay que reseñar el cambio en el sistema de “acreditación” exigido, que sustituye la autorización administrativa, limitándose a exigir la acreditación de la ENAC para acceder al registro, evitando así duplicidades.

También se procede a la inclusión de la regulación tanto de las obligaciones que han de cumplir las ECU en el ejercicio de su actividad como del régimen de infracciones y sanciones aplicable a todas las ECU con independencia de la existencia o no de ordenanza municipal.

Desde el punto de vista de la promoción de la competencia procede a la modulación en la fijación del precio máximo y mínimo de los servicios prestados por las ECU, al no existir importantes barreras de entrada en este mercado que necesitaran un contrapeso para evitar el ejercicio abusivo del poder de mercado por parte de los operadores. Se elimina la fijación de precios máximos y mínimos por parte de la Comunidad, sin perjuicio de la competencia municipal para fijarlos en los supuestos en los que se reduzca o exima del pago de las tasas urbanísticas en los expedientes en los que intervengan las Entidades.

En lo relativo a la disciplina urbanística, es necesario la ampliación de los plazos para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística y de prescripción de las infracciones y sanciones, con especial consideración al suelo no urbanizable de protección. Esta modificación se acomete en el marco de la armonización con las demás Leyes autonómicas y con el objetivo de poner fin a la proliferación de edificaciones irregulares en suelo no urbanizable de protección, garantizando por tanto la sostenibilidad social, ambiental y económica. Igualmente se pretende acabar con las distorsiones en cuanto a los plazos de prescripción de infracciones y caducidad de las acciones para el restablecimiento de la legalidad que genera la regulación actual.

La nueva Ley pretende conseguir los siguientes objetivos:

Contar con una normativa que esté plenamente adaptada a la normativa básica estatal, cumpliendo con el mandato que la propia ley estatal establece.

Adaptarse a las nuevas necesidades sociales y económicas, llevando el urbanismo de la Comunidad de Madrid a la racionalización y sostenibilidad, estableciendo una regulación que busque el equilibrio entre las actuaciones de renovación y regeneración urbana y aquellas actuaciones que supongan nuevos desarrollos.

Potenciar la aprobación de las directrices de ordenación supramunicipal competencia de la Comunidad Autónoma de Madrid, que van a suponer la estrategia territorial de la Comunidad de Madrid. Instrumento esencial en el nuevo modelo planificador que se propone.

Eliminar cargas urbanísticas que en muchas de las ocasiones exceden de las necesidades de la propia Administración.

Eliminar trámites innecesarios y reducir los supuestos de tramitación de los instrumentos de planeamiento y aclarar los Proyectos de Alcance Regional.

Facilitar la puesta en el mercado de vivienda de protección para paliar la situación extraordinaria del mercado de vivienda, mediante mecanismos ágiles y sencillos que doten de eficacia la medida.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

De acuerdo con los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 2 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, este proyecto normativo se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Se cumplen los principios de necesidad y eficacia, en cuanto que las razones de interés general en las que se funda son principalmente:

1. Contar con un texto legal plenamente adaptado a la normativa básica estatal, cubriendo las lagunas legislativas que las novedades de esta legislación han provocado en la vigente Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid, y ejercer así la potestad legislativa que en materia de urbanismo y suelo tiene esta Administración Regional.
2. Adaptarse a las nuevas necesidades sociales y económicas, de forma que la actividad urbanística de la Comunidad de Madrid se lleve a cabo desde la aplicación de criterios de racionalización de la ordenación del territorio y la sostenibilidad, mejorando así los entornos urbanos y con ello la calidad de vida de los ciudadanos de la Región. Esto se conseguirá con la aplicación de una norma que busque el equilibrio entre las actuaciones de renovación y regeneración urbana y aquellas actuaciones que supongan nuevos desarrollos.
3. Del mismo modo, su adopción responde al principio de proporcionalidad, ya que contiene la regulación imprescindible y necesaria para atender las necesidades públicas a cubrir, no existiendo otras alternativas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los ciudadanos.
4. Con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica se plasma la presente regulación en una norma que será objeto de publicación. Así mismo, dicho anteproyecto se elabora en coherencia con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid, estatal y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable y claro que facilita su conocimiento y comprensión.
5. En cuanto al principio de transparencia, el proceso de elaboración de la norma garantizará el acceso sencillo, universal y actualizado a la normativa en vigor y los documentos propios de su proceso de elaboración, así como una participación activa durante la tramitación de la norma, de los potenciales destinatarios. Una vez aprobada, la ley será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para general conocimiento y control de actuación pública.
- 6.- Por último, la ley es respetuosa con el principio de eficiencia puesto que se suprimen trámites reducen por tanto cargas administrativas innecesarias.

c) Análisis de las alternativas.

Se han valorado las siguientes alternativas de regulación:

- Dejar la regulación tal y como está, sin introducción de modificaciones. Se parte del análisis de la realidad jurídica actual, resultando evidente que la regulación actual de la Ley 9/2001, de 17 de julio, genera descoordinación entre normas aplicables que perjudica el conocimiento del ordenamiento jurídico que debe ser aplicado y una enorme inseguridad jurídica a la hora de llevar a cabo cualquier actuación urbanística.

- Proceder a la revisión completa de la Ley del Suelo mediante la aprobación de un nuevo texto normativo. Si bien la Comunidad de Madrid se encuentra en un proceso de revisión integral de la Ley del Suelo, la urgencia para adaptar los instrumentos urbanísticos y demás procedimientos en el ámbito del suelo no permite esperar a la aprobación de la nueva ley para satisfacer las necesidades en un periodo de tiempo adecuado, dado el proceso que ha de seguirse en la aprobación de una nueva ley. Además, la experiencia ha acreditado que la adaptación de los instrumentos de planeamiento y demás procedimientos urbanísticos a un nuevo texto legislativo supone unos largos periodos de tiempo que no se adecuan a las necesidades actuales. Por ello resulta necesario ir incorporando los cambios necesarios de forma paulatina para facilitar un proceso de transformación ajustado a la realidad de la sociedad madrileña, garantizando en todo caso la seguridad jurídica, y dentro del marco actual legislativo.
- Es por ello que para alcanzar los objetivos señalados no existe más alternativa que la de ejercer la competencia legislativa que en materia de urbanismo tiene la Comunidad de Madrid conforme a su Estatuto de Autonomía, **pero** modificando aspectos de la Ley que introducen novedades que van a afectar a la normativa actual y legislar sobre materias que están reservadas a la Ley, generando seguridad jurídica.

d) Plan Normativo.

Las modificaciones aquí propuestas tanto de la Ley 9/2001, de 17 de julio como de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo no figura incluido en el en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), se realizan debido a que la necesidad y oportunidad de su tramitación fue observada con posterioridad a la Elaboración del Plan Normativo. La no inclusión en el Plan Normativo se hace de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

2. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO.

a) Contenido

El anteproyecto de ley se estructura en una parte expositiva, conformada por la exposición de motivos, y una parte dispositiva integrada por diez artículos, distribuidos en cuatro capítulos.

Las disposiciones transitorias contienen la regulación necesaria para dotar de coherencia la aplicación de algunas de las modificaciones propuestas. La disposición derogatoria concreta las normas objeto de esta derogación, correspondiendo a la disposición final la concreción de la entrada en vigor de la ley.

El Capítulo I, integrado por dos artículos, acomete la modificación de las Leyes 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, y de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Las modificaciones propuestas en el Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, tienen como principal objetivo aclarar tanto el procedimiento de aprobación de los proyectos de alcance regional, como la posibilidad de dictar instrucciones que agilicen el procedimiento.

Se crean los Planes Territoriales, instrumentos que pueden desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa, en un ámbito comarcal o subregional previsto en aquel o delimitado por la Consejería competente en materia de urbanismo y ordenación del territorio cuando motivadamente así se establezca.

Es evidente que el proceso de aprobación del Plan Regional de Estrategia Territorial hace inviable pensar en su aprobación en unos plazos razonables, especialmente al tener en cuenta que esta figura se aprobó en 1995 y los actuales marcos de referencia físicos y temporales hacen difícil contar con esta figura y, por tanto, inviable el desarrollo de la competencia autonómica en relación con la ordenación del territorio.

Igualmente se incorpora la figura del Plan estratégico municipal, mediante los que se podrán definir los elementos básicos para la organización y estructura del término municipal, sus objetivos estratégicos, áreas prioritarias y criterios de programación relativos a la organización y estructura del municipio, siendo estos el marco de referencia de todos los demás instrumentos urbanísticos de la entidad local.

Este mismo capítulo, contiene la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, que se centra en diferentes ámbitos:

Se completa el régimen de actuaciones de transformación en suelo urbano para adaptarse en mayor grado a la legislación básica estatal de Suelo con ajustes en relación a las actuaciones de dotación y concretando el régimen referido a las actuaciones de reforma de la urbanización.

Se dota de fuerza normativa a los supuestos de exención de calificación urbanista en el suelo urbanizable no sectorizado y en el suelo no urbanizable de protección. Asimismo, se aclaran las actuaciones que requieren de calificación urbanística ampliando por tanto el catálogo de las susceptibles de implantarse en esta clase de suelos para el fomento de las actividades vinculadas con los usos propios de estas categorías (agrícola, ganadero, forestal...) y fomentar el sector primario madrileño.

En relación con los planes especiales se llevan a cabo ajustes en el texto normativo para simplificar tanto redacción como el procedimiento de tramitación.

La modificación de los artículos 67, 68 y 69 pretende ordenar de mejor manera los cambios introducidos con la Ley 11/2022, conjugando la aplicación de los principios de desarrollo urbano sostenible con la necesaria agilidad en las alteraciones de planeamiento urbanístico.

Se simplifican los trámites para la implantación de infraestructuras relacionadas con la distribución de la energía, las telecomunicaciones, así como con la distribución, transporte depuración o potabilización de agua.

En el ámbito de los Proyectos de Actuación Especial se introducen cambios en el procedimiento de aprobación de modo que se suprime la dualidad de fases en este procedimiento introduciendo una metodología más clara que ha de redundar en una tramitación de dichos instrumentos de una manera más rápida y eficaz.

Igualmente se otorga carta de naturaleza a las infraestructuras de las tecnologías de la información, tales como los centros de procesamientos de datos, autorizando su instalación en el suelo urbanizable sectorizado mediante los proyectos de actuación especial.

Los cambios introducidos relativos a las Entidades Urbanísticas Colaboradoras tienen como objetivo completar el régimen de colaboración público-privada, reforzando a su vez el principio de autonomía local, así como el principio de libre competencia, garantizando en todo caso la calidad del servicio que se presta a los ciudadanos.

Se suprimen trabas burocráticas mediante la eliminación de la autorización de la Comunidad de Madrid como requisito previo para la inscripción en el Registro de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas, manteniendo la necesaria acreditación de la ENAC como una garantía de solvencia técnica que genera confianza en el mercado. Se modula la previsión de fijación de un precio mínimo y máximo de las actuaciones de las entidades por parte de los municipios relacionando estos con tasas de tramitación de los títulos habilitantes.

En lo relativo a la disciplina urbanística, se amplían los plazos para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística y de prescripción de las infracciones y sanciones, con especial consideración al suelo no urbanizable de protección, así como el plazo que tiene la administración para tramitar y resolver el expediente de restauración de la legalidad urbanística que pasa de diez meses a un año.

Esta modificación se acomete en el marco de la armonización con las demás Leyes autonómicas y con el objetivo de poner fin a la proliferación de edificaciones irregulares en suelo no urbanizable de protección, garantizando por tanto la sostenibilidad social, ambiental y económica.

Se modifica la redacción de la Disposición Adicional quinta, cuyo objeto es aclarar la posibilidad de la modificación de determinaciones de ordenación estructurantes mediante plan especial en planeamientos no adaptados.

Se añade una Disposición Adicional séptima a la ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, en relación a la red de transporte de energía y redes de comunicaciones electrónicas incluidas en la planificación regulada en la normativa estatal.

Se añade un apartado 7 en la Disposición Transitoria tercera de la ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid, relativa a la delimitación de las áreas homogéneas con el objetivo de concretar y aclarar los supuestos de aplicación de la misma.

Si bien en un principio el anteproyecto incorporaba cinco disposiciones transitorias relativas a la aplicación de los artículos modificados en los dos textos legales urbanísticos, tras el trámite de información pública, se suprimen las Disposiciones Transitorias primera, segunda y tercera que pasan a refundirse en una única Disposición Transitoria primera, con el siguiente texto:

"La modificación operada por la presente ley en la redacción de los artículos 14.2, 17 e), 20 bis, 25 a), 26, 27, 29, 29 bis, 31, 35, 36.6.2c). 2º, 36.6, 39, 42.6 c), 50, 59.5, 67.1, 68.6, 69.2, la anulación del art. 69.3, 79.3 d), 86.2, 87, 98.1, 99.1 a), 100.1, 104 a), 135.6 y 7, 150.1, 155 n) y ñ), 156.2 g) y h), y 160 g); será de aplicación inmediata a la entrada en vigor de la presente ley. No obstante, los interesados podrán solicitar en el plazo de 1 mes la continuación, conforme a la normativa anterior, de los expedientes en tramitación aún no resueltos de modo definitivo".

Se renumeran el resto de Disposiciones Transitorias del anteproyecto.

Se ha detectado la necesidad de derogar la Disposición Adicional 6º de la ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid como consecuencia de la Disposición Transitoria quinta, ahora Disposición transitoria tercera, del anteproyecto de ley por entrar en contradicción tras la nueva redacción otorgada a esta última. Igualmente se deroga el artículo 167 duodecies.

b) Análisis jurídico.

b.1. Adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias

La propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en los artículos 26 y 27 de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, conforme al cual, la Comunidad de Madrid tiene:

Competencia exclusiva en materia de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Vivienda, lo que implica que tiene competencia plena para legislar la actividad urbanística de la Comunidad, lo que se lleva a cabo con esta Ley, adaptándose además y desarrollando

la legislación básica Estatal de Suelo, constituida hoy por el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Conforme se ha señalado en el párrafo anterior, con la norma que se propone se conseguirá una coherencia completa entre la legislación estatal y la de la Comunidad de Madrid. La nueva norma no repite artículos de la Estatal, pero se remite a ellos, haciendo muy fácil el conocimiento y aplicación de las normas estatales y de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido afecta de alguna manera a la actividad urbanística de la Comunidad de Madrid, siendo es coherente con el resto del ordenamiento jurídico de la Comunidad de Madrid.

b.2. Normas que se derogan

En ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid:

Se establece un nuevo contenido para los artículos 14, 17, 19 bis, 25, 26, 27, 29, 31,35, 36, 39, 42, 50, 59, 67, 68, 69, 79, 86, 87, 98, 135, 150, 154, 155, 156, 160, 164, 165, 166, 167, 167 bis, 167 ter, 167 quater, 167 quinquies, 167 sexies, 167 septies, 167 octies, 167 nonies, 167 decies, 167 undecies, el título de la Sección 1ª del Capítulo II del Título V , 193, 194, 195, el título de la Sección 2ª del Capítulo II del Título V , el título de la Subsección 1.ª de la Sección 2ª del Capítulo II del Título V, 197, 200, 216, 226, 227, 228, 232, 235, 236 y Disposición Adicional quinta, Disposición Adicional séptima.

Se incluyen como artículos nuevos: 20 bis, 29.bis.

Se deroga el artículo 167 duodecies, la Disposición Adicional sexta y se modifican la Disposición Transitoria tercera, Disposición Adicional quinta y séptima.

En la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo se propone la modificación de los artículos 14,21, 22 y 36 así como la creación ex novo los artículos 18 bis, 18 ter, 18 quater y 18 quinquies.

b.3. Justificación del rango normativo.

Estando actualmente regulados los distintos regímenes que se pretenden alterar en normas con rango de Ley, para su modificación resulta inexcusable la tramitación de una modificación legislativa, sin perjuicio de su eventual posterior desarrollo reglamentario.

Asimismo, el rango de Ley que se da a la norma se justifica en la transcendencia que tiene su contenido, dado que afecta al derecho de propiedad completando la función social de la misma, a la economía, al derecho a una vivienda digna, a las actividades económicas, y a la vida social general. Por tanto, vista la transcendencia que la norma implica, conforme al orden Constitucional establecido, el rango de esta norma no puede

ser otro que el de una Ley, cuya aprobación garantiza un procedimiento público y transparente que incluye el debate en todas sus fases, lo que hace a la norma más democrática y más legítima.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

a) Impacto económico, sobre la competencia y la unidad de mercado.

La Comunidad de Madrid quiere profundizar en un modelo económico e institucional moderno, transparente y de apoyo a las empresas que invierten en Madrid, actuando sobre la eficiencia, la igualdad de oportunidades y la cohesión social, modelo gracias al que ha conseguido llegar al primer puesto en términos de competitividad regional.

En este sentido la modificación legislativa propuesta incidirá en las siguientes cuestiones:

Los cambios introducidos relativos a las Entidades Urbanísticas Colaboradoras tienen como objetivo simplificar el régimen de colaboración público-privada, reforzando a su vez el principio de autonomía local, así como el principio de libre competencia, garantizando en todo caso la calidad del servicio que se presta a los ciudadanos.

Desde el punto de vista de la promoción de la competencia se valora positivamente por la Dirección General de Economía que se elimine la fijación del precio máximo y mínimo de los servicios prestados por las ECU, al no existir importantes barreras de entrada en este mercado que necesitaran un contrapeso para evitar el ejercicio abusivo del poder de mercado por parte de los operadores.

La modificación para su mejora de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, ofrece garantías en el procedimiento de aprobación de los Proyectos de Alcance Regional, mediante la aclaración de aspectos de su regulación. Resulta necesario, en el marco de la estrategia territorial de la Comunidad de Madrid, la creación de Planes Territoriales que puedan desarrollar el Plan Regional de Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, establecer una ordenación territorial directa, en un ámbito comarcal o subregional.

Resulta necesario mejorar la normativa de ordenación territorial para agilizar la implantación de actividades singulares económicas, deportivas, comerciales, culturales, etc..., que no tienen cabida (por no estar previstas o no tener acomodo en los Planes vigentes) y no pueden responder a los tiempos de desarrollo ordinarios. Esta medida va

a atraer inversión y actividad a la Comunidad de Madrid, enriqueciendo con ello el tejido empresarial y vertebrando el territorio generando empleo y crecimiento en la región.

En definitiva, esta modificación legislativa propuesta supone un gran paso hacia la flexibilidad, la agilización de los trámites urbanísticos y la transparencia, que sumado al hecho de que se aplicará en la totalidad de los municipios de la Comunidad de Madrid facilitará que las empresas desarrollen sus actividades en un entorno de unidad de mercado.

La Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo emite informe durante la tramitación del presente texto relativo al impacto económico y regulatorio, desde la perspectiva de la defensa de la competencia y la unidad de mercado. El citado Informe concluye valorando positivamente el esfuerzo realizado para responder a las necesidades sociales, adaptando la normativa y reduciendo los plazos de forma muy significativa.

b) Impacto presupuestario.

En cuanto al impacto en los presupuestos de la Comunidad de Madrid, el cambio legislativo objeto de esta Memoria tiene un impacto nulo ya que no requiere nuevos gastos presupuestarios, no produciendo tampoco nuevos ingresos ni merma significativamente los existentes.

Respecto a los presupuestos de los Ayuntamientos, tampoco el cambio legislativo propuesto en el presente anteproyecto normativo va a suponer una merma significativa en los ingresos previstos por las entidades locales.

La Dirección General de Presupuestos de la CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO, emite informe durante la tramitación del presente anteproyecto en el que concluye que informa favorablemente el anteproyecto de ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico.

c) Análisis específico de las cargas administrativas.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma evita cargas administrativas innecesarias.

Elimina cargas urbanísticas que exceden de las necesidades de la propia Administración.

Elimina trámites y reduce los supuestos de tramitación de los instrumentos de planeamiento y aclara los de los Proyectos de Alcance Regional.

Facilitar la puesta en el mercado de vivienda de protección para paliar la situación extraordinaria del mercado de vivienda, mediante mecanismos ágiles que dotan de eficacia la medida.

Así, tras el trámite de informes y el de información pública, se pueden enumerar como más trascendentes las siguientes:

- Se limitan los supuestos de revisión del planeamiento mediante el ejercicio pleno de la potestad de planeamiento mediante la modificación de la redacción del art. 68 y 69 de la Ley del suelo de la Comunidad de Madrid
- Se aclaran las actividades susceptibles de implantarse en el suelo urbanizable no sectorizado y en el suelo no urbanizable de protección con el resultado de su ampliación, siempre vinculado a la actividad agrícola y ganadera.
- Se eximen de calificación urbanística, tanto en el suelo urbanizable no sectorizado (SUNS) como en el suelo no urbanizable de protección (SNUP), actividades intrínsecas a la propia actividad agrícola y ganadera que no tienen impacto sobre el territorio ni la clase de suelo.
- Se permite la ampliación de actividades de la misma naturaleza en aquellas parcelas que ya contaran con calificación urbanística, sin necesidad de una nueva calificación.
- Se exime de Plan especial, calificación urbanística y licencia, los proyectos de infraestructuras de distribución de energía de interés general, con independencia de su titularidad, previamente aprobados por el Estado, si bien se garantiza la autonomía local mediante su control y conocimiento en la coordinación de la ejecución mediante un informe preceptivo.
- Se incorpora la excepción del plan especial para la implantación del uso de vivienda pública protegida en las redes supramunicipales, salvo que no existan parámetros de ordenación que impidan su ejecución.

- Se reduce la ejecución y gestión urbanística de las actuaciones de dotación en suelo urbano consolidado, configurándolas como actuaciones aisladas sin necesidad de delimitar una unidad de ejecución, y vinculándolas siempre a un proyecto de reparcelación cuando se requiera de equidistribución.
- Se reducen a dos las fases del procedimiento de aprobación de los proyectos de actuación especial.
- Se amplían las actuaciones que requieren sólo de declaración responsable para su ejecución, incorporando las actuaciones vinculadas a energías renovables.
- Se amplían las determinaciones estructurantes que pueden ser modificadas por los planes especiales, incluso en planeamientos no adaptados, eximiendo por tanto de la tramitación de un procedimiento de modificación del planeamiento.
- Se exime a las entidades privadas de colaboración urbanística de la necesidad de homologación o autorización previa para su inscripción en el registro, bastando la acreditación de la ENAC.

4. ANÁLISIS DE IMPACTOS.

a) Impactos sociales.

a.1. Impacto por razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se solicitará informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Se ha emitido informe a ese respecto por la Directora General de igualdad, en el que se establece que, examinado el contenido del proyecto, se informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

a.2. Impacto sobre la familia, infancia y adolescencia

Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia»,

y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia» se solicitará informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales informa que, examinado el contenido de este Anteproyecto de Ley, no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

b) Otros impactos.

Impactos medioambientales.

No supone impacto. Los cambios realizados mediante el presente anteproyecto en la ley del suelo de la Comunidad de Madrid no afectan a cuestiones medioambientales ya que estas siguen garantizadas mediante las distintas evaluaciones de planes y proyectos en la normativa vigente. En lo que se refieren a cuestiones edificatorias, no alteran condiciones medioambientales, al contrario, se fomenta la eficiencia energética. En los supuestos en los que se ha suprimido la necesidad de plan especial, la evaluación ambiental se verifica en el ámbito estatal previo de la planificación y en el ámbito posterior del proyecto.

Impactos de accesibilidad.

No supone impacto. Las medidas implementadas en el presente anteproyecto no suponen variación alguna en la regulación sobre accesibilidad. La normativa de accesibilidad será comprobada según lo establecido en el régimen actualmente existente y en fase de concesión de la preceptiva licencia, en cumplimiento del Código técnico de Edificación y la normativa en materia de urbanización.

Impactos de salud.

No supone impacto. Las medidas implementadas en el presente anteproyecto no suponen variación alguna en la regulación sobre salud ni afección alguna sobre el citado ámbito.

En la fase de edificación, en el trámite de concesión de licencia, se deberán de tomar en su caso las medidas necesarias, tal y como se viene haciendo en la actualidad, a la vista del Código técnico de la edificación

Otros impactos. No se consideran

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN REALIZADA Y DE LAS CONSULTAS PRACTICADAS.

a) Consulta pública previa.

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa de conformidad con lo dispuesto en el 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, la propuesta normativa regula aspectos parciales de la materia afectando a un número muy limitado de artículos. Son por tanto cambios de carácter técnico que no impone nuevas obligaciones relevantes a los destinatarios y que regulan aspectos extremadamente parciales sobre el conjunto de la normativa autonómica en materia de urbanística y de ordenación del territorio. Por todo ello debe entenderse que se respeta el artículo 60.3 y 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

b) Trámites relativos a la emisión de informes simultáneos.

El artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que, en su caso, deban emitir la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Así, se han solicitado los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las restantes consejerías, de acuerdo con el artículo los artículos 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo
- Informes de impacto de carácter social, en el sentido señalado en el apartado 4.a. de esta MAIN.
- Informe de impacto presupuestarios de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo.
- Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las restantes consejerías, de acuerdo con el artículo los artículos 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de Dirección General de Reequilibrio Territorial de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.
- Informe de legalidad de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

c) Referencia a las observaciones recibidas por los informes al anteproyecto

Durante la tramitación del presente anteproyecto de ley se han recibido los siguientes informes:

Informe emitido por la SECRETARIA GENERAL TÉCNICA, de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo: No formula alegaciones.

Informe emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE FORMACIÓN, de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo: No formula alegaciones.

Informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTOS, de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo: No formula alegaciones. Este informe incluye la valoración del impacto presupuestario, ya que el informe concluye informando favorablemente el anteproyecto de ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico.

Informe de la DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMÍA, de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo: No formula alegaciones. Emite informe durante la tramitación del presente texto relativo al impacto económico y regulatorio, desde la perspectiva de la defensa de la competencia y la unidad de mercado. El citado Informe concluye

valorando positivamente el esfuerzo realizado para responder a las necesidades sociales, adaptando la normativa y reduciendo los plazos de forma muy significativa.

En lo referente el artículo 7 de la Ley 6/2022, de 29 de junio, de Mercado Abierto de la Comunidad de Madrid y al requisito de un seguro de responsabilidad civil, solo reseñar que este anteproyecto no promueve ningún cambio sobre estas dos cuestiones, por eso no se ha abordado la justificación de estos extremos ya incluidos en la legislación anterior.

Informe emitido por la SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, de la Consejería de Educación Ciencia y Universidades: No formula alegaciones.

Informe emitido por la SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE VIVIENDA, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras: No formula alegaciones.

Informe emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE CARRETERAS, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras: No formula alegaciones.

Informe emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS Y TRANSPORTE COLECTIVO, de la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras: No formula alegaciones.

Informe emitido por la SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, de la Consejería de Sanidad: No formula alegaciones.

Informe emitido por la SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte: No formula alegaciones.

Informe emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFANCIA FAMILIA Y FOMENTO DE LA NATALIDAD, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales: No formula alegaciones. Informa que, examinado el contenido de este Anteproyecto de Ley, no se van a efectuar observaciones al mismo, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

Informe emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales: No formula alegaciones. Establece en su informe que, examinado el contenido del proyecto, se informa que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Informe emitido por la SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA, de la Consejería de Digitalización. Se fórmula observación en cuanto al artículo 167 undecies. SE DESESTIMA la observación por ser correcta la propuesta en el anteproyecto.

Informe emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo: Propone respecto de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo la elaboración de un nuevo texto legislativo en vez de una modificación. El objeto de este anteproyecto precisamente es la modificación de los textos para corregir o mejorar su actual redacción, no la elaboración de un nuevo texto legal que se acometerá a lo largo de la legislatura. En cuanto a los técnicos competentes, será la normativa sectorial de aplicación a las competencias profesionales las que determinen la cualificación necesaria, que no debe incorporarse a la ley del suelo de Madrid. Por lo anterior, SE DESESTIMAN las propuestas formuladas.

Informe emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO CONSUMO Y SERVICIOS, de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo: Se expresa una eventual introducción de modelos restrictivos que puedan romper la unidad de mercado mediante la introducción de Planes Territoriales. La propuesta legislativa no añade novedad alguna a la regulación vigente en materia urbanística que regula los distintos planes urbanísticos municipales, donde cada uno contempla la ordenación de su territorio. La introducción de planes territoriales de carácter supralocal tendría, en todo caso, un efecto contrario al advertido en la medida en que homogeneiza la regulación de las afecciones supramunicipales y otorga seguridad jurídica a los interesados.

Realiza una alegación al contenido del art. 29 de la LSCM. Pide que se incorpore el uso comercial pequeño comercio de menos de 300 m², en el suelo no urbanizable. SE DESESTIMA la sugerencia porque la comercialización de productos ya se contempla en el art. 29.3 concretamente en su apartado d).

Introducir un uso genérico “Comercial”, aunque sea limitada la superficie, produciría una distorsión en los usos tradicionales a los que debe dedicarse el suelo rural, introduciendo usos más propios del suelo urbanizado, y por lo tanto incompatible con los valores a proteger del suelo rural. Por lo anterior, SE DESESTIMAN las propuestas formuladas.

Informe emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS JUDICIALES, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local: No procede estimar en este momento las alegaciones, dado que plantean la eliminación total de la ordenación de los equipamientos públicos, esto no se contempla como objetivo de la actual modificación legislativa. A día de hoy existe ya instrumentos urbanísticos que facilitan la flexibilidad solicitada. SE DESESTIMAN las propuestas formuladas.

Informe emitido por La DIRECCIÓN GENERAL DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRANSPARENCIA, de la Viceconsejería de Presidencia y Administración Local, de la

Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local: No pueden ser admitidas ya que proponen introducir un párrafo en el texto del artículo 195 de la Ley 9/2001 del Suelo relativo al régimen general del procedimiento administrativo que ya se encuentran regulados en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y cuestiones relativas a la presentación de solicitudes por medios electrónicos que se encuentran regulados en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público. SE DESESTIMAN las propuestas formuladas.

Informe emitido por La DIRECCIÓN GENERAL DE REEQUILIBRIO TERRITORIAL, de la Viceconsejería de Presidencia y Administración Local, de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local: SE ESTIMA la propuesta de modificación del artículo 194 para sustituir la denominación de Comisión de Gobierno por Junta de Gobierno Local, ya que esta denominación es la que introdujo la Ley 57/2003 de 16 de diciembre de medidas para la modernización del gobierno local.

SE DESESTIMA la propuesta relativa a incorporar al articulado la necesidad de informe de este centro directivo según el artículo 122.3 de la Ley 2/2003 de Administración Local de la Comunidad de Madrid. No procede estimarla ya que es una exigencia ya establecida en la legislación vigente.

Informe emitido por La OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local en el que se formulan diversas propuestas y sugerencias, que se estiman o desestiman según lo expuesto a continuación:

En cuanto a las precisiones a introducir en la MAIN, SE ESTIMAN y se introducen con la finalidad de reforzar la justificación de las medidas propuestas para el presente Anteproyecto.

En lo referente a la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo:

- Sobre el artículo 18 bis.1. No se elimina el primer apartado, dado que permite tener certeza en cuanto al objeto principal del plan territorial, en consonancia con el 14.3.
- Sobre el artículo 18 bis.2. No se modifica la redacción ya que, aunque pueda existir alguna similitud con el artículo 14.5, lo cierto es que los planes territoriales no necesitan que exista el Plan Regional de Estrategia Territorial.
- Sobre el artículo 18 ter. Se introduce un nuevo apartado referido a las Normas de aplicación directa para asemejarse al resto de determinaciones. Se revisan las redacciones sin considerar que sea necesaria su modificación.
- Sobre el artículo 18 quater.1. Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.

- Sobre el artículo 18 quater.2. No se considera necesario modificar su redacción, al ser más adecuada la incluida en el anteproyecto.
- Sobre el artículo 18 quater.3. Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Sobre el artículo 18 quater.4. No se considera necesaria ninguna aclaración dado que las funciones de la Comisión de Urbanismo están ya reguladas por Ley y Decreto.
- Sobre el artículo 18 quinquies.2. No se considera necesario modificar su redacción, al ser adecuada la incluida en el anteproyecto, por estar ya definido el contenido de los Planes Generales en la Ley 9/2001 del suelo.
- Sobre el artículo 18 quinquies.3. Se modifica la redacción según la sugerencia.
- Sobre el artículo 18 quinquies.6. No se considera necesario modificar su redacción, al ser más adecuada la incluida en el anteproyecto.
- Sobre el artículo 36 Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Artículo 36.3 Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.

En lo referente a Ley 9/2001 d de 17 de julio de 2001 el Suelo de la Comunidad de Madrid:

- Sobre el artículo 20 bis.1. Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Sobre el artículo 29 bis Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Sobre el artículo 36.2.c)2º . Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia y se ajusta a la propuesta del Proyecto de Ley de medidas urbanísticas para la promoción de vivienda protegida.
- Sobre el artículo 50.1.d. Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Sobre el artículo 50.5. No se considera necesario modificar su redacción, al ser más adecuada la incluida en el anteproyecto.
- Sobre el artículo 67.1. Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Sobre el artículo 69.3. Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Sobre el artículo 79.3.d. Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Sobre el artículo 86.6. Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.
- Sobre el artículo 160 g) Se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.

Se ESTIMA la propuesta relativa a la necesaria justificación del aumento que propone el anteproyecto de los plazos de caducidad de la acción y prescripción de las infracciones y sanciones en materia de disciplina urbanística. Esta modificación se acomete en el marco de la armonización con las demás Leyes autonómicas y con el objetivo de poner fin a la proliferación de edificaciones irregulares en suelo no urbanizable de protección, garantizando por tanto la sostenibilidad social, ambiental y económica.

En cuanto a la regulación de las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de funciones administrativas urbanísticas, el informe hace propuestas, estimando las que se exponen y desestimando el resto por considerarse que no se ajustan al modelo que se pretende implantar en el anteproyecto de ley.

Se sugiere, en el artículo primero, por un lado, renumerar el apartado treinta y nueve que modifica el artículo 167 ter de la Ley 9/2001, de 17 de julio, y, por otro lado, en el apartado cuarenta y dos que modifica el artículo 167 sexies, en su apartado 1.j) y 2 sustituir los guiones por ordinales arábigos. Se ESTIMA la propuesta y se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.

En el artículo 167 sexies apartado 1 letra d) donde se dice «previstos en la inscripción» parece que debería decir «previstos en la acreditación». Se ESTIMA la propuesta y se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia.

En el artículo 167 quater apartado 5, Se ESTIMA la propuesta y se modifica la redacción de conformidad con la sugerencia, en lo relativo al órgano encargado de resolver el recurso de alzada.

Advierte que el art. 167 onces, atribuye una competencia sancionadora al alcalde, cuando en los municipios de gran población, conforme al régimen especial previsto en el Título X LBRL, sería la Junta de Gobierno Local el órgano en quien recae esa competencia. Se DESESTIMA la propuesta ya que las competencias citadas de la Junta de Gobierno Local lo son por carácter residual y salvo que una ley especial, como es el caso, las otorgue a otro órgano. Por lo que, encomendada esta competencia al alcalde, este será el órgano competente sin colisionar con la regulación establecida por el Título X de la Ley 7/1985 LBRL.

e) Trámite de audiencia e información pública.

Según lo establecido por la Oficina de transparencia de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior en informe emitido a tal efecto el día 22 de junio de 2024, los trámites de audiencia e información pública se han realizado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, estando publicado en el apartado Normativa y Planificación > Audiencia e Información del Portal de Transparencia de la

Comunidad de Madrid, durante el periodo comprendido entre el 11 y el 19 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 11.3.b) del precitado decreto, y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Durante el periodo de exposición pública se han formulado, en relación a las propuestas de modificación de la normativa urbanística, 32 escritos de alegaciones con propuestas o valoración a cada uno de los artículos modificados cuya valoración figura en el anexo I de la presente memoria. Las citadas alegaciones han sido estimadas o desestimadas según los argumentos expuestos en el citado anexo.

Se recibieron alegaciones y sugerencias de carácter general que cuestionan la oportunidad de las modificaciones introducidas por el anteproyecto de Ley. Estas alegaciones no pueden ni deben ser valoradas desde un enfoque técnico. Asimismo, se plantearon propuestas de cambios en artículos de la Ley 9/2001 del suelo de Madrid, los cuales no eran el objetivo de esta revisión legislativa ni tenían relación con los que se proponen modificar en el anteproyecto, sino propias de una revisión general de la Ley, por lo que no se ha procedido a su valoración técnica.

f) Informe de la Abogacía General.

Se ha emitido con fecha 25 de octubre de 2024, informe de la Abogacía General, en el que se han hecho observaciones tanto de carácter esencial como no esencial al contenido del Anteproyecto.

El informe de contestación a las observaciones con el sentido de las mismas se encuentra recogido como Anexo a la presente MAIN.

En síntesis, como consecuencia del informe de la Abogacía se ha procedido a la modificación de la redacción de los siguientes artículos:

- De la Ley 9/95 de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, se ha modificado la redacción de los siguientes artículos:
 - Artículo 18.bis, 21, 22, 18 ter, 18 quinquies, 36.1.i)
- De la Ley 9/2001, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, se ha modificado la redacción de los siguientes artículos:
 - Artículo 14.2, 17.e), 19.bis.1 y 6, 26.2 y 4, 29.1, 29.bis, 42.6.c), 87.3, 135.7, 150.1, 154.2 y 4, 164, 167, 167.ter, 167.quater, 167 quinquies, 167 sexsies, 167 octies, 167 nonies, 167 decies, 197.1 y 5, 198 –que se queda sin modificar- 200, 205, 235.

EVALUACIÓN EX POST

De conformidad con el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se debe llevar a cabo la evaluación ex post de esta modificación, en los siguientes términos:

Cómputo del número de Planes Especiales que tramitan los municipios para la modificación de las determinaciones estructurantes de su planeamiento general.

Cómputo del número de proyectos de infraestructuras energéticas sin necesidad de aprobar un Plan Especial

Cómputo de Planes estratégico municipales y supramunicipales.

EXPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA						Se ha detectado la necesidad de derogar la DA 1ª de la Ley 5/2020 del suelo de la Comunidad de Madrid como consecuencia de la Ley 1/2017, de 13 de mayo, del estatuto de la ley por entrar en contradicción con la nueva redacción otorgada a esta última.	
Objeto de la Sección 1ª del Capítulo I del Título V.	"Sección 1.ª Medidas de protección sobre obras, construcciones y usos sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución".	En este sentido, es imprescindible que la Ley de Suelo incluya una referencia al ejercicio de las actividades en el ámbito de la regulación de las medidas urbanísticas. Y ello porque el Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha entendido considerando que el régimen previsto en los artículos 193 a 197 de la Ley 5/2020, de 17 de julio, relativo a la protección de la legalidad urbanística, no se aplicaba a las actividades, ya sea dichas previas, "se refieren a la licencia urbanística y a las condiciones urbanísticas de la licencia y a las condiciones de ejercicio de la actividad". Pudiendo declararse las sentencias, número 795/2014 de 30 Sep. 2014, Rec. 1153/2013 y 55/2015 de 4 Feb. 2015, Rec. 71/2013. Según el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, las previsiones de la Ley 5/2020, de 17 de julio, tampoco se refieren a la licencia del funcionamiento, y el Ayuntamiento, y que en la previsión de los artículos 193 a 197, está confundiendo el uso subjetivo del suelo con la actividad que se genera.	"Sección 1.ª Medidas de protección sobre obras, construcciones y usos y actividades sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución".	ATTO MADRID	La alegación propone una modificación sustancial en la actual regulación que no es objeto del anteproyecto, un perjuicio de su evaluación en una modificación posterior. En el ámbito de las actividades, la regulación de las medidas de carácter sancionador están contenidas en diversas leyes que regulan las mismas, como la Ley 17/1987 de 4 de julio de Explotación Pública y Actividades Recreativas, la Ley 5/2020, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que contiene una expresa omisión en materia de disciplina la Ley 5/2020, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid. En este sentido las diversas Leyes del suelo de las Comunidades Autónomas no incluyen dentro de su regulación de la disciplina urbanística la referencia a las actividades, refiriéndose únicamente al uso del suelo, como la Ley madrileña.	RECHAZADA la alegación.	
	193.1 y 2	"Artículo 193. Medida cautelar de suspensión de actos de edificación o uso del suelo realizados sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución. 1. Cuando un acto de construcción, edificación o uso del suelo suponga intervención municipal se realizará sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución conforme a esta Ley y en su defecto a las condiciones, el alcalde dispondrá la suspensión inmediata del acto, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la competencia competente en materia de ordenación urbanística y al interesado. 2. La competencia competente en materia de ordenación urbanística, desde que tenga conocimiento de la realización de obra o uso del suelo sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución, o el alcalde de Madrid respecto a la adopción de la medida prevista en el número anterior. Si transcurridos diez días desde la recepción de ese requerimiento el alcalde no comunicara haber adoptado la medida de suspensión, ésta se acordará directamente por el titular de la competencia competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, un perjuicio de la competencia municipal para la legislación conforme al artículo siguiente.	"Artículo 193. Medida cautelar de suspensión de actos de edificación o uso del suelo y actividades realizadas sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución. 1. Cuando un acto de construcción, edificación o uso del suelo o una actividad suponga intervención municipal se realizará sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución conforme a esta Ley y en su defecto a las condiciones, el alcalde dispondrá la suspensión inmediata del acto, practicando simultáneamente comunicación de esta medida a la competencia competente en materia de ordenación urbanística y al interesado. 2. La competencia competente en materia de ordenación urbanística, desde que tenga conocimiento de la realización de obra o uso del suelo o actividades sin licencia sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución, o el alcalde de Madrid respecto a la adopción de la medida prevista en el número anterior. Si transcurridos diez días desde la recepción de ese requerimiento el alcalde no comunicara haber adoptado la medida de suspensión, ésta se acordará directamente por el titular de la competencia competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, un perjuicio de la competencia municipal para la legislación conforme al artículo siguiente.	ATTO MADRID	La alegación propone una modificación sustancial en la actual regulación que no es objeto del anteproyecto, un perjuicio de su evaluación en una modificación posterior. En el ámbito de las actividades, la regulación de las medidas de carácter sancionador están contenidas en diversas leyes que regulan las mismas, como la Ley 17/1987 de 4 de julio de Explotación Pública y Actividades Recreativas, la Ley 5/2020, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que contiene una expresa omisión en materia de disciplina la Ley 5/2020, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid. En este sentido las diversas Leyes del suelo de las Comunidades Autónomas no incluyen dentro de su regulación de la disciplina urbanística la referencia a las actividades, refiriéndose únicamente al uso del suelo, como la Ley madrileña.	RECHAZADA la alegación.	
	194	72. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización, o en su caso, no hubiere ejecutado las obras o las condiciones establecidas en la licencia, declaración responsable u orden de ejecución, la Junta de Gobierno Local, o en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará la demolición de las obras o el uso de la zona del terreno y procederá a su demolición. El acuerdo municipal deberá ser ratificado a la competencia competente en materia de ordenación urbanística. 3. Cuando el acto en curso de ejecución sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución o contravención de las condiciones del acuerdo consistente en la demolición de una construcción o edificio, la Junta de Gobierno Local, o en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará, y si así procede, la intervención de la habilitación demolida. El acuerdo municipal deberá ser ratificado a la competencia competente en materia de ordenación urbanística.	72. Si transcurrido el plazo de dos meses el interesado no hubiere presentado la solicitud de legalización, o en su caso, no hubiere ejecutado las obras o las condiciones establecidas en la licencia, declaración responsable u orden de ejecución, la Junta de Gobierno Local, o en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará la demolición de las obras o el uso de la zona del terreno y procederá a su demolición. El acuerdo municipal deberá ser ratificado a la competencia competente en materia de ordenación urbanística. 3. Cuando el acto en curso de ejecución sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución o contravención de las condiciones del acuerdo consistente en la demolición de una construcción o edificio, la Junta de Gobierno Local, o en los municipios en que ésta no exista, el Ayuntamiento Pleno acordará, y si así procede, la intervención de la habilitación demolida. El acuerdo municipal deberá ser ratificado a la competencia competente en materia de ordenación urbanística.	ATTO MADRID	La alegación propone una modificación sustancial en la actual regulación que no es objeto del anteproyecto, un perjuicio de su evaluación en una modificación posterior. En el ámbito de las actividades, la regulación de las medidas de carácter sancionador están contenidas en diversas leyes que regulan las mismas, como la Ley 17/1987 de 4 de julio de Explotación Pública y Actividades Recreativas, la Ley 5/2020, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que contiene una expresa omisión en materia de disciplina la Ley 5/2020, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid. En este sentido las diversas Leyes del suelo de las Comunidades Autónomas no incluyen dentro de su regulación de la disciplina urbanística la referencia a las actividades, refiriéndose únicamente al uso del suelo, como la Ley madrileña.	RECHAZADA la alegación.	
195.2	2. La competencia competente en materia de ordenación urbanística, desde que tenga conocimiento de obra realizada sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución podrá exigir al alcalde o al jefe de la media prevista en el número anterior. Si transcurridos diez días desde la recepción de ese requerimiento el alcalde no comunicara haber adoptado la medida pertinente, ésta se acordará directamente por el titular de la competencia competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, un perjuicio de la competencia municipal para la legislación.	En la nueva redacción del punto 2 de este artículo existe una errata, habiéndose dejado por error el verbo "competente en materia de ordenación urbanística".	2. La competencia competente en materia de ordenación urbanística, desde que tenga conocimiento de obra realizada sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución, podrá exigir al alcalde o al jefe de la media prevista en el número anterior. Si transcurridos diez días desde la recepción de ese requerimiento el alcalde no comunicara haber adoptado la medida pertinente, ésta se acordará directamente por el titular de la competencia competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, un perjuicio de la competencia municipal para la legislación.	ABOLIDA	Se sugiere la propuesta al orden de su entrada	RECHAZADA la alegación.	
SECCIÓN 2ª DEL CAPÍTULO II DEL TÍTULO V							
	"Sección 2.ª Medidas de protección sobre obras, construcciones y usos sin licencia, declaración responsable u orden de ejecución".			ATTO MADRID	La alegación propone una modificación sustancial en la actual regulación que no es objeto del anteproyecto, un perjuicio de su evaluación en una modificación posterior. En el ámbito de las actividades, la regulación de las medidas de carácter sancionador están contenidas en diversas leyes que regulan las mismas, como la Ley 17/1987 de 4 de julio de Explotación Pública y Actividades Recreativas, la Ley 5/2020, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que contiene una expresa omisión en materia de disciplina la Ley 5/2020, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid. En este sentido las diversas Leyes del suelo de las Comunidades Autónomas no incluyen dentro de su regulación de la disciplina urbanística la referencia a las actividades, refiriéndose únicamente al uso del suelo, como la Ley madrileña.	RECHAZADA la alegación.	
	1. El Alcalde dispondrá la suspensión de la edificación de una licencia, declaración responsable u orden de ejecución, o, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o uso del suelo sujetos a licencia o declaración responsable, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya un perjuicio al interés público grave y muy grave. 2. El Alcalde procederá a dar traslado directo de la resolución de suspensión en el plazo de diez días al órgano competente del orden jurisdiccional contencioso administrativo, en los términos y los efectos previstos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. 3. Las actuaciones a que se refiere este artículo no entenderán sin perjuicio de las de carácter sancionador. 4. Las medidas a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo, podrán acordarse mientras las obras o uso del suelo están realizadas, con lo que se ha hecho de cumplimiento de la licencia, declaración responsable o el orden de ejecución".			ATTO MADRID	En el ámbito de las actividades, la regulación de las medidas de carácter sancionador están contenidas en diversas leyes que regulan las mismas, como la Ley 17/1987 de 4 de julio de Explotación Pública y Actividades Recreativas, la Ley 5/2020, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que contiene una expresa omisión en materia de disciplina la Ley 5/2020, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid. En este sentido las diversas Leyes del suelo de las Comunidades Autónomas no incluyen dentro de su regulación de la disciplina urbanística la referencia a las actividades, refiriéndose únicamente al uso del suelo, como la Ley madrileña.	RECHAZADA la alegación.	
	197	1. El Alcalde dispondrá la suspensión de la edificación de una licencia, declaración responsable u orden de ejecución, o, consiguientemente, la paralización o el cese inmediato de los actos de edificación o uso del suelo sujetos a licencia o declaración responsable, cuando el contenido de aquellos actos administrativos constituya un perjuicio al interés público grave y muy grave. 2. El Alcalde procederá a dar traslado directo de la resolución de suspensión en el plazo de diez días al órgano competente del orden jurisdiccional contencioso administrativo, en los términos y los efectos previstos en la legislación reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. 3. Las actuaciones a que se refiere este artículo no entenderán sin perjuicio de las de carácter sancionador. 4. Las medidas a que se refieren los números 1 y 2 de este artículo, podrán acordarse mientras las obras o uso del suelo están realizadas, con lo que se ha hecho de cumplimiento de la licencia, declaración responsable o el orden de ejecución".			ATTO MADRID	En el ámbito de las actividades, la regulación de las medidas de carácter sancionador están contenidas en diversas leyes que regulan las mismas, como la Ley 17/1987 de 4 de julio de Explotación Pública y Actividades Recreativas, la Ley 5/2020, de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación del Turismo de la Comunidad de Madrid, Ley 2/2012 de 12 de junio de Ordenación de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid, que contiene una expresa omisión en materia de disciplina la Ley 5/2020, de 17 de julio de la Comunidad de Madrid. En este sentido las diversas Leyes del suelo de las Comunidades Autónomas no incluyen dentro de su regulación de la disciplina urbanística la referencia a las actividades, refiriéndose únicamente al uso del suelo, como la Ley madrileña.	RECHAZADA la alegación.

INFORME DE CONTESTACION A OBSERVACIONES DE ABOGACIA GENERAL

Habiendo sido emitido en fecha 25 de octubre de 2014, por la Abogacía General, informe preceptivo sobre el anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, en el que se incorporan dos artículos relativos a la modificación de la Ley 9/95 de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, (LMPTSU, en adelante) el primero y a la modificación de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (LSCM, en adelante) el segundo, por parte de esta Dirección General se procede a dar contestación a las observaciones realizadas sobre dichos textos normativos, a fin de justificar la redacción definitiva de los artículos incorporados en el Anteproyecto.

I. Observaciones a la redacción propuesta de los artículos de la Ley 9/95 de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo.

1.- Señala el IAG (en adelante, IAG) en el Apartado Sexto, punto 1, de las Consideraciones Jurídicas, aquellas que se refieren a la LMPTSU, donde se modifica el artículo 14 y se incorporan los artículos 18 bis a 18 quinqués, planteados fundamentalmente para la creación de dos nuevas figuras de ordenación del territorio: los planes territoriales (PT) y los planes estratégicos municipales (PEM). Asimismo, se modifica mínimamente el artículo 36 sobre el contenido de los Proyectos de Alcance Regional.

En un primer punto se indica que puede considerarse que existe un problema en cuanto a la posibilidad de aprobar PT sin la existencia de un Plan Regional de Estrategia Territorial (PRET), pudiendo otorgar una discrecionalidad carente de parámetros de control.

Es evidente que el proceso de aprobación del PRET hace inviable pensar en su aprobación en unos plazos razonables, especialmente al tener en cuenta que esta figura se aprobó en 1995 y los actuales marcos de referencia físicos y temporales hacen difícil contar con esta figura y, por tanto, inviable el desarrollo de la competencia autonómica en relación con la ordenación del territorio. Sin embargo, al establecerse la posibilidad de aprobar estas figuras de planificación sin la necesidad del PRET, no se cae en una discrecionalidad que llegue a la arbitrariedad, sino que propone un instrumento flexible que, a partir de las necesidades detectadas o de los objetivos previstos, se pueda establecer una ordenación territorial que permita integrar las visiones sectoriales con un determinado conjunto de municipios o ámbitos territoriales.

Dado que las funciones de los PT están definidas en el artículo 18 bis parece que el margen de discrecionalidad queda reducido. Sin embargo, y a continuación el IAG indica que esta delimitación del objeto de los PT es demasiado abierta y puede inducir a error en cuanto a la figura o instrumento a aplicar en determinados casos como, por ejemplo, los Planes de Ordenación del Medio natural y rural.

A estos efectos, entiende este centro directivo que el contenido de los PT que pudiera dar pie a confusión con los Planes de ordenación es distinto en la medida en que el de aquellos comprende la delimitación y ordenación de los espacios naturales y rurales, así como su protección, mientras que estos últimos se refieren únicamente a la protección. No obstante, con la finalidad de evitar las posibles contradicciones y duplicidades, se procede a la modificación del contenido de dichos Planes territoriales

Además, se considera que la expresión “entre otros” de los objetos de los objetos de un PT es inconcreta y puede inducir a suscitar problemas de validez si no está definido y habilitado. En este sentido y, por concluir estos aspectos, parece adecuado indicar que en la técnica normativa y, especialmente en relación con la multiplicidad de oportunidades que establece la ordenación del territorio, se puede acudir a una sistemática de “*numerus clausus*” o de “*numerus apertus*”, habiéndose optado por esta última como la más adecuada.

Por último, se hace una mención a un error según la cual, la remisión que se efectúa en el apartado 1 de este artículo al apartado 6 del artículo 14 es incorrecta, debiendo referirse a su apartado 3, que es en el que se definen los planes territoriales.

Acertadamente, el IAG detecta dicho error que se procede a subsanar.

Como conclusión, el artículo 18.bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 18 bis. Definición y funciones de los Planes Territoriales.

1. Los Planes Territoriales son los definidos en el **apartado 3 del artículo 14** de esta Ley.
2. Pueden ser objeto de los Planes Territoriales, entre otros:
 - a) la delimitación, ordenación y protección de los paisajes y espacios naturales y rurales de conformidad con la legislación sectorial vigente, siendo en este caso innecesario realizar Planes de Ordenación del Medio Natural y Rural**
 - b) la prevención de riesgos naturales o tecnológicos previsibles;
 - c) la protección del patrimonio cultural, arqueológico y arquitectónico regional;
 - d) la ordenación de la movilidad, infraestructuras básicas y redes de energía y comunicaciones de carácter supralocal de conformidad con la legislación sectorial vigente;
 - e) la cohesión y el equilibrio territorial en materia de alojamiento, dotaciones y equipamientos de carácter supralocal;
 - f) el desarrollo del turismo, la agricultura u otras actividades económicas con repercusión territorial de naturaleza supralocal.

(En negrita, la parte que se modifica).

Igualmente se manifiesta en el informe que este primer tipo de planes, según señala el nuevo apartado 7 del artículo 14 de la Ley 9/1995, podrán ser desarrollados a través de los planes urbanísticos o de actuaciones de interés regional, poniendo de manifiesto la conveniencia de introducir una referencia a estos nuevos instrumentos en la regulación contenida en los artículos 19 y siguientes de la ley, referidos a las actuaciones de interés regional.

A tal efecto, y siguiendo las indicaciones del IAG, se procede a la modificación de los artículos 21 y 22 de la LMOTSU, incorporando dos nuevos apartados en el artículo primero del Anteproyecto, con la siguiente redacción:

“Tres. Se modifica el apartado 1, del artículo 21, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. Son Zonas de Interés Regional las áreas previstas en el Plan Regional de Estrategia Territorial **o los Planes Territoriales** por su idoneidad para servir de soporte a operaciones urbanísticas que, definidas en los términos del número 2 del artículo 19, tengan cualquiera de las finalidades siguientes:»

Cuatro. Se modifica el apartado 1, del artículo 22, que queda redactado de la siguiente manera:

«1. El Plan Regional de Estrategia Territorial **y, en ausencia de este, los Planes Territoriales** contendrán la localización, objetivos territoriales y contenido urbanístico básico de todas las Zonas de Interés Regional previstas en el mismo, pudiendo contener incluso la delimitación precisa del ámbito de cada una de ellas.»

2.- Continúa el IAG con posibles problemas de coordinación entre varios apartados del artículo 18 ter, así como la falta de definición de los conceptos de determinaciones vinculantes, directivas y orientativas, especialmente en relación con estas dos últimas.

Con razón, indica el IAG que se ha producido un cambio entre el apartado 1 y los apartados 2 a 4, que deben coordinarse. En este sentido, se adopta definitivamente la división en Normas de aplicación directa, Directrices para los planes urbanísticos y Recomendaciones que figura en el apartado 1.

Por último, se detecta un error en el último párrafo del apartado 5 debiendo pasar de “permita” a “permitan”.

Como consecuencia de las observaciones anteriores, el texto del artículo 18 ter queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18 ter. Contenido y documentación de los Planes Territoriales.

1. Los Planes Territoriales contendrán los documentos gráficos y escritos adecuados para definir con precisión sus determinaciones. Éstas se formalizarán documentalmente diferenciándose en **Normas de aplicación directa, Directrices para los Planes urbanísticos, y Recomendaciones**, precisándose en cada caso el grado de vinculación para las distintas Administraciones y la adaptación que demanden sobre planes y programas previamente existentes.

2. Podrán ser **Normas de aplicación directa**, en desarrollo de la Estrategia Territorial de la Comunidad de Madrid o, en su ausencia, subsidiariamente: el modelo de articulación territorial del ámbito territorial objeto de ordenación, la delimitación de los paisajes, espacios naturales y rurales y bienes culturales de índole supramunicipal que por sus

valores deban ser objeto de protección y preservados de los procesos de urbanización, la delimitación de los ámbitos territoriales que por su vulnerabilidad frente a riesgos naturales previsibles deban ser excluidos de los procesos de urbanización y la ordenación y reserva cautelar de suelo para infraestructuras de ámbito supralocal y actividades económicas estratégicas de alcance regional o subregional.

3. Serán **Directrices para los Planes urbanísticos**, entre otras, las relativas la programación de las inversiones públicas y la fijación de magnitudes de referencia para el desarrollo urbano en coordinación con la programación de las infraestructuras. **Los planes urbanísticos deberán justificar en qué medida se cumple con ellas, o motivarse de manera reforzada por qué se aparta de la directriz y qué repercusiones puede tener en el Plan Territorial.**

4. Serán **Recomendaciones**, entre otras, la fijación de criterios sobre los modos de desarrollo de los asentamientos humanos en relación con los valores agrológicos, ambientales y paisaje. **Se trata, en cualquier caso, de orientaciones que el plan puede seguir o apartarse de ellas, debiendo en este último caso, expresarse los motivos que llevan a no seguirlas.**

5. Mediante Orden del titular de la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo se podrán precisar con carácter general tanto los documentos gráficos y escritos, así como la coordinación de las recomendaciones y directrices con el resto de instrumentos que pudieran verse afectados, que deberán seguirse en la elaboración de los planes territoriales.

Los instrumentos relacionados con el paisaje contendrán como documento de referencia los catálogos que, fundamentándose en las distintas áreas geográficas, morfológicas, urbanas, rurales y naturales existentes en el territorio madrileño, deberán delimitar, en base a los diferentes estudios y trabajos existentes en la materia, las grandes áreas paisajísticas identificando los diversos tipos de paisajes existentes en cada una de ellas y sus características diferenciales de manera que **permitan** tenerlo en cuenta para el desarrollo de políticas públicas.”

3.- En relación con los Planes Estratégicos Municipales, indica el IAG que “no resulta muy fácil interpretar la forma en que se producirá su integración en los planes de ordenación territorial, cuando estos sean aprobados de forma sobrevenida al plan estratégico municipal”. En este sentido, está claro que, sin perjuicio de la indudable competencia municipal para gestionar sus intereses en su ámbito territorial, la prevalencia de la competencia autonómica en el modelo de ordenación territorial y en aplicación de las competencias sectoriales propias, hace evidente que, incluso si el PEM no se adapta a un posterior PT, éste siempre prevalecerá.

Por último, se destaca únicamente **con carácter esencial** una consideración que se refiere a la necesidad de subsanar la omisión de la aprobación definitiva de los PEM en el apartado 6 de artículo 18 quinquies.

Efectivamente, tras los cambios efectuados en el texto del Anteproyecto tras el periodo donde estuvo sometido a información pública, por error, quedó borrado del documento



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

remitido a la Abogacía General, el texto referido a la aprobación definitiva. El texto que debe figurar es el siguiente:

“Art. 18 quinquies. Planes estratégicos municipales

(...)

6. La aprobación definitiva de los Planes estratégicos municipales corresponde al titular de la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, previo informe de la Comisión de Urbanismo, en ausencia de estrategia territorial o plan territorial. En los demás casos, la aprobación definitiva corresponde al ayuntamiento, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de ordenación del territorio.”

4. Finalmente en relación con la LMPTSU, se recoge en el IAG dos observaciones sobre el contenido del artículo 36.

La primera relativa al apartado primero, solicitando que en el anteproyecto se incorpore únicamente la parte del precepto que va a ser objeto de modificación. En particular lo relativo al apartado i) y no así el resto de apartados del artículo 36.1.

En este punto se ha detectado que, en relación con la transcripción del apartado en el Anteproyecto, tras el trámite de audiencia, por error de mecanografía, se ha omitido una parte del mismo que sí estaba en el documento que se sometido a información pública, por lo que el apartado i) del **artículo 36.1** quedaría redactado de la siguiente manera:

“i) Estudio o estudios y especificaciones legalmente preceptivas para la declaración de impacto ambiental, **para la elaboración del documento de alcance en la evaluación ambiental estratégica, en su caso**, y los necesarios para el informe de impacto territorial.”

La segunda observación consiste en que la nueva regulación establecida en el apartado 3 del artículo 36 ha sido objeto de varias alegaciones por el cambio del órgano competente, pero que “no parece existir óbice de tipo constitucional objetable.”

II. Observaciones a la redacción propuesta a los artículos que se modifican en el Anteproyecto relativos a la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

1.- Señala el IAG que la redacción del artículo 14.2 propuesta en el Anteproyecto de ley, al incorpora la posibilidad de que el suelo urbano consolidado pueda ser objeto de equidistribución en relación con las actuaciones de dotación, genera dudas en su redacción al no quedar claro si, dentro del suelo urbano consolidado, la referida equidistribución se aplica únicamente a las parcelas que tengan la consideración de suelo urbano consolidado o también a los solares.

Al efecto, y con el fin de resolver las dudas planteadas, se procede a modificar la redacción del **artículo 14.2**, en el siguiente sentido:

«2. El planeamiento general diferenciará en el suelo urbano, cuando proceda, todas o alguna de las siguientes categorías primarias:

a) Suelo urbano consolidado, integrado por los solares, así como las parcelas que, por su grado de urbanización efectiva y asumida por el planeamiento urbanístico, puedan adquirir la condición de solar, mediante obras accesorias y simultáneas a las de edificación o construcción.

Serán también suelo urbano consolidado aquellos solares o parcelas que sean objeto de actuaciones de dotación, aunque requieran de equidistribución de beneficios y cargas.

b) Suelo urbano no consolidado, integrado por la restante superficie de suelo urbano y, en todo caso, aquellos terrenos que sean objeto de actuaciones de reforma o renovación de la urbanización».

2.- Se aprecia en el IAG, en la redacción del artículo 17 propuesta en el Anteproyecto de Ley, una errata que se procede a subsanar, quedando redactado el artículo 17, e) de la siguiente manera:

«e) Realizar los deberes de cesión **previstos** para las actuaciones de dotación en el artículo 19 bis de esta Ley, así como realizar la distribución equitativa de beneficios y cargas cuando lo requieran».

3.- Se realiza igualmente por el IAG una observación y propuesta de redacción del artículo 19 bis que regula el régimen de las actuaciones de dotación, en el que se incorporan tres modificaciones en el Anteproyecto de Ley, en forma de frases añadidas a los apartados 1 *in fine*, 2.d). 4º y 5 de la redacción actualmente vigente del precepto.

Si bien se trata de dos modificaciones formales, desde el punto de vista sustantivo se reducen a dos en la medida en que el apartado 2.d) 4º, se remite al apartado 1 del artículo 19, siendo esta la primera modificación sustantiva en el que la modificación propuesta en el anteproyecto consiste definir cuándo resulta necesario realizar el reajuste de las proporciones de redes públicas en las actuaciones de dotación.

En el texto del Anteproyecto se propone que, en las actuaciones de dotación, no será necesario reajustar la proporción *“en aquellos supuestos en los que el conjunto de actuaciones de dotación que conlleven incrementos de densidad, incluso derivadas de los cambios de uso, que se realicen en el área homogénea, ámbito o sector, no superen el 15% de las viviendas existentes en el mismo”*.

A este respecto señala el IAG que de la redacción propuesta podría entenderse que se contradice el régimen jurídico establecido para los deberes de cesión en las actuaciones de dotación en el artículo 18.2 del Texto Refundido, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre (en adelante, TRLSRU), en la medida en que el mismo establece las salvedades para el cumplimiento de las cesiones para redes locales en las actuaciones de dotación, señalando que en las mismas solo se permite excepcionar de dicha cesión en los supuesto previstos en el apartado 4 del artículo, esto es, en los supuestos de zonas con un alto grado de



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

degradación e inexistencia material de suelos disponibles en su entorno inmediato, o los aumentos de la densidad o edificabilidad que fueren precisos para sustituir la infravivienda por vivienda que reúna los requisitos legalmente exigibles, con destino al realojamiento y el retorno que exija la correspondiente actuación.

A juicio de este centro directivo no existe tal contradicción en la medida en que la valoración de cuando ha de reajustarse la proporción es una competencia en materia urbanística que tienen atribuida únicamente las Comunidades Autónomas conforme a lo dispuesto en el artículo 148.1.3 de la Constitución Española, y que en el ámbito de la Comunidad de Madrid se ha reconocido expresamente en su Estatuto de Autonomía, en el artículo 26.1.1 4.

A mayor abundamiento, entendemos que el artículo 18.4 lo que establece es una excepción de plano a las obligaciones de cesión, y no una valoración del reajuste de la proporción de las redes en las actuaciones de dotación que deja abierta la ley estatal en el propio artículo 18.2, y que ya se recogía en el artículo 19 bis de la ley autonómica que, antes del anteproyecto de ley, ya establece: “1. El instrumento de planeamiento que, en una o más parcelas de un ámbito de suelo urbano consolidado, establezca una mayor edificabilidad o densidad o asigne un nuevo uso característico, siempre y cuando no requiera la reforma o renovación de la urbanización del ámbito, deberá contemplar un incremento de las redes públicas locales del ámbito de suelo urbanizado **cuando sea necesario para reajustar su proporción** y, en su caso, las correspondientes cesiones de la participación de la comunidad en las plusvalías del planeamiento”.

Esta misma interpretación es la que ha llevado a otras Comunidades Autónomas a recoger en sus normas urbanísticas supuestos en los que no hay que reajustar la proporción en las actuaciones de dotación, tales como:

Decreto 550/2022, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía, que establece:

“Artículo 47: Se presumirá que, en un área homogénea, un aumento de la edificabilidad o del número de viviendas o un cambio de uso o tipología no precisa nuevas dotaciones públicas cuando de ello no se derive un aumento de la edificabilidad superior al diez por ciento o un incremento de la población superior al veinte por ciento en su ámbito.”

“Artículo 82: Se presumirá que en una actuación de transformación urbanística en suelo urbano no se precisan nuevas dotaciones públicas, locales o generales, cuando de la nueva ordenación no se derive, en su ámbito, un aumento de la edificabilidad superior al diez por ciento o un incremento de población superior al veinte por ciento”.

Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuyo artículo 173. Modificaciones que aumenten el volumen edificable o la intensidad de población, establece:

“1. Para la aprobación de las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico que aumenten el volumen edificable o el número de viviendas previstos, o que cambien el uso del suelo, debe hacerse constar en el expediente la identidad

de los propietarios o titulares de otros derechos reales sobre las fincas afectadas durante los cinco años anteriores a la aprobación inicial de la modificación, y deben incrementarse proporcionalmente las reservas de suelo para espacios libres públicos y demás dotaciones urbanísticas situadas en la unidad urbana donde se produzca el aumento, o en un sector de suelo urbano no consolidado o urbanizable colindante. A tal efecto: (...)

b) En el resto del suelo urbano consolidado, debe exigirse un incremento de las reservas cuando aumente el número de viviendas en 5 o más, o cuando aumente el volumen edificable de forma que la superficie edificable con destino privado se incremente 500 metros cuadrados más.”

Como bien señala el IAG se trata de disposiciones recientes de rango reglamentario, y ello le genera la duda a la Abogacía de su adaptación a la legislación básica estatal.

No obstante, deja abierta la posibilidad a seguir la vía incorporada por la legislación valenciana, cuyo art. 36.6 del Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, establece: “6. No obstante, en los ámbitos de referencia utilizados tanto para el uso residencial como el terciario o el industrial, cuando el estándar dotacional global en su situación de origen ya fuera superior a 15 metros cuadrados de suelo dotacional público por cada 100 metros cuadrados de techo, no será necesario el incremento de suelo dotacional público, siempre que se mantenga como mínimo el indicado estándar dotacional global”.

Desde este centro directivo entendemos que la vía abierta por la Comunidad Valenciana es más amplia que la propuesta en el Anteproyecto de ley en la medida en que:

- en este último se entiende que no es necesario reajustar la proporción cuando el *conjunto de actuaciones* llevadas a cabo en un ámbito concreto (área homogénea, en caso de tener adaptado el planeamiento a la LSCM) *no se supere el 15% de las viviendas existentes* en el mismo;

- mientras que la ley valenciana entiende que no es necesario reajustar la proporción, cuando en cualquier tipo de actuación, y no solo las de dotación, el incremento de edificabilidad, densidad o cambio de uso, en un ámbito que ya cumpliera con el estándar dotacional global previsto en la ley, tras la actuación de dotación, mantenga el mínimo legal. Ha de notarse que en el caso de la comunidad valenciana el estándar global legal es de 15 metros cuadrados por 100 metros cuadrados de techo.

No obstante, entendiendo las dudas que pudieran surgir a la Abogacía en la redacción del precepto propuesto, y ajustándonos a la orientación prevista en la legislación valenciana tal y como se aconseja en el informe, se procede a redactar el artículo 19.bis.1 de la siguiente manera:

“1. El instrumento de planeamiento que, en una o más parcelas de un ámbito de suelo urbano consolidado, establezca una mayor edificabilidad o densidad o asigne un nuevo uso característico, siempre y cuando no requiera la reforma o renovación de la urbanización del ámbito, deberá contemplar un incremento de las redes públicas locales del ámbito de suelo urbanizado cuando sea necesario para reajustar su proporción y, en su caso, las



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

correspondientes cesiones de la participación de la comunidad en las plusvalías del planeamiento. ***No será necesario reajustar la proporción de redes públicas en aquellos casos en los que, tras el incremento de edificabilidad, densidad o cambio de uso, estuvieran garantizados los estándares establecidos en el art. 36.6 de esta ley.*** “

Igualmente, y para mantener la coherencia con la modificación incorporada, se procede a redactar nuevamente el artículo 42.6.c de la LSCM de la siguiente forma:

«c) La delimitación de todos aquellos elementos que sean necesarios para completar las redes públicas en la escala local. El Plan General habrá de justificar, con base en las limitaciones de la realidad urbanística existente en cada área que se aproxima lo más posible a los estándares establecidos en el número 6 del artículo 36 de la presente Ley. En las áreas homogéneas en que no se alcancen los estándares citados podrán establecerse determinaciones de ordenación que supongan aumentos de edificabilidad, respecto a las condiciones existentes previas al Plan, en las actuaciones de dotación, en las actuaciones de reforma o renovación de la urbanización y en las actuaciones de rehabilitación concertada reguladas en los artículos 19 bis, 20 bis y 131 y siguientes de la presente Ley.

En las actuaciones de dotación y en las actuaciones de rehabilitación concertada, ***cuando el área homogénea no cumpla con los estándares del 36.6***, deberá garantizarse un incremento mínimo de superficie de redes locales en el ámbito de la actuación, excluida la red viaria, de 15 metros cuadrados de suelo por cada 100 metros cuadrados aplicado sobre el incremento de edificabilidad, pudiendo sustituirse en ambos supuestos esta cesión por su equivalente económico conforme a las reglas recogidas en el artículo 19 bis de la presente Ley.

En las actuaciones de reforma o renovación de la urbanización se aplicarán las condiciones reguladas en el artículo 20 bis».

Siendo que el apartado 2.d) 4º del artículo 19 se remite al apartado 1 del mismo, se deja como está.

4.- Las observaciones de la Abogacía relativas al apartado 5 del Artículo 19 así como del apartado 4 del artículo 20.bis, se valoran conjuntamente tal y como se establece en el informe.

En ambos casos, la propuesta de redacción se materializa en la posibilidad de que reglamentariamente se pueda establecer en qué casos un aumento de edificabilidad o número de viviendas o cambio de uso o tipología en el que se garanticen que las nuevas viviendas cuenten con determinados niveles de eficiencia energética, no precisará nuevas dotaciones públicas. En el supuesto del artículo 19, para las actuaciones de dotación, y en el supuesto del artículo 20, para las actuaciones de reforma o renovación de la urbanización.

Dicha previsión trae causa de la modificación operada en el artículo 31 de la LSCM a través del presente anteproyecto de ley, en el que se prevé que, mediante decreto de Consejo

de Gobierno, se establezcan “criterios para el cálculo y cómputo de edificabilidad y aprovechamiento vinculados al cumplimiento de nuevos estándares de eficiencia energética”.

El objetivo de la regulación incorporada consiste en fomentar el cumplimiento de estándares de eficiencia energética por encima de los legalmente previstos en la actualidad. Dicha materia resulta técnicamente complicada y la legislación española se encuentra en la actualidad pendiente de la trasposición de varias directivas al efecto, de ahí que la definición de dichos estándares quede demorada a un momento posterior mediante decreto del Consejo de Gobierno, y la definición de dichos estándares por encima de los obligatorios remitida a los estudios técnicos que justifiquen y motiven el decreto.

No obstante, en la medida en que la medida de fomento ha de ser atractiva para los operadores, al tratarse de una actuación voluntaria, el impacto que el cumplimiento de dicha norma dispositiva ha de recoger la totalidad de los aspectos que la misma abarca. En consecuencia, no es solo la determinación del estándar de eficiencia energética y el cómputo de las edificabilidades para cada estándar, sino también las consecuencias de dicha edificabilidad las que han de ser valoradas. De ahí la necesidad de que, tanto en las actuaciones de dotación como en las actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, haya de preverse la posibilidad de que reglamentariamente, esto es, mediante el Decreto previsto en el artículo 31 u otro posterior, se determine si las mismas tendrán un impacto en las cesiones para dotaciones y cómo definir dicho impacto.

No obstante, a la vista de la observación realizada en el IAG, y en la medida en que la modificación incorporada tiene sustantividad propia, atendiendo a razones de técnica normativa, se procede a incorporar un **nuevo párrafo en el artículo 19.bis**, desgajando la novedad incorporada en el apartado 5, que queda redactado de la siguiente manera:

“6. Reglamentariamente se podrá establecer en qué casos un aumento de edificabilidad o número de viviendas o cambio de uso o tipología en el que se garanticen que las nuevas viviendas cuenten con determinados niveles de eficiencia energética, no precisará nuevas dotaciones públicas.”

5.- En relación con la propuesta de redacción del artículo 26, la Abogacía realiza una serie de observaciones que pueden concretarse en dos:

a) Señala el IAG que resulta confuso el añadido que se ha querido incorporar al artículo 26.2, pues genera dudas acerca de si se está sugiriendo a los ayuntamientos que, en sus ordenanzas municipales, recojan la prevención de referencia («*procurarán*»), o se trata de una exhortación orientada a la aplicación de la ley («*debiendo ambos ser resueltos*»). De tratarse de un precepto imperativo, debe tenerse en cuenta que la competencia exclusiva para la regulación del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas es competencia estatal en virtud del artículo 149.1.18ª CE, correspondiendo a la Comunidad de Madrid únicamente la competencia relativa al «*Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia*» (artículo 26.1.3 EACM).

En relación con la referencia a las competencias sobre el desarrollo del procedimiento administrativo, simplemente señalar que el carácter básico de la Ley 39/2015 no impide el desarrollo del procedimiento administrativo a través de la legislación sectorial, al efecto señala el artículo 1.2 de la referida ley procedimental: *“2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar”*. A ello ha de añadirse que, si bien la Ley 39/2015 regula las bases del procedimiento administrativo común, la competencia para el establecimiento de los procedimientos administrativos específicos se materializa a través de la legislación sectorial que, como no podía ser de otra manera, ha de respetar los principios básicos establecidos en la Ley 39/2015.

En el caso de las licencias y calificaciones urbanísticas, objeto del apartado 2 del artículo 26, la legislación sectorial es exclusivamente autonómica, dada la competencia exclusiva de las CCAA en ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, (ex art. 148.14 CE) de forma que no existe legislación sectorial estatal en la materia dado que la el TRLSRU no regula ninguno de los dos procedimientos. Es por ello que, en el ámbito madrileño, es la Ley del Suelo la que regula tanto uno como otro procedimiento, sin perjuicio de la posibilidad de las Entidades locales de adaptar dicho procedimiento a sus especialidades organizativas.

La eficacia, proporcionalidad y necesidad de la modificación propuesta, que exige el artículo 1.2 de la Ley 39/2015, deriva de la necesidad de dar cumplimiento al principio de simplificación de cargas administrativas que inspira la totalidad del texto del Anteproyecto. Sin embargo, y respecto a la duda sobre la obligatoriedad o disponibilidad del precepto que le genera a la Abogacía, sí parece adecuado aclarar la redacción en la medida en que el Anteproyecto en ningún caso pretende establecer una imposición, alterando así la autonomía local de las Entidades locales y las necesidades organizativas propias de cada una de ellas.

A este respecto, se procede a modificar la redacción del artículo 26.2 en el siguiente sentido:

*“2. Los requisitos de contenido y el procedimiento de tramitación y aprobación de las iniciativas de actuación sometidas a calificación urbanística se regulan en los artículos 147 y 148 de la presente Ley. Los ayuntamientos procurarán, a través de sus ordenanzas municipales, la tramitación conjunta del expediente de calificación urbanística y del correspondiente título habilitante, **a fin de que** ambos sean resueltos en el mismo acto.”*

b) Por otro lado señala el IAG que el apartado 3 pasa de permitir con carácter abstracto la realización en suelo urbanizable no sectorizado las obras, instalaciones y usos que le resulten propios a incluir un catálogo de actuaciones que no requerirán de calificación urbanística, mientras que el apartado 4 exime de nueva calificación urbanística las ampliaciones de actuaciones que ya cuenten con ella y se desarrollen dentro de una misma parcela. Se sugiere

la posibilidad de establecer un límite a tales ampliaciones, a fin de evitar posibles fraudes o ampliaciones desproporcionadas.

En cuanto a las observaciones a los apartados 3 y 4. Estos apartados vienen a introducir en la LSCM gran parte de los supuestos contemplados en la Orden 899/2021 que fue anulada por sentencia del TSJ de Madrid al entender que no era una Orden la forma correcta de implementar los supuestos de innecesariedad. Son todos ellos actuaciones de escasa entidad e incidencia sobre el suelo no urbanizable. Esto no es óbice para que se solicite y obtenga el correspondiente título habilitante, el cual sigue siendo necesario. Esto enlaza con la apreciación relativa a limitar las ampliaciones con el fin de evitar fraudes o ampliaciones desproporcionadas. Al estar sometido a título habilitante de naturaleza urbanística, queda garantizado el control municipal sobre el cumplimiento de los parámetros urbanísticos que le resulten de aplicación conforme al instrumento de planeamiento.

No obstante, habiendo advertido una errata de redacción del precepto se procede a modificar el apartado 4 del artículo 26 en el siguiente sentido:

“4. Aquellas actuaciones que cuenten con calificación urbanística, **pero sean** susceptibles de ampliación podrán **llevarse** a cabo sin necesidad de un nuevo procedimiento de calificación urbanística siempre que se trate del mismo uso o accesorio. Para ello, solicitarán o presentarán al ayuntamiento el título habilitante de naturaleza urbanística que se requiera para su lícito ejercicio. Las actuaciones a las que se refiere este precepto en ningún caso podrán afectar a parcelas diferentes a las que ya cuentan con calificación».

6.- Se realizan por el IAG sendas manifestaciones al artículo 29 que se resumen en las siguientes:

- necesidad de recobrar el carácter excepcional de la calificación urbanística en el suelo no urbanizable de protección;
- la necesidad de establecer una cláusula de salvaguarda en el apartado 2 que incorpora como usos compatibles y autorizables *«los requeridos por las infraestructuras de distribución o transporte de energía y telecomunicaciones, y sus construcciones estrictamente necesarias para la prestación de servicios de utilidad pública o de interés general, con independencia de su titularidad pública o privada»*, dada la prevalencia de la protección ambiental;
- la existencia de una errata en el apartado 2 in fine;
- la misma cautela para el apartado 5 que la realizada en cuanto al artículo 26.4.

Se adelanta que se atiende a la primera y tercera observación y, en relación con la cautela sobre el apartado 5, nos remitimos a lo señalado en el punto anterior de este informe.

Sobre la prevalencia de la protección medio ambiental, sin embargo, resulta necesario aclarar el procedimiento de calificación urbanística que cuenta con los resortes necesarios para estudiar caso por caso el impacto que el uso o actividad produce sobre dicha protección. La prevalencia de la legislación sectorial de protección es evidente y no solo es que se presuma,

pues en el art. 29.bis que regula el procedimiento para la implantación de las actividades permitidas en el art. 29.2 determina que resulta exigible el correspondiente pronunciamiento ambiental conforme a dicha legislación. El pronunciamiento ambiental determina conforme al art. 5 de la ley 21/2013, que se analizan los efectos significativos que tienen o pueden tener los planes, programas y proyectos, antes de su adopción, aprobación o autorización sobre el medio ambiente, incluyendo en dicho análisis los efectos de aquellos sobre los siguientes factores: la población, la salud humana, la flora, la fauna, la biodiversidad, la geodiversidad, la tierra, el suelo, el subsuelo, el aire, el agua, el clima, el cambio climático, el paisaje, los bienes materiales, incluido el patrimonio cultural, y la interacción entre todos los factores mencionados....es decir todos los ámbitos sectoriales de protección.

Por tanto, entendemos queda salvaguardado el contenido básico del art. 13 aludido por los letrados en su informe.

Como consecuencia de lo anterior se procede a redactar nuevamente el apartado 1 del artículo 29 en el siguiente sentido:

“1. En el suelo no urbanizable con algún tipo de protección sectorial, **excepcionalmente**, a través del procedimiento de calificación previsto en la presente Ley, podrán autorizarse actuaciones específicas siempre que estén previstas en la legislación sectorial correspondiente y no estén prohibidas expresamente por el planeamiento regional territorial o urbanístico.”

7.- En relación con el artículo 29.bis incorporado en el Anteproyecto, el IAG señala solo dos cuestiones formales, a saber: revisar en el título la referencia al apartado 1 del artículo 25, por inexistente, entendiéndose que se refiere a la letra a) de dicho precepto; y, como cuestión de técnica normativa, se sugiere que el contenido se estructure en distintos apartados, siguiendo la directriz 31.

Se procede a atender ambas cuestiones, y se estructura en tres apartados para cumplir con los requisitos de técnica normativa, incorporando un nuevo apartado que recoge las especialidades en cuanto al informe municipal que antes se incorporaban en cada uno de los apartados del artículo. Quedando redactado el artículo 29 bis, de la siguiente manera:

“Artículo 29 bis. Régimen de ejecución de los actos previstos en el artículo 25.a y en el 29.2.

1. En caso de que el planeamiento urbanístico contenga la ordenación pormenorizada definitoria de las condiciones para la ejecución de los usos y construcciones o instalaciones precisas previstas en el artículo 25.a) y 29.2 de esta Ley, la ejecución de estos actos podrá llevarse a cabo una vez aprobados los correspondientes proyectos de obras o servicios y, en su caso, una vez que cuenten con los correspondientes permisos y autorizaciones que prevea su legislación sectorial, siempre que otorguen a la empresa autorizada el derecho a realizar una instalación concreta en determinadas condiciones, debiendo en todo caso, contar con el correspondiente pronunciamiento exigido por la legislación ambiental

2. En caso de tratarse de infraestructuras de transporte y distribución energética y telecomunicaciones necesarias para la prestación de servicios de interés general, con independencia de su titularidad pública o privada, y cuando el planeamiento no contenga la concreta ordenación pormenorizada o la misma no se adecue al proyecto presentado, la autorización o permiso que la administración competente en función de la materia otorgue para la puesta en servicio de las nuevas instalaciones, legitimará la ejecución de los actos.

3. En los supuestos previstos en los apartados anteriores será necesario contar con informe urbanístico municipal, en los términos establecidos en el art. 160 g) de la ley. Dicho informe deberá ser emitido en el plazo de un mes desde que sea solicitado, entendiéndose en sentido positivo, caso de no ser evacuado en dicho plazo. El informe versará, únicamente sobre la coordinación de la implantación de la infraestructura de la que se trate.”

8.- En relación con el art. 86, 87 y 135, el IAG establece una serie de consideraciones en cuanto a la posibilidad de incorporar la posibilidad de reducir cargas de urbanización en aquellos supuestos en los que el proyecto de urbanización se realice por fases y se haya recepcionado alguna de ellas.

La primera observación es de carácter técnico con la solicitud de homogeneizar en los artículos el objeto de la modificación que se refiere a reducción y no a cancelación.

La segunda es de carácter esencial en relación con la imposibilidad de invadir competencias en orden a determinar los títulos habilitantes para acceder al registro.

Respecto a todas ellas se procede a atender a la solicitud de la Abogacía de forma que:

- Se suprime el apartado 6 del artículo 86, que habiendo sido ya excluido tras el trámite de información pública se remitió a la Abogacía por error, resolviendo así las discordancias previstas en cuanto a la cancelación y reducción entre este y el artículo 87.
- Se procede a dar nueva redacción al artículo 87 y 135

El artículo 87.3 d) queda redactado de la siguiente manera:

“ d) La autorización de la reducción no implicará la necesidad de tramitar una modificación del proyecto de reparcelación o una operación jurídica complementaria y se entiende sin perjuicio del cumplimiento del resto de deberes y obligaciones imputables a los propietarios. ***La certificación expedida por el órgano actuante de la que resulte la autorización y que exprese haber sido recibida la obra de urbanización de la fase o unidad funcional independiente de que se trate, así como el importe de la reducción, será remitida al Registro de la propiedad.*** Dicho importe habrá de coincidir con la parte de los gastos de urbanización de la fase o unidad funcional independiente que resulte imputable a la finca correspondiente según la cuota que se le atribuya registralmente en el pago de la liquidación definitiva, manteniéndose la afección real de la finca a la cuenta de liquidación definitiva del resto de obras y deberes no recepcionados del proyecto de

reparcelación en su respectiva cuota, cualquiera que sea el resultado de dicha reducción que se haga constar en el Registro.

Cuando se actúe a través del sistema de compensación se acompañará certificación de la Junta de Compensación acreditativa del pago del importe imputable a la finca correspondiente según lo dispuesto en el párrafo anterior.”

El artículo 135. 7 queda redactado de la siguiente manera:

“ 7. Las obras de urbanización podrán ser objeto de recepción parcial cuando sean susceptibles de ser ejecutadas por fases o unidades funcionales independientes capaces de prestar el uso al que vaya destinada la fase o unidad funcional y de que puedan ser entregadas al uso o servicio público de forma autónoma e independiente del resto de fases o unidades funcionales. La recepción parcial de las obras de urbanización posibilitará, en todo caso, la primera utilización y ocupación de las edificaciones cuya ejecución se hubiera autorizado, mediante licencia o declaración responsable, dentro de la correspondiente fase o unidad funcional.

De igual forma, la Administración actuante podrá de conformidad con lo establecido en esta Ley, **reducir** las cargas de urbanización a las que estuviesen sujetas una o varias parcelas resultantes que se localicen en la fase de urbanización que haya sido recepcionada parcialmente por la Administración actuante».

9.- Se realizan una serie de observaciones por el IAG en relación con el artículo 150 que regula el procedimiento para la aprobación de los proyectos de actuación especial, que se han modificado para implicar el procedimiento. En síntesis, las observaciones se reducen a tres:

- a) No resulta claro si el parecer preclusivo residiría en la dirección general competente o en la Comisión de Urbanismo. Si se tratara de lo primero, nos encontraríamos ante la figura de los informes vinculantes; por su carácter excepcional en nuestra legislación (art. 80.1 de la LPAC), ese supuesto carácter obligatorio debería estar establecido con toda claridad.
- b) La decisión así tomada, más que desestimatoria, como afirma el inciso final del pasaje transcrito, resultaría de inadmisión.
- c) Precisamente por ello, la propia ley debería contemplar la posibilidad de interponer recurso administrativo contra la inadmisión, toda vez que se trataría de un acto o decisión que surtiría efectos impeditivos de la continuación del procedimiento, esto es, de un acto de trámite cualificado (arts. 112.1 de la LPAC y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa).

Entendiendo las dudas que pueden surgir de la redacción sometida a IAG, se procede a redactar nuevamente el artículo 150. 1 con el siguiente tenor:

“1. Los proyectos de actuación especial se aprobarán previa instrucción de procedimiento que se iniciará ante la Consejería competente en materia de ordenación urbanística a instancia de cualquier Administración o persona pública o privada, acompañando la

documentación necesaria conforme a lo dispuesto en el número 1 y las letras a) y b) del número 2 del artículo anterior, y deberá responder a las siguientes reglas:

1.º Solicitada la aprobación del proyecto, los servicios técnicos de la Dirección General competente para la tramitación de los proyectos emitirán informe previo, **que será vinculante** sobre la viabilidad urbanística de la actuación pretendida. En caso de que el proyecto no resulte viable por contravenir las determinaciones de ordenación pormenorizada o estar la actuación prohibida por el planeamiento territorial o urbanístico, no procederá la continuación del procedimiento, adoptándose por la Comisión de Urbanismo acuerdo **de inadmisión** de la solicitud. **Dicho acuerdo podrá ser objeto del recurso que corresponda.**

Informado favorablemente se someterá a información pública por plazo de un mes y, simultáneamente, se otorgará audiencia al municipio o municipios interesados, así como a los propietarios de terrenos afectados y de los inmediatamente colindantes con ellos, que podrán presentar, durante el plazo del trámite, alternativas en competencia, y se requerirá informe de las consejerías y ministerios de la Administración General del Estado que proceda en función del objeto del proyecto y, en todo caso, en materia medioambiental, salvo que se haya incluido ya la declaración de impacto ambiental.”

10.- El IAG valora conjuntamente el artículo 86.2 y el apartado 4 del artículo 154. Tras la incorporación de la posibilidad de solicitar licencia de edificación en aquellos supuestos en los que el proyecto de parcelación haya sido aprobado pero no haya obtenido firmeza en vía administrativa, prevista en el primero de ellos, plantea la duda de la correspondiente suspensión del procedimiento para la concesión de licencia, previsto en el segundo, en aquellos supuestos en los que , tramitado el expediente y antes de dictar resolución, resulte necesario en su caso verificar si el proyecto de reparcelación ha adquirido firmeza en vía administrativa toda vez que, en caso contrario, queda vedada la concesión de licencias en el propio artículo 86.2.

Señala el IAG que se introduce una causa de suspensión del procedimiento administrativo que no se encuentra prevista en el artículo 22 de la Ley 39/2015, y añade que dichas causas de suspensión tienen carácter de *numerus clausus* sin que la causas incorporada prevista en el anteproyecto en el artículo 154, tenga encaje en ninguno de los supuestos previstos en el referido artículo. Añade que dicha observación tiene carácter esencial.

No se comparte por este centro directivo el carácter de *numerus clausus* de los supuestos de suspensión del artículo 22 de la Ley 39/2015 en la medida en que, como ya señalamos en este informe en el apartado relativo al artículo 26 sobre el procedimiento de concesión de la calificación urbanística y de licencia, la propia Ley 39/2015 deja juego a la legislación sectorial para completar o añadir nuevos requisitos en el procedimiento administrativo. A lo que se añade que la competencia para regular el procedimiento de concesión de licencias es exclusivamente autonómica por entrar dentro de las competencias sobre ordenación del territorio, urbanismo y vivienda, vedadas al Estado, sin perjuicio de respetar las bases del procedimiento administrativo común.

No obstante, teniendo la referida observación carácter esencial, y siendo imprescindible la incorporación de un nuevo supuesto de suspensión del procedimiento para la concesión de



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

licencias en el artículo 154 para poder hacer efectiva la medida prevista en el artículo 86.2, en la medida en que el artículo 22 d) de la Ley 39/2015 recoge como causas de suspensión, entre otras: *“ d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento”* .

Y que el artículo 1.2 del mismo cuerpo legal permite a la ley sectorial establecer los “informes a recabar” en el procedimiento, se procede a redactar nuevamente el artículo 154 de suerte que se configura un como preceptivo el informe sobre la situación del proyecto de reparcelación con carácter previo a la resolución de las licencias previstas en el artículo 86.2. Para ellos se procede a modificar tanto el apartado 2.d) como el apartado 4 del artículo 154, incorporando así dos puntos nuevos el artículo segundo del Anteproyecto, en los siguientes términos:

Veintiocho. Se modifica el apartado 2 del art. 154, que queda redactado de la siguiente manera:

“b) El otorgamiento de la licencia urbanística irá precedido de los correspondientes informes técnico y jurídico, relativos a la conformidad de la solicitud con la legalidad urbanística. ***Igualmente deberá contar con informe preceptivo que acredite la firmeza en vía administrativa del proyecto de reparcelación en los términos establecidos en el art 86.2.*** Además de aquellos informes y autorizaciones que, de conformidad con otras normas aplicables, sean legalmente preceptivos”.

Veintinueve. Se modifica el apartado 4 del art. 154, que queda redactado de la siguiente manera:

"4. Las solicitudes de licencia urbanística deben ser resueltas y notificadas a los interesados dentro del plazo máximo de tres meses. Dicho plazo empieza a computar desde la fecha en que la solicitud tenga entrada en el registro municipal y se interrumpe en los casos previstos en la legislación ambiental y de procedimiento administrativo común. En especial, cuando para el otorgamiento de la licencia sea necesario solicitar informe preceptivo de otra Administración, ***o de otro órgano de la misma Administración,*** la suspensión no podrá exceder de tres meses y se realizará en los términos establecidos en la ley reguladora del procedimiento administrativo. Si transcurridos éstos no se hubiera evacuado el informe, proseguirá el procedimiento".

11.- Señala el IAG en relación con la modificación operada en el artículo 155 relativa a los supuestos de declaración responsable para la instalación de sistemas de aprovechamiento de energías renovables, así como para el supuesto de instalación de puntos de recarga de vehículos eléctricos, que comparte las alegaciones formuladas en el trámite de audiencia de la necesidad de identificar cual es el técnico responsable que ha de emitir el informe solicitado para dichas declaraciones responsables en el artículo 156.

No obstante, llama la atención a este centro directivo dicha observación en la medida en que la competencia para establecer la competencia o capacitación para la emisión de informes por parte de los distintos profesionales no es competencia de la Comunidad autónoma, cuestión reservada al Estado, ni mucho menos entra dentro de la competencia de urbanismo que es la que da cobertura a las modificaciones incorporadas en el Anteproyecto de ley respecto a la Ley del Suelo. Por lo que no se atiende a la referida observación.

12.- En relación con las modificaciones operadas en el régimen de las Entidades privadas de colaboración urbanística, realiza el IAG una serie de observaciones incluidas alguna de carácter esencial, que se han pasado a valorar y como consecuencia de las cuales se ha procedido a redactar nuevamente los artículos objeto de las mismas.

Antes de transcribir la nueva redacción de los artículos, nos centraremos en las manifestaciones genéricas que se recogen en el IAG que suponen una valoración sobre el nuevo régimen previsto.

Con carácter previo ha de señalarse que las valoraciones realizadas por el IAG se centran en :

- Afirmar que se trata de una vuelta atrás en la reforma efectuada por la Ley 11/2022 que dispuso un régimen de autorización administrativa en orden a su funcionamiento, pretendiéndose, en este momento, su sustitución por la inscripción en el registro creado *ad hoc* para este tipo de entidades a cuyas inscripciones se les otorga carácter constitutivo;
- la interpretación sistemática de la regulación proyectada parece limitar su intervención a funciones de trámite que no implican el ejercicio de potestades públicas y que, además, tienen carácter voluntario;
- las dudas acerca de la aplicación directa o supletoria de algunas de las previsiones contenidas en este capítulo y título de la LSCM, en caso de existir regulación municipal al respecto;
- en la medida en que el artículo 164.2 permite a los ayuntamientos establecer el importe mínimo y máximo de los precios a percibir por las ECU, podrían producirse incompatibilidades y desajustes con las tarifas generales inscritas; problemática que en la normativa vigente no puede producirse, al corresponder su fijación de forma común para todo su ámbito territorial a la Comunidad de Madrid.

Con el fin de justificar o enervar las referidas observaciones, que no tienen carácter esencial, parece necesario recoger en este informe las razones por las que, dicho con todos los respetos, las valoraciones generales sobre el nuevo régimen jurídico de las ECUS no se ajustan al texto propuesto.

A) En relación con la manifestación relativa a que el régimen propuesto en el Anteproyecto supone una vuelta atrás del sistema establecido en la Ley 11/2022, en este punto, conviene destacar que la modificación normativa propuesta, en el ámbito de la habilitación de las entidades colaboradoras, tiene mayor envergadura en el plano formal, que en el propiamente material.

En efecto, se produce la supresión de la autorización administrativa regulada actualmente en el artículo 167 quarter de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

Comunidad de Madrid, sustituyendo la emisión de este título por la inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras, que adquiere ahora carácter constitutivo. Sin embargo, conviene precisar que los requisitos que con la normativa actual son objeto de comprobación a la hora de otorgar la citada autorización, se mantienen en gran medida integrándose como requisitos para la obtención de la acreditación concedida por la ENAC.

Es decir, la supresión de la autorización no responde, como tal, a una “rebaja” de las condiciones o requisitos para la habilitación de estas entidades como colaboradoras urbanísticas en el ámbito de la Comunidad de Madrid, sino más bien a un intento por racionalizar y simplificar los requisitos administrativos que estas entidades deberán recabar para el ejercicio de la actividad, ateniendo a los principios de proporcionalidad, necesidad y adecuación a los fines, exigencia que deriva del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Lo anterior se ve reforzado por el hecho de que la autorización administrativa exigida por la actual regulación era, de facto, más bien una simple comprobación de los requisitos tasados exigidos por la actual regulación, sin que esta Administración autonómica tuviera un poder de decisión más amplio sobre dichas entidades que el primitivamente conferido para el otorgamiento de la homologación regulada en la Orden 639/2014, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se regularon, en primer término, las entidades privadas colaboradoras en el ejercicio de las funciones administrativas de verificación y control en el ámbito urbanístico.

Asimismo, conviene remarcar que el Registro regulado en el artículo 167 bis del anteproyecto, como instrumento de carácter técnico—administrativo, no es un registro distinto al ya regulado en el artículo 167 quinquies de la actual Ley 9/2001, de 17 de julio —y antes por el artículo 4 de la Orden 639/2014, de 10 de abril—, aunque sí son diferentes la naturaleza y efectos de la inscripción en el mismo. A fin de contribuir a la debida simplificación administrativa, se ha optado por su conservación con la modificación propuesta. De ahí que aquellas entidades que ya se encontraban inscritas podrán, como indica la *disposición transitoria tercera* del anteproyecto normativo, “mantener” su inscripción, siempre que cumplan los requisitos que el nuevo régimen exige para la inscripción *ex novo*, y con los efectos allí previstos.

Lo recogido en los párrafos anteriores justifica que la inscripción en el registro pase de ser un mero reflejo de un título anterior, a adquirir la fuerza misma del título que antes soportaba.

B) Respecto a las observaciones que se formulan en relación con las funciones que se prevé que puedan desplegar este tipo de entidades, el informe únicamente reitera las prevenciones y cautelas que fueron expuestas en el anterior informe de la abogacía, emitido con motivo de la aprobación de la Ley 7/2022, de 3 de febrero, donde se analizó el alcance que podrían tener las mismas, respaldando, por lo demás, la nueva redacción propuesta.

En el referido informe, se ponía de manifiesto la jurisprudencia relativa a la reserva de tramitación de expedientes administrativos a funcionarios públicos, y a la limitación de las actividades que pueden ser realizadas por terceros ajenos a la organización administrativa, citando, entre otras fuentes, la Sentencia del Tribunal Supremo 1160/2020, de 14 de septiembre de 2020. Con posterioridad a la emisión del precitado informe, el alcance de las funciones que ejercen las entidades privadas colaboradoras urbanísticas ha sido concretamente analizado por la Sentencia 11/2024, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, de 11 de enero.

En atención a las resoluciones citadas, es preciso indicar que el anteproyecto que ahora se propone en ningún caso supone la transferencia de la titularidad de las funciones públicas de

inspección, ni las restantes en materia urbanística a estas entidades: su función es, confesadamente, de colaboración con la administración titular de los respectivos procedimientos urbanísticos (art. 166.1), no siendo su intervención preceptiva (art. 167.2). Asimismo, en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación podrá impedir la función de verificación, inspección y control propia de los servicios técnicos municipales (167.3).

C) Respecto a las dudas sobre la aplicación supletoria del régimen previsto en el Anteproyecto cuando exista normativa municipal al efecto ha de aclararse que el régimen incorporado en el Anteproyecto no tiene carácter supletorio sin más bien de mínimos de forma que puedan prestar sus servicios en todo el territorio de la Comunidad de Madrid incluso cuando los Entes locales no hayan hecho uso de la facultad de regular el procedimiento para su intervención, de ahí la extensión de la regulación respecto a la incorporada en la Ley 11/2022.

En el anteproyecto normativo en tramitación, en relación con el régimen de colaboración público-privada regulado en el capítulo IV del Título IV, se establece un marco jurídico mínimo que todos los Ayuntamientos, si bien pueden desarrollar, deben en todo caso respetar. Se pretende, por tanto, una armonización y unificación de criterios mínimos aplicables en toda la región, con el fin de dotar de mayor seguridad jurídica y garantías a los usuarios, pero respetando el principio de autonomía local constitucionalmente reconocido, por tratarse de un régimen de colaboración para el ejercicio de actuaciones de competencia municipal.

D) Finalmente respecto a la posibilidad de que, como consecuencia de que los Ayuntamientos puedan establecer máximos y mínimos a las tarifas de las ECUs, pueda producirse un desajuste en cuanto a las tarifas que se publican por parte de la Comunidad autónoma ha de aclararse que en el caso de que un ayuntamiento hubiese establecido un importe mínimo y máximo de los precios a percibir por las entidades colaboradoras en su respectivo término municipal, en las condiciones reguladas en el artículo 164.2, las entidades deberán comunicar al Registro no solo las tarifas generales que van a aplicar, sino también las específicas aplicables en dicho término municipal, para proceder así a su publicación. Ello permitirá garantizar la debida información a los usuarios, que tendrán también conocimiento de las tarifas concretas que se aplican en los municipios que hayan hecho uso de la facultad contenida en el artículo 164. 2.

13.- Respecto a las observaciones realizadas por el IAG relativas al **artículo 164** del Anteproyecto, se señala que para una mejor comprensión de la norma y con el fin de evitar dificultades aplicativas ulteriores, se elimina el apartado 4 del artículo y se procede a modificar el apartado 2 del mismo. Con ello se pretende clarificar que el régimen previsto en el capítulo IV del Título IV de la ley del Suelo, es de aplicación directa en todos los municipios que no excluyan el funcionamiento de las ECUS en su término municipal, sin perjuicio de su posible desarrollo dentro del marco previsto en esta ley.

El artículo queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 164. Colaboración de entidades privadas en el ejercicio de funciones administrativas en el ámbito urbanístico.

1. Los ayuntamientos podrán ejercer en colaboración con las entidades privadas colaboradoras urbanísticas las funciones en materia urbanística a las que se refiere el artículo 166 de la presente Ley.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

2. El régimen jurídico y el funcionamiento de las entidades privadas colaboradoras en el ámbito urbanístico será el establecido en este capítulo. No obstante, en el marco de lo dispuesto en el mismo, los ayuntamientos podrán desarrollar el régimen jurídico aplicable a las entidades colaboradoras en su término municipal, determinando las funciones que pueden ejercer de las previstas en el artículo 166 de la presente Ley, el alcance de su intervención, el procedimiento a seguir en el ejercicio de su actividad, las obligaciones adicionales a que están sujetas respetando lo establecido en el artículo 167 sexies de esta ley, así como el régimen sancionador en cuanto a estas.

Igualmente, los ayuntamientos podrán establecer el importe mínimo y máximo de los precios a percibir por las entidades colaboradoras en su respectivo término municipal siempre que se proceda a la reducción o cancelación de la tasa municipal correspondiente a los servicios urbanísticos en los que intervengan.

3. En todo caso, los ayuntamientos pueden excluir la intervención de estas entidades en su término municipal mediante un Acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación, que deberá ser comunicado al órgano al que se atribuye la gestión del Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid, adscrito a la Consejería competente en materia de urbanismo».

14.- Señala el IAG que “el artículo 167 ter lleva por rúbrica la de «Requisitos de inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid». Sin embargo, tales requisitos se regulan en puridad en el artículo siguiente, mientras que en este se contemplan los requisitos para la acreditación de las ECU, por lo que se plantea la conveniencia de modificar su denominación”. Atendiendo a dicha observación, se modifica el título del artículo 167 ter que pasa a denominarse:

«Artículo 167 ter. Acreditación de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid.»

15.- A la vista de la consideración formulada por la Abogacía en relación con el término Declaración responsable incorporado en el artículo 167 quater al regular la documentación necesaria para la inscripción de la ECU, se estima conveniente modificar el apartado 3.c) del artículo 167 quater, sustituyendo el término “Declaración responsable” por “Declaración”.

El cumplimiento de los requisitos a que se refiere dicha declaración, que son los previstos en el artículo 167 ter, se acredita mediante la certificación expedida al efecto por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), mediante el sistema previsto en la norma UNE-EN ISO/IEC 17020.

No obstante, y con la finalidad de asegurar al máximo la vigencia de los mismos durante el ejercicio de su actividad, se estima conveniente exigir a las entidades, para proceder a su inscripción en el Registro, la presentación de un documento (la declaración) en el que manifiesten no solo que cumplen con los requisitos, sino su compromiso de mantenerlos durante la vigencia de su inscripción y de disponer en todo momento de la documentación que lo demuestre. Se estima que la exigencia de dicha declaración y el compromiso formulado, otorga un mayor grado de garantía de cumplimiento por parte de las entidades de sus obligaciones y responsabilidades.

«Artículo 167 quater. Procedimiento para la inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid.

(...)

3. Para obtener la inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid, los interesados deberán aportar junto con la solicitud los siguientes documentos:

a) Estatutos o normas por la que se rija la entidad, inscritos en el registro público correspondiente.

b) Certificado de acreditación emitido por la Entidad Nacional de Acreditación, por el que se acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma UNE-EN 38 ISO/IEC 17020, o norma que la sustituya. El certificado deberá acompañarse de la documentación técnica exigida para su validez.

c) **Declaración** de la entidad en la que manifieste el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el artículo 167 ter, que dispone de la documentación que así lo acredita y el compromiso de mantener su cumplimiento durante la vigencia de la inscripción.

16.- Señala el IAG : “ *El artículo 167 quinquies se ocupa de los efectos de la inscripción registral de las ECU que, a tenor de su apartado 1, les permitirá desarrollar su actividad en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de los distintos regímenes establecidos a nivel municipal. Se observa la procedencia de reformular el contenido del apartado 2, pues reproduce en parte las mismas previsiones que contiene el precedente artículo 167, también en su apartado 2. Asimismo, se plantea la adecuación de la ubicación sistemática del apartado 3, cuyo contenido pudiera resultar más adecuado situar en el artículo 167*”.

Atendiendo a las observaciones formuladas se procede a modificar el artículo 167 quinquies, omitiendo las previsiones contenidas en su apartado 2 que suponen una reiteración de lo establecido en el artículo 167 y reubicando como consecuencia su apartado 3 en dicho artículo 167, por resultar así un contenido más coherente que facilita la comprensión de la norma.

Por tanto, el artículo 167 pasa a tener un apartado más, con un total de siete, adaptando la redacción para su correcta comprensión y el artículo 167 quinquies pasa a tener un apartado menos, con un total de tres.

«Artículo 167. *Régimen jurídico de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas.*

1. Las entidades privadas colaboradoras actuarán con imparcialidad, confidencialidad e independencia, ejerciendo su actividad en régimen de libre competencia y respetando las disposiciones en materia de incompatibilidades. Serán responsables de los daños y perjuicios causados con ocasión del ejercicio de sus funciones.

2. Las entidades privadas colaboradoras urbanísticas actuarán a instancia del interesado o del ayuntamiento, no siendo su intervención preceptiva. De igual forma, la Comunidad de Madrid y las entidades de derecho público de ella dependientes, podrán instar la actuación de dichas entidades.

3. Las entidades privadas colaboradoras en el ámbito urbanístico en ningún caso tendrán carácter de autoridad, ni su actuación podrá impedir la función de verificación, inspección y control propia de los servicios técnicos municipales.

4. Los interesados podrán voluntariamente hacer uso de los servicios prestados por las entidades privadas colaboradoras, sin que de ello pueda derivarse tratamiento diferenciado alguno por parte del ayuntamiento.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

5. En su actuación, las entidades colaboradoras podrán emitir actas de comprobación, certificados e informes. Los ayuntamientos los incorporarán al expediente administrativo, asumiendo su contenido o manifestando, en su caso, su oposición debidamente motivada.

6. En todo caso, los informes emitidos por los servicios municipales prevalecerán sobre la documentación emitida por las entidades colaboradoras en el ejercicio de sus funciones.

7. Los certificados de conformidad surtirán efectos equiparables a los emitidos por los servicios técnicos municipales. En los casos de certificados de no conformidad, será precisa la ratificación o rectificación por los servicios técnicos municipales».

«Artículo 167 quinquies. Efectos de la inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas e intervención de las entidades.

1. Las entidades inscritas en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid, podrán desarrollar su actividad en todo el territorio de la Comunidad de Madrid, salvo en el supuesto previsto en el artículo 164.3 de esta Ley.

2. Las entidades colaboradoras, una vez inscritas, podrán ejercer sus funciones en los términos previstos en el artículo 166 de esta Ley. En aquellos municipios que cuenten con un régimen propio de entidades colaboradoras deberán igualmente ajustarse al mismo.

3. A las entidades inscritas en el registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas de la Comunidad de Madrid, les será de aplicación el régimen sancionador previsto en este capítulo».

17.- En relación con el artículo 167 sexies, señala el IAG que el apartado 1.j).4º sigue incluyendo entre las obligaciones de las ECU, la de informar de «Precios, tasas e impuestos, así como la forma, el momento y la cuantía del pago». Tal y como señaláramos en el Informe A.G. 7/2022, anteriormente citado, esta dicción, tomada en su literalidad, sugiere que las entidades colaboradoras que nos ocupan prácticamente son también asesoras fiscales, siendo conveniente, a nuestro parecer, que se precise que la información fiscal estará circunscrita a los tributos que se puedan devengar por las operaciones sujetas a licencia o declaración responsable.

Por otra parte, sigue diciendo, debe hacerse una apelación a la seguridad jurídica en las diversas alusiones que hace la redacción proyectada en la materia a la obligación de las ECU de respetar las disposiciones vigentes en materia de incompatibilidades, sin que se pueda definir, en principio, a qué normativa concreta se refiere. Ha de entenderse que se refiere a las incompatibilidades establecidas en el artículo 167 sexies.2, pero, con la finalidad indicada, debería concretarse así en los diversos preceptos en que se alude a esta exigencia de forma indiferenciada.

A la vista de lo anterior, se acepta la consideración relativa al apartado 1.j).4º, procediendo a precisar que la información fiscal se circunscribe a los tributos que se puedan devengar por las operaciones sujetas a licencia o declaración responsable.

Además, y en lo relativo a la materia de incompatibilidades, conviene precisar que la normativa vigente no hace una concreción en su articulado de las causas. Sin embargo, con la modificación



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

propuesta, se ha entendido conveniente fijar una enumeración de algunas causas que se consideran más relevantes, con el fin de clarificar en todo lo posible la norma. Pero no se establecen como un *numerus clausus*, ya que, dada la diversidad de supuestos, se considera conveniente mantener una remisión genérica a la obligación de las entidades de velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables en la materia.

No obstante, por calidad normativa, se propone eliminar la previsión contenida al respecto en el apartado 1.g) del artículo, ya que dicha obligación se plasma en el apartado 2 del mismo artículo. Se completa este apartado añadiendo en la descripción de la obligación la mención al personal al servicio de la entidad, para mayor garantía.

Por lo tanto, el artículo 167 sexies queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 167 sexies. Obligaciones e incompatibilidades de las entidades privadas colaboradoras urbanísticas.

1. Las entidades privadas colaboradoras urbanísticas están sujetas al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir y mantener vigentes los requisitos que sirvieron de base para su inscripción, debiendo comunicar cualquier modificación de estos al órgano que la concedió.
- b) Cumplir adecuadamente las funciones de comprobación, verificación, inspección o control conforme a su certificado de acreditación.
- c) Garantizar la confidencialidad de la información que obtengan en el ejercicio de sus funciones y cumplir la normativa de aplicación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) No subcontratar actuaciones vinculadas al ejercicio de sus funciones de comprobación, verificación, inspección y control en los términos previstos en la acreditación.
- e) Entregar copia de las actas de comprobación, certificados e informes, así como cualquier otra información que les sea requerida por las Administraciones en el ejercicio de sus funciones.
- f) Disponer de procedimientos específicos para el tratamiento de las reclamaciones que presenten sus clientes por sus actividades, así como contar con un archivo de todas las actuaciones relacionadas con ellas.
- g) Tarifar sus actuaciones, fijando anualmente los precios a percibir por el ejercicio de sus funciones. Dichos precios deberán ser comunicados, con una antelación mínima de dos meses al año natural en los que vayan a estar en vigor, al órgano al que se atribuye la gestión del Registro, que dará publicidad a los mismos.
- h) Conservar durante un período de siete años los expedientes tramitados, las actas de comprobación, certificados e informes emitidos.
- i) Permitir el acceso a sus instalaciones y oficinas a la entidad de acreditación y al personal competente de la Comunidad de Madrid o, en su caso, de los ayuntamientos donde ejerzan sus funciones.
- j) Dar una correcta información a los ciudadanos en general y, en particular, a sus clientes, sobre sus funciones de comprobación, verificación y control, así como de la prestación de sus servicios como entidad privada colaboradora.

En concreto, las entidades colaboradoras informarán a los interesados de forma individualizada, sobre las siguientes cuestiones:

- 1º. Medio de intervención administrativa al que se encuentra sujeta la actuación pretendida, tramitación que en su caso corresponde y plazos legales.
 - 2º. Documentación que debe aportar con carácter general, así como la documentación específica determinante para justificar pretensiones basadas en situaciones precedentes o aquella documentación que deba disponer para el ejercicio de la actividad o para realizar la actuación urbanística pretendida.
 - 3º. Existencia, en su caso, de exigencias técnicas determinantes que hagan inviable su actuación y el marco normativo aplicable.
 - 4º. Precios, tasas e impuestos que se puedan devengar por las operaciones sujetas a licencia o declaración responsable, así como la forma, el momento y la cuantía del pago.
 - 5º. Procedimiento para la presentación de quejas y reclamaciones.
 - 6º. Acceso electrónico, en su caso, a la información sobre el estado de la tramitación de la solicitud.
 - 7º. Cualquier otra que sea impuesta por la normativa sectorial que les sea de aplicación o que regulen los ayuntamientos para su respectivo término municipal.
2. Las entidades privadas colaboradoras urbanísticas y el personal a su servicio, deberán respetar las disposiciones aplicables en materia de incompatibilidades.
- En todo caso, están sujetas a las siguientes causas de incompatibilidad en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las que puedan establecer los Ayuntamientos en sus respectivas ordenanzas:
- a) No podrán ser proyectistas, fabricantes, proveedoras, instaladoras, suministradoras, compradoras, propietarias, usuarias, mantenedoras, consultoras o directoras de ningún tipo de actuación urbanística sobre la que ejerza alguna de las funciones previstas en el artículo 166.
 - b) No compartirán infraestructura, instalaciones, estructura organizativa, personal, medios, equipos, publicidad o sistemas informáticos con ninguna empresa que realice alguna actividad de las señaladas en el apartado anterior.
 - c) No podrán ejercer funciones de comprobación, verificación, inspección y control relativas a actuaciones urbanísticas, cuando sus titulares, socios o su personal directivo tengan relación de parentesco hasta segundo grado tanto en línea recta como colateral o sean cónyuges o estén vinculados por análoga relación de convivencia afectiva con personas que sean titulares de aquellas.
 - d) No podrán inspeccionar actuaciones en las que previamente hubieran emitido un certificado a solicitud de un interesado».

18.- Respecto a las observaciones realizadas en relación con el artículo 167 octies, si bien se entiende por este centro directivo que se ha producido un error en la lectura del precepto por parte de la IAG, no obstante, se atiende a la observación realizada a fin de no provocar con la redacción incorporada en el Anteproyecto dudas en cuanto a su interpretación. Así el precepto queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 167 octies. *Cancelación de la inscripción en el Registro de entidades privadas colaboradoras urbanísticas.*

1. La cancelación de la inscripción en el Registro se producirá cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) En el supuesto de retirada o extinción de la acreditación concedida por la Entidad Nacional de Acreditación.
- b) Haber sido sancionada por infracción muy grave de las previstas en el artículo 167 nonies de esta Ley, con la imposición de medida accesoria de cancelación de la inscripción.
- c) Por incumplimiento sobrevenido de cualquiera de los requisitos exigidos para la inscripción.
- d) Renuncia de la entidad privada colaboradora.”

19.- En relación con las observaciones formuladas respecto al régimen sancionador de las ECUs previsto en el Anteproyecto, cabe señalar que en el artículo 167 nonies, se decide establecer una tipificación de infracciones como marco mínimo a tener en cuenta por todos los Ayuntamientos, pero dejando abierta la posibilidad de que puedan establecer una tipificación de infracciones adicional, que se sume a lo establecido en nuestra normativa autonómica, pero no lo sustituya. Ello en relación con la previsión contemplada en el artículo 164, que permite a los ayuntamientos desarrollar el régimen jurídico aplicable a las entidades colaboradoras en su término municipal, en el marco de lo dispuesto en el capítulo IV del Título IV de la Ley.

No obstante, a la vista de la consideración del Letrado y para mayor seguridad jurídica, se procede a modificar el precepto añadiendo un apartado 5 que contemple los criterios de antijuridicidad que deberán ser tenidos en cuenta por los Ayuntamientos en el supuesto de que establezcan una tipificación de infracciones adicional en la materia. Así se incorpora un **apartado 5 al artículo 167 nonies** con la siguiente redacción:

“5. Las infracciones que, en su caso, tipifiquen los ayuntamientos en sus respectivas ordenanzas municipales se clasificarán como muy graves, graves y leves, atendiendo individual o conjuntamente a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del perjuicio que supongan para la seguridad de personas, bienes o el medio ambiente.
- b) La reducción en la calidad de los servicios de las entidades colaboradoras, así como la desprotección, desatención y/o desinformación que puedan ocasionar en las personas usuarias de sus servicios.
- c) El perjuicio que, en el ejercicio de su actividad colaboradora, puedan ocasionar al Ayuntamiento, con motivo de la incorrección técnica y/o jurídico-procedimental de su actuación.
- d) La eventual afectación de su imparcialidad, confidencialidad e independencia».

Además, se estima conveniente para clarificar la aplicación de la norma, como consecuencia de lo anterior, modificar el artículo 167 decies. Se añade en el mismo un nuevo apartado (como apartado 2), que clarifica las sanciones a aplicar en el supuesto de tipificación de infracciones por los ayuntamientos en sus respectivas ordenanzas municipales, que son las previstas en la ley del Suelo, concretamente en el apartado 1 del artículo 167 decies, en función de la calificación de la infracción. Quedando redactado el **apartado 2 del Artículo 167 decies** de la siguiente forma:

“2. En el supuesto de tipificación de infracciones por los ayuntamientos en sus respectivas ordenanzas municipales, las sanciones a aplicar se ajustarán a lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, en función de la calificación de la infracción.”

Igualmente se omite la reincidencia para tipificar las infracciones en tanto que, tal y como se señala en el IAG, se configura como un criterio de graduación de la sanción.

20.- Como último bloque a las observaciones realizadas por el IAG al artículo dos del Anteproyecto de ley, este se refiere a las modificaciones operadas en los títulos de las secciones 1ª y 2ª del capítulo II del título V, de las subsecciones 1ª y 2ª de esta última, y de los artículos 193, 194, 195, 197, 198, 199, 200 y 205 de la LSCM, que, tal y como señala el informe, tiene por finalidad incluir las declaraciones responsables entre los títulos habilitantes objeto de su regulación, pues hasta el momento únicamente se hacía alusión a las licencias urbanísticas y a las órdenes de ejecución, y que en todo caso se reputa necesaria a juicio de la Abogacía.

No obstante, además de las observaciones a la redacción dada a los artículos antes mencionados, señala el IAG que el cuerpo de la MAIN Sectorial en materia de Urbanismo se limita a señalar que *«En lo relativo a la disciplina urbanística, se amplían los plazos para el ejercicio de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística y de prescripción de las infracciones y sanciones, con especial consideración al suelo no urbanizable de protección...»* (pág. 17). Esta motivación se amplía en el anexo que recoge las observaciones al Anteproyecto y la respuesta a ella de la Dirección General de Urbanismo, señalando en lo tocante al suelo no urbanizable de protección que la modificación prevista se justifica «en la medida en que ha de garantizarse la prescripción cuando afecta a la propiedad privada, para dotar de seguridad jurídica y mantener el régimen estatuario de la propiedad urbanística», si bien podría profundizarse en su justificación, atendiendo al alcance y repercusiones de la modificación propuesta.

A este respecto manifestar que en la MAIN se explica que “esta modificación se acomete en el marco de la armonización con las demás Leyes autonómicas y con el objetivo de poner fin a la proliferación de edificaciones irregulares en suelo no urbanizable de protección, garantizando por tanto la sostenibilidad social, ambiental y económica”.

En el artículo 195. 1 se recoge la figura de la caducidad de la acción para el restablecimiento de la legalidad urbanística, confundida habitualmente con la de la prescripción de las infracciones urbanísticas, regulada en el artículo 236 del mismo texto.

En la última modificación del artículo 236.1 del texto legal, operada por la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, se estableció la siguiente excepción a la prescripción de infracciones: “(...) salvo las que afecten a suelo no urbanizable de protección, zonas verdes y espacios libres, que no tienen plazo de prescripción”

En la misma medida, debió incluirse la misma salvedad en el artículo 200 del texto y establecer que la acción para el restablecimiento de la legalidad urbanística no caduque en los casos de que afecten a suelo no urbanizable de protección, zonas verdes y espacios libres.

La presente modificación pretende acabar con esta disfunción y establecer tanto para la caducidad de la acción de restablecimiento, como para la prescripción de la infracción, un plazo de 15 años que se considera más acorde: «en la medida en que ha de garantizarse la prescripción cuando afecta a la propiedad privada, para dotar de seguridad jurídica y mantener el régimen estatuario de la propiedad urbanística», como así se justifica en la MAIN.



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Urbanismo
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

Respecto a las observaciones relativas a la redacción de preceptos concretos, que además tienen **carácter esencial**, procede aceptar las siguientes consideraciones del informe de la Abogacía:

1. Artículo 197.1 se sustituye la alusión a “actos administrativos” para referirse conjuntamente a las licencias, declaraciones responsables y órdenes de ejecución, por la de “títulos habilitantes”.
2. Artículo 197.4, donde dice “cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia, declaración responsable o de la orden de ejecución”, debe decir “cualquiera que sea la fecha de otorgamiento de la licencia o de la orden de ejecución o de la presentación de la declaración responsable”.
3. Artículo 198, procede suprimir las alusiones a la declaración responsable que se incorporan a cada uno de sus tres párrafos pues, no siendo actos administrativos, no resulta posible su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
4. Artículo 200, procede suprimir las alusiones a la declaración responsable.
5. Artículo 205, se procede a suprimir las dos alusiones que se contienen en el mismo a las declaraciones responsables.
6. Artículo 235, se procede a omitir la anulación de la declaración responsable y se incorpora la declaración de ineficacia del título habilitante.

Siendo que el resto de observaciones recogidas en el IAG se refieren a las modificaciones incorporadas por el Anteproyecto en otros cuerpos normativos.

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/1991, DE 14 DE FEBRERO, PARA LA PROTECCIÓN Y REGULACIÓN DE LA FAUNA Y FLORA SILVESTRES EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal	Fecha	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio por la que se modifica la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida ☐ Ejecutiva ☒		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El presente anteproyecto de ley regula la participación de las administraciones locales en la gestión de las especies exóticas invasoras (que estén incluidas en el catálogo español de especies exóticas invasoras) que aparecen en los entornos urbanos. Otorga así a las entidades locales con población superior a 50.000 habitantes la competencia de autorización para su control y erradicación (excepto en parques periurbanos y urbanos gestionados por la Comunidad de Madrid).		
Objetivos que se persiguen	La Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid, se configura como un instrumento para asegurar la protección de la flora y fauna silvestres, dotándolos de un régimen regulación mediante un sistema de autorizaciones. Son varias las especies, incluso incluidas dentro de los catálogos de protección nacional o regional y en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial que utilizan entornos antropizados, en todo o parte de su desarrollo, y que encuentran en este medio los recursos		

	necesarios para completar sus ciclos vitales. En estos entornos tienen especial importancia las especies catalogadas como exóticas invasoras, sobre las que debe realizarse un control para su contención y erradicación, dado que constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo. Transcurridos 32 años desde la aprobación de la Ley 2/1991, comprobado en este tiempo la correcta adaptación de las especies urbanas a estos entornos y con el objetivo de lograr administraciones al servicio de la ciudadanía más eficientes y eficaces en el ejercicio de sus funciones se considera adecuado hacer partícipe a la administración local de la gestión de las especies exóticas invasoras que aparecen en los entornos urbanos. Se entiende por entornos urbanos a los efectos de las modificaciones introducidas en esta ley aquellas parcelas clasificadas por el planeamiento urbanístico como suelo urbano o urbanizable sectorizadas o clasificación equivalente.
Principales alternativas consideradas	La alternativa de no aprobar ninguna regulación implicaría seguir aplicando la ley actualmente en vigor. La alternativa más idónea es la modificación de la legislación actual involucrando a la administración local que, por su proximidad, genera una mayor eficacia y eficiencia en la gestión y control de las especies exóticas invasoras que aparezcan en sus núcleos urbanos.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de ley
Estructura de la Norma	La modificación propuesta consiste en la modificación del apartado primero del artículo 19 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid que se contiene en el epígrafe 3.
Informes a los que se somete el proyecto	- Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías.

	- Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género. - Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. - Informe del Consejo de Medio Ambiente. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid-	
Trámite de consulta y de audiencia/información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3ª) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La Comunidad de Madrid de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución Española, y en el artículo 27.7 de su Estatuto de Autonomía, establece que es de su competencia el desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y ejecución de normas adicionales de conservación de la flora y fauna dentro de su territorio.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Los efectos sobre la economía en general se consideran positivos.	

	En relación con la competencia, el Anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de éstos para competir.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas, no contempla nuevas cargas administrativas, sino que, uno de sus objetivos es la reducción de las mismas y la simplificación procedimental para lo que se prevé desarrollo reglamentario derivado.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, puesto que al ser materia transversal sus criterios se pueden incluir en programas existentes.	☐ Implica un gasto. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☐ Implica un ingreso. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>

	La norma tiene un impacto de género.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Este anteproyecto de ley tiene un impacto positivo evidente en el medio ambiente.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

1. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Según se recoge en el artículo 6 del citado Decreto, “(...) *con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva.*”

Además, la presente Memoria se tramitará conjuntamente en un mismo anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

2. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

a) Fines y objetivos.

Se propone la modificación del artículo 19.1 de la ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid, por la que se establece que será competencia de la administración local el otorgamiento de autorizaciones para su control y erradicación de aquellas especies incluidas en el Catálogo Español de Especies exóticas invasoras que habitan entornos urbanos (suelos urbanos y urbanizables sectorizados, o clasificación urbanística equivalente, públicos o privados) de municipios con población superior de 50.000 habitantes, excepto en el caso de parques urbanos y periurbanos gestionados por la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la

competencia para la autorización de control y erradicación de las especies invasoras corresponderá al órgano competente de la administración regional

La modificación propuesta tiene como objetivo facilitar la realización de la actividad de control y erradicación de especies exóticas en entornos urbanos, donde encuentran los recursos necesarios para completar sus ciclos vitales y que constituyen una de las principales causas de pérdida de biodiversidad en el mundo.

El hecho de que las administraciones locales, en concreto de los municipios de mayor población, se impliquen y participen en el control y erradicación de especies exóticas invasoras en sus entornos urbanos, por su proximidad es una garantía de eficacia.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de este anteproyecto de ley y su tramitación se han ajustado a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, el proyecto normativo se adecua a un objetivo de interés general, por cuanto contiene los parámetros de la moderna gestión pública pues tiene en cuenta que prescinde de medidas innecesarias y marca de forma clara y precisa los objetivos que persigue con la nueva regulación.

La norma se ajusta al principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Supone establecer un nuevo marco jurídico eligiendo las medidas menos gravosas para las personas.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

De conformidad con el principio de transparencia, contemplado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la elaboración de la norma se cumplirá con los trámites que dan participación y audiencia a los sectores e interesados. En aplicación al mismo se dará publicidad al proyecto normativo en los trámites de audiencia e información pública, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo una vez aprobado objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, conforme al principio de eficiencia, el anteproyecto de ley no establece ninguna carga administrativa añadida.

c) Análisis de alternativas.

La alternativa de no aprobar ninguna regulación implicaría seguir aplicando la ley actualmente en vigor.

La alternativa más idónea es la modificación de la legislación actual, para involucrar a las administraciones locales en la gestión y control de las especies exóticas invasoras que aparezcan en sus entornos urbanos, lo que, por su proximidad, genera una mayor eficacia y eficiencia. Se trata de una mejora regulatoria porque facilita la realización de la actividad de erradicación de especies exóticas.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido.

La propuesta consiste en la modificación del párrafo 1 del artículo 19 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestres de la Comunidad de Madrid.

La propuesta consiste en establecer que será competencia de la administración local el otorgamiento de autorizaciones para su control y erradicación de aquellas especies incluidas en el Catálogo Español de Especies exóticas invasoras que habitan entornos urbanos (suelos urbanos y urbanizables sectorizados, o clasificación urbanística equivalente, públicos o privados) de municipios con población igual o superior de 50.000 habitantes, excepto en el caso de parques urbanos y periurbanos gestionados por la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la competencia para la autorización de control y erradicación de las especies invasoras corresponderá al órgano competente de la administración regional.

b) Encaje dentro del derecho nacional y de la Unión Europea.

En el presente proyecto normativo no existe incompatibilidad alguna con el ordenamiento jurídico nacional y europeo.

c) Normas que quedan derogadas.

La norma no deroga ninguna Ley.

d) Vigencia de la norma.

La vigencia será indefinida hasta que se produzca su derogación por norma posterior.

e) Rango normativo.

El rango de ley que se da a la norma se justifica en el rango de la norma que se modifica.

f) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.23 dispone la facultad de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en el

marco de la legislación básica estatal. En línea con la habilitación constitucional, el artículo 27.7 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a ésta la competencia en materia de «protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad».

Visto lo anterior, la Comunidad de Madrid asume como urgente necesidad el establecimiento de la participación de los ayuntamientos de aquellos municipios con población igual o superior de 50.000 habitantes en la gestión y control de especies exóticas en sus entornos urbanos (urbanos o urbanizables sectorizados), , excepto en el caso de parques urbanos y periurbanos gestionados por la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la competencia para la autorización de control y erradicación de las especies invasoras corresponderá al órgano competente de la administración regional.

Por su parte, el Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, atribuye a la Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal el ejercicio de las competencias a las que se refiere el artículo 47 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, así como, entre otras, la elaboración de los proyectos y anteproyectos normativos relativos al ámbito competencial de la dirección general.

g) Plan Normativo.

El presente anteproyecto de ley no se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura XIII (2023-2027) de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de veinte de diciembre de 2023. Ello se debe a que la necesidad y oportunidad de tramitar la modificación objeto de la presente Memoria fue observado con posterioridad a la aprobación del citado Plan Anual Normativo.

h) Evaluación Ex Post.

La propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso la eficacia de la norma, entendiendo por tal, la medida en que se han logrado los fines pretendidos con su aprobación. Dicha evaluación se realiza al amparo de lo establecido el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

4.1. IMPACTO ECONÓMICO:

a) Impacto económico general:

La modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestres de la Comunidad de Madrid, no tiene un impacto económico directo significativo.

b) Efectos sobre la competencia:

Este anteproyecto de Ley no tiene efectos sobre la competencia.

4.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO:

a) Impacto sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid:

Este anteproyecto de ley tiene un impacto neutro con respecto a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, pues no implica aumento de ingresos ni de gastos públicos.

Desde el punto de vista de los ingresos públicos, la norma no crea nuevos ingresos.

Desde la perspectiva de los gastos públicos, las medidas propuestas *per se* no suponen ni aumento de personal ni cambio de régimen jurídico que impliquen aumento de gasto.

b) Impacto presupuestario en las Entidades Locales:

Este anteproyecto de ley no tiene afección directa sobre los presupuestos de las entidades locales.

4.3. IMPACTOS SOCIALES

a) Impacto por razón de género.

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello, se ha solicitado informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

En el informe emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se indica que se aprecia un impacto neutro por razón de género y, que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Impacto sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a

las Familias Numerosas, se ha solicitado informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

En el informe emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad se indica que, examinado el contenido de dicho Anteproyecto de Ley, no se efectúan observaciones, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

4.4. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Este Anteproyecto de ley no contempla nuevas cargas administrativas.

4.5. OTROS IMPACTOS

La presente norma tiene un efecto favorable sobre el medio ambiente. Por ello, con fecha 18 de julio de 2024 se informó al Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se cumplirán las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de normas establecidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.1. CONSULTA PÚBLICA

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.2. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Dicho trámite fue iniciado con la publicación de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y se llevó a cabo entre los días 11/07/2024 hasta 19/07/2024, ambos incluidos.

En este trámite se han recibido dos alegaciones:

- 1.- Federación Española de Protección Animal
- 2.- CCOO Madrid

1. Alegación de la Federación Española de Protección Animal:

a) *Contenido:*

“Artículo tercero. Modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid. Se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid, que queda redactado de la siguiente manera: «1. Se prohíbe la caza, tenencia, disecación, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declarados protegidos por los tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Unión Europea. En el caso de especies no autóctonas, incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, por parte del órgano competente de la administración de la Comunidad de Madrid se establecerán los procedimientos autorizados para su caza, captura, así como medidas para favorecer su erradicación, en los términos establecidos por la normativa estatal de aplicación. En el caso de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras que habitan entornos urbanos de municipios con población igual o superior de 50.000 habitantes, será competencia de la administración local el otorgamiento de autorizaciones para su control y erradicación, en los términos establecidos por la normativa estatal y autonómica de aplicación, excepto en el caso de parques urbanos y periurbanos gestionados por la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la competencia para la autorización de control y erradicación de las especies exóticas invasoras corresponderá al órgano competente de la administración regional. A los efectos de aplicación de esta ley, se entenderá por entornos urbanos los suelos urbanos y urbanizables sectorizados, o clasificación urbanística equivalente, públicos o privados. Los ayuntamientos deberán informar anualmente a la administración autonómica competente en materia de protección de flora y fauna silvestre de todas aquellas autorizaciones otorgadas para el control y erradicación de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras en entornos urbanos, detallando las especies autorizadas, los métodos de captura y los ejemplares capturados de

cada especie en cada método autorizado, tanto de las actuaciones acometidas por el propio ayuntamiento como por las autorizadas a terceros.»

Debería decir: «1. Se prohíbe la caza, tenencia, cria, disección, comercio, tráfico y exhibición pública de especies no autóctonas, incluidas asimismo las crías, huevos, partes y derivados de los mismos, declarados protegidos por los tratados y convenios internacionales vigentes en España y por disposiciones de la Unión Europea. En el caso de especies no autóctonas, incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, por parte del órgano competente de la administración de la Comunidad de Madrid se establecerán los planes y procedimientos autorizados para su gestión en los términos establecidos por la normativa estatal y europea de aplicación.

En el caso de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras que habitan entornos urbanos de municipios con población igual o superior de 50.000 habitantes, será competencia de la administración local el otorgamiento de autorizaciones para su gestión, en los términos establecidos por la normativa europea, estatal y autonómica de aplicación, en el marco de planes de gestión según lo establecidos en la legislación estatal y europea de aplicación, excepto en el caso de parques urbanos y periurbanos gestionados por la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la competencia para la autorización de la gestión de las especies exóticas invasoras corresponderá al órgano competente de la administración regional, en el marco de planes de gestión autonómicos. A los efectos de aplicación de esta ley, se entenderá por entornos urbanos los suelos urbanos y urbanizables sectorizados, o clasificación urbanística equivalente, públicos o privados. Los ayuntamientos deberán informar anualmente a la administración autonómica competente en materia de protección de flora y fauna silvestre de los planes de gestión de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras en entornos urbanos, detallando las especies autorizadas, los métodos de gestión y los ejemplares capturados de cada especie en cada método autorizado en su caso, tanto de las actuaciones acometidas por el propio ayuntamiento como por las autorizadas a terceros.» Justificación:

Tanto el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, como el Reglamento (UE) n ° 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 , sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, recogen diversas acciones tanto letales como no letales; en concreto, el reglamento europeo establece como definición de gestión: cualquier acción letal o no letal destinada a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora, que al mismo tiempo reduzca al máximo los efectos en especies a las que no se dirijan las medidas y sus hábitats. En cuanto a las intervenciones sobre estas especies, ha de hacerse en marcos de gestión, ya regulados tanto en el RD como en el RE. No se contempla el autorizar matanzas sin criterio ni control. Seguir haciéndolo contraviene normativas de rango superior.”

b) Valoración:

Se acepta parcialmente la alegación presentada

c) Justificación:

Se considera adecuada la inclusión de la mención a la legislación europea de aplicación, tal y como se solicita en la alegación. El resto de modificaciones no se aceptan

por considerar que no se ajustan al contenido de la ley de ámbito estatal, que reconoce además de los planes las campañas concretas. Tampoco se acepta la inclusión de la cría por estar contenida dentro de lo que ya se recoge como tenencia.

2. CCOO Madrid:

a) Contenido:

“Se añade un sistema de autorizaciones, otorgando a los municipios con población igual o superior de 50.000 habitantes, la competencia para el otorgamiento de autorizaciones para el control y erradicación de las especies exóticas invasoras en los términos establecidos por la normativa estatal y autonómica de aplicación, en este caso al contrario que en materia urbanística se flexibilizan de manera excesiva las posibilidades de ámbito local sin tener en cuenta normas y usos generales y coordinados de defensa de la biodiversidad, teniendo en cuenta, que echar de un municipio especies para que luego se vayan a otro, es altamente ineficaz y contraproducente.”

b) Valoración:

No se acepta la alegación presentada

c) Justificación:

El objetivo de la modificación no es “echar de un municipio especies ...”, sino habilitar a los municipios mayores de 50.000 habitantes para que ellos mismos autoricen las actuaciones de gestión de especies exóticas que aparecen mayoritariamente en suelos urbanos de su competencia.

5.3 INFORMES

Conforme al contenido de la propuesta normativa se han recabado los informes preceptivos establecidos en la normativa vigente.

- a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Se aceptan las sugerencias indicadas en el informe 45/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, de Coordinación y Calidad Normativa, sobre este Anteproyecto de Ley.

- b) Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo; no habiéndose recibido observaciones al contenido de dicha propuesta normativa en los mismos.
- c) Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y según lo dispuesto en el informe de dicha Dirección de fecha 7 de marzo de 2024.
- d) Informes de impacto sociales de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales a los que se alude en el apartado 4.3 de esta Memoria.
- e) Certificado del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
- f) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- g) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

5.3.1. INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid recoge en el apartado séptimo de su informe lo relativo al análisis del contenido de Capítulo II referente a “Medidas en materia de protección del medio ambiente y energía”, en concreto:

“1. Artículo tercero. Modificación de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la flora y fauna silvestre de la Comunidad de Madrid.

El artículo tercero modifica únicamente el **apartado 1 del artículo 19** de la Ley 2/1991, añadiendo tres párrafos adicionales a los dos que lo conforman en la actualidad. De estos dos, únicamente se actualiza, en el primero, la desfasada cita a la Comunidad Europea por su actual denominación de Unión Europea y se incluye, en el segundo, una referencia a los términos establecidos, además de la normativa estatal, por la europea que resulte de aplicación.

Por lo demás, los tres párrafos que se añaden vienen referidos al control de especies no autóctonas incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, profundizando con ello en la reforma iniciada por el artículo 6.2 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid, que introdujo el segundo párrafo de este apartado.

Concretamente, el tercer párrafo atribuye la competencia para el otorgamiento de la autorización para su control y erradicación a los ayuntamientos en los municipios con población igual o superior a 50.000 habitantes. A estos efectos, debe tenerse en cuenta que el artículo 26.1.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que contempla como servicios de prestación obligatoria *“En los Municipios con población superior a 50.000 habitantes, además: transporte colectivo urbano de viajeros y medio ambiente urbano”*. Para acomodarse plenamente a esta norma básica, deberá sustituirse la expresión *“igual o superior”* por la de *“superior”*. Al mismo tiempo, debe sustituirse la preposición *“de”* por *“a”* (*“superior a”*).

Esta consideración tiene carácter esencial.

Por su parte, el quinto párrafo establece deberes de información periódica de los municipios a la Comunidad de Madrid acerca de las autorizaciones otorgadas, lo cual se reputa congruente con el artículo 8.1 del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras, que impone a las comunidades autónomas un deber de seguimiento general de las especies exóticas con potencial invasor.”

Se acepta lo observado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid modificando el texto para recoger la expresión *“superior a”* en lugar de *“igual o superior de”*, quedando el párrafo tercero del artículo 3 por el que se modifica el apartado 1 del artículo 19 de la Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la fauna y flora silvestres en la Comunidad de Madrid como sigue:

“En el caso de especies incluidas en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras que habitan entornos urbanos de municipios con población superior a 50.000 habitantes, será competencia de la administración local la gestión y el otorgamiento de autorizaciones para su control y erradicación en el ámbito su término municipal, en los términos establecidos por la normativa europea, estatal y autonómica de aplicación, excepto en el caso de parques urbanos y periurbanos gestionados por la Comunidad de Madrid, en cuyo caso la competencia para la autorización de control y erradicación de las especies exóticas invasoras corresponderá al órgano competente de la administración regional”.

También se modifica la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, en este mismo sentido.

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR EL QUE SE MODIFICA POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 8/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal	Fecha	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio por la que se modifica la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida ☒ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regula el arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	La Ley de arbolado urbano de la Comunidad de Madrid se configura como un instrumento para asegurar la protección de los árboles de cierta entidad en los entornos urbanos (pies con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo), dotándolos de un régimen de protección mediante un sistema de autorizaciones que garantiza las precauciones necesarias y suficientes para evitar las talas y podas drásticas indiscriminadas, a fin de asegurar su carácter de último recurso. Se trata de una Ley que se ha desarrollado, para su aplicación, a través de ordenanzas municipales.		

	Transcurridos 19 años desde su aprobación, se observa una gran heterogeneidad en las ordenanzas municipales de desarrollo de la misma, así como algunas contradicciones con otras leyes de protección de la naturaleza en su aplicación, por ejemplo, en el caso de las especies exóticas invasoras. Con el fin de evitar estas posibles contradicciones y de facilitar la aplicación de la Ley a los municipios, dotándolos de criterios generales homogéneos, se hace necesario complementar su articulado mediante la inclusión de algunas aclaraciones y excepciones en materia de tala y reposición de arbolado urbano.
Principales alternativas consideradas	La alternativa de no aprobar ninguna regulación implicaría seguir aplicando la ley actualmente en vigor y las diversas ordenanzas municipales. La alternativa más idónea, siguiendo los estudios previos realizados al respecto, es la modificación de la legislación actual para dotar al ordenamiento jurídico de mayor seguridad jurídica.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de ley
Estructura de la Norma	La modificación propuesta incluye nuevos apartados en tres artículos de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, cuyo contenido se recoge en el epígrafe 3.
Informes a los que se somete el proyecto	• Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local • Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías. • Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género. • Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia • Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. • Informe del Consejo de Medio Ambiente. • Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Trámite de consulta y de audiencia/información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución española y en el artículo 27.7 de su Estatuto de Autonomía, asume como urgente necesidad la especial tutela y protección del arbolado urbano existente en sus municipios, así como la puesta en práctica de medidas que aseguren su fomento y mejora.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Los efectos sobre la economía en general se consideran positivos.	
	En relación con la competencia, el Anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de éstos para competir.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas, no contempla nuevas cargas administrativas, sino que, uno de sus objetivos es la reducción de las mismas y la simplificación procedimental para lo que se prevé desarrollo reglamentario derivado.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>
	☒ No afecta a las cargas administrativas.	☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:	
	☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>
	☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, puesto que al ser materia transversal sus criterios se pueden incluir en programas existentes.	☐ Implica un ingreso. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>
	La norma tiene un impacto de género.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Este anteproyecto de ley tiene un impacto positivo evidente en el medio ambiente.	

OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna

1. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Según se recoge en el artículo 6 del citado Decreto, “(...) *con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva.*”

Además, la presente Memoria se tramitará conjuntamente en un mismo anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

2. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

a) Fines y objetivos.

La Ley de arbolado urbano de la Comunidad de Madrid se configura como un instrumento para asegurar la protección de los árboles de cierta entidad en los entornos urbanos (pies con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo), dotándolos de un régimen de protección mediante un sistema de autorizaciones que garantiza las precauciones necesarias y suficientes para evitar las talas y podas drásticas indiscriminadas, a fin de asegurar su carácter de último recurso.

Se trata de una Ley que se ha desarrollado, para su aplicación, a través de ordenanzas municipales.

Transcurridos 19 años desde su aprobación, se observa una gran heterogeneidad en las ordenanzas municipales de desarrollo de la misma, así como algunas contradicciones con otras leyes de protección de la naturaleza en su aplicación, por ejemplo, en el caso de las especies exóticas invasoras.

La propuesta de modificación normativa pretende dotar de criterios generales homogéneos para evitar contradicciones en las ordenanzas municipales que se dicten en el desarrollo

de la ley, mediante la inclusión de algunas aclaraciones y excepciones en materia de tala y reposición del arbolado urbano.

El objetivo perseguido es el de facilitar la aplicación de la Ley 8/2005 a los municipios y evitar posibles contradicciones ya que se observa una gran heterogeneidad en las ordenanzas municipales de desarrollo de la misma, así como algunas contradicciones con otras leyes de protección de la naturaleza en su aplicación, tales como, en el caso de las especies exóticas invasoras

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de este anteproyecto de ley y su tramitación se han ajustado a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, el proyecto normativo se adecua a un objetivo de interés general, por cuanto contiene los parámetros de la moderna gestión pública pues tiene en cuenta que prescinde de medidas innecesarias y marca de forma clara y precisa los objetivos que persigue con la nueva regulación.

La norma se ajusta al principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Supone establecer un nuevo marco jurídico eligiendo las medidas menos gravosas para las personas.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

De conformidad con el principio de transparencia, contemplado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la elaboración de la norma se cumplirá con los trámites que dan participación y audiencia a los sectores e interesados. En aplicación al mismo se dará publicidad al proyecto normativo en los trámites de audiencia e información pública, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo una vez aprobado objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, conforme al principio de eficiencia, el anteproyecto de ley no establece ninguna carga administrativa añadida.

c) Análisis de alternativas.

Siguiendo los estudios previos realizados, la manera más idónea de atender los objetivos que se persiguen es a través de la modificación de la Ley actualmente en vigor.

La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría dotar al ordenamiento jurídico de seguridad, dada la heterogeneidad de ordenanzas municipales dictadas en esta materia.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido.

La modificación propuesta consiste en la inclusión de dos nuevos artículos (2 bis y 2 ter) y nuevos apartados en los artículos 1, 2 y 9 de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid.

Se dotan de criterios generales homogéneos para evitar las contradicciones que se observan en las ordenanzas de los distintos municipios que dicten en desarrollo de la ley, mediante la inclusión de algunas aclaraciones y excepciones en materia de tala y reposición de arbolado urbano.

Se clarifica lo que se entiende por ejemplar arbóreo y por ejemplar adulto a los efectos de las plantaciones de reposición o compensación por tala de arbolado urbano.

Se incluyen un artículo con las excepciones a la prohibición de tala del arbolado urbano, estableciendo la exigencia en estos casos de la previa autorización del órgano municipal competente y la exigencia de reposición en caso de eliminación del ejemplar arbóreo mediante la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie, a excepción de las especies catalogadas como exóticas invasoras por la legislación vigente en la materia, o con especies con los pólenes más alergénicos en la Comunidad de Madrid, que deberán sustituirse por otra especie análoga de valor equivalente, a determinar por el órgano municipal competente en el otorgamiento de la autorización de la tala. Quedan excluidos de esta regulación los ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares que se regirá conforme a lo dispuesto en su legislación específica.

Se establece la necesidad de las compensaciones de carácter económico por tala de arbolado urbano en aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable y la posibilidad de creación por parte de los ayuntamientos de la creación de un fondo municipal, que se dotará con los ingresos procedentes de las compensaciones económicas por las talas de arbolado y que deberá destinarse a financiar la conservación, fomento y protección del arbolado urbano.

b) Encaje dentro del derecho nacional y de la Unión Europea.

En el presente proyecto normativo no existe incompatibilidad alguna con el ordenamiento jurídico nacional y europeo.

c) Normas que quedan derogadas.

La norma no deroga ninguna Ley.

d) Vigencia de la norma.

La vigencia será indefinida hasta que se produzca su derogación por norma posterior.

e) Rango normativo.

El rango de ley que se da a la norma se justifica en el rango de la norma que se modifica.

f) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.23 dispone la facultad de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en el marco de la legislación básica estatal. En línea con la habilitación constitucional, el artículo 27.7 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a ésta la competencia en materia de «protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección. Contaminación biótica y abiótica. Vertidos en el ámbito territorial de la Comunidad».

Visto lo anterior, la Comunidad de Madrid asume como urgente necesidad la especial tutela y protección del arbolado urbano existente en sus municipios, así como la puesta en práctica de medidas que aseguren su fomento y mejora.

g) Plan Normativo.

El presente anteproyecto de ley no se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura XIII (2023-2027) de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de veinte de diciembre de 2023. Ello se debe a que la necesidad y oportunidad de tramitar la modificación objeto de la presente Memoria fue observado con posterioridad a la aprobación del citado Plan Anual Normativo.

h) Evaluación Ex Post.

La propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso la eficacia de la norma, entendiendo por tal, la medida en que se han logrado los fines pretendidos con su aprobación. Dicha evaluación se realiza al amparo de lo establecido el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

4.1. IMPACTO ECONÓMICO:

a) Impacto económico general:

La modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid, no tiene un impacto económico directo significativo. Sí tendrá un limitado impacto económico positivo para los interesados y el medio ambiente al modificar el régimen de intervención en esta materia de tal manera que se evitan talas y podas drásticas indiscriminadas siendo éstas el último recurso.

b) Efectos sobre la competencia:

Este anteproyecto de Ley no tiene efectos sobre la competencia.

4.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO:

a) Impacto sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid:

Este anteproyecto de ley tiene un impacto neutro con respecto a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, pues no implica aumento de ingresos ni de gastos públicos.

Desde el punto de vista de los ingresos públicos, la norma no crea nuevos ingresos.

Desde la perspectiva de los gastos públicos, las medidas propuestas *per se* no suponen ni aumento de personal ni cambio de régimen jurídico que impliquen aumento de gasto.

b) Impacto presupuestario en las Entidades Locales:

Este anteproyecto de ley no tiene afección directa sobre los presupuestos de las entidades locales.

4.3. IMPACTOS SOCIALES

a) Impacto por razón de género.

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello, se ha solicitado informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

En el informe emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se indica que se aprecia un impacto neutro por razón de género y, que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Impacto sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se ha solicitado informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

En el informe emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad se indica que, examinado el contenido de dicho Anteproyecto de Ley, no se efectúan observaciones, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

4.4. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Este Anteproyecto de ley no contempla nuevas cargas administrativas.

4.5. OTROS IMPACTOS

La presente norma tiene un efecto favorable sobre el medio ambiente. Por ello, con fecha 18 de julio de 2024 se informó al Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se cumplirán las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de normas establecidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.1. CONSULTA PÚBLICA

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.2. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Dicho trámite fue iniciado con la publicación de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y se llevó a cabo entre los días 11/07/2024 hasta 19/07/2024, ambos incluidos.

En este trámite se han recibido un total de 9 alegaciones (dos de ellas agrupadas por ser de idéntico contenido):

- 1.- Colegio Oficial de Ingenieros de Montes de la Comunidad de Madrid
- 2.- Federación Española de Protección Animal
- 3.- Vicente Laso Baeza
- 4.- ASPRIMA (Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid) y CEIM (Confederación Empresarial de Madrid-CEOE), se agrupan por ser su contenido idéntico.
- 5.- Red Eléctrica Española
- 6.- CCOO Madrid
- 7.- Podemos Partido Político
- 8.- Ayuntamiento de Madrid
- 9.- Ayuntamiento de Majadahonda

1. Alegación del Colegio Oficial de Ingenieros de Montes de la Comunidad de Madrid

a) Contenido:

*“ALEGACIONES A LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 8/2005 DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO DE MADRID
OBSERVACIONES GENERALES:*

1) Crear modelo de ordenanza municipal de arbolado (promover reunión FMM y COIMM, crear Grupo de expertos y participar la DG de Gestión Forestal y Biodiversidad de la CM) 2) Plasmar en la ley una definición de árbol adecuada. Establecer qué tipo de árboles están afectados por la ley. 3) Excluir de la Ley: • Los árboles muertos. • Los severamente dañados por plagas y/o enfermedades que comprometan su viabilidad futura, previo informe firmado por técnico competente, con excepción de los árboles catalogados como singulares, que sí quedarían incluidos. • Especies exóticas invasoras de acuerdo con el Catálogo Español de EEI. • Los árboles objeto de tratamientos selvícolas en zonas forestales urbanas. • Árboles con riesgo urgente e inminente para las personas y establecer excepciones a la ley en el caso de árboles que estén causando daños materiales justificados. Para ambos casos se requeriría informe firmado por técnico competente. • En el caso de jardines particulares con distancias del ejemplar a la vivienda inferiores a 2 m, para no entrar en contradicción con el Código Civil. • En el caso de jardines particulares, los setos y rebrotes. 4) Eliminar la obligatoriedad del trasplante, técnicamente carece de sentido salvo en casos muy concretos. Que el trasplante no sea la norma, si no la última alternativa. Para esto se requeriría informe firmado por técnico competente. 5) Establecer excepciones en la reposición de árboles en el caso de especies alergénicas. Para esto se requeriría informe firmado por técnico competente. 6) Elaborar un catálogo de especies adaptadas a Madrid para ser utilizadas prioritariamente en las reposiciones, quitando de la ley que se reponga siempre con la misma especie. 7) Establecer procesos comunes de tramitación de autorizaciones (qué aportar, reposiciones, medios) etc., para evitar la disparidad de criterios según cada Ayuntamiento. 2 8) Establecer que las autorizaciones de tala que realicen los Ayuntamientos puedan ser colectivas (para varios árboles). 9) Establecer sistema único para cuantificar costes de reposición. 10) Establecer la obligación de que los informes/estudios que se presenten vengan firmados por Técnicos competentes cualificados (Ing. Técnico Forestal, Ing. de Montes, Ing. Técnico Agrícola, Ing. Agrónomo, siendo estas las únicas profesiones reguladas con atribuciones en la materia, por lo que las Órdenes CIN que regulan los contenidos de los títulos universitarios que dan acceso al ejercicio de la mismas garantizan los conocimientos adecuados para la correcta realización de dichos informes/estudios como mecanismo de seguridad para la sociedad) con experiencia acreditada en arboricultura urbana. OBSERVACIONES DETALLADAS (POR ARTÍCULO):

Crear un nuevo artículo con la definición de árbol a efectos de esta ley: • A efectos de esta ley, se considera ejemplar arbóreo a todo vegetal leñoso con un tronco principal que se ramifica a una cierta altura del suelo y que, por lo general, alcanza una altura mínima de 5 m, así como las palmeras (familia Arecaceae). Todos los rebrotes de cepa o de raíz procedentes de un mismo individuo, se consideran un único ejemplar. Art 1. Objeto y ámbito de aplicación La redacción actual es la siguiente: Constituye el objeto de la presente Ley el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid. Las medidas protectoras que establece esta Ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano. Se propone la siguiente redacción: Constituye el objeto de la presente Ley el fomento y protección del arbolado

urbano como parte integrante del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid. Las medidas protectoras que establece esta Ley se aplicarán a todos los ejemplares que se ubiquen en suelo urbano de cualquier especie arbórea con más veinte centímetros de diámetro normal de tronco (medido a 1,30 del suelo) y aquellos que, teniendo menos de esta dimensión, se pueda justificar que tengan más de 10 años. Quedan excluidos de esta ley: • Los árboles muertos. 3 • Los severamente dañados por plagas y/o enfermedades que comprometan su viabilidad futura, previo informe firmado por técnico competente, con excepción de los árboles catalogados como singulares, que sí quedarían incluidos. • Las especies exóticas invasoras de acuerdo con el Catálogo Español de EEI. • Los árboles objeto de tratamientos selvícolas en zonas forestales urbanas. • Los árboles con riesgo urgente e inminente para las personas, requiriéndose informe firmado por técnico competente. • Árboles en jardines particulares con distancias del ejemplar a la vivienda inferiores a 2 m. • Los ejemplares que formen setos continuos en el caso de viviendas particulares, siempre y cuando tengan menos de 5 metros. Se podrán establecer excepciones a la ley en los árboles que estén causando daños materiales justificados, requiriéndose informe firmado por técnico competente. Art. 2. Prohibición de tala Punto 1: La redacción actual es la siguiente: 1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta Ley. Se propone la redacción 1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta Ley que no haya sido previamente autorizada por la Administración competente. Punto 2: La redacción actual es la siguiente: 2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, se procederá a su trasplante. Se propone la redacción 2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, u otras razones debidamente justificadas, deberá reponer al Ayuntamiento un número de árboles equivalente al valor del árbol talado, calculado mediante la norma Granada, salvo en aquellos casos en que se pueda garantizar la viabilidad de su trasplante, mediante informe firmado por técnico competente. Punto 3: La redacción actual es la siguiente: 3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año del árbol eliminado. Se propone la redacción: 3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable, se requerirá autorización de tala (que podrá ser común para varios ejemplares) y se exigirá, en la 4 forma en que se establezca, la plantación de un número de árboles equivalente a su valor calculado mediante la norma Granada, mediante ejemplares de calibres (perímetro) comprendidos entre los 10 y 16 cm a 1,30 de altura en el caso de frondosas, y de entre 1,5 y 3,5 metros de altura en el caso de coníferas y palmeras, prioritariamente de las especies reflejadas en el Anexo de esta ley. En caso de no ser posible dicha plantación, o a elección municipal, se podrán aportar dichos ejemplares al Ayuntamiento para su futura plantación por parte de éste, o incluso realizar una compensación económica por el valor del árbol talado calculado mediante Norma Granada, siempre y cuando exista una garantía por parte del Ayuntamiento de que dicho presupuesto será empleado en plantaciones y/o conservación del arbolado público urbano. Punto 4: La redacción actual es la siguiente: 4. El autor de la tala

deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: El número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala, informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución. Se propone la redacción: 4. El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: el número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala, informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución, salvo en los casos de aportación de los ejemplares o compensación económica al Ayuntamiento correspondiente. Punto 5: Correcto Art 2 bis. Excepciones a la prohibición de tala La redacción es la siguiente: 1. Constituirán una excepción a la prohibición de tala del arbolado urbano protegido los siguientes supuestos: a) Que el árbol se encuentre seco. b) Que el árbol se encuentre enfermo, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por un facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación. c) Que el árbol suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, debiendo acreditarse dicho riesgo mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. d) En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por el árbol sobre estructuras (cimientos, muros, saneamientos, etc.), debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. 2. En estos casos, se podrá proceder a la tala del ejemplar arbóreo, previa autorización del órgano municipal competente, y se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie. 5 3. En el caso de ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares se estará a lo dispuesto en su legislación específica». Se propone la siguiente redacción: 1. Constituirán una excepción a la prohibición de tala del arbolado urbano protegido los siguientes supuestos: a) Que el árbol se encuentre seco. b) Que el árbol se encuentre enfermo, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por un facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación. c) Que el árbol suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, debiendo acreditarse dicho riesgo mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. d) En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por el árbol sobre estructuras (cimientos, muros, saneamientos, etc.), debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. e) Los árboles objeto de tratamientos selvícolas en zonas forestales urbanas. 2. En estos casos, se podrá proceder a la tala del ejemplar arbóreo, previa autorización del órgano municipal competente y se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie. 3. En el caso de ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares se estará a lo dispuesto en su legislación específica». 4. Se considera facultativo competente a las personas que posean las siguientes titulaciones: ingeniero de montes, ingeniero técnico forestal, ingeniero agrónomo, ingeniero técnico agrícola y/o grado/másteres equivalentes. Art. 3. Prohibición de podas drásticas e indiscriminadas Punto 1: La redacción actual es la siguiente: 1. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de

todo árbol protegido por esta Ley Se propone la redacción: 1. Queda prohibida la poda drástica, indiscriminada y extemporánea de todo árbol protegido por esta Ley. A efectos de esta ley, y de acuerdo con el Estándar Europeo de Poda, se considera poda drástica aquella en que el tamaño de las heridas supera un diámetro máximo de: - 5 cm en especies arbóreas con una compartimentación débil, - 10 cm en especies arbóreas con buena compartimentación. Pueden aplicarse excepciones en el caso de poda de ramas muertas, o retirada de ramas por razones de seguridad. En relación con la extemporaneidad, se respetarán los periodos establecidos en el citado Estándar. 6 Punto 2 : La redacción actual es la siguiente: 2. Constituirán excepción a la norma anterior aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal. En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico competente, mediante acto motivado. Se propone la redacción: 2. Constituirán excepción a la norma anterior aquellos casos en los que la copa de los árboles disminuya notablemente la luminosidad interior de las viviendas, no guarde las distancias a tendidos eléctricos o telefónicos previstas en la normativa vigente, dificulte o impida la visibilidad de semáforos y, en todo caso, cuando exista algún peligro para la seguridad vial o peatonal. En estos supuestos, la poda se realizará a juicio del técnico competente, mediante acto motivado. Asimismo, constituirán excepción a la norma anterior aquellos casos de árboles sobre los cuales se vengán realizando un control periódico de copa con forma establecida (topiaria o cabeza de gato). Artículo 4. Obligaciones de los propietarios de arbolado urbano. Nos parece suficiente Art. 5. Inventario municipal del arbolado urbano Nos parece suficiente para inventario municipal, pero en la mayoría de los casos no se inventaría el arbolado privado, no queda claro en la ley lo relativo a privados. Artículo 6. Plan de Conservación. La Ley no incluye qué documentación debe presentar los planes de Conservación para el arbolado urbano y si las actuaciones que se recojan en dichos planes suponen la de no realizar compensaciones por talas de arbolado. Por ejemplo, la tala de arbolado heredado de grandes dimensiones en una acera reducida como actuación de gestión de arbolado. La norma indica que el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid elaborará un documento de criterios y recomendaciones técnicas para facilitar la preparación de los Planes de Conservación, pero no se ha realizado. 7 Ar. 7. Nuevas plantaciones La redacción actual es la siguiente: Las nuevas plantaciones de arbolado urbano se diseñarán y ejecutarán con arreglo a los siguientes criterios: a) Se respetará el arbolado preexistente, que se convertirá en un condicionante principal del diseño. b) Se elegirán especies adaptadas a las condiciones climáticas, edáficas y fitosanitarias locales. c) En los nuevos aparcamientos en superficie que se construyan a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se plantará un árbol, preferentemente de hoja caduca, por cada plaza de estacionamiento. d) La protección, señalización y adecuado desarrollo de todo árbol de nueva plantación se asegurará por medio de vástagos o tutores de tamaño apropiado. e) Las nuevas plantaciones dispondrán de sistemas de riego eficiente que favorezcan el ahorro de agua. Se propone añadir un apartado f) f) Se deberá dar cumplimiento al Estándar Europeo de Plantación.”

b) Valoración:

Se acepta parcialmente la alegación

c) Justificación:

La modificación de la ley ya recoge gran parte del contenido de las alegaciones presentadas por el Colegio Oficial de Ingenieros de Montes en la Comunidad de Madrid.

Además de eso:

- 1- Se acepta la posibilidad de que el trasplante de un árbol no sea viable siempre que esta imposibilidad venga avalada por un informe técnico firmado por facultativo competente, en cuyo caso será necesaria la compensación establecida en la propia ley, apartado 3 del artículo 2.
- 2- Se incluye la excepción de la prohibición de tala a las especies exóticas invasoras en línea con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de carácter básico que crea en su artículo 64, el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se incluyen todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural y entre cuyos objetivos está el control o erradicación de tales especies.
- 3- No se considera necesario incluir la definición de poda drástica puesto que este tipo de poda debe ir avalada, según establece esta ley, por informe técnico firmado por facultativo competente quien determinará este aspecto en el caso por caso.
- 4- No es objeto de esta ley la delimitación de las titulaciones habilitantes para la redacción de los informes facultativos regulados en su articulado, quedando esto regulado en las órdenes ministeriales correspondientes.
- 5- El objetivo de la modificación propuesta es proteger el arbolado urbano y regular aspectos básicos y generales de aplicación sin entrar en competencias de las administraciones locales. Con la inclusión de la excepción de prohibición de tala para arbolado seco o severamente dañado por plagas y/o enfermedades o por daños abióticos, ya se incluye un importante abanico de tratamientos selvícolas, por lo que no se considera necesario su excepción específica habida cuenta de que delimitar lo que es una “zona forestal urbana” puede dar lugar a confusión puesto que la propia Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid establece que no tendrán la consideración de terrenos forestales los terrenos que se califiquen por el planeamiento urbanístico como urbano.

2. Alegación de la Federación Española de Protección Animal

a) Contenido:

“ALEGACIÓN 2 Donde dice: CAPÍTULO II Medidas en materia de protección del medio ambiente y energía Artículo cuarto. Modificación de la Ley 8/2005, de 26 de

diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid. La Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue: Dos. Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 2. Prohibición de tala. 1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta ley. 2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, se procederá a su trasplante. Debería decir: «Artículo 2. Prohibición de tala. 1. Queda prohibida la tala de todos los árboles protegidos por esta ley. 2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, de tal manera que no haya alternativas viables para su conservación y que un informe técnico emitido por profesional cualificado avale la imposibilidad de incluirlos en el plan de obras o en el proyecto de construcción, se procederá a su trasplante. Justificación: La protección del arbolado urbano pasa por su inclusión en los planes de obra para su conservación y en la búsqueda de alternativas primando la conservación del árbol. Todo lo demás son medidas paliativas que no suponen una protección real, ya que ésta pasa por su conservación en el lugar donde crecieron, que es donde aportan sus beneficios. ALEGACIÓN 3 Donde dice: Tres. Se adiciona el artículo 2 bis, que queda redactado como sigue: «Artículo 2 bis. Excepciones a la prohibición de tala. 1. Constituirán una excepción a la prohibición de tala del arbolado urbano protegido los siguientes supuestos: a) Que el árbol se encuentre seco. b) Que el árbol se encuentre enfermo, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por un facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación. c) Que el árbol suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, debiendo acreditarse dicho riesgo mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. d) En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por el árbol sobre estructuras (cimientos, muros, saneamientos, etc.), debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. 2. En estos casos, se podrá proceder a la tala del ejemplar arbóreo, previa autorización del órgano municipal competente, y se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie. 3. En el caso de ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares se estará a lo dispuesto en su legislación específica». Debería decir: Tres. Se adiciona el artículo 2 bis, que queda redactado como sigue: «Artículo 2 bis. Excepciones a la prohibición de tala. 1. Constituirán una excepción a la prohibición de tala del arbolado urbano protegido los siguientes supuestos: a) Que el árbol se encuentre seco. b) Que el árbol se encuentre enfermo, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por un facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación. c) Que el árbol suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, debiendo acreditarse dicho riesgo mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. d) En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños

causados por el árbol sobre estructuras (cimientos, muros, saneamientos, etc.), no solventables mediante una actuación no letal, debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente. 2. En estos casos, se podrá proceder a la tala del ejemplar arbóreo, previa autorización del órgano municipal competente, y se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie. 3. En el caso de ejemplares arbóreos catalogados como árboles singulares se estará a lo dispuesto en su legislación específica». Justificación: Los daños pueden deberse a causas que pueden tener arreglo sin necesidad de talar el árbol. La tala y el trasplante deben ser último recurso, primando siempre la conservación del árbol.”

b) Valoración:

Se acepta parcialmente

c) Justificación:

Se acepta la corrección de “rectado” por “redactado”.

Respecto a lo propuesto para el artículo 2 apartado 2, no se considera adecuado la necesidad de un nuevo informe técnico dentro de un proyecto de construcción que ya viene firmado por técnico competente que ha valorado las alternativas posibles para las obras de reparación o reforma de cualquier clase, o para la construcción de infraestructuras recogidas en este apartado de la ley. Además, no se requiere un plan de obra o proyecto de construcción para la tercera actuación que contempla ese apartado de la ley relacionado con la presencia de arbolado en el interfaz urbano forestal, con lo que la redacción quedaría confusa.

Se acepta la alegación referida al artículo 2 bis, apartado 1.c), quedando redactado como sigue:

“En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por el árbol sobre estructuras (cimientos, muros, saneamientos, etc.), debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente que avale también la imposibilidad de tratamiento alternativo a la tala.”

3. Alegación de Vicente Laso Baeza

a) Contenido:

“TERCERA: LEY 8/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO DE LA COMUNIDAD DE MADRID. 1. Justificación de las alternativas que se proponen. Las distintas definiciones, protecciones, compensaciones y tratamiento en general del arbolado deben tener en consideración el marco del ámbito donde se localizan (suelo urbano, urbanizable, etc.) estableciendo categorías adecuadas en función de este contexto de ubicación y el valor ambiental del entorno. A estos efectos se considera necesario que se valore la exclusión de la Ley de aquellas especies

colonizadoras y oportunistas que aparecen en baldíos y descampados sin función ecológica o funcional para la ciudad y que por el abandono del solar terminan convirtiéndose en ejemplares que cumplen los criterios establecidos por la L8/05 para transformarse en “árboles”. 2. Alternativa 1: propuesta de adaptación del referido artículo 2 bis. 1 mediante la adición de una nueva letra e). “e) Que el árbol carezca de una función específica de carácter urbano y hubiera surgido espontáneamente en terrenos comprendidos en ámbitos urbanísticos de suelo urbano pendientes de desarrollo en el momento de la tala”. 3. Alternativa 2: propuesta de adaptación del párrafo segundo del artículo 1. “Las medidas protectoras que establece esta Ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano con la excepción de aquellos ejemplares que carezcan de una función específica de carácter urbano y hubieran surgido espontáneamente en terrenos comprendidos en ámbitos urbanísticos de suelo urbano pendientes de desarrollo”

b) Valoración
No se acepta la alegación

c) Justificación
El objetivo de esta ley es la protección del arbolado urbano, sus funciones ambientales y los servicios ecosistémicos que producen a la sociedad, no exclusivamente las funciones específicas de carácter urbano.

4. Alegación de ASPRIMA (Asociación de Promotores Inmobiliarios de Madrid) y CEIM (Confederación Empresarial de Madrid-CEOE)

a) Contenido:
“8. Aplicación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de arbolado urbano
Justificación:

La definición del ámbito de aplicación de la Ley 8/2005 de arbolado urbano es deficiente desde el punto de vista urbanístico. Nos parece claro todos sus artículos tiene por objeto la regulación del régimen de los árboles de la ciudad existente. Es claro que la Ley 8/2005 no resulta aplicable a los suelos urbanizables, ni no urbanizables... De la misma forma, tampoco debería aplicarse a los terrenos clasificados como suelo urbano no consolidado. La expresión “suelo urbano” que se recoge en el art. 1.1 de la Ley 8/2005 debe ser adecuada a la precisa nomenclatura urbanística, para evitar confusiones.

Propuesta de redacción:

La Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, queda modificada como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto de la presente ley el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid.

Las medidas protectoras que establece esta ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano consolidado, excluyéndose el que se encuentre sujeto a actuaciones de transformación urbanística.”

b) Valoración
No se acepta

c) Justificación
La expresión suelo urbano se ajusta a lo establecido en la Ley 9/2001 de Suelo de la Comunidad de Madrid. Que la Ley 8/2005 no aplique a una parte del suelo urbano no es el objetivo de esta modificación.

5. Alegación de Red Eléctrica Española (REE)

a) Contenido:

“En materia de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, establece una serie de criterios generales, mediante la inclusión de dos nuevos artículos en los que se regulan las excepciones a la prohibición de tala, así como las compensaciones por la tala de arbolado. Pero lejos de garantizar la vida a especies ya formadas y mucho valor biológico y de fijación de CO₂, favorece su sustitución por nuevos ejemplares y en otras zonas de la original, con peor viabilidad, creando desequilibrios vegetales, con mayor gasto de riegos, tratamientos, podas, etc., y con menos valor biológico y de fijación de contaminante so barrera natural.” APÍTULO II. DOS. Modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

En relación con la tala de arbolado, el apartado 4 del artículo 57 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico establece que la servidumbre de paso de energía eléctrica comprende “el derecho de paso o acceso y la ocupación temporal de terrenos u otros bienes necesarios para construcción, vigilancia, conservación, reparación de las correspondientes instalaciones, así como la tala de arbolado, si fuera necesario”.

Por su parte el Real Decreto 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09, en el apartado 5.12.1 de la ITC-LAT 07 dispone que “el responsable de la explotación de la línea estará obligado a garantizar que la distancia de seguridad entre los conductores de la línea y la masa de arbolado dentro de la zona de servidumbre de paso satisface las prescripciones de este reglamento, estando obligado el propietario de los terrenos a permitir la realización de tales actividades. Asimismo, comunicará al órgano competente de la administración las masas de arbolado excluidas de zona de servidumbre de paso, que pudieran comprometer las distancias de seguridad establecida en este reglamento”.

Por lo que la necesidad de efectuar tala de arbolado se contempla en la legislación del sector eléctrico para mantener las instalaciones de la red de transporte de energía eléctrica en perfectas condiciones para ser explotadas sin poner en riesgo el entorno, ni la seguridad de las personas ni los bienes, y evitar la generación o propagación de incendios forestales.

Es por lo anteriormente expuesto que Red Eléctrica considera que dicha tala de arbolado quedaría amparada en lo dispuesto en el artículo 2 bis de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, y que en estos casos, se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie, y no se exigirá la compensación por tala de arbolado afectado por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal prevista en el apartado 3 del artículo 2.”

- b) Valoración
Clarificación sin modificación de texto
- c) Justificación

Efectivamente este tipo de cortas por seguridad de las personas estaría dentro del artículo 2 bis de la ley.

6. Alegación de CCOO Madrid

- a) Contenido:
“En materia de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid, establece una serie de criterios generales, mediante la inclusión de dos nuevos artículos en los que se regulan las excepciones a la prohibición de tala, así como las compensaciones por la tala de arbolado. Pero lejos de garantizar la vida a especies ya formadas y mucho valor biológico y de fijación de CO₂, favorece su sustitución por nuevos ejemplares y en otras zonas de la original, con peor viabilidad, creando desequilibrios vegetales, con mayor gasto de riegos, tratamientos, podas, etc., y con menos valor biológico y de fijación de contaminante so barrera natural.”
- b) Valoración
No se acepta la alegación
- c) Justificación
El objetivo de esta ley es la protección del arbolado urbano, sus funciones ambientales y los servicios ecosistémicos que producen a la sociedad. Las excepciones a la prohibición de tala están perfectamente tasadas en la modificación y se refieren exclusivamente a arbolado inviable biológicamente, aquel que ponga en riesgo la seguridad de personas y bienes, o por necesidades de mantenimiento de infraestructuras preexistentes contemplada dentro de la legislación del sector eléctrico, o que se trate de exóticas invasoras en línea con la legislación básica nacional, o aquellos que causen daños a estructuras. Así

pues, la modificación de la ley no dará lugar a “desequilibrios vegetales” ni a la selección de zonas para sustitución con “peor viabilidad” o con “menor valor biológico” tal y como se alega.

7. Alegación de Podemos Partido Político

a) Contenido:

“Sobre la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de Protección y Fomento del Arbolado Urbano de la Comunidad de Madrid. En lo que respecta a esta modificación su único objetivo es favorecer la tala indiscriminada de árboles en la Comunidad de Madrid, estableciendo excepciones a la prohibición genérica de tala y permitiendo que se proceda a la tala sin sustitución a cambio de una compensación económica sin que dicha compensación esté destinada a la repoblación.”

b) Valoración

No se acepta la alegación

c) Justificación

El objetivo de esta ley es la protección del arbolado urbano, sus funciones ambientales y los servicios ecosistémicos que producen a la sociedad. Las excepciones a la prohibición de tala están perfectamente tasadas en la modificación y se refieren exclusivamente a arbolado inviable biológicamente, aquel que ponga en riesgo la seguridad de personas y bienes, o por necesidades de mantenimiento de infraestructuras preexistentes contemplada dentro de la legislación del sector eléctrico, o que se trate de exóticas invasoras en línea con la legislación básica nacional, o aquellos que causen daños a estructuras. La compensación económica solo se realiza en casos muy concretos en que no exista disponibilidad de terreno en la parcela del promotor ni en el municipio. El destino de esta compensatoria está tasado y va en la línea de la conservación, fomento, protección, recuperación, mejora, sensibilización y mejora del conocimiento del arbolado.

8. Alegación de Ayuntamiento de Madrid

a) Contenido:

“Artículo 4: “MODIFICACION DE LA LEY 8/2005 DE 26 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO DE LA COMUNIDAD DE MADRID”.
ALEGACIÓN 1.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto de la presente ley el fomento y protección del arbolado urbano como parte integrante del patrimonio natural de la Comunidad de Madrid. Las medidas protectoras que establece esta ley se aplicarán a todos los ejemplares de cualquier especie arbórea con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo que se ubiquen en suelo urbano.

2. A los efectos de la presente ley, se considera ejemplar arbóreo a todo vegetal leñoso con un tronco principal que se ramifica a una cierta altura del suelo y que, en su madurez, alcanza una altura mínima de 5 metros, así como las palmeras (familia Arecaceae). Todos los rebrotes de cepa o de raíz procedentes de un mismo individuo, se consideran un único ejemplar

Propuesta: excepcionar del ámbito de aplicación de la Ley 8/2005 los ejemplares arbóreos incluidos en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

Justificación de la propuesta: la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, define una especie exótica invasora como “aquella que se introduce o establece en un ecosistema o hábitat natural o seminatural y que es un agente de cambio y amenaza para la diversidad biológica nativa, ya sea por su comportamiento invasor, o por el riesgo de contaminación genética”.

Esta misma ley creó, en su artículo 64, el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, en el que se han de incluir todas aquellas especies y subespecies exóticas invasoras que constituyan, de hecho, o puedan llegar a constituir una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agricultura, o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural. Dado el carácter básico de esta Ley 42/2007, cuyo objeto es el control o erradicación de tales especies, y la dificultad de identificar cuál es el bien jurídicamente protegido a la hora de imponer la sanción económica preceptuada en la Ley 8/2005 en aquellos casos referidos a expedientes sancionadores por la tala o daños producidos a un árbol incluido en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras, se propone excepcionar los ejemplares arbóreos incluidos en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras del ámbito de aplicación de la Ley 8/2005.

ALEGACIÓN 2.

Artículo 2. Prohibición de tala.

3. En aquellos casos en los que la tala sea la única alternativa viable se exigirá, en la forma en que se establezca, la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie por cada año de edad del árbol eliminado.

Propuesta: suprimir el término “edad” y añadir al final del precepto “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.ter”.

Justificación: la expresión “año de edad” se considera redundante.

ALEGACIÓN 3.

Artículo 2. Prohibición de tala:

6. El autor de la tala deberá acreditar ante el órgano competente, por cualquiera de los medios aceptados en derecho: el número, la especie, la fecha y el lugar en que se haya llevado a cabo la plantación de conformidad con la autorización de la tala, informando, durante el año siguiente a la plantación del nuevo árbol, sobre su estado y evolución.

Propuesta: incluir este párrafo en el artículo 2.ter (compensaciones por tala de arbolado) o, alternatively, añadir “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 ter”. *Justificación:* razones de técnica normativa.

ALEGACION 4:

Artículo 2 bis. Excepciones a la prohibición de tala.

b) Que el árbol se encuentre enfermo, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por un facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación.

Propuesta: “Que el árbol tenga una afección sanitaria grave que comprometa su supervivencia en el corto plazo o suponga un riesgo de contagio para otros árboles, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por un facultativo competente.”

Justificación: la mayor parte de los árboles adultos tiene algún tipo de afección fitosanitaria que no supone necesariamente una evolución negativa irreversible.

ALEGACIÓN 5.

Artículo 2 ter. Compensaciones por tala de arbolado.

4. Último párrafo:” El valor de dicha compensación de arbolado debe ser, al menos, equivalente al valor de la reposición a realizar, calculado mediante cuadro de precios oficial o presupuesto de vivero, debiendo ser autorizado previamente y de forma expresa por los servicios municipales competentes en el otorgamiento de la autorización de tala”.

Propuesta: 4. Último párrafo: “El valor de dicha compensación de arbolado debe ser, al menos, equivalente al coste de la reposición a realizar, consideradas las labores técnicas, incluidos los riegos de implantación, y calculado mediante cuadro de precios oficial o presupuesto de vivero”.

Justificación: con referencia al valor de compensación del arbolado, se propone que en el mismo se incluya también el coste de las labores de plantación, no solo el precio del árbol a reponer.

ALEGACIÓN 6.

Artículo 2 ter. Compensaciones por tala de arbolado.

5. “En todos los supuestos, si el ejemplar objeto de reposición se correspondiera con especies catalogadas como exóticas invasoras por la legislación vigente en la materia, o con especies con los pólenes más alergénicos en la Comunidad de Madrid, se sustituirán por otra especie análoga de valor equivalente, a determinar por el órgano municipal competente en el otorgamiento de la autorización de tala”.

Propuesta: “5. En todos los supuestos, si el ejemplar objeto de reposición se correspondiera con especies catalogadas como exóticas invasoras por la legislación vigente en la materia, o presentan problemas de adaptación al medio urbano, se sustituirán por otra especie análoga de valor equivalente. En el caso de especies con pólenes alergénicos, podrán sustituirse por otras especies de valor paisajístico equivalente. En ambos casos la sustitución se determinará por el órgano municipal competente en el otorgamiento de la autorización de tala.”

*Justificación: Existen especies que manifiestan problemas de adaptación al medio urbano suponiendo no solo problemas fitosanitarios sino de riesgos graves debidos a sus maderas frágiles y quebradizas, como *Ulmus pumila*, *Populus ssp* o *Acer negundo*. Por otro lado, existen especies con capacidad alergénica que paisajísticamente son muy relevantes, como las arboledas de plátanos.*

Por tanto, se propone diferenciar dos casos a través de la modificación de la redacción.”

Alegaciones complementarias:

“Artículo 4: “MODIFICACION DE LA LEY 8/2005 DE 26 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN Y FOMENTO DEL ARBOLADO URBANO DE LA COMUNIDAD DE MADRID”.

Artículo 2 bis. Excepciones a la prohibición de tala.

1. Constituirán una excepción a la prohibición de tala del arbolado urbano protegido los siguientes supuestos:

a) Que el árbol se encuentre seco.

b) Que el árbol se encuentre enfermo, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por un facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación.

c) Que el árbol suponga un riesgo para la seguridad de las personas o bienes, debiendo acreditarse dicho riesgo mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente.

d) En el caso de que la necesidad de tala se deba a daños causados por el árbol sobre estructuras (cimientos, muros, saneamientos, etc.), debiendo acreditarse dichos daños mediante informe técnico justificativo firmado por un facultativo competente.

Propuesta: incluir un nuevo apartado e) con la siguiente redacción:

“e) Los árboles que sean objeto de tratamientos selvícolas en zonas forestales incluidas en el entorno urbano”.

b) Valoración

Se acepta parcialmente la alegación

c) Justificación

1- Se incluye la excepción de la prohibición de tala a las especies exóticas invasoras en línea con lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad de carácter básico que crea en su artículo 64, el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras.

2- No se acepta suprimir el término “edad” para claridad del artículo.

3- Se acepta añadir al final apartado 3 del artículo “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.ter” para tener en cuenta la compensación establecida en este artículo 2 ter.

4- Se acepta la inclusión en el artículo 2 bis apartado 1.a) como excepción a la prohibición de poda de los árboles dañados severamente por plagas y/o enfermedades que comprometan su viabilidad futura, debiendo acreditarse este extremo mediante informe técnico suscrito por un facultativo competente, motivando la necesidad de la tala y la falta de viabilidad de tratamiento y recuperación.

5- Se acepta la alegación y el apartado 2 de artículo 2 bis queda redactado como sigue:

“En estos casos, se podrá proceder a la tala del ejemplar arbóreo, previa autorización del órgano municipal competente, y se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 ter”

- 6- El valor de reposición ya incluye los costes auxiliares además del valor de la planta por lo que no se considera necesario clarificarlo en el texto de la ley.
 - 7- Se incluye en el apartado 5 del artículo 2 ter la posibilidad de que el órgano municipal modifique la especie a compensar en el caso de tala de especies que presenten problemas de adaptación al medio urbano, tal y como se indica en la alegación, siempre que se justifique técnicamente esta inadaptación.
 - 8- El objetivo de la modificación propuesta es proteger el arbolado urbano y regular aspectos básicos y generales de aplicación sin entrar en competencias de las administraciones locales. Con la inclusión de la excepción de prohibición de tala para arbolado seco, severamente dañado por plagas y/o enfermedades o por años abióticos, ya se incluye un importante abanico de tratamientos selvícolas, por lo que no se considera necesario su excepción específica habida cuenta de que delimitar lo que es una "zona forestal urbana" puede dar lugar a confusión puesto que la propia Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid establece que no tendrán la consideración de terrenos forestales los terrenos que se califiquen por el planeamiento urbanístico como urbano.
9. Alegación de Ayuntamiento de Majadahonda
- a) Contenido:

"En el Capítulo II "Medidas en materia de protección del medio ambiente y energía", en el artículo cuarto. "Modificación de la Ley 8 /2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid" en el punto dos, en la modificación del Artículo 2 "Prohibición de tala" en el punto 2 se indica:

"2. Cuando este arbolado se vea necesariamente afectado por obras de reparación o reforma de cualquier clase, o por la construcción de infraestructuras o por su presencia en el interfaz urbano forestal, se procederá a su trasplante"

¿El arbolado afectado por obras de edificación de nueva planta se encuentran incluidos en este punto 2? si la respuesta es negativa

¿se debe interpretar que el arbolado existente en una zona/parcela urbana en la que se vaya a ejecutar una edificación de nueva planta NO SE PUEDE TALAR? y consecuentemente no se podría dar la licencia de obra"
 - b) Valoración

No se acepta la alegación
 - c) Justificación

La alegación presentada se refiere a una duda no relacionada con el contenido de la modificación en tramitación por lo que su planteamiento deberá realizarse en el contexto adecuado.

5.3 INFORMES

Conforme al contenido de la propuesta normativa se han recabado los informes preceptivos establecidos en la normativa vigente.

- a) Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid. En el informe 45/2024, de fecha 23 de mayo de 2024, de Coordinación y Calidad Normativa, sobre este Anteproyecto de Ley, se aceptan las sugerencias indicadas en el mismo. No se acepta sin embargo la sugerencia de incluir un anexo con la descripción de las especies más habituales que cumplen los requisitos de la definición de “ejemplar arbóreo” recogido en el artículo 1.2 ni de incluir un anexo que incluya las “especies con los pólenes más alergénicos en la Comunidad de Madrid” a la que hace referencia el artículo ter.4, porque se considera preferible mantener la remisión general a dichas categorías, por tratarse de categorías eventualmente sujetas a cambios.
- b) Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se han recibido observaciones por parte de la Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo, adscrita a la Consejería de Vivienda, Transportes e Infraestructuras, que no se aceptan por las razones que se indican a continuación:

La Ley de arbolado urbano de la Comunidad de Madrid se configura como un instrumento para asegurar la protección de los árboles de cierta entidad en los entornos urbanos (píes con más de diez años de antigüedad o veinte centímetros de diámetro de tronco al nivel del suelo), dotándolos de un régimen de protección mediante un sistema de autorizaciones que garantiza las precauciones necesarias y suficientes para evitar las talas y podas drásticas indiscriminadas, a fin de asegurar su carácter de último recurso.

Las modificaciones planteadas en la Ley Ómnibus como excepciones a la prohibición general de tala en el artículo 2bis van dirigidas a garantizar la seguridad de personas y bienes, que se considera prioritaria sobre cualquier tipo de protección y que mantiene el carácter excepcional y de último recurso de la tala de arbolado que promulga la Ley, dado que se trata de individuos aislados y de situaciones muy concretas. La inclusión entre estos supuestos excepcionales a la prohibición de tala, de un grupo de especies tan amplio como el de los árboles catalogados como especies exóticas invasoras o con los pólenes más alergénicos en suelo urbano convertiría la excepción en algo general, dada la amplia representación de estos árboles en suelo urbano.

- c) Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y según lo dispuesto en el informe de dicha Dirección de fecha 7 de marzo de 2024.
- d) Informes de impacto sociales de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales a los que se alude en el apartado 4.3 de esta Memoria.
- e) Certificado del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
- f) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- g) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

5.3.1. INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid recoge en el apartado séptimo de su informe lo relativo al análisis del contenido de Capítulo II referente a “Medidas en materia de protección del medio ambiente y energía”, en concreto:

“2. Artículo cuarto. Modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid.

La modificación operada en la Ley 8/2005 comienza por introducir un **apartado 2** en su **artículo 1**, que incorpora la definición de “*ejemplar arbóreo*” a los efectos de la regulación en ella contenida.

Si bien la introducción de una definición del bien que es objeto de protección por la norma redundante en una deseable seguridad jurídica, tal vez se eche en falta la remisión a criterios científicos para la determinación del carácter arbóreo de una especie. Por otro lado, con esta definición puede restringirse el ámbito de aplicación y protección de la Ley 8/2005 frente al mantenido hasta la actualidad, contrastando con definiciones más amplias, como la contemplada en el artículo 1.3 de la Ley 4/2006, de 19 de mayo, de patrimonio arbóreo monumental de la Comunidad Valenciana, para la que “*El concepto «arbóreo» se aplica a los ejemplares de plantas superiores, tanto angiospermas como gimnospermas, autóctonos o alóctonos que poseen uno o varios troncos suficientemente diferenciados. Este concepto afecta por igual a los árboles de crecimiento horizontal o rastrero, las palmeras, a determinados arbustos y a las formas de troncos gruesos de las lianas o plantas trepadoras*”. En lo que respecta al **artículo 2**, se introducen unos nuevos apartados 4 y 5, que establecen precisiones en relación con los deberes de compensación o reposición por tala de arbolado,

reenumerándose los anteriores como 6 y 7. En el apartado 3 también pasa a condicionarse el hecho de que la tala de los árboles protegidos sea la única alternativa viable a la acreditación de la inviabilidad del trasplante por técnico competente.

También se añade un **artículo 2 bis**, que introduce excepciones *numerus clausus* a la prohibición de tala en supuestos que cabe considerar como razonables –que hacen inviable el trasplante previsto en el artículo 2.2-, como el hecho de que el árbol se encuentre seco, severamente dañado por enfermedades o daños que comprometan su viabilidad futura, suponga un riesgo para la seguridad de personas y bienes, cause daños a estructuras o se trate de una especie exótica invasora. En tales casos, se podrá proceder a la tala, previa autorización municipal, y *“se exigirá como reposición por la eliminación del ejemplar arbóreo la plantación de un ejemplar adulto de la misma especie, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 ter”*.

Se recomienda sustituir este último inciso entrecomillado por otro del tipo *“y se exigirá su reposición por otro ejemplar arbóreo, en los términos del artículo 2 ter”*, suprimiendo la mención a *“de la misma especie”*, que carece de sentido para el supuesto previsto en su apartado 1.e) –especies exóticas invasoras- y que el propio **artículo 2 ter**, en su apartado 5, también permite excepcionar también para las *“especies con los pólenes más alergénicos en la Comunidad de Madrid”*, mención que convendría precisar. En el mismo sentido, las Recomendaciones de 14 de marzo de 2022, de la Dirección General de Biodiversidad y Recursos Naturales, indican que *“Se utilizarán preferentemente especies autóctonas y no se utilizarán en ningún caso las especies recogidas en el anexo del Real Decreto 630/2013 del Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras”*.

Por lo demás, en los apartados 2 y 3 del artículo 2 ter, convendría sustituir el verbo “podrá” por “deberá”, para suprimir cualquier duda acerca de la imperatividad del deber que en ellos se establece.

*En lo que respecta al **artículo 9**, si bien no existe objeción a propósito del nuevo apartado 4 que se introduce, convendría actualizar asimismo el apartado 3, en lo relativo a la desfasada referencia que en él se contiene al artículo 50 de la Ley 10/1998, de 9 de julio, que regula el Patrimonio Histórico, sustituyéndola por el vigente artículo 97 de la Ley 8/2023, de 30 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad de Madrid (téngase en cuenta, no obstante, que la aplicación de este precepto se encuentra suspendida durante el presente ejercicio, en virtud de la disposición adicional vigésima de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024).”*

Se acepta lo observado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid excepto lo siguiente:

- 1.- No se considera necesaria la ampliación del concepto “ejemplar arbóreo”, la introducción de términos técnicos puede generar confusión al lector no especialista en botánica.
- 2.- La modificación de la última parte del último párrafo del artículo 2 bis no se considera adecuada para dejar claro cómo se compensan las excepciones concretas a la prohibición de tala, más allá del uso de otras especies distintas a las taladas, para casos específicos listados en el artículo 2 ter al que se hace referencia.

3.- En los apartados 2 y 3 del artículo 2 ter se recoge el verbo “podrá” pues no pretende establecerse imperatividad de la posibilidad que en ellos se recoge. No se considera, por tanto, adecuado modificar este verbo por “deberá”.

En base a lo observado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la modificación de la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de protección y fomento del arbolado urbano de la Comunidad de Madrid en lo que se refiere al artículo 9 queda como sigue:

“Cinco. Se modifica el apartado 3 y se añade un apartado 4 al artículo 9, con la siguiente redacción:

«3. De la misma forma, podrán destinarse a la plantación, conservación y mejora de los árboles urbanos de la Comunidad de Madrid los recursos reservados procedentes del patrimonio cultural de la Comunidad de Madrid.

4. Igualmente, se destinarán necesariamente a la conservación, fomento y protección del arbolado urbano los recursos procedentes del fondo que pueda constituirse por el apartado 3 del artículo 2 ter de la presente ley en los términos establecidos en el citado artículo».

MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Biodiversidad y Gestión Forestal	Fecha	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio por la que se modifica la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	Extendida ☒ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Regula los proyectos que estarán sujetos al procedimiento de evaluación medioambiental simplificado, en base a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, posibilitando, mediante la modificación propuesta, que por orden del titular de la Consejería competente en materia de espacios protegidos y biodiversidad, se determinen los proyectos que, en base a las características, tamaño, ubicación de los mismos y a la sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas, no sean susceptibles de provocar efectos adversos y, por lo tanto, no tendrían efectos apreciables o significativos a los valores naturales presentes en esas zonas, competencia de esa Consejería.		
Objetivos que se persiguen	La experiencia transcurrida desde la aprobación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre y su modificación posterior (Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas), ha permitido precisar mejor el contenido del régimen transitorio en materia de evaluación ambiental, posibilitando que, mediante orden del titular de la Consejería competente		

	en espacios protegidos y biodiversidad, se determine cuáles son los proyectos que, en base a sus características propias y ubicación del proyecto, así como a la sensibilidad ambiental del entorno en el que se pretende instalar, no son susceptibles de provocar efectos adversos y, por tanto, tampoco tendrían efectos apreciables o significativos a los valores naturales presentes en esas zonas, competencia de esa Consejería. Se concentran así los esfuerzos de la Consejería competente en materia de espacios protegidos y biodiversidad en aquellos otros proyectos que tienen mayor incidencia en el territorio, por su tipología, tamaño, localización y sensibilidad ambiental de las zonas afectadas, y que, por tanto, son los susceptibles de causar efectos adversos y por ende tener afecciones apreciables, directa o indirectamente, sobre espacios protegidos Red Natura 2000, o significativas sobre espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial, a los efectos de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental (con la modificación establecida por RD 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental)
Principales alternativas consideradas	La alternativa más idónea es la modificación de esta ley porque permite concentrar los esfuerzos de la Administración en aquellos proyectos que tienen mayor incidencia en el territorio por su tipología, tamaño, localización y sensibilidad ambiental del entorno en el que se ubican y que, por tanto, son los susceptibles de causar efectos adversos y por ende tener afecciones apreciables, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000, o significativas a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial, a los efectos de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental. La alternativa de no aprobar ninguna regulación implicaría seguir aplicando la ley actualmente en vigor que obliga a evaluar todos los proyectos, independientemente de su tipología, tamaño, localización y sensibilidad ambiental del entorno en el que se ubican .
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	

Tipo de norma	Anteproyecto de ley
Estructura de la Norma	La modificación propuesta consiste en la modificación de la redacción del apartado cuarto de la disposición transitoria primera sobre Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental, de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, en su redacción dada por la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
Informes a los que se somete el proyecto	• Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local • Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. • Informe de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías. • Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género. • Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia • Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. • Informe del Consejo de Medio Ambiente. • Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
Trámite de consulta y de audiencia/información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. . Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3ª) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	La Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el artículo 149.1.23 de la Constitución española y en el artículo 27.7 de su Estatuto de Autonomía, asume como urgente necesidad la especial tutela y protección del arbolado urbano existente en sus municipios, así como la puesta en práctica de medidas que aseguren su fomento y mejora.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Los efectos sobre la economía en general se consideran positivos.	
	En relación con la competencia, el Anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de éstos para competir.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas, no contempla nuevas cargas administrativas, sino que, uno de sus objetivos es la reducción de las mismas y la simplificación procedimental para lo que se prevé desarrollo reglamentario derivado.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☒ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, puesto que al ser materia transversal sus criterios se pueden incluir en programas existentes.	☐ Implica un gasto. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☐ Implica un ingreso. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>
	La norma tiene un impacto de género.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Este anteproyecto de ley tiene un impacto positivo evidente en el medio ambiente.	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguna	

1. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Según se recoge en el artículo 6 del citado Decreto, “(...) con carácter general, cuando el centro directivo competente estime que de la propuesta normativa no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro

análogo, apreciables, o estos no sean significativos, junto con el texto del proyecto normativo, se realizará una memoria ejecutiva.”

Además, la presente Memoria se tramitará conjuntamente en un mismo anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

2. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

Fines y objetivos.

La Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, derogó gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, para aplicar directamente en su ámbito territorial la ley básica estatal, sin reproducir su contenido. No obstante, reguló en su disposición transitoria primera las especialidades que, de acuerdo con la habilitación estatal, serían de aplicación en la Comunidad de Madrid, en tanto se aprobara una nueva ley autonómica.

Un año después de la aprobación de dicho régimen transitorio, se modificó por Ley 9/2015 para completar aspectos que quedaron incompletos y, en concreto, en su artículo 17, modificó la redacción del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, cuyo tenor literal queda redactado de la siguiente manera: “4. *Estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, no incluidos en el anexo 1 de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental que puedan tener efectos significativos sobre espacios protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos. Se entenderá que pueden tener efectos significativos, entre otras, aquellas actuaciones, usos o actividades que puedan afectar a zonas de máxima protección en espacios protegidos, o en las que se ubiquen hábitats prioritarios o especies de flora o fauna catalogadas o incluidas en listados nacionales e internacionales que aconsejen su preservación y con respeto, en todo caso, a la legislación sectorial que exija someter a impacto ambiental actividades, usos o actuaciones no contempladas en este precepto.*”

En los años transcurridos desde la aprobación de esta ley se han producido varias modificaciones de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, que afectan a su articulado y al contenido de los anexos, la última en junio de 2023 por Real Decreto 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Por otro lado, con la experiencia que se ha ido adquiriendo en la aplicación de este régimen transitorio, se ha de precisar mejor el contenido del mismo para concentrar los recursos de la administración competente en temas de biodiversidad en aquellos planes, programas o proyectos (en adelante proyectos) que mayor incidencia tienen en el territorio por su tipología, tamaño, localización y sensibilidad ambiental del entorno en el que se ubican.

En base a ello, con la modificación propuesta, se habilita al titular de la Consejería con competencias en espacios protegidos y biodiversidad para que mediante Orden determine cuáles son los proyectos que, en base a sus características propias y ubicación del proyecto, así como a la sensibilidad ambiental del entorno en el que se pretende instalar, no son susceptibles de provocar efectos adversos y, por tanto, tampoco tendrían efectos apreciables o significativos a los valores naturales presentes en esas zonas, competencia de esa Consejería por lo que no estarían sujetos al procedimiento de evaluación ambiental simplificado.

Se concentran así los esfuerzos de la Consejería competente en materia de espacios protegidos y biodiversidad, en aquellos otros proyectos que tienen mayor incidencia en el territorio, por su tipología, tamaño, localización y sensibilidad ambiental del entorno en el que se ubican y que, por tanto, son los susceptibles de causar efectos adversos y por ende tener afecciones apreciables, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000, o significativas a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial a los efectos de lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental (con la modificación establecida por RD 445/2023, de 13 de junio, por el que se modifican los anexos I, II y III de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental).

La metodología utilizada para el análisis de los proyectos a incluir en dicha Orden parte de la determinación de los impactos significativos típicos de cada tipo de proyecto sobre la base de las características propias y ubicación de los mismos y, en particular, en la sensibilidad medioambiental de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.

a) Adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de este anteproyecto de ley y su tramitación se han ajustado a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, el proyecto normativo se adecua a un objetivo de interés general, por cuanto contiene los parámetros de la moderna gestión pública pues tiene en cuenta que prescinde de medidas innecesarias y marca de forma clara y precisa los objetivos que persigue con la nueva regulación.

La norma se ajusta al principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Supone establecer un nuevo marco jurídico eligiendo las medidas menos gravosas para las personas.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea,

para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

De conformidad con el principio de transparencia, contemplado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la elaboración de la norma se cumplirá con los trámites que dan participación y audiencia a los sectores e interesados. En aplicación al mismo se dará publicidad al proyecto normativo en los trámites de audiencia e información pública, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo una vez aprobado objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, conforme al principio de eficiencia, el anteproyecto de ley no establece ninguna carga administrativa añadida.

b) Análisis de alternativas.

La manera más idónea de atender los objetivos que se persiguen es a través de la modificación del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, permitiendo que mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de biodiversidad y espacios protegidos, se puedan determinar los proyectos que, no estando incluidos ni en el anexo I ni en el anexo II de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, no sean susceptibles de afectar de forma apreciable, directa o indirectamente a espacios protegidos Red Natura 2000 ni de forma significativa a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, reserva de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid y por tanto no sea necesario la solicitud del informe sectorial a dicha administración.

La alternativa propuesta permite disminuir, por tanto, el número de informes sectoriales a solicitar, delimitando los proyectos que, por tipología, tamaño y ubicación, no son susceptibles de causar efectos ambientales apreciables o significativos sobre el medio natural anteriormente mencionado, sin que tampoco suponga, por ello, un aumento de las cargas administrativas inherentes a dichos procedimientos, sino al contrario, una disminución de las mismas.

La alternativa de no aprobar ninguna regulación supondría la necesidad de realizar consulta sectorial a la administración competente en temas de biodiversidad, para todos aquellos proyectos susceptibles de causar efectos adversos, incluso estando obligados a la obtención de dicho informe aquellos proyectos que por sus tipología, tamaño, ubicación o sensibilidad ambiental de la zona, no son susceptibles de causarlos, siempre y cuando se ejecuten en las condiciones que establezca la Consejería competente en la Orden que defina este tipo de proyectos.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido.

La modificación propuesta consiste en una nueva redacción del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, permitiendo que mediante Orden del titular de la Consejería competente en materia de biodiversidad, se puedan determinar los proyectos que, no estando incluidos ni en el anexo I ni en el II de la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, no son susceptibles de causar efectos adversos, apreciables o significativos, directos o indirectos, a los espacios protegidos (red Natura 2000 o espacios naturales protegidos), humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, por su tipología, tamaño, ubicación y sensibilidad ambiental del entorno siempre y cuando se ejecuten en las condiciones establecidas en dicha Orden.

b) Encaje dentro del derecho nacional y de la Unión Europea.

En el presente proyecto normativo no existe incompatibilidad alguna con el ordenamiento jurídico nacional y europeo.

c) Normas que quedan derogadas.

La norma da una nueva redacción al párrafo cuarto de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de medidas fiscales de la Comunidad de Madrid.

d) Vigencia de la norma.

La vigencia será indefinida hasta que se produzca su derogación por norma posterior.

e) Rango normativo.

El rango de ley que se da a la norma se justifica en el rango de la norma que se modifica.

f) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

La Constitución Española, en su artículo 149.1.23 dispone la facultad de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección del medio ambiente en el marco de la legislación básica estatal. En línea con la habilitación constitucional, el artículo 27.7 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, atribuye a ésta la competencia en materia de «protección del medio ambiente, sin perjuicio de la facultad de la Comunidad de Madrid de establecer normas adicionales de protección.

Visto lo anterior, la Comunidad de Madrid asume como urgente necesidad modificar el régimen transitorio en materia de evaluación ambiental previsto en la Disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas, que derogó gran parte de la Ley 2/2022, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.

g) Plan Normativo.

El presente anteproyecto de ley no se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura XIII (2023-2027) de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de veinte de diciembre de 2023. Ello se debe a que la necesidad y oportunidad de tramitar la modificación objeto de la presente Memoria fue observado con posterioridad a la aprobación del citado Plan Anual Normativo.

h) Evaluación Ex Post.

La propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso la eficacia de la norma, entendiendo por tal, la medida en que se han logrado los fines pretendidos con su aprobación. Dicha evaluación se realiza al amparo de lo establecido el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

4. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

4.1. IMPACTO ECONÓMICO:

a) Impacto económico general:

La modificación de la Ley 4/2014, de 22 diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, no tiene impacto económico directo significativo sino al contrario pues con los mismos recursos de personal dentro de la administración, concentrados en analizar los proyectos con mayor potencial de provocar efectos adversos, se consigue una administración más eficiente y eficaz. Para el administrado, la presente modificación reduce los tiempos de espera al no ser necesario, para los proyectos definidos como exentos de causar efectos adversos por su tipología, tamaño, ubicación y sensibilidad ambiental del entorno, el informe sectorial.

b) Efectos sobre la competencia:

Este anteproyecto de Ley no tiene efectos sobre la competencia.

4.2. IMPACTO PRESUPUESTARIO:

a) Impacto sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid:

Este anteproyecto de ley tiene un impacto neutro con respecto a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, pues no implica aumento de ingresos ni de gastos públicos.

Desde el punto de vista de los ingresos públicos, la norma no crea nuevos ingresos.

Desde la perspectiva de los gastos públicos, las medidas propuestas *per se* no suponen ni aumento de personal ni cambio de régimen jurídico que impliquen aumento de gasto.

b) Impacto presupuestario en las Entidades Locales:

Este anteproyecto de ley no tiene afección directa sobre los presupuestos de las entidades locales.

4.3. IMPACTOS SOCIALES

a) Impacto por razón de género.

En el marco de los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres, conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo en relación con el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres estableció la obligatoriedad, en los procedimientos de elaboración de proyectos de ley y reglamentos, de incorporar un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en los mismos. Por ello, se ha solicitado informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

En el informe emitido por la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, se indica que se aprecia un impacto neutro por razón de género y, que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia.

Conforme al artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en relación con el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, se ha solicitado informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

En el informe emitido por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad se indica que, examinado el contenido de dicho Anteproyecto de Ley, no se efectúan observaciones, pues se estima que no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

4.4. DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

Este Anteproyecto de ley no contempla nuevas cargas administrativas.

4.5. OTROS IMPACTOS

La presente norma tiene un efecto favorable sobre el medio ambiente, al permitir destinar mayores esfuerzos a los proyectos con mayores potenciales afecciones. Por ello, con fecha 18 de julio de 2024 se informó al Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en virtud de lo establecido en el Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se cumplirán las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de normas establecidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.1. CONSULTA PÚBLICA

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.2. TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Los trámites de audiencia e información pública se realizaron en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Dicho trámite fue iniciado con la publicación de la Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, Agricultura y Ordenación del Territorio por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública sobre el Anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio y se llevó a cabo entre los días 11/07/2024 hasta 19/07/2024, ambos incluidos.

En este trámite se han recibido un total de 7 alegaciones:

- 1.- Asociación Ecología y Libertad
- 2.- Arnaiz Arquitectos S.L.P.
- 3.- I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.
- 4.- Red Eléctrica Española
- 5.- CCOO Madrid
- 6.- Podemos Partido Político
- 7.- Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico

1. Alegación de la Asociación Ecología y Libertad

a) Contenido:

“SEXTA.- NECESARIA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO QUINTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY PARA SU CORRECTA ADAPTACIÓN A LA LEY 42/2007, DE 13 DE DICIEMBRE, DEL PATRIMONIO NATURAL Y DE LA BIODIVERSIDAD Y A LA DIRECTIVA DE HÁBITATS.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, se introduce la modificación que este proyecto legislativo introducirá en la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas (en adelante, “Ley 4/2014”) y, en concreto del apartado cuarto de su Disposición Transitoria primera. La referida Disposición Transitoria primera, bajo la rúbrica “Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental”, hace referencia a la aplicación supletoria de la normativa básica estatal en la materia – la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (“LEA”) – en tanto que se apruebe la nueva legislación autonómica de aplicación. Por ello, y en línea con la Disposición Adicional séptima de la LEA, que busca adaptar la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000 a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (en lo sucesivo, “Ley 42/2007”), mi representada entiende preciso modificar el texto del precepto propuesto en el presente Anteproyecto de Ley. Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007 – cuya redacción es prácticamente asimilable a la contenida en la citada Disposición Adicional séptima de la LEA -: “Cualquier plan, programa o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a las especies o hábitats de los citados espacios, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio, que se realizará de acuerdo con las normas que sean de aplicación, de acuerdo con lo establecido en la legislación básica estatal y en las normas adicionales de protección dictadas por las comunidades autónomas, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho espacio. (...)”. El referido artículo 46.4 de la Ley 42/2007 y, en concreto, la necesidad de analizar la apreciable afectación, directa o indirecta, a espacios protegidos Red Natura 2000, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, responde a lo dispuesto en el artículo 6.3 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo

de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (en adelante, “Directiva de Hábitats”). Concretamente, en el artículo 6.3 de la Directiva de Hábitats se prevé lo que sigue: “Cualquier plan o proyecto que, sin tener relación directa con la gestión del lugar o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares, ya sea individualmente o en combinación con otros planes y proyectos, se someterá a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el lugar, teniendo en cuenta los objetivos de conservación de dicho lugar”. Pues bien, a la vista de la normativa anteriormente expuesta y de aplicación supletoria - dada la no aprobación a fecha de presentación de este escrito de alegaciones de la legislación autonómica en materia de evaluación ambiental - interesa a mi representada proponer la necesidad de modificación del apartado 4 de la Disposición Transitoria primera de la Ley 4/2014 incluido en el artículo quinto del Anteproyecto de Ley.

A continuación se facilita la redacción propuesta para el citado apartado cuarto de la Disposición Transitoria primera de la Ley 4/2014, en el que se destacan los fragmentos incorporados por esta parte a la misma:

“4. Estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, no incluidos en el anexo I o en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, que puedan tener efectos apreciables, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, sobre espacios protegidos Red Natura 2000 o significativos sobre espacios naturales protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos.

A estos efectos, reglamentariamente, por orden del titular de la consejería competente por razón de la materia, se determinarán los proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos y, por tanto, no afectan de forma apreciable, directa o indirectamente, **ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos**, a espacios protegidos Red Natura 2000, ni de forma significativa a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial”.

b) Valoración:

Se acepta la alegación

c) Justificación:

Resulta adecuado completar la actualización del contenido de la norma objeto de modificación con lo establecido en el art. 46.4 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad, haciendo referencia expresa a que la afección podría ser individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos.

2. Alegación de Arnaiz Arquitectos S.L.P.

a) Contenido

“Respecto de la Modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas • Modificación de la Disposición Transitoria Primera. El nuevo texto introduce factores como “apreciables”, “directa o indirectamente”, que no son medibles, cuantificables o expresamente establecidos en ningún reglamento o instrucción lo que da lugar a interpretación, indefensión y arbitrariedad.

ALEGACIÓN CONCRETA: Redactar esta Disposición Transitoria Primera especificando qué se entiende por efectos apreciables, de qué forma se afecta directamente a la Red Natura 2000, de qué forma se la afecta indirectamente y qué proyectos no son susceptibles de afectar de forma apreciable a la Red Natura 2000 y cuáles no son susceptibles de afectar de forma significativa al resto de espacios protegidos mencionado, al objeto de que el texto legal no dé lugar a interpretaciones, arbitrariedad, indefensión e inseguridad jurídica.”

b) Valoración

No se acepta la alegación

c) Justificación

Los términos a que se hace referencia en la alegación vienen así recogidos en la normativa estatal y comunitaria. No es el objetivo de la modificación propuesta entrar a definir estos términos, ampliamente usados en la normativa estatal y europea.

3. Alegación de I-DE Redes Eléctricas Inteligentes, S.A.U.

a) Contenido:

“Se modifica el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que queda redactado de la siguiente manera:

“4. Estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, no incluidos en el anexo I o en el anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de noviembre, de evaluación ambiental, que puedan tener efectos apreciables, directa o indirectamente, sobre espacios protegidos Red Natura 2000 o significativos sobre espacios naturales protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos.

A estos efectos, reglamentariamente, por orden del titular de la consejería competente por razón de la materia, se determinarán los proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos y, por tanto, no afectan de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000, ni de forma significativa a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial.”

- Propuesta y justificación: Con la aprobación de la orden recogida en el segundo

párrafo del apartado 4º de la disposición transitoria primera se conseguirán varios de los objetivos propuestos por el anteproyecto tal como la simplificación de trámites y la agilización de estos.

Es por ello, que la precitada orden debería emitirse a la mayor brevedad solicitando por tanto que se introduzca un plazo tasado para la emisión de la orden mediante la que se determinen los proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos a espacios de Red Natura 2000 ni a espacios naturales protegidos.”

b) Valoración

No se acepta la alegación

c) Justificación

No se considera necesario la inclusión de un plazo tasado para el desarrollo posterior de lo estipulado en la modificación de la ley.

4. Alegación de Red Eléctrica Española (REE)

a) Contenido:

“CAPÍTULO II. ARTÍCULO QUINTO. Modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas. En la modificación propuesta del apartado 4 de la disposición transitoria primera se establece que “reglamentariamente, por orden del titular de la consejería competente por razón de la materia, se determinarán los proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos y, por tanto, no afectan de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000, ni de forma significativa a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial”.

Red Eléctrica considera que para simplificar procedimientos actualmente en curso, optimización de los recursos de la Comunidad de Madrid y reducir plazos de tramitación, se debería incluir en esta modificación de la Ley 4/2014 un listado inicial de proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos sobre espacios protegidos, sin perjuicio de que reglamentariamente se pueda ampliar la tipología de proyectos.

Así pues, esta Sociedad propone, en lo que a instalaciones de la red de transporte de energía eléctrica se refiere, la inclusión de las siguientes actuaciones como que no son susceptibles de causar efectos adversos:

- *Ampliaciones de subestaciones dentro del vallado de la subestación, si es en tecnología AIS (intemperie), o dentro del edificio de la subestación, si es en tecnología GIS.*
- *Nuevas líneas subterráneas cuyo trazado discurra íntegramente en zona urbana.*
- *Modificaciones de trazado de líneas (soterramientos) en zona urbana.*

La inclusión de este listado implicaría que los proyectos con dicha tipología automáticamente estarían exentos de procedimiento ambiental y por tanto no sería

objeto de la consulta ambiental que el Área de Instalaciones Eléctricas realiza como órgano sustantivo dentro de su procedimiento sectorial al Área de Evaluación Ambiental.”

b) Valoración:

Aclaración sin modificación del texto

c) Justificación:

No se considera adecuado incluir dentro de una ley el listado de los proyectos concretos, tal y como alega REE, siendo más adecuado dentro de un desarrollo reglamentario posterior, tal y como se ha planteado. Se tendrá en cuenta esta alegación y se estudiará la posibilidad de inclusión de los proyectos que REE propone en la fase posterior cuando se lleve a cabo el desarrollo reglamentario habilitado en la modificación propuesta.

5. Alegación de CCOO de Madrid

a) Contenido:

“4º Sobre el Medio Ambiente y la Protección de la Naturaleza.

El cambio en que se habilita a la persona titular de la consejería con competencias en espacios protegidos y biodiversidad para que mediante orden determine cuáles son los proyectos que, en base a sus características propias y ubicación del proyecto, así como a la sensibilidad ambiental del entorno en el que se pretende instalar, no tendrían efectos apreciables o significativos a los valores naturales. Faculta para que a discreción sin considerar la ciudadanía, partes interesadas o municipios afectados pueda declarar una zona como de “no efectos apreciables” y pase a la especulación sin valorar impactos sociales, económicos, culturales o medio ambientales.”

b) Valoración:

Aclaración sin modificación del texto

c) Justificación:

En ningún caso la modificación propuesta tiene por objetivo declarar “zonas como de no efectos apreciables”, tal y como se establece en la alegación.

6. Alegación de Podemos Partido Político

a) Contenido:

“CUARTA.- Sobre la modificación LEY 4/2014, DE 22 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

La reforma de esta norma se limita a eliminar la obligación de realizar una evaluación de impacto ambiental a campos de golf o gasolineras, actividades de trascendencia para el medio ambiente, sin que haya ninguna justificación.”

b) *Valoración:*

Aclaración sin modificación del texto

c) *Justificación:*

No es objeto de eliminación, en la modificación de la ley, la obligación de realizar evaluación de impacto ambiental de los campos de golf o gasolineras, tal y como se incluye en la alegación presentada. Se recuerda que ese párrafo a que se hace mención en la alegación fue eliminado de la Ley 4/2014 en el año 2015 por Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

7. Alegación del Ministerio para la Transición Ecológica y Reto Demográfico (MITERD)

a) *Contenido:*

“El artículo quinto del AP, que tiene por objeto modificar del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, señala en su segundo párrafo:

“A estos efectos, reglamentariamente, por orden del titular de la consejería competente por razón de la materia, se determinarán los proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos y, por tanto, no afectan de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000, (...)».

Del texto citado se desprende la exclusión genérica de la obligación de someter a trámite de evaluación de repercusiones a ciertas actuaciones mediante la simple determinación reglamentaria de que no son susceptibles, de generar un efecto apreciable en los espacios protegidos Red Natura 2000, determinación que queda emplazada, por demás, a futuro.

A este respecto, cabe señalar la conveniencia de tomar en consideración a modo de referencia el sentido de la sentencia STS 1706/2020 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo, que construye doctrina jurisprudencial. En la citada sentencia, la Sala entiende que:

“del propio tenor literal de los arts. 6.3 de la Directiva y del art 46.4 de la Ley 42/2007 , todos los planes o proyectos que, directa o indirectamente, puedan afectar a los objetivos de conservación de Red Natura 2000 deben someterse a informe de afección, a fin de determinar si pueden o no afectar, de forma apreciable, a los mismos, sin que sea posible establecer, a priori y con carácter general, la exclusión de la fase de cribado que supone el informe de afección a determinados tipos de proyectos o actividades, ni por su tamaño, ni por su reversibilidad, ni por su ubicación dentro de una determinada zona del territorio incluido en la Red. Y ello, por cuanto, por utilizar palabras de la STJUE en que se apoyan ambas partes

" un Estado miembro no puede dar por sentado que algunas categorías de planes o proyectos – determinadas por sectores de actividad- y algunas instalaciones específicas tendrán, por definición, un impacto irrelevante en el hombre y el medio ambiente " (...).

"todos, absolutamente todos, los proyectos, planes y actividades que se vayan a instalar, o llevar a cabo, en territorio declarado Red Natura 2000 deben someterse a fase de cribado mediante informe de afección, no pudiéndose aceptar la exclusión, a priori y general, (...) pues no cabe excluir la más mínima posibilidad o probabilidad de que no afecte de forma apreciable, en función de las características y condiciones medioambientales específicas, a los valores naturales que posibilitaron la declaración de la zona total como Red Natura 2000¹".

En consecuencia, se estima necesario reformular el citado artículo quinto de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.3 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, legislación que señala que las actuaciones que puedan afectar de forma apreciable a los espacios protegidos Red Natura 2000, individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se deberán someter a una adecuada evaluación de sus repercusiones en el espacio teniendo en cuenta los objetivos de conservación del citado espacio, lo que implica la obligatoriedad de someterse a fase de cribado a fin de determinar, de forma particular para cada caso, si éstos son susceptibles de causar efectos adversos y, por tanto, afectan de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000."

b) Valoración:

Aclaración sin modificación del texto

c) Justificación:

Se tendrá en cuenta a la hora de determinar los proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos, el contenido de la doctrina jurisprudencial a que alude el MITERD en su alegación y cualquier otra que resulte de aplicación. En todo caso, no se considera adecuado ni necesario reproducir el contenido literal de lo establecido en el art. 46.3 de la Ley 42/2007 de Patrimonio Natural y Biodiversidad en la modificación que se propone.

5.3 INFORMES

Conforme al contenido de la propuesta normativa se han recabado los informes preceptivos establecidos en la normativa vigente.

- a)** Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

En el informe 45/2024, de fecha 23 de mayo de 2024 de Coordinación y Calidad Normativa, sobre el mencionado Anteproyecto de Ley, se acepta la sugerencia de sustituir “no incluidos en el anexo I ni en el anexo II” por “no incluidos en el Anexo I o en el Anexo II”.

No se acepta la sugerencia de citar y justificar el nuevo régimen de instalaciones de suministro de combustible, los crematorios y campos de golf. La modificación propuesta no afecta a los párrafos del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, referida a las instalaciones de suministro de combustible, los crematorios y campos de golf, porque mediante Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas ya se modificó el apartado 4 de la referida disposición adicional primera y en su redacción actual no hay alusión a las instalaciones de combustible, los crematorios y los campos de golf.

- b) Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el informe emitido en fecha 21 de mayo de 2024 por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo al anteproyecto de ley antes citado, se han indicado las siguientes observaciones sobre la modificación propuesta: que puede suponer una ampliación de los proyectos sujetos a evaluación de impacto ambiental, aunque sea mediante el procedimiento simplificado, lo que conllevaría el establecimiento de nuevas cargas administrativas; que el texto de la modificación propuesta incorpora conceptos abstractos que podrían comprometer la seguridad jurídica al utilizar nociones como “efectos apreciables, directa o indirectamente”, quedando en el ámbito de decisión de un Consejero dicha apreciación, parece que caso por caso y que el texto propuesto parece, por tanto, colisionar con la disposición adicional primera de la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial, al ampliar el anteproyecto los supuestos que requieren evaluación de impacto ambiental, salvo que se excluya expresamente de la aplicación del anteproyecto las actividades sujetas a la Ley 2/2012, de 12 de junio.

No se aceptan las observaciones formuladas por la Dirección General de Comercio, Consumo y Servicios de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por varias razones: la modificación propuesta del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014 no supone una ampliación del número de proyectos, sino que, por el contrario, el objetivo es eliminar la necesidad de emisión de informe de afecciones medioambientales sobre aquellos proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos por sus características, tamaño, ubicación y sensibilidad ambiental del entorno, incluyendo las condiciones en que deben realizarse para evitarlos. Por tanto, el número proyectos que precisan la emisión del informe será menor.

Mediante la Orden del titular de la Consejería se hará únicamente la definición y concreción de la tipología genérica de los proyectos que por sus características,

tamaño, ubicación y sensibilidad ambiental no será necesario emitir informe de afecciones medioambientales. Se trata de quitar el listado de los proyectos, cuya tramitación ha de someterse al procedimiento simplificado de evaluación ambiental, la exigencia de informe para aquellos que de manera objetiva y apreciable (por su pequeño tamaño, características, ubicación) no tienen efectos adversos medioambientales sobre espacios protegidos Red Natura 2000, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, reservas de la Biosfera y demás espacios con alguna figura de protección medioambiental.

Respecto a la observación de que se trata de conceptos abstractos, ha de responderse que de manera objetiva y apreciable se puede concluir qué tipo de proyectos de manera genérica no tienen efectos adversos, tales como, el cerramiento con vallado permeable de una finca rústica, las reparaciones ordinarias y de mantenimiento de cubiertas de edificaciones afectas al uso ganadero o agrícola o viviendas aisladas, etc.

- c) Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y según lo dispuesto en el informe de dicha Dirección de fecha 7 de marzo de 2024.
- d) Informes de impacto sociales de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales a los que se alude en el apartado 4.3 de esta Memoria.
- e) Certificado del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid, en virtud del artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid
- f) Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- g) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

5.3.1. INFORME DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Abogacía General de la Comunidad de Madrid recoge en el apartado séptimo de su informe lo relativo al análisis del contenido de Capítulo II referente a “Medidas en materia de protección del medio ambiente y energía”, en concreto:

“3. Artículo quinto. Modificación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

Mediante este precepto se modifica únicamente el apartado 4 de la disposición transitoria primera de la referida Ley 4/2014, relativo al deber de sujeción al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado.

Concretamente, el párrafo primero amplía los proyectos sujetos a dicha evaluación de impacto ambiental simplificada pues, además de los comprendidos el artículo 7 en relación con los anexos I y II, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental (en adelante, Ley 21/2013), deberán sujetarse a dicho procedimiento cualesquiera otros proyectos, o sus modificaciones, no comprendidos en aquellos, pero *“que puedan tener efectos apreciables, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, sobre espacios protegidos Red Natura 2000 o significativos sobre espacios naturales protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos”* (el inciso añadido por la reforma es la parte subrayada).

Sin embargo, el segundo párrafo autoriza al titular de la consejería competente por razón de la materia para determinar por orden *“los proyectos que no son susceptibles de causar efectos adversos y, por tanto, no afectan de forma apreciable, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, a espacios protegidos Red Natura 2000, ni de forma significativa a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial”* y que, en consecuencia, quedarían excluidos del deber de someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

De entrada, la orden que se dictase no podría excepcionar, en ningún caso, del deber de someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ninguno de los proyectos que se contemplan en el artículo 7 de la Ley 21/2013 pues, de hacerlo, se estaría contraviniendo la normativa básica estatal, por lo que deberá matizarse la disposición proyectada en este sentido. Adicionalmente, la exclusión a priori de determinados proyectos desvirtúa la esencia de la evaluación de impacto ambiental, pues esta implica un examen individualizado y casuístico de cada proyecto para poder determinar sus potenciales efectos en el medio ambiente, a tenor de las concretas características del mismo, lo que resulta contrario a la exclusión genérica de categorías o clases de proyectos a dicho deber.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Finalmente, se suprime la inclusión expresa de las instalaciones de suministro de combustible y crematorios a la evaluación ambiental de actividades, así como de los campos de golf a evaluación de impacto ambiental ordinaria, por lo que les resultará de aplicación el régimen general.”

Se acepta parcialmente lo observado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, y se completa el texto del apartado 4 de la disposición transitoria primera de la ley objeto de modificación, para clarificar su contenido y evitar confusiones respecto a lo observado por la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Motivos por cuales no se aceptan algunas de las observaciones realizadas por la Abogacía General:

1. En ningún caso la modificación propuesta de la Ley 4/2014, en su redacción dada por la Ley 9/2015 supone una ampliación de los proyectos sujetos al procedimiento de evaluación ambiental. La actualización que se hace al incluir en el apartado cuarto de la disposición transitoria primera de dicha ley, la mención expresa a los espacios protegidos Red Natura 2000 y sus afecciones directas e indirectas y su combinación

con otros planes o proyectos, ya viene así recogido en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Así pues, no se produce una ampliación de los proyectos sometidos a evaluación ambiental, sino que se adecua el contenido de esta ley a lo establecido en la normativa estatal de aplicación. No obstante, se ha clarificado este aspecto en el texto del apartado 4 de la disposición transitoria primera que se modifica, así como en la Exposición de Motivos, para hacer mención a las leyes estatales que requieren la evaluación de dichas afecciones. Además, se ha modificado el primer párrafo del apartado cuarto para evitar confusiones entre lo establecido en la ley de evaluación ambiental y la ley de patrimonio natural.

2. Tampoco se ha ampliado lo referente a los efectos significativos sobre espacios naturales protegidos (aparece como subrayado en el texto incluido en el informe de la Abogacía General con el inciso de *“añadido por la reforma”*). La inclusión expresa en el apartado 4 de la Disposición Transitoria Primera de esta Ley 4/2014 de los espacios naturales protegidos se realizó en el año 2015 con la modificación de dicha norma por la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.
3. En ningún caso quedarán excluidos del deber de someterse al procedimiento de evaluación ambiental los proyectos que se contemplan en el artículo 7, ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y así va a quedar recogido expresamente en el texto del apartado 4 de la disposición transitoria primera que se modifica para evitar confusiones, incluyendo un nuevo y último párrafo para tal fin. El objetivo de esta modificación no es excluir ninguno de los proyectos contemplados en este artículo 7 de la Ley 21/2013, sino identificar aquellas actuaciones que, no estando expresamente incluidos en este artículo y por tanto fuera de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, por sus especiales características y ubicación en zonas más antropizadas, no son susceptibles de generar efectos adversos, pero sobre los que, hasta ahora, se requiere una consulta previa a la consejería con competencias en biodiversidad por parte del órgano sustantivo o ambiental que colapsa tanto a las administraciones solicitantes como a la que ha de responder. La Exposición de Motivos, en lo referente a la modificación de esta ley, se ha ampliado para clarificar este aspecto.
4. No se ha suprimido la inclusión expresa de las instalaciones de suministro de combustible y crematorios, tampoco lo referente a los campos de golf. Esta supresión se realizó en 2015 con la modificación introducida en la ley por la Ley 9/2015, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

Con las clarificaciones anteriormente mencionadas, el contenido del apartado 4 de la disposición transitoria primera queda como sigue:

«4. Estarán sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificado los proyectos, o sus modificaciones, que no estando incluidos en el anexo I o en el anexo

II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a espacios protegidos Red Natura 2000, tal y como se recoge en la Ley 21/2013, o de forma significativa a espacios naturales protegidos, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos.

Reglamentariamente, por orden del titular de la consejería competente en materia de biodiversidad, se determinarán, a efectos de sus afecciones a los valores naturales, las actuaciones que, no estando sometidas a procedimientos de evaluación ambiental según lo establecido en la Ley 21/2013 de evaluación ambiental, no son susceptibles de causar efectos adversos y, por tanto, no afectan de forma apreciable, directa o indirectamente, ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, a espacios protegidos Red Natura 2000, ni de forma significativa a espacios naturales protegidos, humedales de importancia internacional, montes en régimen especial, zonas húmedas y embalses protegidos, Reservas de la Biosfera, hábitats de interés comunitario u otras áreas importantes para la conservación de especies en régimen de protección especial.

En ningún caso quedarán excluidos del deber de someterse al procedimiento de evaluación ambiental los proyectos que se contemplan en el artículo 7, ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.»

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2007, DE 27 DE MARZO, POR LA QUE SE REGULA LA GARANTÍA DEL SUMINISTRO ELÉCTRICO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Transición Energética y Economía Circular	Fecha	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, por la que se modifica la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por el que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	☒ Extendida ☐ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Establecer un régimen temporal para que las solicitudes de suministros individuales de grandes consumidores que, previa acreditación del cumplimiento de criterios técnicos y económicos objetivos, puedan acogerse a las excepciones previstas en la normativa autonómica, de tal forma que se facilite la puesta en servicio del suministro en tanto se finalizan la totalidad de extensiones de red y refuerzos que sea requeridos para el cumplimiento de la normativa autonómica.		
Principales alternativas consideradas	La no modificación de la normativa existente		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	Modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, mediante la inclusión de una Disposición Adicional Única para la mejora y simplificación de la normativa de la comunidad de Madrid de carácter medioambiental, territorial y urbanístico
Informes a recabar	– Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. – Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. – Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia. – Informe de impacto económico de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías. – Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. – Informe del Consejo de Medio Ambiente. – Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
Trámite de consulta y de audiencia/información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

	Los trámites de audiencia e información pública se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	Esta propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en el artículo 26.3.1.3. y artículo 26.1.1.11 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por los que se atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de industria y en materia de “instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad”.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Los efectos sobre la economía en general, se consideran positivos.	Favorece la agilización de trámites.
	En relación con la competencia, el Anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de éstos para competir.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas, contempla una carga administrativa.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, puesto que al ser materia transversal sus criterios se pueden incluir en programas existentes.	☐ Implica un gasto. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☐ Implica un ingreso. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>
	La norma tiene un impacto de género.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno	
OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguno	

1. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Según se recoge en el artículo 7 del citado decreto, «(...) cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas (...)»

La presente Memoria se tramitará conjuntamente en un anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Por todo lo expuesto, a continuación, se detalla el alcance del anteproyecto de Ley para la mejora y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid de carácter medioambiental, territorial y urbanístico por el que se incluye una **nueva disposición adicional única** en la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, vino a dar respuesta a las singularidades del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, estableciendo requisitos adicionales de garantía del suministro de energía eléctrica, al ser este considerado como un elemento esencial para el desarrollo económico de la región.

La aplicación de esta normativa ha permitido que en la Comunidad de Madrid se alcancen los mayores niveles de calidad de suministro eléctrico de España, lo cual además de suponer un claro beneficio para la actividad económica y la ciudadanía en general, ha servido de acicate para la implantación en la Comunidad de Madrid de actividades que requieren altos niveles de calidad en el suministro eléctrico.

En el momento actual, la Comunidad de Madrid se halla inmersa en el proceso de transición energética hacia un modelo económico y social más sostenible a través del despliegue de la movilidad eléctrica, el autoconsumo, la generación con energías renovables, el almacenamiento, así como otras actividades innovadoras y estratégicas en materia de digitalización que resultan esenciales para el desarrollo de la cadena de valor industrial y la transición energética.

En este nuevo modelo altamente electrificado es imprescindible reforzar y desarrollar nuevas infraestructuras de la red de transporte y de la red de distribución para poder dar cabida a todos los agentes que deben contribuir al proceso y que precisan acceder a la red para inyectar o demandar energía eléctrica.

Se han identificado en el corto y medio plazo necesidades de acceso al suministro de consumidores individuales que demandan gran potencia cuya solución de conexión en alta tensión está limitada por el ritmo de los desarrollos de infraestructuras de transporte sujetas a planificación estatal o infraestructuras de distribución planificadas que están en curso de desarrollo o que se materializarán en el horizonte de planificación correspondiente.

Por otra parte, el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, por el que se adoptan medidas para afrontar las consecuencias económicas y sociales derivadas de los conflictos en Ucrania y Oriente Próximo, así como para paliar los efectos de la sequía, ha introducido importantes modificaciones en la regulación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en lo relativo a las instalaciones de demanda cuyo punto de conexión sea de tensión igual o superior a 36 kV.

Para este tipo de instalaciones se establece un régimen de caducidad de los permisos de acceso y conexión en aquellos casos en que los titulares de dichos permisos no hubieran formalizado en el plazo de 5 años un contrato de acceso por una potencia contratada en el periodo P1 de al menos un 50 % de la capacidad de acceso concedida en el permiso de acceso.

La Ley 2/2007, de 27 de marzo, y su normativa de desarrollo, el Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, prevén un régimen de excepción temporal en aquellos casos que por causas derivadas de la naturaleza de la red, suficientemente justificadas ante el órgano competente en materia de energía, no se pueda cumplir con todos los condicionantes previstos en la normativa para una nueva solicitud de suministro.

a) Fines y objetivos.

Con este nuevo marco normativo se pretende establecer un régimen temporal para que las solicitudes de suministros individuales de grandes consumidores que, previa acreditación del cumplimiento de criterios técnicos y económicos objetivos, puedan acogerse a las excepciones previstas en la normativa autonómica, de tal forma que se facilite la puesta en servicio del suministro en tanto se finalizan la totalidad de

extensiones de red y refuerzos que sea requeridos para el cumplimiento de la normativa autonómica.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, este reglamento se adecúa a los principios de necesidad, eficiencia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficacia.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, en cuanto, en el sentido enunciado en los párrafos anteriores, se explica la necesidad y fines perseguidos con su aprobación.

La norma se ajusta al principio de proporcionalidad, pues resulta imprescindible en términos de coherencia, tanto normativa como técnica, ambiental y social.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

De conformidad con el principio de transparencia, contemplado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la elaboración de la norma se efectuarán los trámites de audiencia e información pública, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo una vez aprobado objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Asimismo, recabarán los informes requeridos por la normativa vigente.

Finalmente, conforme al principio de eficiencia, el anteproyecto de ley no establece ninguna carga administrativa añadida.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido.

En cuanto a su naturaleza jurídica se trata de una norma que introduce la adición de una nueva disposición adicional única en la Ley 2/2007, de 27 de febrero, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional única de la Ley 2/2007, de 27 de febrero, se denomina: *Medidas para las solicitudes a la red de distribución de nuevos suministros de elevada potencia.*

b) Normas que quedan derogadas.

La norma no deroga ninguna norma.

c) Vigencia de la norma.

La vigencia será indefinida hasta que se produzca su derogación por norma posterior.

d) Rango normativo.

El rango de ley que se da a la norma es el instrumento jurídico más acorde con la materia y relevancia de lo aportado.

e) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

Esta propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece en el artículo 26.3.1.3. y artículo 26.1.1.11 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, por los que se atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia exclusiva en materia de industria y en materia de “instalación de producción, distribución y transporte de cualesquiera energías, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad”.

f) Plan normativo

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en aras de atender a las exigencias de planificación plurianual y transparencia en la producción normativa, la Comunidad de Madrid aprobó mediante Acuerdo de 20 de diciembre de 2023 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII Legislatura de la Comunidad de Madrid (2023-2027).

La modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por el que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, que integra una disposición adicional única no se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura 2023-2027 de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023. Ello se debe a que la necesidad y oportunidad de tramitar la modificación objeto de la presente Memoria fue observada con posterioridad a la aprobación del citado Plan Normativo.

4. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

4.1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico general:

La aprobación de esta propuesta no implica incremento de gasto, pues se limita a adaptar la normativa autonómica a las nuevas necesidades surgidas en el ámbito del suministro eléctrico.

La modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por el que se regula la garantía de suministro eléctrico de la Comunidad de Madrid, tiene un impacto neutro con respecto a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, pues no implica aumento de ingresos ni de gastos públicos. No obstante, cualquier gasto que pudiera derivarse de la aprobación del proyecto normativo se asumirá con el crédito disponible de los órganos correspondientes y, en su caso, se presupuestaría en ejercicios futuros.

b) Efectos sobre la competencia y unidad de mercado:

La modificación introducida no impone restricciones, no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado ni tampoco limita la capacidad, ni reduce los incentivos de éstos para competir. La medida no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de operaciones económicas, libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

c) Detección y medición de cargas administrativas

El proyecto normativo no afecta a las cargas administrativas, entendiéndose como tales aquellas tareas de naturaleza administrativa que deban llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma

4.2. IMPACTOS SOCIALES

Conforme al contenido de la propuesta normativa se recabarán, a través de la Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, los siguientes informes de impactos sociales.

a) Impacto por razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicita informe de impacto por razón

de género a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emite informe con fecha 17 de mayo de 2024 en el que indica que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia.

Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia», al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y al artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Según el informe, de fecha 22 de mayo de 2024, se estima que el anteproyecto de ley no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se han cumplido las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de normas establecidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo

dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.2. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado mediante la publicación del anteproyecto de ley y su MAIN en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio de 2024 (ambos inclusive), de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Durante dicho plazo se recibieron alegaciones aportadas por 13 interesados, incluidos entidades públicas y entidades privadas de tipo empresarial o asociativo, así como de un particular. Las observaciones han sido todas analizadas y, en su caso, tomadas en consideración, con el detalle que figura en el Anexo I de esta MAIN.

5.3. TRÁMITES RELATIVOS A LA EMISIÓN DE INFORMES SIMULTÁNEOS

El artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que, en su caso, deban emitir la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Así, se han solicitado y recibido los siguientes informes:

- a) **Informe de coordinación y calidad normativa** de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

La **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** emite informe, con fecha 23 de mayo, en el que se realizan diversas observaciones en relación a técnica normativa, por lo que se ha procedido a realizar todos los modificados a este

respecto. Además, en el citado informe se recomienda que se valore la solicitud de informe del Consejo de Consumo, por lo que se acepta y se procederá a dar traslado del proyecto normativo al Consejo de Consumo durante la realización del trámite de audiencia e información pública.

b) Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: «una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.»

A estos efectos se han emitido informes por distintas Consejerías y que se detallan a continuación:

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización**, emite informe con fecha 22 de mayo de 2024 y no realiza observaciones a este texto normativo.
- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades** emitió informe con fecha 21 de mayo de 2024, señalando que no se formulan observaciones en cuanto a la adecuación del orden competencial.
- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e infraestructuras emite un oficio en el que adjunto** remite el informe de la **Dirección General de Carreteras** emitido con fecha 22 de mayo de 2024 y de la **Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo**, de fecha 22 de mayo de 2024, ambas adscrita a la citada Consejería, en los que no incluyen este texto normativo dentro de las observaciones realizadas.
- A su vez y también adscrita a la Consejería arriba referenciada, la **Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo**, realiza observaciones, a través del informe de fecha 22 de mayo de 2024, si bien no afectan a las normas presentadas por esta Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.
- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte** no realiza ninguna observación al respecto en el informe emitido con fecha 17 de mayo de 2024.
- **La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en consonancia con la disposición adicional primera de

la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 y lo dispuesto por esta Dirección General en su informe de 7 de marzo de 2024, si bien, emite informe favorable al respecto, señala que, con carácter general, aunque se indica que no supone ampliación del gasto presupuestario, se debería incluir en la memoria que cualquier gasto que se derive de la aprobación del proyecto normativo deberá asumirse con el crédito disponible de los órganos correspondientes y presupuestarse en ejercicios futuros. El informe es favorable al anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio. Por parte de la modificación de la Ley 2/2007 de suministro eléctrico no supone ampliación de gasto presupuestario. No obstante, se incluye en el apartado de impacto presupuestario la referencia observada.

- **La Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y la Disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 en su informe de 23 de mayo de 2024, realiza la observación relativa a que, el apartado 4.1 de la MAIN específica de este proyecto debe incluir la referencia expresa al impacto presupuestario del proyecto. Este aspecto se ha tenido en consideración y se incluye este aspecto en el apartado correspondiente.
- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales** que no formula observaciones a la modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo.
- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local** que no formula observaciones a la modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo.
- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad** que no formula observaciones a la modificación de la Ley 2/2007, de 27 de marzo.
- c) **Informe del Consejo de Medio Ambiente** en virtud de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
- d) **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

e) Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

En el informe emitido con fecha 24 de octubre de 2024, se hacen constar que: «(...) La excepción que se introduce parece encontrar suficiente justificación y ha sido favorablemente acogida en las alegaciones formuladas al Anteproyecto durante el trámite de audiencia e información pública, si bien podría resultar conveniente concretar los plazos máximos en que debe acometerse la puesta en servicio de la infraestructura eléctrica necesaria. A estos efectos, el artículo 7.9 del Decreto 19/2008, de 13 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, dispone que “Cuando por razones topológicas derivadas de la naturaleza de la red las empresas distribuidoras no puedan cumplir lo señalado en los apartados anteriores, deberán presentar un informe que justifique tal circunstancia así como las medidas alternativas para conseguir un nivel equivalente de cobertura de la demanda ante la Dirección General competente en materia de energía, quien, a la vista del mismo, podrá autorizar la excepción aceptando las medidas alternativas propuestas o estableciendo las modificaciones que considere convenientes a las mismas”, pero sin concretar nuevamente las posibles medidas y plazos para su adopción (...).»

A este respecto, cabe señalar que la concreción de plazos máximos exigibles para la puesta en servicio de las infraestructuras eléctricas necesarias es una cuestión compleja, toda vez que las soluciones de electrificación (actuaciones nuevas a realizar en la red de distribución para conectar el suministro, así como los posibles refuerzos necesarios de las instalaciones existentes) pueden ser muy diversas atendiendo a la zona donde se ubique el nuevo suministro y a la potencia requerida por este.

Es por ello, como bien se indica en el informe de los Servicios Jurídicos, que en el propio Real Decreto 19/2008, tampoco se regulan expresamente medidas ni plazos, puesto que es el órgano competente el que al analizar las circunstancias del caso y valorar la infraestructura que el gestor de la red de distribución ha establecido que es preciso desarrollar, establece los plazos necesarios.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que el apartado 1º de la excepción establece la condición siguiente:

“1.º Las instalaciones eléctricas de extensión o refuerzo necesarias para el cumplimiento de la normativa autonómica deben contar a la fecha de la conexión provisional con un anteproyecto o proyecto definido y presentado ante el órgano competente en materia de energía para la tramitación correspondiente.”

Ello implica que, precisamente, a través de los anteproyectos y proyectos de construcción de las instalaciones se determinarán los plazos previsibles de ejecución de la obra a realizar, y será el propio órgano competente en materia de energía el que, a través de las autorizaciones correspondientes, establecerá los plazos de ejecución

de las infraestructuras necesarias, que serán acordes a la naturaleza, complejidad y circunstancias administrativas concretas de la instalación que somete a autorización.

ANEXO I: OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El trámite de audiencia e información pública se ha celebrado del 11 al 19 de julio de 2024. El plazo para la realización de este trámite es de siete días hábiles por tramitarse de urgencia conforme al artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Durante dicho plazo se recibieron alegaciones aportadas por 13 interesados, incluidos entidades públicas y entidades privadas de tipo empresarial o asociativo, así como de un particular. Las observaciones han sido todas analizadas y, en su caso, tomadas en consideración, con el detalle que figura en la presente tabla.

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
IBERDROLA	El alegante simplemente reitera las propuestas por tipo de proyecto enviadas el 26 de abril al proyecto de <i>"decreto por el que se establecen los procedimientos de autorización, verificación e inspección en materia de instalaciones de energía eléctrica de alta tensión en la Comunidad de Madrid"</i> por si alguna de ellas pudiera tener encaje en esta Ley.	Se trata de propuestas de carácter general, no tanto alegaciones.	NO
I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTE S, S.A.U.,	El alegante destaca la detección de una errata en la redacción del primer párrafo de la disposición adicional única debiéndose sustituir "kilovatios" por "kilovoltios".	Efectivamente, se trata de 36 Kv, k (minúscula) V (mayúscula), 36 kilovoltios, si bien se sugiere que se indique en número y no en letra.	SÍ

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
MICROSOFT	- El alegante valora positivamente el establecimiento de medidas que faciliten la puesta en servicio del suministro a centros de datos en tanto se finalizan la totalidad de extensiones de red y refuerzos que sean requeridos para el cumplimiento de la normativa autonómica. No obstante, con el propósito de dotar de plena certidumbre jurídica sobre el contenido y alcance dicha previsión normativa, cree conveniente clarificar (i) el contenido y alcance del régimen de excepciones que resultaría de aplicación a este tipo de solicitud de suministro; y (ii) vinculado a ello, el marco normativo de desarrollo de la Ley que gobierna dicho régimen. Así, considera necesario clarificar estas previsiones para que el promotor de una actuación de esta naturaleza tenga un conocimiento preciso de las prerrogativas de las que dispone para viabilizar el suministro energético y, por tanto, enjuiciar correctamente las exigencias establecidas por la nueva disposición adicional. - Por otro lado, el alegante considera que las exigencias establecidas por la nueva disposición ofrecen dudas sobre su utilidad a solicitudes de suministros para la implantación de centros de datos dada cuenta que: - Se limita a solicitudes de suministro en alta tensión (solicitudes de 36 kV o superior), cuando la realidad es que es viable que existan proyectos asociados a la implantación de centros de datos en la Comunidad de Madrid con soluciones de conexión a una tensión inferior; y,	Entendemos, por lo que se refiere a las alegaciones indicadas en los puntos 36 y 37, que precisamente la propuesta de Ley viene a establecer la certidumbre jurídica necesaria estableciendo criterios técnicos y administrativos detallados para cualquier promotor que requiera un suministro de demanda conectado a la red de tensión igual o superior a 36 kV. Por lo que se refiere al punto 38, cabe indicar que la propuesta de Ley tiene un alcance general para cualquier solicitante de suministro de demanda con conexión a tensión igual o superior a 36 kV con independencia de la actividad económica a la que se destine el suministro (centros de procesos de datos, industrias, etc.). Con respecto a otras posibles casuísticas de solicitudes de demanda con conexión a la red de distribución en menor tensión a que se hace referencia las alegaciones, como pudieran ser los centros de datos, cabe indicar que la propuesta de Ley no restringe la posibilidad de las empresas distribuidoras puedan seguir solicitando expresamente al órgano competente en materia de energía de la Comunidad de Madrid excepciones a la citada Ley 2/2007, de 27 de marzo, si conforme a los condicionantes del suministro y de la red, lo considerasen necesario. Así mismo, en lo que afecta a la exigencia de disponer un suministro de socorro por fuentes propias, independientes de la red de distribución, que permita abastecer, al menos, el 10% de la potencia demandada, si bien es cierto que este tipo de suministros adicionales son los habituales en solicitudes de demanda de gran potencia, podría ser una restricción limitante	PARCIALMENTE



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Transición Energética
y Economía Circular
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
	- Se establece exigencias en términos de suministro propios, ajenos a la red de distribución, con un estándar de suministro del 10% de la potencia demandada, que no resultan aplicables a un centro de datos dada su operativa y necesidad continua de suministro, lo que hace inviable contar con suministro propios con estos estándares. Por ello, estima conveniente la adaptación de estos criterios a supuestos singulares, como es el caso de los centros de datos, a fin de que pueda beneficiarse de este régimen de excepciones que, como se ha indicado, debe ser clarificado en el marco de la modificación legislativa.	en algunos casos en los que la naturaleza de la actividad a desarrollar requiera una menor cobertura de potencia. Por ello se considera procedente reformular el apartado sexto de la propuesta que quedaría redactado del modo siguiente: <i>"6.ª El suministro inicial deberá contar desde su conexión a la red y mientras dure la excepción, con suministro de socorro por fuentes propias, independientes de la red de distribución."</i>	
COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)	• El alegante considera que, con la justificación de dar respuesta a la problemática existente en cuanto a la implantación de infraestructuras relacionadas con el transporte de la energía, las telecomunicaciones, así como con la distribución, transporte depuración o potabilización de agua, lo que pretende es liberalizar controles y bordear competencias estatales o locales, para facilitar una construcción salvaje y sin garantías o controles, favoreciendo a grandes constructoras. En este sentido, se establece un régimen para que las solicitudes de suministros individuales de grandes consumidores (no ciudadanos de a pie) puedan acogerse a las excepciones previstas en la normativa autonómica, lo que permite un suministro inseguro, con riesgos laborales, medioambientales y a usuarios sin las normas adecuadas para agilizar la especulación y la producción sin debidas garantías.	La propuesta normativa tiene como finalidad permitir la conexión a la red de suministros de demanda de elevada potencia para los que el desarrollo de la totalidad de las infraestructuras que se requieren para cumplir con los requisitos de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía de suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, precisarían unos plazos muy elevados debido tanto a la importante infraestructura de red a realizar para su conexión como a que dependen de instalaciones de la red de transporte a realizar por terceros que también están afectadas por largos plazos de ejecución. Tales circunstancias, que implican una demora en disponer del suministro, pueden ocasionar la caducidad de los permisos de acceso y conexión, conforme lo previsto en el artículo 26.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.	NO

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
		En ningún caso la excepción supone que el suministro será inseguro, sino que el solicitante del suministro renuncia hasta que se completen la totalidad de las infraestructuras a los tiempos máximos de reposición y normalización del servicio a los que tienen derecho el resto de los consumidores de la Comunidad de Madrid en virtud de la normativa autonómica propia que no existen en ninguna otra Comunidad Autónoma.	

(*) NOTA ADICIONAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA:

En el texto de la disposición figura: *"Las solicitudes de conexión de nuevos suministros individuales de demanda a la red de 36 Kilovatios o superior tensión podrán ser atendidas por las empresas distribuidoras considerando las excepciones que, en su caso, se establece en la normativa reglamentaria por la que se desarrolla la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía del suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, siempre y cuando se cumplan las condiciones siguientes:"*

Corregir por "de".

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 2/2002, DE 19 DE JUNIO, DE EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Transición Energética y Economía Circular	Fecha	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, por la que se modifica la Ley 2/2002, de 19 de junio, de evaluación ambiental de la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	☒ Extendida ☐ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	A través de la incorporación de una Disposición Adicional 8ª en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se regula, de una parte, la simplificación de trámites estableciendo la posibilidad de realizar una tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen. De otra parte, establecer un plazo superior de vigencia de declaraciones ambientales, informe ambiental, producción de efectos si no se inicia la ejecución del proyecto para que sea unos plazos más acordes con la situación existente y evitar así nuevos procedimientos innecesarios.		
Objetivos que se persiguen	Se habilita la realización de una tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen. Así como mejorar ampliando los plazos de vigencia de determinadas actuaciones de evaluación ambiental.		
Principales alternativas consideradas	La no modificación de la normativa existente		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	Se establecen una nueva disposición adicional en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid la octava.
Informes	– Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. – Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. – Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia. – Informe de impacto económico de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo – Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías. – Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. – Informe del Consejo de Medio Ambiente. – Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
Trámite de consulta y de audiencia e información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de

	Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El medio ambiente es una materia sobre la que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias de gestión conforme se establece en el artículo 148.1. 9ª de la Constitución Española, de 29 de diciembre de 1978. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 27.7 que «En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias: (...). Protección del medio ambiente (...)». Por su parte, las competencias de programación, coordinación y ejecución de las líneas de actuación y la elaboración de los proyectos y anteproyectos normativos asumidas por la Dirección General de Economía Circular en virtud del artículo 10.1.a) del Decreto de estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, aprobado mediante Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, justifican que sea ésta la Unidad Directiva la que elabore el presente anteproyecto de ley.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Los efectos sobre la economía en general, se consideran positivos.	Supone repercusión en la economía puesto que permite optimizar procesos y aprovechar recursos.
	En relación con la competencia, el Anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de éstos para competir.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas, no contempla nuevas cargas administrativas, sino que, uno de sus objetivos es la reducción de las mismas.	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. 421 euros (telemática) 2600 euros (presencial) ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: en euros (€) ☐ No afecta a las cargas administrativas. Cuantificación estimada: en euros (€)
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: en euros (€) ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada: en euros (€)
	La norma tiene un impacto de género.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	La norma tiene un impacto positivo en el medio ambiente y en la salud humana, puesto que coadyuva con la sostenibilidad medioambiental.	

**OTRAS
CONSIDERACIONES**

1. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Según se recoge en el artículo 7 del citado decreto, «(...) cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas (...)»

La presente Memoria se tramitará conjuntamente en un anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Por todo lo expuesto, a continuación, se detalla el alcance del anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, por el que se incluye una nueva disposición adicional 8ª en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

2. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

Con la publicación de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, quedó derogada la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a excepción del Título IV, «Evaluación ambiental de actividades», los artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima y el Anexo Quinto.

Además, a partir de ese año, la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental del Estado pasó a ser la única en la materia de aplicación en la Comunidad de Madrid, a excepción de lo vigente de la Ley 2/2002, de 19 de junio.

La propuesta de nueva disposición adicional 8ª se fundamenta en la reducción de cargas administrativas y la simplificación de trámites estableciendo la posibilidad de realizar una tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

Además, se establece un plazo superior de vigencia de declaraciones ambientales, informe ambiental, producción de efectos si no se inicia la ejecución del proyecto, autorización, etc. para que sean unos plazos más acordes con la situación existente y evitar así nuevos procedimientos innecesarios

a) Fines y objetivos.

Mediante la incorporación de la DA 8ª el proyecto de ley pretende establecer un marco normativo que tenga como finalidad posibilitar la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen.

Ampliar los plazos establecidos en los artículos 27.1, 31.2.b, 43, 47.2.b de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la declaración ambiental estratégica, informes de evaluación estratégica, declaraciones de impacto ambiental, respectivamente, que sean competencia de la Comunidad de Madrid.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de este anteproyecto de ley y su tramitación se han ajustado a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, la inclusión de la Disposición Adicional a Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, se adecua a estos principios, ya que, por un lado, se establece la posibilidad de adoptar, por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, una nueva tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica y de la evaluación de impacto ambiental, además de ampliar los plazos de la vigencia de las mismas.

Y, por último, cumpliría con la aplicación del principio de eficiencia, ya que esta propuesta no introduce cargas administrativas, sino que las reduce, adaptando igualmente las etapas del proceso de evaluación ambiental a los principios comunitarios de una mejor legislación.

La norma se ajusta al principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de

certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

De conformidad con el principio de transparencia, contemplado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la elaboración de la norma se ha cumplido con los trámites que dan participación y audiencia a los sectores e interesados.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido.

El Proyecto de modificación de Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, incluye la introducción de dos nuevas disposiciones adicionales:

Disposición Adicional 8ª, denominada: *Tramitación simultánea y vigencia de la evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental*

b) Normas que quedan derogadas.

No se produce derogación de norma alguna

c) Vigencia de la norma.

La vigencia será indefinida hasta que se produzca su derogación por norma posterior.

d) Rango normativo.

El rango de ley que se da a la norma se justifica en la transcendencia que tiene su contenido, introduce la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen,

Por último, se, amplían los plazos establecidos en los artículos 27.1, 31.2.b, 43, 47.2.b de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en la declaración ambiental estratégica, informes de evaluación estratégica, declaraciones de impacto ambiental, respectivamente, que sean competencia de la Comunidad de Madrid.

e) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

El medio ambiente es una materia sobre la que las Comunidades Autónomas pueden asumir competencias de gestión conforme se establece en el artículo 148.1. 9ª de la Constitución Española, de 29 de diciembre, de 1978.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 27.7 que «en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias: (...) 7. Protección del medio ambiente (...)».

Por otro lado, la programación, coordinación y ejecución de las líneas de actuación y la elaboración de los anteproyectos normativos relativos al ámbito competencial asumido por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular en virtud del artículo 10.1.a) del Decreto de estructura orgánica de la Consejería, aprobado mediante Decreto 235/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, justifican que sea ésta Unidad Directiva la que elabore este anteproyecto de modificación de ley.

Concretamente, cabe indicar que respecto a los plazos de vigencia referidos en la Disposición Final 8ª, apartado 2.b). de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece lo siguiente:

“1. (...)

2. No tienen carácter básico y por tanto sólo serán de aplicación a la Administración General del Estado y a sus organismos públicos:

a) (...)

b) Los plazos establecidos en los artículos 12, 17, 18, 19, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y en la disposición adicional décima.”

Por lo anteriormente expresado, los artículos modificados están contemplados dentro de los fijados sin carácter básico.

f) Efectos sobre la competencia:

El anteproyecto de ley no impone restricciones de acceso a nuevos operadores económicos, ni limita la libertad de los mismos.

El citado anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado ni tampoco limita la capacidad, ni reduce los incentivos de éstos para competir.

g) Plan normativo

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en aras de atender a las exigencias de planificación plurianual y transparencia en la producción normativa, la Comunidad de Madrid aprobó mediante Acuerdo de 20 de diciembre de

2023 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII Legislatura de la Comunidad de Madrid (2023-2027).

La modificación de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, integra una nueva disposición adicional que no se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura 2023-2027 de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023. Esto se debe a que la necesidad y oportunidad de tramitar la modificación objeto de la presente Memoria fue observada con posterioridad a la aprobación del citado Plan Normativo.

g) Evaluación Ex Post.

De acuerdo con los artículos 3.3, 3.4 y 13.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la propuesta normativa se evaluará analizándose en todo caso:

- a) La eficacia de la norma, entendiendo por tal, la medida en que se han logrado los fines pretendidos con su aprobación.
- b) La eficiencia de la norma, en la previsión de eliminación de cargas.

En los términos establecidos, dicha evaluación se realizará por el centro directivo competente en materia de evaluación ambiental, transcurrido dos años desde la entrada en vigor de la norma.

4. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

4.1. IMPACTO ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO Y DETECCIÓN CARGAS ADMINISTRATIVAS:

La modificación de la Ley 2/2002, de Evaluación Ambiental, tiene un impacto neutro con respecto a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, pues no implica aumento de ingresos ni de gastos públicos. No obstante, cualquier gasto que pudiera derivarse de la aprobación del proyecto normativo se asumirá con el crédito disponible de los órganos correspondientes y, en su caso, se presupuestaría en ejercicios futuros.

Análisis de las cargas administrativas.

Dentro del análisis del impacto económico es necesario llevar a cabo el estudio relativo a la detección y medición de las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma. Se quiere destacar que la presentación de una solicitud de esta naturaleza, es de carácter obligatoria para poder llevar a cabo los expedientes a los que se vincula, al ser un trámite preceptivo.

La modificación que se pretende redundará en una reducción de cargas para el administrado pues la regulación establece la obligación de solicitar las declaraciones ambientales o informes ambientales, nuevamente, si durante el periodo de vigencia no se ha llegado a aprobar el programa, plan, obra o trámite correspondiente. Por ello al ampliar la vigencia, disminuye la probabilidad de que tengan que volver a solicitar dichas declaraciones o informes que deben integrarse en los procedimientos citados.

El artículo séptimo de este proyecto normativo, añade una Disposición Adicional que modifica la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, con el objeto de aumentar los plazos legalmente establecidos para las figuras detalladas a continuación y dejar de aplicar los plazos establecido en la Ley Estatal 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, con el siguiente alcance:

Apartado segundo, aumenta la vigencia de la declaración ambiental estratégica reflejada en el artículo 27.1 de la Ley 21/2013, **pasando de dos años a cinco años**, así como la posibilidad de solicitar, por parte del promotor, una prórroga de la vigencia de hasta 30 meses con los mismos efectos.

Apartado tercero, amplía el plazo a cinco años en vez de cuatro años, para el informe ambiental estratégico previsto en el apartado 2 letra b) del artículo 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, en el que perderá su vigencia una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, sin que se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa, debiendo el promotor iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.

Apartado cuarto, amplía el periodo máximo, previsto en el artículo 43 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, para la pérdida de vigencia de la declaración de impacto ambiental, **pasando de cuatro a cinco años, sin que se haya iniciado la ejecución de un proyecto** o actividad desde la publicación en el BOE o diario oficial correspondiente, salvo que se acuerde la prórroga de su vigencia.

Artículo quinto, amplía el periodo máximo previsto en el artículo 47, 2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, para la pérdida de vigencia del informe de impacto ambiental, pasando de **cuatro a cinco años**, sin que se haya otorgado la **autorización del proyecto**, desde la publicación en el BOE o diario oficial correspondiente, salvo que se acuerde la prórroga de su vigencia.

Al establecerse un plazo mayor de la vigencia de estas figuras jurídicas a incluir en el trámite del procedimiento correspondiente, se está reduciendo la probabilidad de que potenciales procedimientos vuelvan a iniciar su tramitación al objeto de volver a obtener dichas declaraciones o informes ambientales.

A continuación, se realiza una estimación en cuanto a la cuantificación económica de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros.

Como se amplía un año la vigencia de los trámites, de 4 a 5 años de vigencia. Si se hace un promedio de los expedientes que se tramitan en un año y se dividen entre los cuatro restantes estaríamos reduciendo aproximadamente **una media de un 25% cada año**. En el cuadro se establece los expedientes anuales.

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Actividad	Nº de solicitudes al año	Tipo de carga	Coste unitario		Coste Anual	
							Telemática	Presencial	Telemática	Presencial
2/2002	DA 8ª.2	«Disposición adicional octava. Tramitación simultánea y vigencia de la evaluación ambiental estratégica y evaluación de impacto ambiental.	Declaración Ambiental Estratégica	Solicitud	30	Solicitud	5€	80 €	150 €	240 €
			Informe Ambiental Estratégico	Solicitud	97	Solicitud	5€	80 €	485 €	7.760 €
			Declaración de Impacto Ambiental	Solicitud	10	Solicitud	5€	80 €	50 €	800 €
			Informe de Impacto Ambiental	Solicitud	200	Solicitud	5€	80 €	1.000 €	1.600 €
TOTAL									1.685 €	10.400 €
ANUALMENTE SE REDUCIRÍA LOS EXPEDIENTE APROXIMADAMENTE UN 25 % CADA AÑO								TOTAL REDUCCIÓN	421€	2.600

4.2. IMPACTOS SOCIALES

Conforme al contenido de la propuesta normativa se recabarán, a través de la Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, los siguientes informes de impactos sociales:

a) Impacto por razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con el artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicita informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emite informe con fecha 17 de mayo de 2024 en el que indica que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Impacto sobre la infancia, adolescencia y la familia.

Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia», al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y al artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Según el informe, de fecha 22 de mayo de 2024, se estima que el anteproyecto de ley no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

4.3. OTROS IMPACTOS

El presente proyecto de modificación tiene un impacto positivo en el medio ambiente y en la salud humana, al ser procedimientos que realizan una evaluación ambiental.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se han cumplido las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de normas establecidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.2. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado mediante la publicación del anteproyecto de ley y su MAIN en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio de 2024 (ambos inclusive), de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.

Durante dicho plazo se recibieron alegaciones aportadas por 13 interesados, incluidos entidades públicas y entidades privadas de tipo empresarial o asociativo, así como de un particular. Las observaciones han sido todas analizadas y, en su caso, tomadas en consideración, con el detalle que figura en el Anexo I de esta MAIN.

5.3. TRÁMITES RELATIVOS A LA EMISIÓN DE INFORMES SIMULTÁNEOS

El artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que, en su caso, deban emitir la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Así, se han solicitado y recibido los siguientes informes:

- a) **Informe de coordinación y calidad normativa** de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

La **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** emite informe, con fecha 23 de mayo, en el que, por un lado, realizan diversas observaciones en relación a técnica normativa, por ello se significa que todas ellas han sido tenidas en cuenta y se ha procedido a realizar los modificados propuestos. Por otro lado, realiza una observación en relación a la cita de un reglamento y se sugiere que se elimine la cita y se incorporen los preceptos contenidos en la norma. Se ha aceptado parcialmente, al considerar oportuno realizar una remisión general al desarrollo reglamentario. Además, en el informe aluden a que se considere incluir junto al Boletín Oficial del Estado, el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, pero entendemos que en la redacción dada ya se encuentra implícito.

- b) **Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: «una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.» A estos efectos se han emitido informes por distintas Consejerías y que se detallan a continuación:

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización**, emite informe con fecha 22 de mayo de 2024, en el que se advierte de un error en la numeración contenida en la Disposición adicional novena al aludir ésta al apartado 1 letra b del artículo 31 de la Ley de 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y señala que el meritado apartado no existe en la Ley. Si bien cabe

indicar que el error está en el propio artículo 31.4.de la citada Ley Estatal, que se ha arrastrado y que hace alusión al apartado 1.b) y ciertamente el apartado b) no existe, entendemos que es debido a las diversas modificaciones que ha sufrido ese artículo. Se toma en consideración y se procede a su corrección, la alusión debe señalarse respecto del artículo 31.2.b) en vez de 31.1.b).

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades** emitió informe con fecha 21 de mayo de 2024 señalando que no se formulan observaciones en cuanto a la adecuación del orden competencial.
- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e infraestructuras emite un oficio en el que adjunto** remite el informe de la **Dirección General de Carreteras**, adscrita a la citada Consejería, de fecha 22 de mayo de 2024, en el que se realizan observaciones indicando que, al tratarse de una ampliación de plazos de la vigencia de las declaraciones e informes ambientales, se sugiere incluir un régimen transitorio aclaratorio para los procedimientos abiertos. Se ha procedido a valorar su inclusión y no se ha considera necesario puesto que la norma pretende que afecte a todos los procedimientos vigentes, si bien se ha procedido a incluir un párrafo en el que indica que *«A los procedimientos de Declaración de Impacto Ambiental o Informe de Impacto Ambiental, les será de aplicación a la entrada en vigor de la Ley, los efectos favorables de esta Disposición adicional.»*

A su vez y también adscrita a la Consejería arriba referenciada, la **Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo**, realiza observaciones, a través del informe de fecha 22 de mayo de 2024, si bien no afectan a las propuestas de normas presentadas por esta Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte** no realiza ninguna observación al respecto en el informe emitido con fecha 17 de mayo de 2024.
- **La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en consonancia con la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 y lo dispuesto por esta Dirección General en su informe de 7 de marzo de 2024, si bien, emite informe favorable al respecto, señala que, con carácter general, aunque se indica que no supone ampliación del gasto presupuestario, se debería incluir en la memoria que cualquier gasto que se derive de la aprobación del proyecto normativo deberá asumirse con el crédito disponible

de los órganos correspondientes y presupuestarse en ejercicios futuros. El informe es favorable al anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio. Por parte de la modificación de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, rebaja las cargas administrativas para los ciudadanos y también para la propia gestión de la Administración de la Comunidad de Madrid, por lo que no va a suponer ampliación del gasto presupuestario. No obstante, se procede a incluirlo en el impacto presupuestario.

- **La Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y la Disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 en su informe de 23 de mayo de 2024, realiza la observación relativa a que, desde el punto de vista formal, la modificación de las dos disposiciones adicionales de la Ley 2/2002, debería contener como introducción: «Uno» y «Dos.». No obstante, cabe indicar que se ha valorado la retirada del contenido de una de las disposiciones adicionales, quedando solo una disposición adicional, por lo que, con la nueva redacción pierde el sentido esta observación.
- c) **Informe del Consejo de Medio Ambiente** en virtud de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
- d) **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- e) **Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid**, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. Se aceptan todas las observaciones recogidas en el informe emitido con fecha 24 de octubre de 2024, salvo la referencia al apartado 6 del artículo séptimo, donde se hace constar que: *«(...) Finalmente, en lo que respecta al apartado 6, además de su aconsejable inclusión como disposición transitoria, presenta una redacción incierta, susceptible de generar importantes dudas interpretativas, pues no permite conocer si solamente resulta de aplicación a los procedimientos que se encuentren en tramitación o también a aquellos en los que la resolución ambiental ya ha sido emitida. Asimismo, solo hace referencia a las declaraciones de impacto ambiental y a los informes de impacto ambiental, desconociéndose si la omisión de las declaraciones ambientales estratégicas y de los informes ambientales estratégicos es intencional o accidental. Habida cuenta de todo ello, debe revisarse su redacción».*

A este respecto, se informa que, en relación a la cuestión planteada del procedimiento coordinado, se refiere a los procedimientos que estén en tramitación, dado que, si los mismos están finalizados y las resoluciones emitidas, no es posible llevar a cabo ninguna coordinación.

ANEXO I: OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El trámite de audiencia e información pública se ha celebrado del 11 al 19 de julio de 2024. El plazo para la realización de este trámite es de siete días hábiles por tramitarse de urgencia conforme al artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Durante dicho plazo se recibieron alegaciones aportadas por 13 interesados, incluidos entidades públicas y entidades privadas de tipo empresarial o asociativo, así como de un particular. Las observaciones han sido todas analizadas y, en su caso, tomadas en consideración, con el detalle que figura en la presente tabla.

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
ASOCIACIÓN ECOLOGÍA Y LIBERTAD	- El alegante expresa que la modificación propuesta, en los términos realizados en el Anteproyecto de Ley, acomete una reforma de la evaluación ambiental de tal magnitud que afecta al contenido mínimo establecido al efecto en la legislación básica estatal – LEA – y en la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente y Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente (modificada por la Directiva 2014/52/UE). - Además, el alegante afirma que las modificaciones introducidas en el artículo séptimo del Anteproyecto de Ley respecto de la	La Ley 21/2013, de evaluación ambiental, en su art. 13 establece que: <i>El órgano ambiental podrá acordar motivadamente, en aras del principio de eficacia, la incorporación de trámites y de actos administrativos del procedimiento de evaluación ambiental estratégico en otros procedimientos de evaluación ambiental, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo establecido en el plan o programa o, en su defecto, el de cuatro años desde la publicación de la declaración ambiental estratégica y no se hayan producido alteraciones de las circunstancias tenidas en cuenta en la evaluación ambiental estratégica.</i> No se producirá ningún perjuicio a la ciudadanía, porque no se altera ninguno de los trámites exigibles en las correspondientes tramitaciones de cada uno de los procedimientos. Y se establece	NO



INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
	incorporación de una nueva Disposición Adicional octava en la Ley 2/2002 no sólo prevé la posibilidad de tramitar simultáneamente la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, sino lo que es más preocupante: no establece los parámetros claros que regularán ese nuevo “procedimiento”. La necesidad de aclarar y regular la forma en que se va a proceder a gestionar la tramitación conjunta de ambas evaluaciones ambientales resulta ineludible para garantizar la estricta observancia y respeto de los principios que rigen los procedimientos de evaluación ambiental, recogidos en el artículo 2 de la LEA: protección y mejora del medio ambiente; precaución, integración de los aspectos ambientales en la toma de decisiones; o participación pública, entre otros. • También señala que pese a que la posibilidad de tramitar simultáneamente ambos procedimientos resulta conforme al principio de racionalización, simplificación y concertación de los procedimientos de evaluación ambiental (artículo 2.e) de la LEA), esta medida de simplificación administrativa no puede conllevar un manifiesto perjuicio al principio de participación pública y protección y mejora del medio ambiente. A partir de la entrada en vigor de esta disposición el público interesado tendrá el mismo tiempo del que disponía (conforme a la regulación estatal), para ahora analizar dos documentos que, precisamente no se caracterizan por su reducida extensión o escasa complejidad. Es en este punto donde esta parte encuentra una potencial lesión del principio de participación pública. • Asimismo, advierte la necesidad de que el legislador autonómico explique detalladamente cómo se va a proceder aplicar el párrafo segundo del apartado 1 de la nueva Disposición Adicional octava de la Ley 2/2002. Esto es, cómo y de qué forma se va a garantizar que, ante una tramitación simultánea de estos dos procedimientos, se vaya a tener en cuenta en el Informe de impacto ambiental o DIA, el informe ambiental estratégico o DAE. No es suficiente la redacción	la salvaguarda de que se pueda llevar a cabo esta simplificación solo en aquellos supuestos en los que el promotor sea único y sean tramitado por el mismo órgano sustantivo. Además, los plazos establecidos en la Ley 21/2013 no tiene carácter básico, tal y como se refleja en la disposición final octava de dicha Ley. Los plazos que se recogen en la Ley ómnibus son aquellos, que a la vista de la experiencia adquirida en la Comunidad de Madrid respecto a este tipo de tramitaciones, pueden permitir la posterior autorización de los proyectos y no supondrían una modificación de los elementos del medio que se tuvieron en cuenta a la hora de llevar a cabo estas tramitaciones ambientales. Por tanto, se desestima las alegaciones planteadas, siendo innecesaria la regulación propuesta, ya que pretende incorporar a la legislación de la CM un texto que ya figura como legislación básica de protección del medio ambiente en el artículo 46.4 de la Ley 42/2007, que no requiere ninguna interpretación, así como por no considerar que la regulación exhaustiva de la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen deba especificarse en una ley, por naturaleza de carácter general, pudiendo ser regulada en las correspondientes normas de desarrollo.	



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Transición Energética
y Economía Circular
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
	ofrecida en el referido precepto que, únicamente, señala que se emitirá en primer lugar la DAE. • Por otro lado, y constituyendo también parte de esta nueva Disposición Adicional octava de la Ley 2/2002, se prevé la ampliación de los plazos de vigencia de las declaraciones ambientales estratégicas en la Comunidad de Madrid – pasan de una vigencia de 2 a 5 años – y de las declaraciones de impacto ambiental en la región – pasan de una vigencia de 4 años a 5 años. La ampliación de los plazos de vigencia de las DIA y DAE emitidas en la Comunidad de Madrid conlleva inexcusablemente una mayor laxitud en lo que al deber de conservar el medio ambiente se refiere.		
I-DE REDES ELECTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.,	• El alegante propone una redacción alternativa del apartado 1 del proyecto de texto, justificándola, tal como sigue: <i>1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, podrá acordar deberá permitir la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, siempre y cuando el promotor sea único para ambos procedimientos y sean tramitados por el mismo órgano sustantivo. Para ello, de manera previa, el promotor deberá presentar solicitud de tramitación simultánea ante el órgano sustantivo, que deberá mostrar su conformidad. En tal caso, el informe ambiental estratégico o la declaración ambiental estratégica, según corresponda, se emitirá en primer lugar y será tenido en cuenta en el informe de impacto ambiental o la declaración de impacto ambiental, en su caso. El procedimiento coordinado será establecido mediante orden del titular de la consejería competente en materia de evaluación ambiental.</i> Justificación: Se solicita la modificación del texto eliminando la	Se desestima la alegación que sugiere una nueva redacción de la disposición adicional octava a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid de manera que el órgano ambiental estaría obligado permitir a la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, ya que se considera preciso que el órgano ambiental pueda considerar las circunstancias concretas en cada expediente antes de adoptar la decisión de la tramitación simultánea. No puede resultar obligatorio desde el momento en que existen planes y programas muy anteriores a la redacción de los proyectos que los desarrollan y cuya tramitación no puede en ningún caso resultar simultánea.	NO



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Transición Energética
y Economía Circular
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
	posibilidad de simultanear la tramitación de los procedimientos ambientales pasando a ser de obligado cumplimiento la tramitación en conjunto. • Asimismo, el alegante propone una redacción alternativa del apartado 3 del proyecto de texto, justificándola, tal como sigue: <i>3. En el supuesto previsto en el artículo 31.2.b) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, el informe ambiental estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el «Boletín Oficial del Estado» o diario oficial correspondiente, no se hubiera procedido a la aprobación del plan o programa en el plazo máximo de cinco años desde su publicación. En tales casos, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada del plan o programa.</i> <i>En caso de solicitud de prórroga del informe ambiental estratégico, la ampliación del plazo de vigencia que acuerde el órgano ambiental será de treinta meses adicionales a los efectos del mismo artículo.</i> Justificación: Se solicita la incorporación de la posibilidad de prórroga del citado informe, en sintonía con lo establecido para los otros procedimientos de evaluación ambiental.		
MICROSOFT	• El alegante valora positivamente la nueva tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica y de la evaluación de impacto ambiental y la ampliación de los plazos de vigencia de estas. No obstante, sí considera necesario que se concrete en la Ley y no necesariamente se refiera a un posterior desarrollo reglamentario la duración máxima del procedimiento. Otras Comunidades Autónomas, como Aragón, han establecido un	No se trata propiamente de alegaciones sino de observaciones generales.	NO



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Transición Energética
y Economía Circular
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
	plazo máximo de duración de cuatro (4) meses para llevar a cabo la evaluación ambiental de los PIGAs y que incluye la evaluación, tanto de planes (evaluación ambiental estratégica) como de los proyectos (evaluación de impacto ambiental). • Asimismo, el alegante considera positivo que en la Comunidad de Madrid se establezca una duración igual de cuatro (4) meses para este tipo de procedimientos. Todo ello, sin perjuicio de las consideraciones generales realizadas en el apartado inmediatamente anterior.		
Asociación Unión Española Fotovoltaica (en adelante, UNEF)	• El alegante considera muy positivo que se posibilite la tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica y del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, siempre y cuando sea el mismo promotor. Esta medida reducirá notablemente los tiempos de tramitación, facilitando el establecimiento de nuevas instalaciones gracias a la disminución de estos plazos. • Sin embargo, es importante resaltar que el anteproyecto, tal y como está redactado, puede dar lugar a confusión. En el caso de la Comunidad de Madrid, el órgano sustantivo es la Dirección General de Urbanismo y el órgano ambiental pertenece a la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular (Subdirección General de Descarbonización). Es decir, el anteproyecto en este apartado mencionada dos órganos distintos de dos Direcciones Generales diferentes. Esta redacción puede causar un solapamiento de competencias internas e inseguridad jurídica, por lo que la redacción del anteproyecto necesita una corrección en relación al primer párrafo de la disposición adicional octava, en relación a los órganos involucrados en este proceso.	El texto proyectado se refiere a que sea el mismo órgano sustantivo el que tramite la evaluación ambiental estratégica y la evaluación de impacto ambiental, no que el órgano sustantivo y el ambiental deban ser el mismo, como se desprende del contenido de esta alegación. En el caso de que no coincida el órgano sustantivo en ambos procedimientos, la tramitación simultánea resulta irrealizable, por la disfunción que supone que deba haber dos autorizaciones diferentes con diferentes órganos sustantivos, cada una con sus requerimientos y sus plazos, en función de la normativa que resulte de aplicación.	NO
Dirección General de Biodiversidad,	• El alegante indica que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) es un proceso para evaluar los probables impactos en el medio	El texto proyectado se refiere a que sea el mismo órgano sustantivo el que tramite la evaluación ambiental estratégica y la	NO



INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
Bosques y Desertificación MINISTERIO PARA LA TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO	ambiente, y proponer medidas adecuadas de mitigación de un determinado proyecto; por el contrario, Evaluación Ambiental Estratégica (EAE) es un proceso para evaluar los probables impactos de políticas, planes o programas propuestos para asegurar que se incluyen plenamente y se analizan en una etapa temprana de la adopción de decisiones, junto con las consideraciones económicas, sociales y culturales. En consecuencia, la EIA actúa sobre actuaciones específicas y concretas; en cambio la EAE evalúa, en materia ambiental, los impactos de políticas o programas de la administración, de modo que permite informar a los planificadores, tomadores de decisiones y público afectado acerca de la sostenibilidad de decisiones estratégicas, facilita la búsqueda de la mejor alternativa y asegura un proceso democrático de toma de decisiones. En conclusión, el procedimiento simultáneo de ambos niveles de evaluación conlleva el cese en la producción de los efectos que le son propios al procedimiento de Evaluación Ambiental Estratégica, por cuanto ésta necesariamente ha de ser temprana, previa a la EIA y, particularmente, debe incluir una valoración de alternativas cuyo resultado es condición <i>sine qua non</i> para una mejor toma de decisiones en relación con los proyectos que se deriven del desarrollo del plan o programa. Se estima necesario reformular el texto del artículo séptimo en el sentido de eliminar la posibilidad de acordar la tramitación simultánea de ambas evaluaciones. • Asimismo, señala que, con esta redacción, la Comunidad de Madrid realiza sistemáticamente en todos los casos se trata de modificaciones del plazo en el sentido de su ampliación. La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, determina unos plazos de vigencia de cada uno de los informes preceptivos y determinantes del órgano ambiental que contempla la norma, marco básico y común absolutamente indispensable para asegurar la protección y preservación del medio ambiente, por imperativo del artículo 45 de la Constitución Española. En conclusión, se estima imperativo proceder a la reformulación de los plazos de vigencia de los	evaluación de impacto ambiental, no que el órgano sustantivo y el ambiental deban ser el mismo, como se desprende del contenido de esta alegación. En el caso de que no coincida el órgano sustantivo en ambos procedimientos, la tramitación simultánea resulta irrealizable, por la disfunción que supone que deba haber dos autorizaciones diferentes con diferentes órganos sustantivos, cada una con sus requerimientos y sus plazos, en función de la normativa que resulte de aplicación. Por otro lado, el plazo establecido es solo un poco superior al actual. Los plazos establecidos en la Ley 21/2013 no tiene carácter básico, tal y como se refleja en la disposición final octava de dicha Ley. Los plazos que se recogen en la Ley ómnibus son aquellos que, a la vista de la experiencia adquirida en la Comunidad de Madrid respecto a este tipo de tramitaciones, pueden permitir la posterior autorización de los proyectos y no supondrían una modificación de los elementos del medio que se tuvieron en cuenta a la hora de llevar a cabo estas tramitaciones ambientales.	



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Transición Energética
y Economía Circular
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
	citados informes preceptivos con objeto de asegurar, al menos, el estricto cumplimiento de los plazos establecidos como máximos en el articulado de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.		
EDP ESPAÑA, S.A.U.	• El alegante valora positivamente la posibilidad de tramitación simultánea de la evaluación de impacto ambiental y la evaluación ambiental estratégica, incorporada como disposición adicional octava de la Ley 2/2022, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid. • Respecto a la vigencia de las declaraciones ambientales estratégicas y la declaración de impacto ambiental, el alegante interesa manifestar que para asegurar la efectividad de esta medida será necesario que exista agilidad por parte de la Administración en la tramitación de los expedientes	La Ley no puede obligar a la tramitación simultánea de procedimientos correspondientes a diferentes Administraciones, por corresponder a sus esferas exclusivas de competencia. Por otro lado, La agilidad en la tramitación depende en gran medida de factores como contar con los medios humanos adecuados, lo que actualmente no ocurre.	NO
SPAIN DC	• Alega que deberá aclararse la exclusión de los proyectos relativos a centros de datos, a fin de evitar un trámite que a este respecto resulta de escasa utilidad. • Plantean que “respecto de la Modificación del artículo 36 de la Ley 9/1995, las determinaciones que se exigen, siguen siendo vagas, dificultando el cumplimiento por las personas interesadas”, cuya contestación corresponde a la DG de Urbanismo. • También sugieren “respecto del ámbito de las evaluaciones ambientales, entendemos que deberá aclararse la exclusión de los proyectos relativos a centros de datos, a fin de evitar un trámite que a este respecto resulta de escasa utilidad. Las autoridades regionales y locales deben tener la certeza de su innecesariedad, sin que sea preciso elevar una consulta, habitualmente informal.”	Se desestima la alegación por ser básica la legislación que regula qué proyectos deben someterse a evaluación ambiental (Ley 21/2013, de 9 de diciembre). Los proyectos que han de ser sometidos al procedimiento de evaluación de impacto ambiental están recogidos en la Ley 21/2013, de evaluación ambiental, ley estatal básica en esta materia, de obligado cumplimiento. Por tanto, serán evaluables los centros de datos en aquellos supuestos en los que esté así contemplado en la normativa. Y en cualquier caso no se puede considerar a la evaluación ambiental como un trámite de escasa utilidad, siendo, cuando es necesario, el trámite donde se establecen las condiciones para una disminución o eliminación de los impactos ambientales generados por los proyectos.	NO



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Transición Energética
y Economía Circular
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
ARNAIZ ARQUITECTOS, S.L.P.	• La alegación solicita redactar la Disposición Transitoria Primera especificando qué se entiende por efectos apreciables, de qué forma se afecta directamente a la Red Natura 2000, de qué forma se la afecta indirectamente y qué proyectos no son susceptibles de afectar de forma apreciable a la Red Natura 2000 y cuáles no son susceptibles de afectar de forma significativa al resto de espacios protegidos mencionado, al objeto de que el texto legal no dé lugar a interpretaciones, arbitrariedad, indefensión e inseguridad jurídica • También alega que la tramitación simultánea de la evaluación de impacto ambiental y la evaluación ambiental estratégica. No soluciona el problema que existe y se considera, a todas luces, insuficiente. En la actualidad ya se están tramitando de forma simultánea procedimientos de Evaluación Ambiental Estratégica de Planes Especiales de Infraestructuras y la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos que los desarrollan. Estos procedimientos son DUPLICACIONES en la tramitación ambiental, dado que la totalidad de los Planes Especiales de Infraestructuras se redactan "ad-hoc" para un Proyecto, por lo que se debería permitir CONVALIDAR la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) obtenida para el proyecto como Declaración Ambiental Estratégica (DAE) del Plan sobre el que se sustenta, y viceversa. Solicita eliminar la referencia a que el promotor sea único para ambos procedimientos, a que deben ser tramitados por el mismo órgano sustantivo y permitir convalidar la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) obtenida para el proyecto como Declaración Ambiental Estratégica (DAE) del Plan.	La redacción sobre efectos apreciables o significativas esta recogida tanto en la normativa estatal como europea, y se transcribe desde esta. Es inviable determinar a priori que tipo de efectos pueden ser considerados apreciables o significativos, y cuáles no, ya que esto depende de múltiples factores como existencia de especies protegidas, o no, su estado de conservación, estado actual el entorno, afección por proyectos próximos, etc. Se desestima la alegación que sugiere una nueva redacción de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, para que se pueda establecer de forma reglamentaria los proyectos no susceptibles de provocar efectos apreciables en la Red Natura 2000, por tratarse de una materia explícitamente regulada en la legislación básica estatal (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental). En el caso de que no coincida el promotor y el órgano sustantivo en ambos procedimientos, la tramitación simultánea resulta irrealizable, por la disfunción que supone que deba haber dos autorizaciones diferentes con diferentes órganos sustantivos, cada una con sus requerimientos y sus plazos, en función de la normativa que resulte e aplicación. No se pueden convalidar procedimientos cuyos objetos son diferentes y que resultan legalmente exigibles por la normativa básica estatal. Por tanto se desestima la alegación que sugiere "El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, podrá convalidar el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa con el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los	NO



Comunidad
de Madrid

Dirección General de Transición Energética
y Economía Circular
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
		proyectos que lo desarrollen, y viceversa, siempre que se aborde en ambos procedimientos la misma instalación y no existan cambios sustanciales en el plan o proyecto cuyo procedimiento se pretenda convalidar", por ser una materia explícitamente regulada en la legislación básica estatal (Ley 21/2013), que no permite la convalidación propuesta (artículo 13).	
VICENTE LASO BAEZA, en su condición de Socio-Director del Despacho Jurídico y Urbanístico Laso & Asociados	• El alegante propone una nueva redacción del apartado 1 de la Disposición adicional octava de la Ley 2/2002, tal como sigue: 1. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el ámbito de sus competencias, podrá optar de modo justificado por las siguientes alternativas de tramitación: <i>a) La tramitación simultánea del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de un plan o programa y el procedimiento de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que lo desarrollen, siempre y cuando el promotor sea único para ambos procedimientos y sean tramitados por el mismo órgano sustantivo. Para ello, de manera previa, el promotor deberá presentar solicitud de tramitación simultánea ante el órgano sustantivo, que deberá mostrar su conformidad.</i> <i>En tal caso, el informe ambiental estratégico o la declaración ambiental estratégica, según corresponda, se emitirá en primer lugar y será tenido en cuenta en el informe de impacto ambiental o la declaración de impacto ambiental, en su caso.</i> <i>El procedimiento coordinado será establecido mediante orden del titular de la consejería competente en materia de evaluación ambiental.</i> <i>b) La tramitación conjunta de un único procedimiento de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental siempre que concurren las mismas condiciones señaladas en el primer párrafo de la letra precedente referidas al promotor y el órgano sustantivo, en cuyo caso cada uno de los informes surtirá efectos respecto de ambas evaluaciones".</i>	Resulta inviable realizar el apartado b), ya que se trata de dos procedimientos diferentes, con objetos de evaluación diferentes, uno dirigido a planes y otro dirigido a proyectos, con trámites y plazos distintos, que deben contar, por tanto, con evaluaciones y resoluciones diferentes, y no es posible, por tanto, llevar a cabo un único procedimiento que englobe el conjunto de planes y proyectos. Por tanto, se desestima la alegación por considerar inviable jurídicamente una tramitación conjunta de los procedimientos de evaluación ambiental estratégica y de evaluación de impacto ambiental al corresponder, formal y materialmente, a ámbitos diferentes de actuación (planes/programas por un lado y proyectos por otro).	NO



**Comunidad
de Madrid**

Dirección General de Transición Energética
y Economía Circular
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE,
AGRICULTURA E INTERIOR

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 17/1984, DE 20 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA EN LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Canal de Isabel II, S.A., M.P.	Fecha inicial	Octubre 2024
Título de la norma	Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Anteproyecto de Ley de Medidas para un Desarrollo Equilibrado en Materia de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio por la que se Modifica la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, Reguladora del Abastecimiento y Saneamiento de Agua en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	☐ Extendida ☒ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	El régimen jurídico de las obras hidráulicas, de ámbito territorial y de interés de la Comunidad de Madrid, que son necesarias para garantizar la continuidad de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización, mediante la articulación de un procedimiento sectorial específico, que permite ejecutar las obras hidráulicas sin necesidad de aprobar previamente un Plan Especial, sin perjuicio de la modificación del planeamiento que debiera realizarse posteriormente, así como la expropiación de los bienes y derechos necesarios.		

Objetivos que se persiguen	Garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización, mediante la articulación de un régimen sectorial específico que permite reducir las cargas y trámites administrativos.
Principales alternativas consideradas	Se ha considerado como alternativa la posibilidad de seguir con carácter general los siguientes procedimientos: - <u>El previsto en el artículo 163 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.</u> El problema de esta alternativa reside en que la legislación sectorial aplicable a Canal de Isabel II, encabezada por la Ley 17/1984, no prevé, de forma expresa ninguna exención, tal y como exige el artículo 160 a) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, por lo que puede generar inseguridad jurídica de cara a su aplicación. - El previsto en el artículo 127 del Texto Refundido de la Ley de Aguas prevé un procedimiento específico para la ejecución de obra hidráulica, si bien el mismo se enmarca en las competencias de la Administración General del Estado. El problema de esta alternativa reside en que no todas las obras de Canal de Isabel II son de ámbito supramunicipal, ni están incluidas en la planificación hidrológica.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	El anteproyecto de ley supone la adición de un nuevo artículo, el 15, al texto normativo de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y el saneamiento de la Comunidad de Madrid.

Informes a los que se somete el proyecto	- Informe de coordinación y calidad normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de la Dirección General de Igualdad sobre el impacto por razón de género de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías. - Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe del Consejo de Medio Ambiente. - Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, habiéndose recibido las siguientes alegaciones: - Alegaciones de la Asociación Ecología y Libertad. - Alegaciones de D. Vicente Laso Baeza. - Alegaciones Unión Sindical CCOO de Madrid.
ANÁLISIS DE IMPACTOS	

ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS	El anteproyecto de ley se ajusta al orden de distribución de competencias, pues se dicta con pleno respeto de las competencias de otras Administraciones Públicas, sin que genere intromisión competencial en la esfera estatal ni local. El anteproyecto se basa en las competencias exclusivas que corresponden a la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, apartados 1.4., 1.5 y 1.8 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.	
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO	Efectos sobre la economía en general	Del contenido de la propuesta no se deriva incidencia sobre la economía general
	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☒ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: 946.908 euros anuales. ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € ☐ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. Cuantificación estimada: de € ☐ Implica un ingreso. Cuantificación estimada:
Impacto por razón de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo	
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo	
OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	No contemplados.	

I. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado siguiendo lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de "Memoria ejecutiva" al que hace referencia el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pues no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables o que sean significativos, pues no afecta a la generalidad de las obras hidráulicas que se realicen en la región, sino sólo a las que sean de interés de la Comunidad de Madrid por ser promovidas por el Canal de Isabel II para garantizar, de forma ininterrumpida y adecuada los servicios de aducción, depuración y reutilización o los servicios de distribución y alcantarillado encomendados por los municipios. Además, la propuesta indicada no tiene impacto económico alguno sobre los usuarios de los citados servicios.

El objetivo de la norma propuesta consiste en reducir los trámites administrativos y agilizar la ejecución de las obras y actividades promovidas por Canal de Isabel II y de interés para la Comunidad de Madrid, conforme establece el artículo 2.1 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, de abastecimiento y saneamiento de agua de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 17/1984).

Todo ello redundará en una mayor agilidad en la materialización de los proyectos de obras hidráulicas de Canal de Isabel II.

En definitiva, el objetivo fundamental de la modificación es la simplificación de trámites administrativos y urbanísticos para la ejecución de obras promovidas por Canal de Isabel II. Se pretende una reducción de plazos en la ejecución de obras hidráulicas, estableciendo un procedimiento que legitime su ejecución, así como la expropiación de bienes y derechos. Además, no será necesaria la licencia urbanística municipal.

La presente Memoria se tramitará conjuntamente en un mismo anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

II. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA.

1) Motivación

La Ley 17/1984 constituye la norma sectorial autonómica en la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua en la Comunidad de Madrid, si bien, a diferencia del conjunto de las normas sectoriales no incluye un procedimiento específico para llevar a cabo las obras o actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. De hecho, los apartados b), c) y d) de su artículo 2.2, versan sobre la planificación general de estos servicios, la aprobación definitiva de sus planes y proyectos y la elaboración de los mismos, así como su construcción y explotación de las obras. Sin embargo, el texto articulado no recoge el cauce procedimental oportuno para la realización de esas funciones.

La propuesta de modificación de la Ley 17/1984 obedece a la necesidad de reducir trámites administrativos y agilizar la ejecución de las obras y actividades promovidas por Canal de Isabel II y de interés para la Comunidad de Madrid, conforme establece el artículo 2.1 de la Ley 17/1984, de forma análoga a lo que ya ocurre con las obras y trabajos de construcción, reparación, conservación o explotación de las carreteras o infraestructuras viarias y sus elementos funcionales de titularidad de la Comunidad de Madrid, según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 3/1991, de 7 de marzo, de Carreteras de la Comunidad de Madrid. De esta manera, se consigue también una homogeneidad en el régimen urbanístico aplicable, tanto a las obras hidráulicas, como a las obras de carreteras, infraestructuras básicas ambas, para el desarrollo, cohesión y articulación territorial de la Comunidad de Madrid.

2) Objetivos

Garantizar la continuidad en la prestación eficiente de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización -básicos y esenciales para el

desarrollo humano y de la región- mediante la articulación de un régimen sectorial específico que permite reducir las cargas y trámites administrativos.

La continuidad en los servicios permitirá, además, mejorar la gestión del ciclo integral del agua, lo que redundará en beneficio del medio ambiente al poder ejecutar las obras hidráulicas de una forma más ágil, dando de esta manera, una respuesta más rápida a las necesidades de la Comunidad de Madrid y de los municipios que la componen.

3) Alternativas

Se ha considerado como alternativa la posibilidad de seguir con carácter general los siguientes procedimientos:

- El previsto en el artículo 163 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 9/2001), intitulado “Actos no sujetos a título habilitante de naturaleza urbanística promovidas por otras Administraciones Públicas”, lo cual remite al artículo 160.a) de la misma norma legal, relativo a “Las obras públicas y demás construcciones e instalaciones eximidas expresamente por la legislación sectorial”, sin que en la legislación sectorial aplicable a Canal de Isabel II, encabezada por la Ley 17/1984, se prevea expresamente tal exención, todo lo cual puede generar inseguridad jurídica de cara a su aplicación.
 - El apartado 1 del artículo 163 de la Ley 9/2001 se aplica a actos urgentes o de interés general, cuya apreciación comporta el margen de discrecionalidad propio de los conceptos jurídicos indeterminados, con la consiguiente inseguridad jurídica que ello puede generar a la hora de seguir esta vía procedimental. Por su parte, la modificación legislativa propuesta identifica con precisión su ámbito objetivo, es decir, las obras promovidas por Canal de Isabel II en la Comunidad de Madrid que sean necesarias para garantizar ininterrumpida y adecuadamente los servicios de

aducción, depuración y reutilización del agua, así como los servicios de distribución y alcantarillado encomendados por los municipios de la Comunidad de Madrid, sin predicar de las mismas la necesidad en un primer momento de justificar su urgencia o interés general. Asimismo, el procedimiento propuesto también comprende las actuaciones en las redes municipales de distribución o de alcantarillado que gestiona Canal de Isabel II, cuya envergadura menor puede resultar en ocasiones complejo de justificar conforme a los requerimientos del artículo 163 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.

- El precepto propuesto contempla y habilita la expropiación de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de la infraestructura, lo cual no se prevé en el artículo 163 de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- La alternativa constituiría o bien seguir este procedimiento, con las inconveniencias expuestas, o modificar tanto la Ley 17/1984 y el artículo 163 de la Ley 9/2001 para eliminar el contenido obstativo puesto de manifiesto, si bien ello comportaría modificar un contenido urbanístico transversal desde el punto de vista específico sectorial de las obras y actividades promovidas por Canal de Isabel II, que no es desde el que parte el legislador cuando define el precitado artículo 163 de la Ley 9/2001.
- El previsto en el artículo 127 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas, que prevé un procedimiento específico para la ejecución de obra hidráulica, si bien el mismo se enmarca en las competencias de la Administración General del Estado.
 - Este procedimiento exige que las obras hidráulicas tengan ámbito supramunicipal y estén incluidas en la planificación hidrológica (Plan Hidrológico Nacional, Plan Hidrológico del Tajo...), lo cual

no siempre ocurre respecto de las infraestructuras promovidas por Canal de Isabel II, algunas de las cuales tampoco tienen estrictamente naturaleza hidráulica aunque sí resultan necesarias para garantizar ininterrumpida y adecuadamente los servicios de aducción, depuración y reutilización de agua, como pueden ser las infraestructuras de telecontrol.

- Asimismo, el ámbito objetivo del artículo exige un carácter supramunicipal no predicable de la totalidad de las actuaciones de Canal de Isabel II (por ejemplo, depósitos de agua que abastecen a un único municipio), y menos aún cuando se trata intervenciones en las redes municipales de distribución o alcantarillado.

III. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

La presente propuesta normativa es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Necesidad y eficacia

En virtud de los principios de necesidad y eficacia, esta iniciativa normativa se justifica en la necesidad de abordar obras hidráulicas de interés general para la Comunidad de Madrid, mediante un procedimiento sectorial específico del ciclo integral del agua, tal y como ocurre en la legislación de carreteras ya citada, que permita abordar las obras y actividades de Canal de Isabel de forma que permita la reducción de plazos y gestiones administrativas, pues permite ejecutar las obras hidráulicas sin necesidad de aprobar previamente un Plan Especial, sin perjuicio de la modificación del planeamiento que debiera

realizarse posteriormente, así como, la supresión de licencias urbanísticas municipales.

El proyecto normativo es necesario para Canal de Isabel II, pues se trata de completar la previsión del artículo 2.2.c) de la Ley 17/1984, el cual establece que corresponde a la Comunidad de Madrid la aprobación definitiva de planes y proyectos referentes a los servicios de aducción, depuración y reutilización, sin que se instrumente en dicha norma legal el órgano competente para tal aprobación, ni el procedimiento a seguir, por lo que Canal de Isabel II se ve obligado a tramitar los proyectos sectoriales de obra pública hidráulica mediante los procedimientos ordinarios previstos en la legislación urbanística, lo que habitualmente supone tramitar un Plan Especial de Infraestructuras y luego solicitar las licencias urbanísticas correspondientes, lo que contrasta con las respectivas legislaciones sectoriales de obra pública que establecen procedimientos específicos para su ejecución ajenos al marco urbanístico y sin necesidad de tramitar licencias municipales, de forma que se trata de otorgar a la obra pública hidráulica de la Comunidad de Madrid la misma consideración que ostenta el resto de obra pública en el ordenamiento jurídico.

La adición del artículo 15 con la redacción propuesta resulta, por tanto, necesaria y eficaz a los fines expuestos.

Proporcionalidad

La inclusión del artículo 15 en la Ley 17/1984 establece un cauce procedimental y designa un órgano competente para su instrucción y resolución, que otorgue a la obra pública hidráulica de la Comunidad de Madrid la misma consideración que ostenta la obra pública en el ordenamiento jurídico (carreteras, ferrocarriles...), la cual cuenta siempre con su propio marco normativo autorizatorio distinto del urbanístico. En consecuencia, la propuesta legislativa resulta proporcional al marco que pretende regular y a los precedentes existentes en esta materia.

Seguridad jurídica

El otorgamiento de un marco específico para las obras y actividades de Canal de Isabel II destierra la inseguridad jurídica que surge al aplicar a las mismas el cauce previsto en la legislación urbanística, el cual resulta, en realidad, impropio para una materia sectorial como la que nos ocupa. Las Administraciones que planifican, proyectan y ejecutan obra pública sectorial no siguen el cauce urbanístico para su autorización.

El procedimiento propuesto prevé la tramitación ambiental correspondiente y la petición de informes sectoriales y municipales, y guarda un sensible paralelismo en cuanto a su estructura y garantías con el ya recogido con carácter transversal y urbanístico en el artículo 163 de la Ley 9/2001.

Transparencia

Se cumple también con el principio de transparencia, puesto que se posibilita la participación en el proceso de elaboración del anteproyecto, de los colectivos y personas afectadas por el mismo. El anteproyecto ha sido sometido a los trámites de audiencia e información pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días comprendido entre el 11 y el 19 de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 y 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y una vez aprobado, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para general conocimiento y control de la actuación pública.

Finalmente, el anteproyecto también es acorde con el principio de eficiencia, al contribuir a la racionalización de la actividad de la burocrática que se debe desarrollar para poder ejecutar una obra hidráulica de interés para la Comunidad de Madrid.

IV. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

El anteproyecto de ley se ajusta al orden de distribución de competencias, pues se dicta con pleno respeto de las competencias de otras Administraciones Públicas, sin que genere intromisión competencial en la esfera estatal ni local. El anteproyecto se basa en las competencias exclusivas que corresponden a la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 26, apartados 1.1.4., 1.1.5 y 1.1.8 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con los artículos citados, la Comunidad de Madrid tiene competencia exclusiva en (i) la ordenación del territorio y urbanismo; (ii) las obras públicas de interés de la Comunidad, dentro de su propio territorio y; (iii) los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad.

Así mismo, el artículo 26.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid dispone que «en el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad de Madrid la potestad legislativa, la reglamentaria y la función ejecutiva que se ejercerán respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución Española».

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1) Consideraciones generales

- a) Efectos en los precios de los productos y servicios: la propuesta de modificación de la Ley 17/1984, no establece tarifas ni precios.
- b) Efectos en la productividad de las personas trabajadoras y empresas: la propuesta de modificación de la Ley 17/1984, no restringe de ninguna forma el uso de materiales, equipos, materias primas o formas de contratación de las personas trabajadoras. Tampoco impone el cambio en la forma de producción

o exige el cumplimiento de nuevos estándares de calidad de determinados productos.

c) Efectos en el empleo: la propuesta de modificación de la Ley 17/1984, no tiene repercusiones directas en el ámbito laboral privado, ni induce directa o indirectamente la destrucción de empleo, mediante nuevos costes o restricciones, ni modifica las condiciones de organización del trabajo de las empresas.

d) Efectos sobre la innovación: la propuesta de modificación de la Ley 17/1984, no tiene efectos directos en las actividades innovadoras, como los posibles efectos derivados hacia la adopción de nuevas tecnologías, pero sí favorece la capacidad emprendedora de Canal de Isabel II mediante la sustitución de los trámites urbanísticos correspondientes a Plan Especial, en su caso, y obtención de licencias por un único procedimiento específico para las actuaciones que promueva Canal de Isabel II en el marco de sus funciones.

e) Efectos sobre los consumidores: la propuesta de modificación de la Ley 17/1984, no aumenta ni disminuye la oferta de bienes y servicios a su disposición, ni afecta a la protección de los derechos e intereses de los consumidores.

f) Efectos en relación con la economía europea y otras economías: la propuesta de modificación de la Ley 17/1984, no impone obligaciones a las empresas que generen costes distintos que las de sus competidoras en otros países de la Unión Europea o de fuera de la Unión Europea ni tampoco tiene especial incidencia con estos aspectos.

g) Efectos sobre las PYMEs: la propuesta de modificación de la Ley 17/1984, no tiene especial incidencia en estos aspectos.

2) Impacto económico y presupuestario

La reducción de cargas administrativas supondrá un ahorro de costes para Canal de Isabel II y su grupo empresarial de en torno a 946.908 euros anuales,

pues permite ejecutar las obras hidráulicas sin necesidad de aprobar previamente un Plan Especial, sin perjuicio de la modificación del planeamiento que debiera realizarse posteriormente, en el caso de que fuese necesario, y suprime la tramitación de licencias urbanísticas municipales, tal y como se detalla en el apartado “Medición de cargas administrativas”.

3) Impacto en la unidad de mercado

La aprobación del artículo propuesto no tiene impacto en la unidad de mercado, puesto que únicamente tiene por objeto reducir los plazos en la ejecución de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad de Madrid, simplificando los trámites administrativos y urbanísticos necesarios para la ejecución de las citadas obras.

Por ello, se considera que la propuesta de modificación legislativa no tiene impacto directo, ni positivo, ni negativo, sobre la competencia del mercado, pues no afecta a las barreras de entrada ni a las posibles restricciones que los operadores puedan tener para competir.

4) Medición de cargas administrativas

La norma supone una reducción de las cargas administrativas pues permite ejecutar las obras hidráulicas sin necesidad de aprobar previamente un Plan Especial, sin perjuicio de la modificación del planeamiento que debiera realizarse posteriormente, en el caso de que fuese necesario, y suprime la tramitación de licencias urbanísticas municipales. Este impacto queda desglosado en el siguiente cuadro:

Plan Especial (PE)					
		Cantidad	Cuantía	Total	Justificación
Presentación documentación	P Especial requerimientos	1	4,00 €	4,00 €	Es un ahorro, porque no se harán requerimientos del PE
Formalización en documentos públicos	P Especial	1	500,00 €	500,00 €	Es un ahorro, no será necesario PE, y el Proyecto necesario para el nuevo procedimiento se hará igualmente
Controles por organizaciones o profesionales externos	Redacción y tramitación Estudio Ambiental	1	1.500,00 €	1.500,00 €	No será necesaria la Evaluación Ambiental Estratégica del PE
Obligación de comunicar y publicar	P Especial + Estudio Ambiental	1	100,00 €	100,00 €	Se ahorra la publicación de la EAE, se sustituye la del PE por del nuevo procedimiento
Aportación de datos a organismos sectoriales	P Especial + Estudio Ambiental	1	2,00 €	2,00 €	Se ahorra la aportación de datos de la EAE, se sustituye la del PE por del nuevo procedimiento
				2.106,00 €	
Planes Especiales anuales				9	
Total				18.954,00	
Población				2,00	
				37.908,00	
Ente y CYII SA					
Licencias					
		Cantidad	Cuantía	Total	Justificación
Presentación telemática	Solicitud de licencia de obra y funcionamiento	2	5,00 €	10,00 €	No se solicitarán licencias municipales
Presentación documentación	Requerimientos (2 de media por licencia)	4	5,00 €	20,00 €	No se solicitarán licencias municipales
Controles por organizaciones o profesionales externos	Licencias de obra y funcionamiento, visado	2	1.500,00 €	3.000,00 €	No se solicitarán licencias municipales
				3.030,00 €	
Nº de licencias anuales				300	
Total				909.000,00	
Población				1,00	
				909.000,00	
CYII SA					
Total reducción de cargas				946.908,00	

5) Impactos sociales

a) Impacto por razón de género

La aprobación de la modificación legislativa que se propone se estima que carece de impacto por razón de género. No obstante, en cumplimiento de la normativa vigente, a la que se alude en el punto VI de la presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo, se ha solicitado informe a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

b) Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia

No se prevén tampoco impactos en la infancia, en la adolescencia y en la familia, si bien, al igual que en el caso del impacto por razón de género se ha solicitado, en cumplimiento de la normativa vigente, informe a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

6) Otros impactos

No se contemplan otros impactos.

VI. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1) Contenido

El artículo 15 propuesto para su adición a la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, se estructura en seis apartados.

Los dos primeros apartados versan sobre la innecesaridad de someter a licencia, ni control preventivo municipal, las obras hidráulicas que sean de interés de la Comunidad de Madrid, necesarias para garantizar ininterrumpida y adecuadamente los servicios de aducción, distribución, alcantarillado, depuración y reutilización.

Los apartados tercero, cuarto y quinto, versan sobre la declaración de utilidad pública y necesidad de ocupación a efectos expropiatorios de las obras hidráulicas de interés de la Comunidad de Madrid.

El apartado sexto, compuesto a su vez por ocho subapartados, regula el procedimiento para tramitar las obras de interés de la Comunidad de Madrid.

La novedad que se propone, con respecto a la normativa ya existente sobre obras de interés de la Comunidad de Madrid para garantizar ininterrumpida y adecuadamente la prestación de los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización, es que las citadas obras no estarán sujetas a licencia o control preventivo municipal, por lo que el régimen jurídico de las citadas obras se equipara a las obras y trabajos de construcción, reparación, conservación o

explotación de las carreteras o infraestructuras viarias y sus elementos funcionales de titularidad de la Comunidad de Madrid.

No obstante, el hecho de que las obras no estén sujetas a licencia urbanística o control preventivo municipal no supone, que no deban adaptarse al planeamiento municipal. Solo en el caso de que sea imposible su adaptación, y motivada la urgencia o el interés general de la obra que se quiera acometer, previa autorización por parte del Consejo de Gobierno, se podrá iniciar la ejecución de las obras. En estos casos, la redacción y tramitación de la modificación del planeamiento que sea preceptiva será asumida por el Canal de Isabel II.

2) Análisis jurídico

La norma cuyo proyecto es objeto de la presente memoria tiene rango de ley y es acorde con el conjunto del ordenamiento jurídico, en particular con la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, y con la Ley 9/2001, de 17 de julio, que las completa, pues regula de manera específica un régimen propio de las obras de interés de la Comunidad de Madrid necesarias para garantizar ininterrumpida y adecuadamente la prestación de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua.

A este respecto, completa la actual regulación del artículo 2.2 de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, que dispone lo siguiente:

“2. Corresponde a la Comunidad de Madrid:

- a) La regulación de estos servicios, sin perjuicio de las competencias del Estado y de las Entidades locales.*
- b) La planificación general, con formulación de esquemas de infraestructuras y definición de criterios sobre niveles de prestación de servicios y niveles de calidad exigibles a los efluentes y cauces receptores, de acuerdo con los Planes Hidrológicos y ambientales del*

Estado y de la Comunidad y con el Planeamiento Territorial y Urbanístico.

c) Aprobación definitiva de planes y proyectos referentes a dichos servicios.

d) Elaboración de planes y proyectos, así como construcción y explotación de las obras que promueva directamente.

e) Aprobación y control del régimen financiero.

f) La función ejecutiva y de control de los vertidos en las aguas que discurren por su territorio, sin perjuicio de las competencias estatales en la materia. Esta función se realizará de modo coordinado con la Administración Central.”

Y la regulación del artículo 163 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, que dispone lo siguiente:

“Artículo 163. Actos no sujetos a título habilitantes de naturaleza urbanística promovidos por otras Administraciones Públicas.

1. Los actos recogidos en los artículos anteriores, promovidos por la Comunidad de Madrid o por entidades de derecho público de ellas dependientes, así como por mancomunidades, realizados en ejecución de políticas públicas, y sean urgentes o de interés general, se sujetarán al procedimiento previsto en este artículo.

2. La Administración o la entidad de la cual dependa el proyecto de obra o instalación pública deberá comunicar al ayuntamiento la documentación acreditativa de la aprobación de dicho proyecto, así como toda la documentación técnica, indicando la fecha de comienzo de la actuación, que nunca será inferior a un mes. En los supuestos de urgencia o excepcionalidad, dicho plazo podrá reducirse a quince días hábiles.

3. El ayuntamiento dispondrá del plazo dispuesto en el apartado anterior, para analizar la actuación pretendida en relación con el planeamiento vigente. Transcurrido dicho plazo sin que se evacue el informe se entenderá otorgada la conformidad.

4. En caso de disconformidad expresa, la Administración o entidad de la que dependa el proyecto adaptará, si es posible, su contenido a la ordenación urbanística aplicable, comunicando las rectificaciones hechas al ayuntamiento. De no ser posible la adaptación, motivando la urgencia o el interés general de su ejecución, la Administración o la entidad de la que dependa el proyecto lo comunicará al ayuntamiento y a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística, la cual lo elevará al Gobierno de la Comunidad de Madrid.

5. El Gobierno de la Comunidad de Madrid, sobre la base de los motivos de urgencia o interés general que exige la realización del proyecto, resolverá sobre su ejecución precisando, en su caso, la incoación del procedimiento de modificación del planeamiento urbanístico, sin perjuicio de acordar, si así lo considera, la iniciación de las obras. La elaboración del proyecto de modificación de planeamiento deberá ser asumida por la Administración o entidad de la cual dependa el proyecto de obra o instalación pública.

6. Por último, la recepción de las obras, formalizadas en un acta de recepción, por la Administración o entidad titular del proyecto sustituirá, a todos los efectos, al título habilitante de naturaleza urbanística que requiera la puesta en marcha del uso o actividad a que vayan destinadas las obras, edificaciones o construcciones llevadas a cabo.

7. La Administración General del Estado podrá aplicar, para la realización de las obras y los servicios de su competencia, el procedimiento previsto en este artículo.”

Con la modificación propuesta, las obras necesarias para garantizar ininterrumpida y adecuadamente la prestación de los servicios públicos de abastecimiento, saneamiento y reutilización de agua disponen de una regulación propia, lo que aporta una mayor seguridad y celeridad en la ejecución de este tipo de obras.

VII. LISTADO DE NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS

No se deroga ninguna norma.

VIII. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Los trámites de audiencia e información pública se han realizado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días comprendido entre el 11 y el 19 de julio, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, habiéndose recibido las siguientes alegaciones:

- Alegaciones de la Asociación Ecología y Libertad.

La Asociación Ecología y Libertad, indica lo siguiente:

“Así las cosas, nos mostramos absolutamente de acuerdo con la adición de dicho artículo, que contiene una previsión que consideramos más que necesaria como es la de agilizar administrativamente al máximo las

obras que tengan relación con los servicios de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua.

Como decimos, la previsión nos parece razonable e incluso de aplicación necesaria. No obstante, también nos parece insuficiente, en la medida en que no alcanzamos a comprender el motivo de que única y exclusivamente se reconozca como obras “de interés para la Comunidad de Madrid” aquellas promovidas por Canal de Isabel II.

En este sentido, mediante la presente alegación abogamos por **que la apuesta por la agilización de dichos trámites respecto de las referidas obras se lleve a cabo con independencia de quien las promueva, posibilitando o introduciendo una regulación que incluya asimismo las obras de abastecimiento, saneamiento y reutilización del agua que promuevan otros agentes (como pueden ser los ayuntamientos, las mancomunidades de municipios, las comunidades de usuarios de vertidos de aguas residuales urbanas – previstas en el art. 90 del RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas - o las empresas concesionarias de las EDAR, por ejemplo).**”

No se considera procedente la alegación, puesto que los municipios y las mancomunidades ya cuentan con un marco legislativo para aprobar sus proyectos de obras y servicios y expropiar los bienes y derechos necesarios (entre otros, artículos 4, 21, 22 y Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y 2.1 y 10 de la Ley de Expropiación Forzosa). Asimismo, las actuaciones promovidas por los Ayuntamientos no están sujetas a licencia urbanística, puesto que “el acuerdo municipal que los autorice o apruebe producirá los mismos efectos que la licencia urbanística”, de conformidad con lo establecido por el artículo 160.f) de la Ley 9/2001, por lo que tampoco en este aspecto añadiría virtualidad alguna el precepto al ordenamiento jurídico existente. En cuanto a las comunidades de usuarios de vertidos de aguas residuales urbanas, son una figura creada por el artículo 90

del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y cuenta con su propia regulación en dicho marco legal.

- Alegaciones de D. Vicente Laso Baeza.

La alegación de D. Vicente Laso Baeza se refiere al tratamiento de las iniciativas privadas de tramitación de proyectos relacionados con el abastecimiento y saneamiento vinculados a procesos de ejecución del planeamiento, y propone incluir el siguiente contenido:

“La aprobación de los proyectos de obras de abastecimiento y saneamiento que deban tramitarse en ejecución del planeamiento urbanístico conforme a las normas reguladoras del sistema de compensación conllevará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes a los fines de la expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición de servidumbres”.

Se considera improcedente la alegación, ya que la materia urbanística de ejecución del planeamiento mediante el sistema de compensación, que es objeto de la Ley 9/2001, ya contiene pronunciamientos en el sentido expuesto por el alegante, como son los siguientes:

- Las redes de distribución y alcantarillado interiores de los ámbitos urbanísticos que se desarrollan mediante el sistema de compensación deben contemplarse en el correspondiente proyecto de urbanización y se ejecutarán sobre suelos aportados por los propios juntacompensantes, o bien expropiados a los propietarios no adheridos, conforme a lo dispuesto en el artículo 108.3.b) de la Ley 9/2001.
- En cuanto a las infraestructuras de abastecimiento y saneamiento que constituyan conexiones exteriores del ámbito urbanístico de que se trate que desarrollan, la aprobación del propio planeamiento que legitima el sistema de compensación ya produce *“La declaración de la utilidad pública y la necesidad de ocupación de los terrenos, las instalaciones, las construcciones y las edificaciones correspondientes, cuando prevean*

obras públicas ordinarias o delimiten ámbitos de actuación, sectores o unidades de ejecución para cuya realización sea precisa la expropiación.

Se entenderán incluidos en todo caso los precisos para las conexiones exteriores con las redes de infraestructuras, equipamientos y servicios públicos”, tal y como establece el artículo 64.e) de la Ley 9/2001.

- Alegaciones Unión Sindical CCOO de Madrid.

Las alegaciones de la Unión Sindical CCOO de Madrid, no contienen referencias a la modificación promovida por Canal de Isabel II sobre el procedimiento para la simplificación de trámites administrativos para la ejecución de sus proyectos y obras.

Igualmente se han cumplido con los siguientes trámites de informes:

- Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y en el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitó informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. El informe fue emitido en fecha 17 de mayo de 2024, indicando que *“se aprecia un impacto neutro por razón de género”*.
- Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley

40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia», así como el artículo 6.1.e) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicitó informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. El informe fue emitido en fecha 22 de mayo de 2024, indicando que no se hacen observaciones.

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid. El informe fue emitido en fecha 23 de mayo de 2024. Se han realizado sugerencias, tanto al texto del artículo 15 propuesto, como al texto de la MAIN.

Una vez revisadas las sugerencias realizadas, se informa que se han aceptado todas.

- Informes de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el

procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Se han recibido los informes de las diferentes secretarías generales sin que se hayan presentado observaciones o sugerencias.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y según lo dispuesto en el informe de dicha Dirección de fecha 7 de marzo de 2024. El informe fue emitido en fecha 23 de mayo de 2024, indicando que se *“informa favorablemente el anteproyecto de ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico”*.
- Certificado del Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid en virtud del artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. En el informe emitido con fecha 24 de octubre de 2024, se hacen constar que: «Sin perjuicio de lo anterior, cabría plantearse la posibilidad de enfatizar el «interés» existente en la realización de obras, cualificándolo como interés general o interés público, toda vez que la expresión «interés de la Comunidad de Madrid» puede no ser suficientemente expresiva de la realidad que se quiere expresar, y ello a pesar de que otros precedentes autonómicos hacen uso de esa misma terminología, incluyendo la propia Ley 17/1984». Se acepta dicha observación.

Otros informes recibidos:

Se ha recibido informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, de fecha 23 de mayo de 2024. En el mismo se indica que *“La MAIN debe actualizarse en el sentido de señalar, por un lado, que la propuesta, además de introducir la disposición adicional sexta, modifica el artículo 15 y, por otro, que la obligación de presentar una comunicación previa antes del inicio de las obras, es una carga administrativa”*.

La adición de la disposición adicional sexta se realiza a propuesta de la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular, siendo su MAIN sectorial la que analiza esta propuesta de disposición.

La adición del artículo 15 se realiza a propuesta del Canal de Isabel II, siendo la presente MAIN la que analiza dicha propuesta.

IX. PLAN NORMATIVO PARA LA XIII LEGISLATURA

La modificación de la Ley 17/1985 no figura contemplada en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Ello se debe a que la necesidad y oportunidad de tramitar la modificación objeto de la presente Memoria fue observado con posterioridad a la aprobación del citado Plan Normativo.

X. EVALUACIÓN EX POST DE LA NORMA

Habida cuenta de que la modificación tiene por finalidad eliminar las licencias urbanísticas y evitar el control preventivo municipal sobre las mismas, tal y como ya ocurre con las obras y trabajos de construcción, reparación, conservación o explotación de las carreteras o infraestructuras viarias y sus elementos funcionales de titularidad de la Comunidad de Madrid, no se estima necesario llevar a cabo la evaluación ex post prevista en el artículo 6.1.i) del

Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en concordancia con los artículos 3.3, 3.4 y 13 del citado Decreto.

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 17/1984, DE 20 DE DICIEMBRE, REGULADORA DEL ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior Dirección General de Transición Energética y Economía Circular	Fecha	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, por la que se modifica la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.		
Tipo de Memoria	☒ Extendida ☐ Ejecutiva		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula la declaración de obras de regadío en la región a través de la incorporación de una disposición adicional en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.		
Objetivos que se persiguen	Con esta iniciativa se persigue posibilitar la realización de obras de regadío en la región, mediante la transformación, modernización o consolidación de los regadíos y para evitar la ejecución de obras en precario o situación irregular.		
Principales alternativas consideradas	La no modificación de la normativa existente.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	Se establece una nueva disposición adicional sexta en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.
Informes a recabar	– Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. – Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. – Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia. – Informe de impacto económico de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. – Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías. – Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. – Informe del Consejo de Medio Ambiente. – Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.
Trámite de consulta y de audiencia/información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y

		11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
ADECUACIÓN ORDEN COMPETENCIAS	AL DE	Esta propuesta normativa se lleva a cabo en virtud de la competencia legislativa que la Comunidad de Madrid tiene conforme se establece En el artículo 26.1. 8ª del Estatuto de Autonomía por el que se asumen como competencias exclusivas: <i>“los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad. Aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”</i> .
IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO	Y	Los efectos sobre la economía en general, se consideran positivos. Son positivos porque el cambio posibilitaría a los agricultores de la región la transformación, modernización o consolidación de los regadíos, permitiría que pudieran acceder a ayudas públicas y, se evitarían la ejecución de obras en precario o situación irregular.
		En relación con la competencia, el Anteproyecto no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado y tampoco limita la capacidad ni reduce los incentivos de éstos para competir. ☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.

	Desde el punto de vista de las cargas administrativas, no contempla nuevas cargas administrativas, sino que, uno de sus objetivos es la reducción de las mismas y la simplificación procedimental para lo que se prevé desarrollo reglamentario derivado.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. ☒ Incorpora una carga administrativa. <i>Cuantificación estimada: 2 euros (telemática) y 30 euros (presencial) Pendiente de determinar por no obrar datos objetivos.</i> ☐ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma: ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid. ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid, puesto que al ser materia transversal sus criterios se pueden incluir en programas existentes.	☐ Implica un gasto. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i> ☐ Implica un ingreso. <i>Cuantificación estimada: en euros (€)</i>
	La norma tiene un impacto de género.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia.	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS	Ninguno	

OTRAS CONSIDERACIONES	Ninguno

1. INTRODUCCIÓN

La presente Memoria del Análisis de Impacto Normativo (en adelante, MAIN) responde a lo dispuesto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Según se recoge en el artículo 7 del citado decreto, «(...) cuando se trate de anteproyectos de ley, de proyectos de decreto legislativo y de reglamentos ejecutivos con un impacto relevante de carácter económico, presupuestario, social, sobre cargas administrativas o cualquier otro, se elaborará una memoria extendida que se referirá a la justificación de su acierto y oportunidad, el análisis de los impactos y la descripción de su tramitación y consultas (...)»

La presente Memoria se tramitará conjuntamente en un anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

Por todo lo expuesto, a continuación, se detalla el alcance del anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio, por el que se incluye una **nueva disposición adicional sexta** en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

2. OPORTUNIDAD DEL PROYECTO.

Con este nuevo marco normativo se pretende posibilitar a los agricultores de la región la transformación, modernización o consolidación de los regadíos, permitiendo que puedan acceder a ayudas públicas y, así se evitarían la ejecución de obras en precario o situación irregular.

a) Fines y objetivos.

El proyecto de ley trata de establecer un marco normativo que tenga como finalidad la transformación, modernización o consolidación de regadíos, para ello se delimita qué se consideran obras de interés de la Comunidad de Madrid y se establece la presentación de la comunicación previa antes del inicio de las obras.

b) Adecuación a los principios de buena regulación.

El contenido de este anteproyecto de ley y su tramitación se han ajustado a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid, en relación con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto al cumplimiento de los principios de necesidad y eficacia, el proyecto normativo se adecua a un objetivo de interés general, por cuanto contiene los parámetros de la moderna gestión pública pues tiene en cuenta que prescinde de medidas innecesarias y marca de forma clara y precisa los objetivos que persigue con la nueva regulación.

La norma se ajusta al principio de proporcionalidad ya que contiene la regulación imprescindible, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios. Supone establecer un nuevo marco jurídico eligiendo las medidas menos gravosas para las personas. A estos efectos, el anteproyecto es coherente con este principio, puesto que no implica la asunción de nuevas cargas u obligaciones administrativas para la ciudadanía o para las personas prestadoras de los servicios.

A fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, la iniciativa normativa se ejercerá de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la Unión Europea, para generar un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión y, en consecuencia, la actuación y toma de decisiones de las personas y empresas.

De conformidad con el principio de transparencia, contemplado en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la elaboración de la norma se efectuarán los trámites de audiencia e información pública, mediante su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, siendo una vez aprobado objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Finalmente, conforme al principio de eficiencia, el anteproyecto de ley no establece ninguna carga administrativa añadida.

3. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

a) Contenido.

En cuanto a su naturaleza jurídica se trata de la adición de una nueva disposición adicional sexta en la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid.

La disposición adicional sexta de la Ley 17/1984 se denomina: Declaración de determinadas obras hidráulicas de regadío de interés de la Comunidad de Madrid.

b) Normas que quedan derogadas.

La norma no deroga ninguna norma.

c) Vigencia de la norma.

La vigencia será indefinida hasta que se produzca su derogación por norma posterior.

d) Rango normativo.

No se han considerado otras alternativas, puesto que la declaración de utilidad pública o interés social solo se puede realizar a través de rango legal

El rango de ley que se da a la norma es el instrumento jurídico más acorde con la materia.

e) Análisis sobre la adecuación de la propuesta normativa al orden de distribución de competencias.

Esta propuesta se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo **26.1. 8ª de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid por el que se atribuye la competencia exclusiva en “los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad. Aguas nacientes, superficiales, subterráneas, minerales y termales, cuando discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid. Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid”.**

Como complemento de lo anterior, **en el Real Decreto 1873/1984, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Madrid en materia de obras hidráulicas y aprovechamientos hidráulicos, se traspasan a la Comunidad de Madrid:**

- Programar, aprobar y tramitar las inversiones en **las obras de su interés**, así como los estudios, redacción de proyectos y ejecución de obras que no sean encomendadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo, en las siguientes materias:

- Abastecimiento de aguas y saneamiento.

- Encauzamiento y defensa de márgenes.
- **Regadíos.**
- Las funciones que hasta entonces ejercía la Administración General del Estado en Canal de Isabel II.
- La función ejecutiva en el control de los vertidos industriales y contaminantes en las aguas comprendidas en su territorio.

f) Plan normativo

De acuerdo con el artículo 3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, en aras de atender a las exigencias de planificación plurianual y transparencia en la producción normativa, la Comunidad de Madrid aprobó mediante Acuerdo de 20 de diciembre de 2023 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Plan Normativo para la XIII Legislatura de la Comunidad de Madrid (2023-2027).

La modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid no se encuentra dentro del Plan Normativo de la Legislatura 2023-2027 de la Comunidad de Madrid, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno el 20 de diciembre de 2023. Ello se debe a que la necesidad y oportunidad de tramitar la modificación objeto de la presente Memoria fue observada con posterioridad a la aprobación del citado Plan Normativo.

4. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES

4.1. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO

a) Impacto económico general:

La aprobación de esta propuesta no implica incremento de gasto, pues se limita a adaptar la normativa autonómica a las nuevas necesidades surgidas en el ámbito de los regadíos. No obstante, cualquier gasto que pudiera derivarse de la aprobación del proyecto normativo se asumirá con el crédito disponible de los órganos correspondientes y, en su caso, se presupuestaría en ejercicios futuros.

b) Efectos sobre la competencia y unidad de mercado:

La modificación introducida no impone restricciones, no compromete la unidad de mercado ni la competitividad y, en todo caso, no limita el número ni la variedad de operadores en el mercado ni tampoco limita la capacidad, ni reduce los incentivos de éstos para competir. La medida no obstaculiza la libre circulación y establecimiento de

operaciones económicas, libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica.

c) Análisis de las cargas administrativas.

Dentro del análisis del impacto económico es necesario llevar a cabo el estudio relativo a la detección y medición de las cargas administrativas.

Se consideran cargas administrativas todas aquellas tareas de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y los ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la norma.

El artículo octavo de este proyecto normativo, añade una Disposición adicional sexta que modifica la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, reguladora del abastecimiento y saneamiento de agua en la Comunidad de Madrid, con el objeto de establecer mayor seguridad jurídica.

La modificación que se pretende con esta norma constituye una carga administrativa, ya que requiere *«Antes del inicio de las obras de puesta en regadío y previa Declaración de Evaluación de Impacto Ambiental o informe de impacto ambiental, en su caso, deberá presentar una comunicación previa ante la dirección general con competencias en Agricultura»*. Si bien, esta medida redundará en el establecimiento de mayor seguridad jurídica.

A continuación, se realiza una estimación en cuanto a la cuantificación económica de la reducción de esta carga, según la “Guía metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo”, aprobada por Acuerdo de 11 de diciembre de 2009, del Consejo de Ministros. Se adjunta tabla. No obstante, no se procede a cuantificar el importe anual de los trámites dada la peculiar situación que se contempla, no pudiendo tener referencia de un número exacto o aproximado de los expedientes que pudieran tener entrada en el Registro de la Consejería.

Ley	Artículo	Nombre del apartado	Trámite	Actividad	Nº de solicitudes al año	Tipo de carga	Coste unitario		Coste Anual	
							Telemática	Presencial	Telemática	Presencial
17/1984	DA 6ª	«Disposición adicional sexta. Declaración de determinadas obras hidráulicas de regadío de interés de la Comunidad de Madrid.»	Declaración de Impacto Ambiental	Obras de Regadío	--	Comunicación previa	2€	30 €	No se tienen datos objetivos para cuantificar los mismos	
			Informe de Impacto Ambiental	Obras de Regadío	--	Comunicación previa	2€	30 €		
TOTAL										

4.2. IMPACTOS SOCIALES

a) Impacto por razón de género.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en relación con el artículo 7.3.c) del

Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se solicita informe de impacto por razón de género a la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales conforme al artículo 9.1.b) del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

La Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, emite informe con fecha 17 de mayo de 2024 en el que indica que se aprecia un impacto neutro por razón de género y que, por tanto, no se prevé que incida en la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

b) Impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia.

Según lo señalado en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia», y conforme a la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas que establece que «las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de Ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la familia», al artículo 47 de la Ley 4/2023, de 22 de marzo, de Derechos, Garantía y Protección Integral de la Infancia

y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y al artículo 7.3.c) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se ha solicitado informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.15 del Decreto 241/2023, de 20 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.

Según el informe, de fecha 22 de mayo de 2024, se estima que el anteproyecto de ley no genera ningún impacto en materia de Familia, Infancia y Adolescencia.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN Y CONSULTAS REALIZADAS

En la tramitación administrativa del anteproyecto de ley se han cumplido las disposiciones vigentes, especialmente las referentes a la elaboración de normas establecidas en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.1. CONSULTA PÚBLICA PREVIA

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

5.2. TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

Los trámites de audiencia e información pública se han sustanciado mediante la publicación del anteproyecto de ley y su MAIN en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid durante un plazo de siete días hábiles, comprendidos entre el 11 y el 19 de julio de 2024 (ambos inclusive), de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid..

Durante dicho plazo se recibieron alegaciones aportadas por 13 interesados, incluidos entidades públicas y entidades privadas de tipo empresarial o asociativo, así como de un particular. Las observaciones han sido todas analizadas y, en su caso, tomadas en consideración, con el detalle que figura en el Anexo I de esta MAIN.

5.3. TRÁMITES RELATIVOS A LA EMISIÓN DE INFORMES SIMULTÁNEOS

El artículo 8 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estimen convenientes se realizará de forma simultánea, salvo los informes que, en su caso, deban emitir la Abogacía General y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

Así, se han solicitado y recibido los siguientes informes:

- a) **Informe de coordinación y calidad normativa** de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

La **Oficina de Coordinación y Calidad Normativa** emite informe, con fecha 23 de mayo de 2024, en el que realiza diversas observaciones en relación a técnica normativa, por ello se significa que todas ellas han sido tenidas en cuenta y se ha procedido a realizar los modificados propuestos.

- b) **Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: «una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada Consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura.» A estos efectos se han emitido informes por distintas Consejerías y que se detallan a continuación:

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Digitalización**, emite informe con fecha 22 de mayo de 2024, en el que no formula observaciones a este texto normativo.
- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades** emitió informe con fecha 21 de mayo de 2024 señalando que

no se formulan observaciones en cuanto a la adecuación del orden competencial.

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Vivienda, Transportes e infraestructuras emite un oficio en el que adjunto** remite el informe de la **Dirección General de Carreteras**, adscrita a la citada Consejería, de fecha 22 de mayo de 2024, en el que no incluye observaciones a este texto normativo.

A su vez y también adscrita a la Consejería arriba referenciada, la **Dirección General de Infraestructuras de Transporte Colectivo**, realiza observaciones, a través del informe de fecha 22 de mayo de 2024, si bien no afectan a las normas presentadas por esta Dirección General de Transición Energética y Economía Circular.

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Cultura, Turismo y Deporte** no realiza ninguna observación al respecto en el informe emitido con fecha 17 de mayo de 2024.
- **La Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en consonancia con la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 y lo dispuesto por esta Dirección General en su informe de 7 de marzo de 2024, si bien, emite informe favorable al respecto, señala que, con carácter general, aunque se indica que no supone ampliación del gasto presupuestario, se debería incluir en la memoria que cualquier gasto que se derive de la aprobación del proyecto normativo deberá asumirse con el crédito disponible de los órganos correspondientes y presupuestarse en ejercicios futuros. El informe es favorable al anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio. Por parte de la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre, de la Comunidad de Madrid, no va a suponer ampliación del gasto presupuestario. No obstante, se incluye en el apartado de impacto presupuestario el referido párrafo.
- **La Dirección General de Recursos Humanos adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y el artículo 7 del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, y la Disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 en su informe de 23 de mayo de 2024, realiza observación relativa a que la MAIN debe actualizarse en el sentido de señalar, por un lado, que la propuesta,

además de introducir la disposición adicional sexta, modifica el artículo 15 y, por otro, que la obligación de presentar una comunicación previa antes del inicio de las obras, es una carga administrativa. Por ello, cabe indicar que, en lo relativo a incluir en la MAIN la modificación del artículo 15, no se ha tenido en consideración pues esa propuesta de inclusión en este proyecto normativo, ha sido realizada por el centro Directivo del Canal de Isabel II y no por la Dirección General de Transición Energética y Economía Circular. Por otro lado, en relación a que la comunicación establece una carga administrativa, ya se ha incluido en el apartado de cargas administrativas.

- **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales** que no formula observaciones a la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre.
 - **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local** que no formula observaciones a la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre.
 - **La Secretaría General Técnica de la Consejería de Sanidad** que no formula observaciones a la modificación de la Ley 17/1984, de 20 de diciembre
- c) **Informe del Consejo de Medio Ambiente** en virtud de lo establecido en el artículo 2.c) del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.
- d) **Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior**, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- e) **Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid**, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid. En el informe emitido con fecha 24 de octubre de 2024, se hacen constar que: «(...) se añade una disposición adicional sexta, respecto de la que solamente procede puntualizar que, donde dice “Declaración de Evaluación de Impacto Ambiental”, en su párrafo segundo, resultaría más correcto decir “declaración de impacto ambiental”, para ajustarse a la terminología empleada por la Ley 21/2013». Se acepta dicha observación.

ANEXO I: OBSERVACIONES RECIBIDAS EN EL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El trámite de audiencia e información pública se ha celebrado del 11 al 19 de julio de 2024. El plazo para la realización de este trámite es de siete días hábiles por tramitarse de urgencia conforme al artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Durante dicho plazo se recibieron alegaciones aportadas por 13 interesados, incluidos entidades públicas y entidades privadas de tipo empresarial o asociativo, así como de un particular. Las observaciones han sido todas analizadas y, en su caso, tomadas en consideración, con el detalle que figura en la presente tabla.

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
ASOCIACIÓN ECOLOGÍA Y LIBERTAD	- El alegante expresa su acuerdo con la adición de dicho artículo, que contiene una previsión que considera necesaria y razonable. No obstante, también le parece insuficiente al no comprender el motivo de que única y exclusivamente se reconozca como obras “de interés para la Comunidad de Madrid” aquellas promovidas por Canal de Isabel II, por lo que aboga por que la agilización de dichos trámites se lleve a cabo con independencia de quien las promueva, posibilitando su acceso a otros agentes (como pueden ser los ayuntamientos, las mancomunidades de municipios, las comunidades de usuarios de vertidos de aguas residuales urbanas – previstas en el art. 90 del <i>RD Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas</i> - o las empresas concesionarias de las EDAR, por ejemplo). - Además, el alegante señala que dicha disposición adicional subraya que tendrán la consideración de obras de interés de la Comunidad de Madrid “los proyectos de transformación de regadíos y de modernización, mejora y consolidación de los	La Comunidad de Madrid solo tiene competencia para legislar que determinados proyectos tengan consideraciones específicas, cuando dichos proyectos se ubiquen en el ámbito territorial de la Comunidad, no pudiendo hacer extensivas dichas consideraciones a proyectos localizados en CC.AA. limítrofes.	NO



Comun
de Ma

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
	<i>regadíos existentes</i>", que se realicen en el territorio de la Comunidad de Madrid y cuya realización no afecte a otra comunidad autónoma y que requieran de una evaluación de impacto ambiental previa a su ejecución, salvo las declaradas de interés general por el Estado o estén encomendadas a la Confederación Hidrográfica del Tajo. En este sentido, resulta más que entendible la complejidad administrativa de declarar como "<i>obras de interés de la Comunidad de Madrid</i>" obras de transformación de regadíos y de modernización, mejora y consolidación de regadíos existentes que se ubiquen en distintas comunidades autónomas. Sin embargo, la realidad nos enseña que en muchas ocasiones dichas obras de transformación de regadíos las promueven o acometen comunidades de regantes cuya superficie regable abarca municipios ubicados en distintas comunidades autónomas. Lo ideal sería poder apostar en este punto por el mismo principio o criterio de unidad de cuenca hidrográfica recogido en la Ley de Aguas, verdadera seña legislativa de la gestión del agua en España (una innovadora propuesta que se ha convertido en referente mundial). Esto es, lo que se propugna es que dichas obras de transformación de regadío reúnan la consideración de "interés autonómico madrileño" aun cuando las mismas puedan afectar a regadíos que estando en su mayor parte en el suelo de la Comunidad de Madrid se extiendan a otras Comunidades Autónomas o que se ubiquen directamente en Zonas Regables del Estado que aúnen superficies de suelo intercomunitarias.		
COMISIONES OBRERAS (CC.OO.)	El alegante considera que, con la justificación de dar respuesta a la problemática existente en cuanto a la implantación de infraestructuras relacionadas con el transporte de la energía, las telecomunicaciones, así como con la distribución, transporte depuración o potabilización de agua, lo que pretende es liberalizar controles y bordear competencias estatales o locales, para facilitar una construcción salvaje y sin garantías o controles,	La propuesta normativa tiene como finalidad permitir la conexión a la red de suministros de demanda de elevada potencia para los que el desarrollo de la totalidad de las infraestructuras que se requieren para cumplir con los requisitos de la Ley 2/2007, de 27 de marzo, por la que se regula la garantía de suministro eléctrico en la Comunidad de Madrid, precisarían unos plazos muy elevados debido tanto a la importante infraestructura de red a realizar para su conexión	NO



Comun
de Ma

INTERESADO	RESUMEN ESQUEMÁTICO	PROPUESTA DE VALORACIÓN	ACEPTADO
	favoreciendo a grandes constructoras. En este sentido, se establece un régimen para que las solicitudes de suministros individuales de grandes consumidores (no ciudadanos de a pie) puedan acogerse a las excepciones previstas en la normativa autonómica, lo que permite un suministro inseguro, con riegos laborales, medioambientales y a usuarios sin las normas adecuadas para agilizar la especulación y la producción sin debidas garantías. • Además, el alegante sostiene que, bajo la declaración de interés autonómico determinadas obras de regadío de la Comunidad de Madrid que requieran de una previa declaración de impacto ambiental, y en la que se simplifican los trámites administrativos necesarios para la ejecución de las obras promovidas por Canal de Isabel II, se permite la especulación para usos deportivos o especulativos del agua, fijando su prioridad en la demanda en lugar de su servicio básico y la sostenibilidad del suministro fundamental.	como a que dependen de instalaciones de la red de transporte a realizar por terceros que también están afectadas por largos plazos de ejecución. Tales circunstancias, que implican una demora en disponer del suministro, pueden ocasionar la caducidad de los permisos de acceso y conexión, conforme lo previsto en el artículo 26.5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, en su nueva redacción dada por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre. En ningún caso la excepción supone que el suministro será inseguro, sino que el solicitante del suministro renuncia hasta que se completen la totalidad de las infraestructuras a los tiempos máximos de reposición y normalización del servicio a los que tienen derecho el resto de los consumidores de la Comunidad de Madrid en virtud de la normativa autonómica propia que no existen en ninguna otra Comunidad Autónoma.	
VICENTE LASO BAEZA, en su condición de Socio-Director del Despacho Jurídico y Urbanístico Laso & Asociados	• El alegante propone una redacción alternativa para el proyecto de texto, tal como sigue: <i>“La aprobación de los proyectos de obras de abastecimiento y saneamiento que deban tramitarse en ejecución del planeamiento urbanístico conforme a las normas reguladoras del sistema de compensación conllevará la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes y derechos correspondientes a los fines de la expropiación forzosa, de ocupación temporal o de imposición de servidumbres”.</i>	La propuesta de redacción expresada elimina la palabra “de interés”, que es al tipo de proyectos que se regulan en estos preceptos, por lo que se considera que arroja indeterminación.	NO

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 4/2016, DE 22 DE JULIO, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

Consejería/ Órgano proponente	Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e interior Dirección General Agricultura, Ganadería y Alimentación	Fecha inicial	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	☒ Ejecutiva ☐ Extendida		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Aprobar la ley que modifique la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid para su adaptación a la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.		
Objetivos que se persiguen	Adaptar los contenidos de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid con la finalidad de que no existan contradicciones entre esta ley y la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.		
Principales alternativas consideradas	Después de haberse valorado el mantenimiento de los contenidos de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid o su modificación, se ha optado por esta última alternativa.		
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO			

Tipo de norma	Ley
Estructura de la Norma	En la propuesta se modifican los artículos 4 a 7, 9, 11, 13 a 16, 18, 19, 22, 30, 31, 35 y 36 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Se suprimen los artículos 12 a 14, 17, 20, 21, 25 a 27. Y se crean los nuevos artículos 16, 20 y 27. También se modifican las disposiciones adicionales segunda y quinta, la transitoria primera y la final tercera. Se suprimen las finales primera y segunda y se modifica el anexo.
Informes a los que se somete el proyecto	- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género. - Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia en la adolescencia y en la familia. Informe de impacto económico de la Dirección General de Economía de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías. Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Trámite de participación: consulta pública / audiencia e información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el apartado cuarto del artículo cinco del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se han realizado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. En el Anexo de esta Memoria se recogen las observaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública, así como la respuesta a las mismas.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El artículo 26.1.7 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid atribuye a la Comunidad de Madrid la competencia para el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de protección del medio ambiente La Comunidad de Madrid, de conformidad con el artículo 26.3.1.4, del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, tiene la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	Del contenido del proyecto no se deriva incidencia directa sobre la economía en general

	En relación con la competencia	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: poner en euros € ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid ☒ No afecta a los presupuestos de la Administración de la Comunidad de Madrid.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia.	La norma tiene un impacto de familia, infancia y adolescencia	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo
Impacto en la unidad de mercado.	La norma tiene un impacto en la unidad de mercado	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

OTROS IMPACTOS O CONSIDERACIONES	Ninguno

La presente Memoria se ha elaborado siguiendo lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de "Memoria ejecutiva" al que hace referencia el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pues no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables o que sean significativos.

La presente Memoria se tramitará conjuntamente en un mismo anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

I. JUSTIFICACIÓN DEL ACIERTO, CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA.

1) Fines y Objetivos:

La ley que se va a publicar pretende adaptar los contenidos de la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid a la ley 7/2023, de 2 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, al objeto de que no exista contradicciones en el contenido de estas dos normativas.

2) Adecuación a los principios de buena regulación:

La presente ley responde a los principios de buena regulación previstos en el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en consonancia con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia la norma viene justificada por el interés público de la protección de los animales de compañía y supone además el medio más adecuado para conseguir los objetivos propuestos de manera satisfactoria.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la norma proyectada contiene la regulación imprescindible para conseguir el objetivo buscado de la adaptación de la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid a la ley 7/2023, de 2 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

En cumplimiento del principio de eficiencia esta norma no conlleva cargas administrativas innecesarias.

Se ha cumplido, igualmente, con el principio de seguridad jurídica dado que es coherente con la reglamentación comunitaria y con la legislación nacional y autonómica aplicable en la materia y se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Por lo que respecta al principio de transparencia se posibilita la participación en el proceso de elaboración del anteproyecto, de los colectivos y personas afectadas por el mismo. El anteproyecto será sometido a los trámites de audiencia e información pública que se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y una vez aprobado, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para general conocimiento y control de la actuación pública.

3) Análisis de Alternativas

Después de haberse valorado el mantenimiento de los contenidos de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid o su modificación, se ha optado por esta última alternativa.

4) Contenido y análisis jurídico

- Principales novedades introducidas: Se adaptan a lo recogido en la norma nacional las definiciones, las obligaciones y prohibiciones con respecto a los animales, los registros, la identificación, la cría y venta, los requisitos de los núcleos zoológicos, la recogida de animales abandonados, y el régimen sancionador.

- Engarce con el derecho nacional y de la Unión Europea: adaptación de la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid a la ley 7/2023, de 2 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. No existe normativa de protección de los animales de compañía en la Unión Europea.

- Normas que quedarán derogadas.: Ninguna.

- Vigencia indefinida o temporal de la norma: Indefinida.

- Justificación del rango normativo: Al modificarse una norma con rango de Ley, procede el mismo rango normativo.

5) Análisis sobre la adecuación de la propuesta de norma al orden de distribución de competencias

El artículo 26.3.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, atribuye a ésta, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, la competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias.

6) Plan Normativo

La modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, sí se contempla en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) si bien por razones de economía procesal se ha decidido incluir esta en el Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio.

II. ANÁLISIS DE LOS IMPACTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES Y LA DETECCIÓN Y MEDICIÓN DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS.

1) Impacto económico y, en su caso, test pyme:

Las modificaciones introducidas en la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid no tienen impacto económico y no procede la realización del test pyme.

2) Impacto presupuestario:

Las modificaciones introducidas en la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid no tienen impacto presupuestario. Se crean nuevos registros cuya gestión se hará por parte de la Comunidad de Madrid con los medios materiales y humanos existentes.

3) Impactos sociales por razón de género, y sobre el impacto en la infancia en la adolescencia y en la familia.

4) Otros impactos: No se prevén impactos distintos a los señalados anteriormente.

5) Cargas administrativas:

Las modificaciones introducidas en la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid, no implican cargas administrativas adicionales para las pequeñas y medianas empresas.

III. BREVE DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO Y DE LA TRAMITACIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

Consulta pública previa

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Trámites de audiencia e información pública

Los trámites de audiencia e información pública se han realizado en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.2 y 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. El plazo para la realización de este trámite se reduce a siete días hábiles por tramitarse de urgencia conforme al artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En el Anexo de esta Memoria se recogen las observaciones realizadas en el trámite de audiencia e información pública, así como la respuesta a las mismas.

De los informes recabados, se han recibido las siguientes observaciones:

Observaciones DG Presupuestos

Observaciones que se tienen en cuenta:

Observación: (...) en relación con la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se regula la creación de determinados Registros que no existen actualmente en la normativa vigente (...). Se considera que, en la correspondiente Memoria, debería hacerse mención expresa a la posibilidad de su gestión por parte de la Comunidad de Madrid y de la asunción de la misma con los medios materiales y humanos existentes (...).

Contestación: Se modifica la Memora haciendo mención expresa a la posibilidad de la gestión de los registros de nueva creación por parte de la Comunidad de Madrid y de la asunción de la misma con los medios materiales y humanos existente.

Observaciones DG Economía

Observaciones que se tienen en cuenta:

Observación: (...) el anteproyecto de ley recoge la creación de nuevos registros administrativos en materia de protección de animales de compañía (...) debería hacerse constar en las MAIN al constituir, a priori, nuevos costes administrativos.

Contestación: Se modifica la Memora haciendo mención expresa a los registros y a la posibilidad de la gestión de los registros de nueva creación por parte de la Comunidad de Madrid y de la asunción de la misma con los medios materiales y humanos existente.

Observaciones DG Formación

Observaciones que se tiene en cuenta y se modifica directamente el texto

Observación: en los artículos 4 y 9 se hace mención a veterinarios y personas / personal cualificadas / cualificado sin que se especifique qué cualificación deben tener esas personas. Debería definirse la cualificación que deben tener estos profesionales para ser considerados cualificados.

a) Contestación: Se recoge la cualificación que deben tener los profesionales para ser considerados cualificados, de forma que en el artículo 4 se especifica que los veterinarios acreditados en comportamiento animal son los que cuentan con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía. Y en el artículo 9 se especifica que los profesionales de comportamiento animal son los veterinarios y personas cualificadas o acreditadas a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales. Entre ellas, las personas con licenciatura o grado universitario con formación complementaria en etología animal y aquellas personas que posean como mínimo el certificado de profesionalidad de adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, en sus correspondientes categorías, sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente.

Observaciones que no se tienen en cuenta y razón de ello:

Observación: en los artículos 13 y 16 se hace mención a veterinarios y personas / personal cualificadas / cualificado sin que se especifique qué cualificación deben tener esas personas. Debería definirse la cualificación que deben tener estos profesionales para ser considerados cualificados.

Contestación: En el texto, se recoge específicamente que se establecerá en reglamento.

Observaciones DG Recursos humanos

Observación que no se tienen en cuenta y razón de ello:

Observación: Desde el punto de vista formal, dado que la modificación propuesta no sólo afecta al orden de los artículos sino que supone una alteración amplia de su contenido, y en atención a lo dispuesto en la directriz 50 de la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros, de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, que establece que, como norma general, es preferible la aprobación de una nueva disposición a la coexistencia de la norma originaria y sus posteriores modificaciones, se considera necesario que se justifique por qué se ha optado por la modificación de la ley.

Contestación: Si bien desde el punto de vista formal podría resultar más adecuada la solución propuesta, el mantenimiento de la mayor parte del texto de la ley original, incluso de contenidos no contemplados en la normativa estatal, una vez valoradas todas las alternativas, resulta más conveniente desde el punto de vista técnico optar por una modificación como primera opción.

Observaciones DG Calidad Normativa

Observaciones que se tienen en cuenta y se modifica directamente en el texto:

Observación: En el apartado uno del artículo noveno que modifica el artículo 4 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid, de 22 de julio, en su apartado 2, se sugiere realizar la cita completa de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, al ser la primera que se menciona en la norma autonómica.

Contestación: Se añade la cita completa de la ley 8/2003.

Observación: En el apartado Dos del artículo noveno que modifica el artículo 4 de la Ley 4, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid/2016, de 22 de julio, en su apartado 2, se sugiere realizar la cita abreviada de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, ya que se ha citado de manera completa el apartado Uno del artículo noveno que modifica el artículo 4 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía en la Comunidad de Madrid, de 22

de julio, en su apartado 4. Esto es trasladable a las demás citas de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, que se realizan en el artículo noveno del anteproyecto de ley.

Contestación: Se modifican las citas de la Ley 4/2016 y de la Ley 32/2007.

Observación: Conforme a la regla 31 de las Directrices deben sustituirse los números por letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente [a), b), c) ...] para iniciar cada uno de los ítems que contienen las definiciones del artículo 4.

Contestación: Se sustituyen los números por letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

Observación: Se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 4.2, que actualmente define el concepto de animal doméstico remitiéndose con carácter genérico a la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, por: Animales domésticos: conforme al artículo 3.4 la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Contestación: Se sustituye la redacción de la definición de animales domésticos.

Observación: De conformidad con el apartado V b) de las Directrices relativo al uso específico de siglas, se sugiere que sustituir en el artículo 4.20 «CER» por «Captura, esterilización y retorno (método CER)».

Contestación: Se sustituye “CER” por “Captura, esterilización y retorno (método CER).

Observación: En los artículos 4.22 y 4.23 23, conforme la regla 31 de las Directrices se sugiere la eliminación de la barra diagonal «/».

Contestación: Se elimina la barra diagonal.

Observación: Dado que los registros para la protección animal se encuentran ya, en su mayoría, en funcionamiento, se sugiere sustituir la redacción actual del artículo 9, «Se crean los registros para la protección animal [...]» por «Los registros para la protección animal en el ámbito de la

Comunidad de Madrid, cuya organización y funcionamiento se establecerá reglamentariamente, son:».

Contestación: Se sustituye la redacción en los términos indicados.

Observación: *En el artículo 16.3 se sugiere escribir «Municipios» con minúscula, así como en el apartado 13 «Salud Pública o la Sanidad Animal».*

Contestación: Se sustituye la mayúscula.

Observación: *En cualquier caso, en todo el artículo 17, «Dirección General» puede sustituirse por «centro directivo competente».*

Contestación: Se sustituye Dirección General por centro directivo competente.

Observación: *En el apartado Diecinueve se sugiere sustituir para mayor claridad y precisión: Se modifican los artículos 30 y 31, cuyos contenidos quedan agrupados en un único artículo que pasa a ser el artículo 21 y queda redactado de la siguiente manera:*

Contestación: Se sustituye la redacción en los términos indicados.

Observación: *En la disposición adicional quinta debe sustituirse «será» por «serán».*

Contestación: Se sustituye será por serán.

Observación: *Conforme a la regla 31 de las Directrices deben sustituirse los números por letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente [a), b), c) ...] para iniciar cada uno de los ítems de la enumeración contenida en el anexo.*

Contestación: Se sustituyen números por letras.

Observación: *En el punto 2 del anexo se sugiere sustituir «excepto en el caso de quelonios.» por «excepto en el caso de los quelonios», así como en su punto 4, «kilogramos» en lugar de «kg».*

Contestación: Se realizan ambas sustituciones.

Observación: *Se debe rellenar el apartado de la ficha de resumen ejecutiva indicando los informes a los que se somete la modificación.*

Contestación: Se rellena el apartado de la ficha indicando los informes.

Observación: *En el apartado de la ficha relativo a los «Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública», se sugiere sustituir la redacción actual e indicar los trámites que se van a celebrar y el que se ha omitido de consulta pública, en las MAIN relativa a las siguientes modificaciones: En el caso de la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se sugiere indicar los trámites que se celebrarán.*

Contestación: Se indican los trámites que se celebrarán.

Observación: Se sugiere incluir un apartado en la MAIN dedicado a indicar el tipo memoria elaborada y si esta se ajusta lo dispuesto en los artículos 6 o 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Contestación: Se indica el tipo de memoria y su ajuste al Decreto 52/2021.

Observación: En la MAIN se sugiere justificar junto el principio de necesidad el deeficacia y respecto de la justificación del principio de transparencia, se sugiere indicar los trámites celebrados o que se van a celebrar.

Contestación: En la MAIN se indican los trámites.

Observación: En el apartado «Tipo de memoria» de la MAIN relativa a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidadde Madrid, debe sustituir la redacción por «Ejecutiva» y «Extendida».

Contestación: Se indica el tipo de memoria.

Observación: En la MAIN correspondiente a la modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se sugiere indicar al menos que se han valorado dos alternativas: mantener la situación actual o modificar la ley.

Contestación: Se indica que se han valorado ambas alternativas.

Observación: En el apartado «Estructura de la norma» de la MAIN se sugiere indicar al menos los artículos y disposiciones que se modifican.

Contestación: Se incluyen los artículos y disposiciones.

Observación: En el artículo 6.3.j) se sugiere incluir expresamente cuál es la Administración pública a la que es obligatorio comunicar la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

Contestación: Se indica la administración pública a la que es obligatorio comunicarlo.

Observaciones que no se tienen en cuenta y razón de ello:

Observación: (...) Se sugiere, por lo tanto, diferenciar con mayor claridad los preceptos que se limitana reproducir la normativa básica del Estado (en este caso la Ley 7/2023, de 28 de marzo,) de aquellos en los que la Comunidad de Madrid innova el ordenamiento jurídico evitando la reproducción inexacta o parcial para evitar eventuales dudas de interpretación y aplicación. Se sugiere, por ello, en las numerosas reproducciones del contenido de dicha ley, bienmencionar el origen del precepto (introduciendo el inciso «conforme a lo establecido en el artículo [x] de la

Ley 7»), o, siempre que sea posible, y como ya se hace, por ejemplo, la redacción propuesta para los artículos 11 y 17.1, remitir al contenido de dicho artículo sin reproducirlo.

Contestación: El texto propuesto remite directamente a los contenidos de los artículos de la Ley 7 en todos aquellos casos en que no existe ningún cambio en los mismos. En otros casos, como en las definiciones o las obligaciones, no hay una reproducción exacta de los contenidos, ya que se introducen, por ejemplo, nuevas definiciones y obligaciones o se mantienen algunas de la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Además, en algunos casos se van a tener en cuenta observaciones de esta misma DG de calidad normativa, que modifican lo recogido en la ley 7, por lo que en estos casos ya no se produce una reproducción literal de los contenidos de la misma.

Observación: *Se sugiere también incluir en la ley referencias o remisiones a contenidos de la Ley 7, que el anteproyecto omite pero que son de plena aplicación en la Comunidad de Madrid por su carácter básico (...).*

Contestación: El objetivo de la modificación de la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid es adaptar los contenidos de la misma que se puedan contradecir con la Ley 7/2023, de 2 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. La disposición adicional quinta ya recoge que serán de aplicación en el transporte de animales y en colonias felinas y en todo aquello no recogido en la presente ley, los preceptos establecidos Ley 7/2023, de 2 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.

Observación: *En el artículo 17.2 se establece que: Las entidades de protección de los animales están obligadas a remitir en los primerostreinta días naturales del año a la Dirección General competente en materia protecciónanimal una memoria exhaustiva de las actividades realizadas (...).*

Contestación: No se tiene en cuenta esta observación, dado que está pendiente el desarrollo reglamentario de la normativa nacional que puede afectar a aspectos como los mencionados.

- Informe de legalidad de la Secretaria General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Consideraciones de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid

Consideración de la Abogacía: Resulta recomendable expresar de una forma más clara la respuesta a las observaciones de la Dirección General de Formación, así como dar contestación a la primera de las observaciones de la Dirección General de Calidad Normativa referida en la página 12 de la MAIN, que, presumiblemente por olvido, ha sido obviada.

Respuesta: Se modifica la MAIN de forma que se aclara la respuesta a las observaciones de la DG de Formación:

Se recoge la cualificación que deben tener los profesionales para ser considerados cualificados, de forma que en el artículo 4 se especifica que los veterinarios acreditados en comportamiento animal son los que cuentan con formación acreditada en el ámbito del comportamiento animal y cuyo desempeño profesional incluye la prevención, diagnóstico y tratamiento de los problemas de conducta en los animales de compañía. Y en el artículo 9 se especifica que los profesionales de comportamiento animal son los veterinarios y personas cualificadas o acreditadas a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales. Entre ellas, las personas con licenciatura o grado universitario con formación complementaria en etología animal y aquellas personas que posean como mínimo el certificado de profesionalidad de adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, en sus correspondientes categorías ,sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente.

Respuesta: Se da contestación a la primera de las observaciones de la DG de Calidad Normativa:

Se sustituyen los números por letras minúsculas ordenadas alfabéticamente.

Consideración de la Abogacía: El Anteproyecto sometido a consulta, incorpora una regulación *ex novo* relativa a “los animales utilizados en actividades específicas” (aves de cetrería, perros pastores y de guarda del ganado), los utilizados en “actividades profesionales” (v.gr., perros de rescate), y “los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza”, que precisamente son objeto de exclusión en la precitada norma estatal (art. 1.3 e).

De este modo, observamos la inclusión en el texto normativo objeto de informe de las oportunas definiciones a tal efecto en los apartados i) a o) del artículo 4, o la incorporación de previsiones específicas en el artículo 6, apartado 3, letras c) y j), relativo a “*las obligaciones con respecto a los animales de compañía*”; también en las letras b), d), l), o) p) y x) del artículo 7, referente a las “*prohibiciones*” con respecto al mismo tipo de animales; o en el que sería el nuevo artículo 14 de la Ley, en lo tocante a las “*Condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía*”.

Tales previsiones constituyen matizaciones, incluso, en ocasiones, pueden considerarse auténticas excepciones, respecto a la reglamentación general, por lo que se hace indeclinable incorporar en la MAIN una explicación debidamente justificada respecto a su necesaria inclusión en el texto -habida cuenta, como hemos señalado, de las exclusiones que sobre este tipo de animales contiene la Ley 7/2023-. Asimismo, se torna necesario justificar debidamente las razones que conducen a incorporar cada una de las particularidades apuntadas en tanto constituyen, según lo indicado, un régimen cuantomenos singular aplicable a tales animales.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Respuesta: Se modifica la MAIN de forma que se incorpora una explicación debidamente justificada respecto a la necesaria inclusión en el texto de las previsiones que afectan a los animales utilizados para actividades específicas y profesionales:

La ley que se va a publicar pretende adaptar los contenidos de la ley 4/2016, de 22 de julio, de protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid a la ley 7/2023, de 2 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, al objeto de que no exista contradicciones en el contenido de estas dos normativas.

En el nuevo texto de la Ley 4/2016 se mantiene, no obstante, dentro del ámbito de aplicación a todos los perros, independientemente de su utilidad, tal y como ya venía recogido en el texto original.

Se considera que todos los perros merecen ser protegidos por su condición de tal y no se concibe que una ley de protección animal, como hace la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales), excluya a determinados animales de la especie canina en base a su utilidad o lugar en el que habitan, privándoles de medidas tan elementales para su protección como la prohibición de su maltrato o abandono, o la obligación de su identificación y de ofrecerles los cuidados necesarios y atención sanitaria veterinaria.

Es imperativo proporcionarles este nivel obvio de protección independientemente de que trate de animales que realizan tareas de caza o de guarda de ganado, entre otras, y no se destinen exclusivamente a la compañía de personas. Su eliminación del texto supondría un inaceptable paso atrás del nivel de protección que la Comunidad de Madrid, como pionera en esta materia, ha venido proporcionando durante décadas a sus animales.

Es por ello que la Ley 4/2016 de protección animal de la Comunidad de Madrid incluye estos animales que excluye la ley 7/2023, que recoge medidas de marcada protección dirigidas exclusivamente a los animales de compañía mantenidos fundamentalmente en el hogar, que no pueden ser aplicadas a los perros de caza, o guarda entre otro atendiendo a su actividad y lugar donde la realizan la misma (caza, guarda y pastoreo del ganado, rescate de persona, etc).

Al enmendar esta, a nuestro criterio, deficiencia de la ley estatal, manteniendo en el ámbito de aplicación de la ley 4/2016 a todos los perros, resulta imposible, no obstante, aplicar todas las medidas que introduce la ley 7/2023 pensadas fundamentalmente para animales que conviven en el hogar con las personas, a los perros utilizados en actividades específicas y profesionales con una forma de vida diferente y que se mantienen en muchas ocasiones en instalaciones especialmente designadas para su alojamiento, o directamente conviven con el ganado.

Es por ello que si bien, como se ha señalado, la ley que se va a publicar pretende adaptar los contenidos de la ley 4/2016, a la ley 7/2023, al objeto de que no exista contradicciones en el contenido de estas dos normativas, resulta necesario e imprescindible a lo largo del texto planteado, realizar una serie de matizaciones para adaptar los contenidos, teniendo en cuenta las particularidades que afectan a los perros utilizados en actividades específicas y profesionales.

Por las razones expuestas, es imperativo incluir en el artículo 4, las definiciones de animal utilizado en actividades específicas, animal auxiliar de caza, perro pastor y/o de guarda de ganado, rehala, perro de caza y animal utilizado en actividades profesionales.

Además, se incorporan las siguientes previsiones específicas en el artículo 6, referente a las obligaciones con respecto a los animales de compañía:

La letra c) del apartado 3, se refiere a la obligación de “adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasionen molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas”, y adiciona, respecto a la Ley 7/2023, un nuevo párrafo que excluye del precepto ocasionar “molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas”, en los casos concretos de las ocasionadas por los perros de caza a especies cinegéticas en cotos y por los perros pastores en su trabajo de guarda y custodia del ganado. Lógicamente esta exclusión resulta necesaria ya que no se pueden adoptar estas medidas en los casos de perros de caza o de guarda de ganado sin el consiguiente freno en el desarrollo de su actividad.

También se exige del cumplimiento de la obligación prevista en el punto 3 a) a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales (mantenerlos integrados en el núcleo familiar siempre que sea posible) ya que el alojamiento de estos animales se encuentra habitualmente fuera de los hogares, e incluso este precepto les podría impedir su actividad (caso por ejemplo de los perros pastores que cohabitan con el ganado).

Y por último (en lo referente a obligaciones), se exige del cumplimiento de la obligación prevista en el punto 3 h) (superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie), ya que esta formación se dirige a los animales de compañía que conviven en el hogar y no a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales, que quedan fuera del ámbito de la Ley 7/2023. La formación y capacitación en estos casos tiene un componente esencialmente práctico que viene dado en gran medida por la experiencia.

También se incorporan las siguientes previsiones específicas en el artículo 7, referente a prohibiciones:

En el caso de los animales utilizados en actividades específicas y profesionales se permite su identificación en el momento de la transmisión a nombre del nuevo titular, siempre y cuando no exista un beneficio económico en la misma y no se haya alcanzado la edad en la que es obligatoria la identificación.

La ley 7/2023 prohíbe la cesión de los animales de compañía incluidos en su ámbito de aplicación cuando no están identificados, incluso antes de que estos animales alcancen la edad obligatoria de identificación. Dado el gasto económico que supone un cambio de titularidad en la propiedad del animal y teniendo en cuenta que son cesiones que no conllevan actividad comercial, no se considera oportuno esa exigencia, cuando se trata de donaciones o cesiones sin beneficio económico para los titulares. El carácter básico de la ley 7/2023, impide modificar con carácter general esta prohibición, pero sí lo es en el caso de los animales que no entran en su ámbito de aplicación.

Se incorporan las siguientes previsiones en lo que sería el nuevo artículo 14 de la ley, en lo tocante a las condiciones generales para la cría, venta y transmisión de animales de compañía:

En animales utilizados en actividades profesionales y actividades específicas no será de aplicación el punto 3 del artículo 52, que obliga a la persona criadora registrada, establecimiento de venta o entidad de protección animal, a verificar que el futuro titular ha realizado el curso de formación para la tenencia de animales de compañía. Tampoco será de aplicación el punto 3 del artículo 53 de la ley 7/2023, que contempla que cualquier persona responsable de la actividad de cría de animales de compañía deberá acreditar la formación que reglamentariamente se determine para ejercer su actividad, según la categoría de criador en la que se inscriba.

En ambos casos, ello se debe a que esta formación se dirige a los animales de compañía que conviven en el hogar y no a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales, que quedan fuera del ámbito de la Ley 7/2023. La formación y capacitación en estos casos tiene un componente esencialmente práctico que viene dado en gran medida por la experiencia.

El texto propuesto señala que los titulares de animales de pastoreo, animales de guarda de ganado, animales auxiliares de caza y animales utilizados en actividades profesionales, que deseen realizar una actividad de cría no comercial no deberán cumplir los puntos 2. y 5. del artículo 55 de la ley 7/2023. Estos puntos señalan que la venta de cualquier animal de compañía llevará aparejada un contrato escrito de contraventa y que la persona responsable de la venta de un animal deberá informar por escrito a la persona que lo recibe de sus características fundamentales, respectivamente. La obligatoriedad del contrato y el deber de informar sólo se aplica, por tanto, en el caso de venta de animales, y no en la cría no comercial a la que alude este apartado: en este caso no existe una excepción para los perros utilizados en actividades específicas y profesionales.

El texto propuesto incorpora también un nuevo artículo sobre las partes interesadas en el procedimiento, que contempla un distinto tratamiento respecto de los procedimientos sancionadores que afecten a “animales utilizados en actividades específicas y profesionales, en cuyo caso simplemente se indica que “se atenderá al régimen previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”. Partiendo de lo establecido en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas “La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.” Sin perjuicio de lo anterior, la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales en su artículo 81 prevé que “ostentarán la condición de parte interesada las asociaciones y entidades de protección animal que hubieran interpuesto la denuncia” Por otro lado, se ha de tener en cuenta que con la modificación de la Ley 4/2016 se amplía el ámbito objetivo aplicación de la ley 7/2003 aplicándosela también a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales, pero para estos animales resulta más oportuno y conveniente seguir aplicando el régimen general previsto en el artículo 62.5 de la Ley 39/2015 y no conferir la condición de interesado al denunciante por el mero hecho de presentar una denuncia.

Consideración de la Abogacía: Las letras j) a ñ) establecen definiciones propias específicas para la normativa de la Comunidad de Madrid en materia de animales utilizados en actividades cinegéticas. En concreto, en las letras k) a ñ) posteriores se abordan las definiciones de los perros y hurones de caza, rehalas, perros pastores de ganado y aves de cetrería, respectivamente. Ya hemos apuntado, previamente, que resultará necesario explicitar en la MAIN los motivos por los que se estima necesario o procedente su incorporación a la norma proyectada.

Respuesta: Se modifica la MAIN de forma que se incorpora una explicación debidamente justificada respecto a la necesaria inclusión de estas definiciones en el texto propuesto (ver texto anterior).

Consideración de la Abogacía: El apartado Dos modifica el artículo 5 de la Ley 4/2016, relativo a las exclusiones.

El precepto recoge, parcialmente, el contenido del artículo 1.3 de la Ley 7/2023. En particular, omite su letra e), a cuyo tenor se excluyen del ámbito de aplicación de la norma estatal:

“e) Los animales utilizados en actividades específicas (las deportivas reconocidas por el Consejo Superior de Deportes, las aves de cetrería, los perros pastores y de guarda del ganado) así como los utilizados en actividades profesionales (dedicados a una actividad cometida concreto realizado conjuntamente con su responsable en un entorno profesional o laboral, como los perros de rescate, animales de compañía utilizados en intervenciones asistidas o los animales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de las Fuerzas Armadas). Igualmente quedarán excluidos los perros de caza, rehalas y animales auxiliares de caza. Todos ellos se regulan y quedarán protegidos por la normativa vigente europea, estatal y autonómica correspondiente, y que les sea de aplicación al margen de esta ley.”

En línea con lo ya señalado *ut supra*, resultará perentorio justificar oportunamente en la MAIN el motivo por el que se opta por no incorporar la exclusión prevista en la norma estatal. En lugar de excluirlos, el Anteproyecto que nos ocupa incluye, como venimos indicando, una serie de peculiaridades en relación con este tipo de animales que, de igual modo, debieran ser objeto de la pertinente justificación, según lo ya expuesto.

Respuesta: Se modifica la MAIN de forma que se incorpora una explicación debidamente justificada respecto a la razón por la que se opta por no incorporar la exclusión prevista en la norma estatal (ver texto anterior).

Consideración de la Abogacía: Por otra parte, el último inciso del apartado 3 de este precepto exime del cumplimiento de las obligaciones previstas en “los puntos 3 a) y 3 h)” (mantenerlos integrados en el núcleo familiar siempre que sea posible y superar la formación en tenencia responsable reglamentada para cada especie) en el caso de los animales utilizados en actividades específicas y profesionales. Como ya hemos indicado, y en atención a la excepcionalidad que tal exención supone, resultará necesario que la MAIN contenga una adecuada explicación al respecto.

Respuesta: Se modifica la MAIN de forma que se incorpora una explicación debidamente justificada respecto a la razón por tal exención (ver texto anterior).

Consideración de la Abogacía: Para la letra x) del mismo se propone la siguiente redacción:

“La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente.

En el caso de los animales utilizados en actividades específicas y profesionales, se podrán identificar en el momento de la transmisión a nombre del nuevo titular, siempre y cuando se haya alcanzado la edad en la que es obligatoria la identificación”.

Nuevamente apelamos a la procedencia de justificar adecuadamente el diferente régimen que respecto a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales contiene este artículo.

Respuesta: Se modifica la MAIN de forma que se incorpora una explicación debidamente justificada sobre el diferente régimen que respecto a los animales utilizados en actividades específicas y profesionales contiene este artículo. Y se introduce en el texto proyectado una modificación, limitando esta excepción a las transmisiones sin beneficio económico (ver texto anterior).

Consideración de la Abogacía: El apartado Once da nueva numeración y redacción al artículo 14 de la Ley 4/2016, por el que se regulan las condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía.

Los párrafos tercero y cuarto excepcionan algunos de los requisitos que, para la cría y transmisión de animales de compañía, establecen los artículos 52 y siguientes de la Ley 7/2023.

Tal y como hemos ya advertido, resultará del todo punto necesario incorporar en la MAIN una adecuada justificación respecto a este régimen excepcional que se establece en relación con los animales utilizados en actividades específicas y profesionales, y que, en este concreto punto, afecta a la exigibilidad de la formación necesaria para la cría y tenencia de estos animales, así como a algunos aspectos relativos a su venta.

Respuesta: Se modifica la MAIN, incorporando una aclaración respecto al régimen excepcional que afecta a las condiciones generales de la cría, venta y transmisión de los animales utilizados en actividades específicas y profesionales (ver texto anterior).

Consideración de la Abogacía: El apartado Veintitrés incorpora un nuevo artículo, el artículo 27, sobre las partes interesadas en el procedimiento.

El primer párrafo transcribe lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 7/2023, mientras que el segundo párrafo contempla un distinto tratamiento respecto de los procedimientos sancionadores que afecten a *“animales utilizados en actividades específicas y profesionales*, en cuyo caso simplemente se indica que *“se atenderá al régimen previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*.

Se hace necesario, en consecuencia, que la MAIN justifique debidamente este distinto tratamiento, sin perjuicio de que sería deseable un mayor grado de concreción en relación con la última previsión transcrita.

Por otro lado, como cuestión de técnica normativa, observamos que cada párrafo debería constituir un apartado, siguiendo lo dispuesto en la directriz 31.

Respuesta: Se modifica la MAIN, incorporando una justificación sobre el distinto tratamiento respecto de los procedimientos sancionadores que afectan a animales utilizados en actividades específicas y profesionales (ver texto anterior).

Consideración de la Abogacía: El apartado Uno modifica el artículo 4 de la Ley 4/2016, relativo a las definiciones. El precepto recoge definiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 7/2023, con las adaptaciones adecuadas a la normativa y ámbito de la Comunidad de Madrid.

En la definición recogida por la letra a) *in fine*, bastaría con hacer referencia al *“Registro de Animales de Compañía”*, según la dicción empleada por la propia norma estatal.

Respuesta: Se modifica el texto proyectado, haciendo referencia tan sólo al “Registro de Animales de Compañía” según la dicción empleada en la norma estatal:

Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de Animales de Compañía.

Consideración de la Abogacía: En la definición contenida en la letra d) se recomienda la cita completa de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio. Todo ello de conformidad con la directriz 73.

Respuesta: Se modifica el texto proyectado, incorporando la cita completa de la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio:

Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Consideración de la Abogacía: En la definición que contiene este apartado d) de “*animal silvestre en cautividad*”, se advierte que éstos pueden tener la condición de animal de compañía si se incluyen el listado positivo de animales de compañía, añadiendo a continuación que “*de lo contrario, será considerado a los efectos de esta ley como silvestre en cautividad*”. Ello es igualmente congruente con la definición de la letra a), que califica los animales de compañía como “*animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano...*”.

Debiera revisarse la expresión resaltada (“*a los efectos de esta ley*”) pues si bien es cierto que se reproduce literalmente lo previsto en la Ley 7/2023 (art. 3, ap. d), a diferencia de la norma estatal, que sí incorpora una regulación específica relativa a los animales silvestres en cautividad (art. 31 y 32), la norma proyectada no contiene una regulación particularizada al respecto.

Respuesta: Se modifica el texto proyectado, eliminando la expresión “a los efectos de esta ley” en la definición de animal silvestre en cautividad:

(...) Puede ser animal de compañía si se incluye en el listado positivo de animales de compañía, de lo contrario, será considerado como silvestre en cautividad, sin perjuicio de la sujeción de los animales silvestres de producción a la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio.

Consideración de la Abogacía: La letra ag) incorpora una definición de “sacrificio.” Esta definición no aparece recogida como tal en la ley estatal sin perjuicio que, de su contenido, puedan inferirse sus caracteres esenciales que, por lo demás, resultan, en términos generales, acordes con lo preceptuado en la citada Ley 7/2023, que prohíbe el sacrificio de los animales de compañía “salvo por motivos de seguridad de las personas o animales o de existencia de riesgo para la salud pública debidamente justificado por la autoridad competente”.

Conforme a tal previsión estatal, el Anteproyecto debería incorporar el inciso “(...) debidamente justificado por la autoridad competente”, ya que constituye un elemento esencial en la regulación del artículo 27 a) de la Ley 7/2003. De no incorporarse, existe el riesgo de entender que podrían darse sacrificios sin la justificación expresada.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Respuesta: Se modifica el texto proyectado, incorporando el inciso “(...) debidamente justificado por la autoridad competente” en la definición de sacrificio:

Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, debidamente justificada por la Autoridad Competente, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.

Consideración de la Abogacía: Por otro lado, devendría necesario especificar en mayor medida, y por indeclinables razones de seguridad jurídica qué “razones medioambientales” - se sobreentiende que ligadas a motivos de “seguridad de las personas o animales o de riesgo para la salud pública”- podrían constituir el fundamento de tal decisión.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta consideración ya que las razones medioambientales son de muy diversa índole e intentar enumerarlas podría derivar en una no previsión de alguna de ellas.

Consideración de la Abogacía: Por lo demás, nos centraremos en el apartado d) del artículo 5 que venimos examinado (“La presente Ley no será de aplicación a: (...) d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad”). De tal previsión se infiere que los animales silvestres en cautividad sí quedarían integrados en el ámbito aplicativo de la norma autonómica.

Cabe puntualizar al respecto, reiterando la idea previamente apuntada, que los animales silvestres en cautividad no son objeto de específica regulación por el prelegislador autonómico, a diferencia de lo que ocurre en la Ley 7/2023, cuyo Capítulo III del Título I - artículos 31 y 32- sí contiene una ordenación de los mismos.

Sin duda, la dicción empleada obedece a la fiel reproducción de la norma estatal; no obstante, a fin de evitar cualquier atisbo de incoherencia normativa, se sugiere reformular el precepto, pudiendo, a tal efecto, incorporar una remisión a la regulación estatal de estético de animales que, como sabemos, detenta en este punto carácter básico.

Respuesta: se modifica el texto proyectado, incorporando una remisión a la regulación estatal de estético de animales:

Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad, en cuyo caso se regirán por lo establecido en la Ley 7/2023.

Consideración de la Abogacía: La redacción propuesta fusiona las obligaciones establecidas por la normativa básica estatal en los artículos 24 y 26 de la Ley 7/2023, de lo que resulta un artículo de excesiva extensión, aspecto que resulta criticable desde el punto de vista de la técnica normativa, debiendo traer a colación la directriz 30 según la cual:

“Los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados.

El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos.”

Si bien es cierto que el precepto analizado se estructura en cuatro apartados, la extensión de cada uno de ellos puede resultar en exceso farragosa, por lo que se sugiere reformular su redacción, proponiendo la regulación en artículos independientes de las diferentes temáticas que aborda, que precisamente se corresponden con diferentes preceptos de la norma estatal básica.

Así, los apartados 1 y 2, en la nueva redacción prevista para el artículo 6 de la Ley 4/2016, se corresponden con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 7/2023, dedicado a las *“Obligaciones generales con respecto a los animales de compañía y silvestres en cautividad”*, mientras que el apartado 3 reproduce, en esencia, el contenido del artículo 26 de la Ley 7/2023, que se rubrica *“Obligaciones específicas con respecto a los animales de compañía”*. Por su parte, el apartado 4 integra el contenido del artículo 28 de la Ley estatal, referente a *“los animales de compañía en espacios abiertos”* (a excepción de su apartado 2).

En cualquier caso y conforme a lo indicado, para una mejor comprensión y claridad de la norma, se recomienda reformular el precepto, pudiendo, a tal fin, seguir el orden y contenido previsto en la normativa estatal.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta consideración. Si bien es cierto que se trata de un artículo extenso, se considera que no conviene dividirlo, ya que la división iría en detrimento de coherencia del contenido: es preciso hacer salvedades dependiendo de la aptitud del animal, incluso tratándose de la misma especie (caso de los perros de compañía y perros de actividades específicas y profesionales). La división propuesta distorsionaría este matiz.

Consideración de la Abogacía: La letra c) del apartado 3, referida a la obligación de *“adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasionen molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas”*, adiciona, respecto a la Ley 7/2023, un nuevo párrafo tendente, aparentemente, a excluir del concepto ocasionar *“molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas”*, a *“las acciones realizadas por los animales utilizados en actividades específicas y profesionales en el desarrollo de sus actividades, siempre y cuando estas acciones sean necesarias para llevarlas a cabo correctamente”*, para aludir, seguidamente, y a título de ejemplo, a la posibilidad de utilizar correa en caso de animales que se encuentren en zonas en las que padece el ganado en régimen extensivo.

Esta adición, como venimos señalando, es fruto de la inclusión en el Anteproyecto de los animales utilizados en el trascurso de “actividades específicas y profesionales”, que en la Ley 7/2023 se encuentran excluidos.

Ahora bien, la redacción empleada, más allá del ejemplo expresamente consignado (relativo al uso de la correa), adolece de la necesaria concreción, por lo que se insta, por razones de seguridad jurídica, a reformular la misma con el fin de dotar al texto de mayor certeza. No podemos olvidar, en tal sentido, que el principio de seguridad jurídica, que ha de inspirar la redacción de todo texto normativo, *“ha de entenderse como certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable y los intereses jurídicamente tutelados, procurando la claridad y no la confusión normativa”* (por todas, STC 84/2015, de 30 de abril). Asimismo, debe valorarse la adecuada ponderación entre bienes jurídicos protegidos, pues el precepto, en la forma en que se encuentra formulado, haría prevalecer el desarrollo de determinadas *“actividades específicas y profesionales”* (que no concreta) a las *“molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas”*, pareciendo conveniente plantear alguna matización o limitación a la excepción introducida.

Respuesta: se modifica el texto proyectado, dotándolo de mayor certeza y limitando la excepción introducida:

Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas, sin perjuicio de los ocasionadas por los perros de caza a especies cinegéticas en cotos de caza y por los perros pastores en su trabajo de guarda y custodia del ganado.

Consideración de la Abogacía: La letra j) del mismo apartado 3 establece que:

“3. Los titulares o personas que convivan con animales de compañía tienen el deber de protegerlos, así como la obligación de cumplir lo previsto en la presente ley y en la normativa que la desarrolle, y en particular:

(...)

j) Los servicios municipales y los servicios encargados del mantenimiento de carreteras que retiren el cadáver de un animal de compañía identificado, estarán obligados a comunicar a las personas titulares del animal esta retirada.”

La previsión *ut supra* transcrita, no parece tener encaje en el apartado 3 de este artículo, dedicado a las obligaciones de los titulares o personas que convivan con los animales de compañía.

Se observa, asimismo, que el vigente artículo 13, apartado 4, de la Ley 4/2016 contiene una previsión de contenido análogo cuando afirma *“La retirada de animales muertos en carreteras*

o vía pública se realizará previa comprobación de su identificación y aviso a su propietario, en su caso”.

Así pues, y en orden a dotar al texto de la debida coherencia normativa, se conmina a reconsiderar la ubicación de la citada letra j), así como la reformulación del precitado artículo 13.4 de la Ley 4/2016, de modo que se integre el contenido de ambos en un mismoprecepto.

En todo caso, observamos que el artículo 26 j) de la Ley 7/2023 establece, con carácter básico, la obligación general de todas las personas que convivan con animales decompañía de *“comunicar a la administración competente y a su titular, la retirada del cadáverde un animal de compañía identificado”*, literalidad que no refleja el Anteproyecto en este punto -a diferencia de lo que ocurre con las restantes letras de este apartado, que sí reproducen fielmente la norma estatal-. Se ha optado, de contrario, por introducir la nuevaredacción más arriba transcrita.

Por ello, y al objeto de evitar dudas interpretativas, se insta a reformular el precepto e incorporar la citada obligación conforme a lo preceptuado en la normativa estatal básica,si bien resultaría pertinente, de igual modo, que el legislador autonómico precisara qué “administración” resultaría competente para ello.

Respuesta: Se modifica el texto proyectado, reubicando la previsión recogida en una disposición adicional. No se reformula el precepto conforme a lo preceptuado en el artículo 26 j) de la Ley 7/2023, ya que ambos conceptos tienen naturaleza diferente, sino que se introduce en el texto proyectado:

j) Comunicar al Registro de Identificación la retirada del cadáver de un animal de compañía identificado.

Consideración de la Abogacía: El apartado Cuatro modifica el artículo 7 de la Ley 4/2016, introduciendo una nueva redacción relativa a las prohibiciones con respecto a los animales de compañía.

Del mismo modo que en el precepto anterior, se fusionan en este único precepto las prohibiciones contenidas en los artículos 25 y 27 de la Ley 7/2023, relativos, respectivamente, a las prohibiciones generales y específicas respecto de los animales de compañía.

De ello resulta un artículo excesivamente largo, con relación al cual cabe predicar las mismas observaciones que previamente hemos efectuado en relación con la redacción proyectada para el artículo 6 de la Ley 4/2016.

En definitiva, se conmina a reformular su redacción, proponiendo la regulación en artículos independientes de las prohibiciones que se relacionan, que precisamente se corresponden con diferentes preceptos de la norma estatal básica.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta consideración. Si bien es cierto que se trata de un artículo extenso, se considera que no conviene dividirlo, ya que la división iría en detrimento de coherencia del contenido: es preciso hacer salvedades dependiendo de la aptitud del animal, incluso tratándose de la misma especie (caso de los perros de compañía y perros de actividades específicas y profesionales). La división propuesta distorsionaría este matiz.

Consideración de la Abogacía: Sin perjuicio de lo anterior, podemos formular de forma concreta las siguientes observaciones en torno a este precepto:

El inciso final de la letra d) contiene, respecto a la prohibición consignada (dejar a los animales sueltos en lugares públicos, especialmente en parques nacionales, cañadas...), la siguiente salvedad: *“sin perjuicio de las actividades realizadas por los animales utilizados en actividades específicas y profesionales en el transcurso de su trabajo, necesarios para llevarlo a cabo correctamente”*.

La redacción propuesta delimita este ámbito de la excepción, pero no anuda ninguna consecuencia jurídica a la misma. Convendría, por ello, delimitar, en mayor medida, su concreto alcance, o bien añadir que estas excepciones se regularán por su normativa específica, completando la redacción propuesta.

Respuesta: se modifica el texto proyectado, delimitando en mayor medida el concreto alcance del inciso final de la letra d) del artículo 7:

d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural, sin perjuicio de las ocasionadas por los perros de caza a especies cinegéticas en cotos de caza y por los perros pastores y/o guarda de ganado en su trabajo de guarda y custodia del ganado.

Consideración de la Abogacía: La misma consideración debe tenerse en cuenta respecto de los incisos finales añadidos, de contenido idéntico, en las letras l) y o) del mismo precepto.

Respuesta: se modifica el texto proyectado, delimitando en mayor medida el concreto alcance de los incisos finales de las letras l) y o) del artículo 7:

l) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar. Esta prohibición no será de aplicación a los perros utilizados para actividades profesionales, para la caza o para la guarda de ganado, mientras desarrollan su actividad profesional, de caza o de pastoreo, siempre y cuando sea imprescindible para llevarla a cabo correctamente y la utilización sea por un periodo de tiempo limitado.

o) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento, sin perjuicio de las actividades necesarias para el desarrollo correcto de su tarea, realizadas por perros de caza en cotos y por perros pastores cuando guardan y custodian al ganado.

Consideración de la Abogacía: La letra e) recoge de forma incompleta la referencia de la normativa estatal a “sin perjuicio de lo dispuesto en el Título IV”. El Título IV de la Ley 7/2023 regula los requisitos y condiciones para el “empleo de animales en actividades culturales y festivas.” De no incluirse dicha remisión a los artículos 62 a 65 de la Ley 7/2023 o, más idóneamente, al propuesto artículo 15 de la Ley 4/2016, pudieran entenderse prohibidas en el ámbito de la Comunidad de Madrid cualquier actuación de animales de compañía en espectáculos públicos, actividades artísticas, turísticas, publicitarias, ferias, romerías o eventos de cualquier tipo.

Además, esta corrección permitiría dar coherencia al nuevo contenido que se propone para el referido artículo 15 de la Ley 4/2016, en el que se someten dichas actividades a autorización administrativa, además de contener una remisión a las condiciones generales establecidas en la Ley 7/2023 en relación con las “*Ferias, exposiciones, concursos y similares*”.

Respuesta: No se tiene en cuenta la consideración, ya que no se prohíbe en el ámbito de la Comunidad de Madrid cualquier actuación de animales de compañía en espectáculos públicos, actividades artísticas, turísticas, publicitarias, ferias, romerías o eventos de cualquier tipo, sino utilizar los animales en espectáculos públicos o actividades artísticas turísticas o publicitarias, que les causen angustia, dolor o sufrimiento y, en todo caso, en atracciones mecánicas o carruseles de feria, así como el uso de animales pertenecientes a especies de fauna silvestre en espectáculos circenses.

Consideración de la Abogacía: El apartado Cinco modifica el artículo 9 de la Ley 4/2016, relativo a los registros para la protección animal.

La redacción reproduce parcialmente el contenido del artículo 10 de la Ley 7/2023. Sin embargo, no se refleja la totalidad del contenido obligatorio de la información que deben recoger estos registros por haberse omitido parte del contenido del artículo estatal citado.

De esta forma, debería añadirse a cada uno de los siguientes ordinales:

- En la letra a) “*Para ello, en este registro se incluirá el nombre de la entidad, razón social y dirección postal y datos identificativos de la persona física representante de dicha entidad*” –coincidente con el artículo 10.6 a) de la Ley 7/2023-.

- En la letra c) *“Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos y sanitarios del animal, si realizan actividades asociadas a actividades humanas, como la actividad cinegética, empleo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o actividad de pastoreo, junto con los datos identificativos de la persona propietaria o responsable”* –coincidente con el artículo 10.6 c) de la Ley 7/2023.-
- En la letra d) *“Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona titular del núcleo zoológico”* –coincidente con el artículo 10.6 d) de la Ley 7/2023.-
- En la letra e) *“Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona criadora y de sus ejemplares reproductores”* –coincidente con el artículo 10.6 e) de la Ley 7/2023.-

Respuesta: se modifica el texto proyectado, añadiendo los textos propuestos:

b) *Registro de entidades de protección animal de la Comunidad de Madrid: tiene como objeto la inscripción de asociaciones o fundaciones cuyos estatutos les habiliten para ejercer cualquier actividad que tenga por objeto la protección de los animales. Para ello, en este registro se incluirá el nombre de la entidad, razón social y dirección postal y datos identificativos de la persona física representante de dicha entidad.*

c) *Registro de Profesionales de Comportamiento Animal de la Comunidad de Madrid: tiene como objeto la inscripción de cualquier persona que ejerza la actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las personas tituladas en veterinaria con formación acreditada en comportamiento animal, las personas con licenciatura o grado universitario con formación complementaria en etología y aquellas personas que posean como mínimo el certificado de profesionalidad de adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, en sus correspondientes categorías ,sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente*

d) *Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid: tiene como objeto la inscripción de cualquier animal de compañía que dispongan de un sistema de identificación obligatoria, incluyendo aquellos utilizados en actividades específicas que estarán necesariamente inscritos al efecto para ser clasificados como tal, así como la identidad de sus propietarios o responsables. Para ello, en este registro se incluirán los datos identificativos y sanitarios del animal, si realizan actividades asociadas a actividades humanas, como la actividad cinegética, empleo por los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad o actividad de pastoreo, junto con los datos identificativos de la persona propietaria o responsable.*

e) *Registro de núcleos zoológicos de animales de compañía de la Comunidad de Madrid: tiene como objeto la inscripción de los núcleos zoológicos de animales de compañía*

en los términos definidos en esta ley. Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona titular del núcleo zoológico.

f) *Registro de Criadores de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid: tiene como objeto la inscripción de personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía. Para ello en este registro se incluirán los datos identificativos de la persona criadora y de sus ejemplares reproductores».*

Consideración de la Abogacía: Cabe apreciar, igualmente, que la redacción conferida a la letra b) no transcribe con exactitud el objeto correspondiente al Registro de Profesionales de Comportamiento Animal que se define en el artículo 10.6 b) de la Ley 7/2023, en lo que atañe a las características de los sujetos que han de inscribirse en el mismo. Así, la norma proyectada alude a *“la inscripción de los veterinarios y personas cualificadas o acreditadas a su cargo o bajo su responsabilidad, cuyo desempeño profesional esté relacionado con el adiestramiento, la educación o la modificación de conducta de animales”*, mientras que el meritado precepto estatal contiene una redacción más amplia al referirse a *“la inscripción de cualquier persona que ejerza actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las personas tituladas en veterinaria con formación acreditadas en comportamiento animal, las personas con Licenciatura o Grado universitario con formación complementaria en Etología (...)”*.

Por todo ello, estimamos que el mejor respeto al régimen de competencias establecido, así como al principio de seguridad jurídica, pasaría por revisar la redacción proyectada para el artículo 9 de la Ley 4/2016, en aras a adecuar su contenido a la legislación estatal básica, evitándose en todo caso omisiones o reproducciones inexactas de la misma.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Respuesta: se modifica el texto proyectado, de forma que se revisa la redacción del artículo 9 de la Ley 4/2016, en aras a adecuar su contenido a la legislación estatal básica, evitándose en todo caso omisiones o reproducciones inexactas de la misma:

Registro de Profesionales de Comportamiento Animal de la Comunidad de Madrid: tiene como objeto la inscripción de cualquier persona que ejerza la actividad profesional dirigida a la educación, adiestramiento, modificación de conducta o similares de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, las personas tituladas en veterinaria con formación acreditada en comportamiento animal, las personas con licenciatura o grado universitario con formación complementaria en etología y aquellas personas que posean como mínimo el certificado de profesionalidad de adiestramiento de base y educación canina (SEAD0412), que acredita a la cualificación profesional SEA531_2 adiestramiento de base y educación canina, recogida en el catálogo nacional de cualificaciones profesionales, en sus

correspondientes categorías ,sin perjuicio de otras que pudieran desarrollarse reglamentariamente

Consideración de la Abogacía: Adicionalmente, sugerimos, para mayor claridad, que, en lugar de emplear meras remisiones a los preceptos de la citada Ley 7/2023, se incluya alguna referencia expresa a su contenido (artículo 14).

Respuesta: se modifica el texto proyectado, de forma que se incluyen referencias expresas al contenido de la Ley 7/2023:

- a) *Artículo 14. Condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía.*
- b)
- c) *Las condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía serán las contempladas en el título III de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, referente a la cría, comercio, identificación, transmisión y transporte.*
- d) *La transmisión no comercial de animales será en todo caso gratuita, sin perjuicio de la posible repercusión del coste de los tratamientos veterinarios, incluyendo la identificación y la esterilización.*
- e)
- f) *En animales utilizados en actividades profesionales y actividades específicas no será de aplicación el punto 3 del artículo 52, ni el punto 3 del artículo 53 de la ley 7/2023, de 28 de marzo, relativos a la formación obligatoria.*
- g)
- h) *Los titulares de animales de pastoreo, animales de guarda de ganado, animales auxiliares de caza y animales utilizados en actividades profesionales, que deseen realizar una actividad de cría no comercial, estarán exentos del cumplimiento de los puntos 2. y 5. del artículo 55 de la ley 7/2023, de 28 de marzo, relativos al contrato escrito de compraventa y a la información escrita sobre el animal, respectivamente*

Consideración de la Abogacía: El apartado Doce da nueva numeración y redacción al artículo 15 de la Ley 4/2016, relativo a las ferias, exposiciones, concursos y similares.

Su párrafo primero establece que: *“Las ferias, exposiciones, concursos, espectáculos escénicos, filmaciones, exhibiciones o cualquier otra actividad similar en la que participen animales de compañía, requerirán la autorización previa del ayuntamiento en cuyo municipio sedesarrolle esta actividad”.*

Su apartado 2 incorpora seguidamente la siguiente precisión: *“Las condiciones generales serán las contempladas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales”.*

Se sobreentiende, con ésta última remisión, que se está haciendo referencia al Título IV de la Ley 7/2023, que lleva por rúbrica *“Empleo de animales en actividades culturales y festivas”* (artículos 62 a 65). Debiera, en cualquier caso, precisarse el alcance de la remisión efectuada en los términos que antes explicábamos.

Por lo demás, advertimos que los artículos 62 a 65 de la Ley 7/2023 establecen la regulación de estas actividades con animales sujetando, según los casos, algunas de ellas a declaración responsable o autorización administrativa. Así, en dichos preceptos se prevé:

- La inclusión de animales en espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales sometida a la presentación una declaración responsable ante la autoridad competente (artículo 62 de la Ley 7/2023).
- La filmación o representación de escenas de maltrato simulado sometida a autorización previa del órgano competente de la comunidad autónoma (artículo 63.2 de la Ley 7/2023).
- Y la participación en las ferias, exposiciones, concurso, romerías, eventos feriados, belenes, cabalgatas y procesiones, que no requieren declaración ni autorización siempre que cumplan los requisitos detallados en los artículos 64 y 65 de la Ley 7/2023

Como puede observarse del tenor literal de la ley, las actividades sometidas a intervención administrativa lo son con carácter taxativo y estableciendo las previsiones adecuadas sobre la autoridad competente para su ejercicio.

De la dicción empleada en el texto proyectado pudiera inferirse que la intención del prelegislador es la de adicionar a este régimen la necesidad de contar con una autorización municipal para el desarrollo de este tipo de actividades, entendida como garante de una mayor protección de los animales que participan en esas actividades culturales y festivas.

Esto puede deducirse del apartado 2 del que sería el nuevo artículo 15 cuando afirma: *“Las condiciones generales serán las contempladas en la Ley 7/2023 (...)”*. Es decir, en el primer apartado se contempla la autorización municipal como desarrollo de la norma estatal básica, para en el segundo apartado clarificar que en todo caso resulta aplicable la normativa estatal.

Ahora bien, de ser ésta efectivamente la pretensión, se impera la consignación en la MAIN de una adecuada justificación respecto a la exigencia de la meritada autorización. Así, el artículo 4 de la LRJSP, en lo que atañe a los *“Principios de intervención de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad”*, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección

del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos” (el resaltado es nuestro).

En todo caso, se estima oportuno reconsiderar la exigencia de tal autorización municipal, en particular, en el caso de utilización de animales en “*espectáculos escénicos o filmaciones de cine o televisión u otros medios audiovisuales*”, por cuanto el artículo 62 de la Ley 7/2023 exige para ello la presentación de una mera declaración responsable, por lo que no resulta congruente ni correcto duplicar el control de la actividad exigiendo adicionalmente una autorización.

Además, en el caso de escenas de maltrato simulado, el propio artículo 63. 2º de la Ley 7/2023 se preocupa de atribuir a la comunidad autónoma respectiva la competencia para autorizar dichas actividades, por lo que la misma no podría ser trasladada a la competencia municipal por la norma autonómica que la desarrolla, ni tendría cabida duplicar su exigencia estableciéndose un doble régimen autorizatorio.

En consecuencia, se insta a reconsiderar el contenido de este precepto de acuerdo con los parámetros expuestos.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Respuesta: se modifica el texto proyectado, quedando redactado como sigue:

Artículo 15. Empleo de animales en actividades culturales y festivas

1. Las condiciones generales del empleo de los animales en actividades culturales y festivas serán las contempladas en el título IV de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales.
2. A efectos de lo establecido en el artículo 62 de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales en el ámbito de la Comunidad de Madrid la autoridad competente a la que se dirigirá la declaración responsable requerida es el Ayuntamiento en cuyo municipio se desarrolle la actividad.

Consideración de la Abogacía: El apartado Catorce incorpora un nuevo artículo 16 relativo a la recogida y atención de animales extraviados y abandonados.

Por razones de técnica normativa, resultaría aconsejable reestructurar este precepto y dividirlo, al menos, en otros dos, pues su contenido resulta excesivamente extenso (cuenta con 17 apartados). Reiteramos, en esta sede, lo prevenido en la directriz 30. A tal fin, sugerimos que los apartados referentes a los centros de protección animal queden integrados en un único artículo en tanto constituyen una misma unidad temática.

Respuesta: No se atiende a esta consideración. Los contenidos de este artículo tienen una marcada interrelación, y su división provocaría una menor coherencia del texto proyectado.

Consideración de la Abogacía: También se sugiere, desde un punto de vista formal, suprimir en el apartado duodécimo una de las dos menciones a la “adopción” por resultar reiterativas.

Respuesta: se modifica el texto proyectado, de forma que se suprime en el apartado duodécimo una de las dos menciones a la “adopción”:

Los animales se entregarán con el correspondiente contrato de adopción.

Consideración de la Abogacía: El apartado Quince prevé una modificación del **artículo 22**, que pasa a ser el artículo 17, dedicado a las «Entidades de protección de los animales».

Se advierte, como novedad regulatoria respecto al régimen vigente, que la falta de presentación de la memoria de actividades por parte de dichas entidades ante el centro directivo competente supondrá *“la baja automática en el Registro de entidades de protección animal de la Comunidad de Madrid”*. Atendiendo al carácter gravoso de tal medida, resultará pertinente que la MAIN contenga una motivación expresa al respecto.

Respuesta: Se modifica el texto proyectado, eliminando la aplicación de esta medida a las entidades de protección de los animales con carácter general y limitando la misma a aquellas entidades que sean declaradas entidades colaboradoras.

Se mantiene esta medida gravosa en el caso de las entidades colaboradoras dado que, el reconocimiento administrativo de tal estatus, les habilita para participar en los programas de control epidemiológico, en la difusión de campañas de sensibilización y educación, así como para el acceso a ayudas públicas, siendo la memoria de actividades anual la forma idónea de verificación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de tal condición de entidades colaboradoras de la administración autonómica.

Se incluye, al respecto, un nuevo apartado 3 en este artículo con la siguiente redacción:

“Las entidades de protección de los animales declaradas entidades colaboradoras están obligadas a remitir en los primeros treinta días naturales del año al centro directivo competente en materia protección animal una memoria exhaustiva de las actividades realizadas. La no presentación de esta memoria supondrá la retirada

automática de la declaración de entidad colaboradora. Esta retirada también podrá producirse por el incumplimiento de cualquiera de los requisitos contemplados en el apartado 2”.

Consideración de la Abogacía: El apartado Veintiuno modifica el artículo 35, que pasa a ser el artículo 25 de la Ley 4/2016, por el que se regula la prescripción de infracciones y sanciones.

Su apartado tercero dispone que: *“El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado y por la realización de cualquier actuación judicial”.*

Si bien dicho apartado presenta idéntica redacción en la vigente versión de la ley, consideramos procedente su supresión, toda vez que la interrupción de la prescripción de las infracciones y sanciones administrativas se encuentra regulada, con carácter básico, en el artículo 30 de la LRJSP, cuyo régimen no concuerda adecuadamente con el contemplado en la previsión transcrita. A mayor abundamiento, los motivos de interrupción de la prescripción de infracciones y sanciones no pueden ser los mismos, razón por la cual el referido artículo 30 de la LRJSP contempla separadamente las causas de interrupción de la prescripción de unas y otras en sus apartados 2 y 3, respectivamente. Y, en todo caso, carece de sentido hablar de interrupción de la prescripción *“por la realización de cualquier actuación judicial”*; previsión que parece traída del artículo 68 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, pero que carece de sentido en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador, tanto en lo que respecta a las infracciones –por cuanto que la jurisdicción contencioso-administrativa tiene carácter revisor y, por tanto, la interposición del correspondiente recurso tendría siempre lugar después de haberse cometido aquellas- como a las sanciones –ya que, salvo adopción de medida cautelar, la interposición del recurso no suspende la ejecutividad del acto, que es el parámetro al que atiende el artículo 30.3 de la LRJSP-.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Respuesta: Se modifica el texto proyectado, eliminando el apartado tercero del artículo 25.

Consideración de la Abogacía: El apartado Veintidós modifica el artículo 36, sobre la caducidad, que pasa a ser el artículo 26, a los efectos de ampliar el plazo máximo para dictar y notificar la resolución correspondiente, pasando de un año a dieciocho meses.

Para mayor seguridad jurídica, convendría incorporar estos plazos a uno de los dos catálogos contemplados en la Ley 8/1999, de 9 de abril, de Adecuación de la Normativa de la Comunidad de Madrid a la Ley Estatal 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, o en la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen de silencio administrativo de determinados procedimientos.

Respuesta: No se ha considerado pertinente incorporar el nuevo plazo máximo para resolver y notificar la resolución de los procedimientos sancionadores ni en la Ley 8/1999 ni en la Ley 1/2001 apuntado en el informe de la Abogacía de la Comunidad de Madrid en atención a las siguientes consideraciones:

En el título XI, capítulo III, de la Ley 4/2016 de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, se desarrolla de forma completa el procedimiento sancionador, siendo su caducidad uno de los elementos esenciales del mismo.

La incorporación del citado plazo máximo en una norma ajena a la regulación de la protección de los animales de compañía de la Comunidad de Madrid, dificultaría el conocimiento de la regulación del régimen sancionador a los principales destinatarios de esta ley, los particulares, que desconocen el acervo normativo de la Comunidad de Madrid, y en especial, las leyes citadas en el informe de la Abogacía.

Encontramos, a este respecto, otros precedentes como la modificación del plazo para instruir y resolver los procedimientos de extinción de una concesión en un monte de utilidad pública, optándose por incluir tal regulación en la ley sectorial (Ley 16/1995 Forestal y de Protección de la Naturaleza), mediante el artículo 7 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.

Consideración de la Abogacía: Por otra parte, su apartado 2 alude a que “La falta de notificación de la resolución al interesado en dicho plazo determinará la caducidad del procedimiento”, pero el artículo 25.1 de la LRJSP –de carácter básico- no atiende primariamente a la fecha de notificación, sino a la fecha de dictado del acto. Al mismo tiempo, su siguiente inciso –“salvo que la demora se deba a causas imputables a los interesados o a la tramitación por los mismos hechos de un proceso judicial penal”- desconoce el régimen general de suspensión del plazo máximo para resolver previsto en el artículo 22 de la LRJSP.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Respuesta: Se modifica el texto proyectado, de forma que el artículo 2 alude a la fecha de dictado del acto, y se elimina el siguiente inciso, de forma que queda así:

La falta de resolución y notificación al interesado en dicho plazo determinará la caducidad del Procedimiento.

Consideración de la Abogacía: El apartado Veintinueve modifica el anexo de la Ley 4/2016, regulando las especies de animales de compañía cuya tenencia está prohibida fuera de parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunidad de Madrid.

El contenido actual de este anexo ha de ponerse en relación con lo prevenido en la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2016, en cuya virtud:

“Los ejemplares de las especies animales incluidas en el Anexo adquiridos como animales de compañía antes de la entrada en vigor de esta Ley, podrán ser mantenidos por sus propietarios, si bien deberán informar sobre dicha posesión a la Consejería competente en protección animal en el plazo máximo de un año. Los animales deberán estar correctamente identificados, y el propietario deberá firmar una declaración responsable en relación al mantenimiento de los animales bajo las adecuadas condiciones de seguridad, protección y sanidad animal. Los propietarios deberán informar con carácter inmediato de la liberación accidental de estos y no podrán comercializar, reproducir ni ceder a otro particular estos ejemplares”.

La modificación propuesta reproduce parcialmente el contenido de la disposición transitoria segunda de la Ley 7/2023, pues solo altera la relación de animales contenidos en el anexo de la Ley 4/2016 a fin de adaptarla a esta norma básica.

Se omite, sin embargo, la referencia al carácter temporal y no exhaustivo de las especies prohibidas hasta la aprobación de los listados positivos de especies a que dicha disposición hace referencia. En concreto, la meritada disposición transitoria de la norma estatal establece que:

“Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados) queda prohibida la tenencia como animales de compañía de los animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los siguientes criterios (...). Desde la entrada en vigor de la presente ley, hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados), las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para su intervención y puesta a disposición a centros de protección de animales silvestres, zoológicos o entidades de protección animal.”

A fin de acomodarse adecuadamente al contenido de la misma, la normativa autonómica debiera recoger el carácter temporal y la eventual modificación o ampliación de dichas especies prohibidas a través de los listados positivos de especies que se contemplan en la legislación básica estatal, reformulando de manera apropiada el contenido actual de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2016.

Esta consideración tiene carácter esencial.

Contestación: se modifica el texto proyectado, de forma que se suprime el anexo y se recoge en una disposición transitoria el carácter temporal y la eventual modificación o ampliación de

dichas especies prohibidas a través de los listados positivos de especies que se contemplan en la legislación básica estatal:

Disposición transitoria tercera. Prohibición de determinadas especies como animales de compañía

Hasta la aprobación y publicación del listado positivo al que corresponda la especie (mamíferos, aves, reptiles, anfibios, peces o invertebrados) referido en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, queda prohibida la tenencia como animales de compañía de los animales pertenecientes a especies que cumplan alguno de los siguientes criterios, relativos a su peligrosidad y a la necesidad de aplicar un principio de precaución en materia de conservación de la fauna silvestre amenazada:

- 1. Artrópodos, peces y anfibios cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo grave para la integridad física o la salud de personas y animales.*
- 2. Reptiles venenosos y todas las especies de reptiles que en estado adulto superen los dos kilogramos de peso, excepto en el caso de quelonios.*
- 3. Todos los primates.*
- 4. Mamíferos silvestres que en estado adulto superen los 5 kg.*
- 5. Especies incluidas en otra normativa sectorial a nivel estatal o comunitario que impida su tenencia en cautividad.*

IV. EVALUACION EX POST

De conformidad con el artículo 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no se llevará a cabo la evaluación ex post de esta modificación.

ANEXO: OBSERVACIONES REALIZADAS EN TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO LA RESPUESTA A LAS MISMAS

ALEGACIONES COLEGIO DE VETERINARIOS DE MADRID

Primera alegación. En términos generales, consideramos que llevar a cabo esta modificación de la Ley 4/2016 para adaptarla a lo dispuesto en la ley 7/2023 de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, en lo referente a contenidos que están pendientes de desarrollo reglamentario, y la eliminación de lo dispuesto en la actual ley 4/2016, puede generar un vacío normativo en la regulación de materias, como como son los registros, la identificación y la cría y venta, de gran importancia, hasta que se lleve a cabo el reglamento de desarrollo de la ley 7/2023.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. La modificación adapta los contenidos de la ley 4/2016 a los de la ley 7/2023, independientemente de los que están pendientes de desarrollo reglamentario.

Segunda alegación. h) Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Consideramos que, dado que la identificación animal es una obligación que afecta a la totalidad de España, que en estos momentos existen diversos registros de animales de compañía que recogen los datos de los animales identificados en las diferentes comunidades autónomas, y que todos ellos son válidos si se ajustan a lo dispuesto por la Ley 7/2023, entendemos que deben considerarse como animales identificados a aquellos que se porten el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentre dado de alta en cualquiera de los registros de identificación de animales de compañía utilizados por cualquiera de las comunidades y ciudades autónomas y por tanto, en el Registro Central de animales de compañía previsto en la Ley 7/2023 de 28 de marzo de protección de los derechos y el bienestar de los animales. La definición debería ser: *Animal identificado: aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma* (tal como estaba en origen en la ley 4/2016).

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación.

Tercera alegación. Por el mismo motivo indicado al definir criador o criadora registrada: persona responsable de la actividad de la cría e inscrita en el Registro de criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Añadir: o en el registro equivalente de otra Comunidad Autónoma (tal como estaba en origen en la ley 4/2016).

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación.

Cuarta alegación. Con la modificación del artículo 4 se han introducido las definiciones del artículo 3 de la Ley 7/23 pero se han dejado fuera definiciones que constaban en el artículo 4 ley 4/16, que eran muy importantes: Veterinario colaborador: el licenciado en Veterinaria reconocido, autorizado o habilitado por la autoridad competente para la ejecución de funciones en programas oficiales de protección y sanidad animal y de salud pública. La desaparición de esta definición tiene trascendencia, dado que puede entenderse que “desaparece” el Título de Veterinario Colaborador que actualmente otorga la Comunidad de Madrid y habilita a dichos profesionales a desarrollar actividades como la identificación y programas de sanidad animal, como es el caso de la vacunación antirrábica. Los veterinarios colaboradores, además de los oficiales, son los únicos que actualmente pueden tramitar la información obligatoria en el Registro de Identificación de Madrid, por lo que es necesario especificar este tema. El art. 11 propuesta deriva al contenido del art. 51 “Identificación de Animales de Compañía” que se recoge en la Ley 7/2023, indicando el mismo que la identificación la realizará “un veterinario habilitado”, habría que especificar en las definiciones por lo tanto si son los veterinarios colaboradores los habilitados a tal fin, así como el resto de programas de protección y sanidad animal y salud pública. Veterinario oficial: el licenciado en veterinaria, funcionario o laboral, al servicio de una Administración pública, destinada a tal efecto por la autoridad competente. Veterinario autorizado o habilitado: el licenciado en veterinaria reconocido por la autoridad competente para la ejecución de las funciones que reglamentariamente se establezcan, en especial, el veterinario de las agrupaciones de defensa sanitaria y el veterinario de explotación.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2023 y en su desarrollo reglamentario en relación a las habilitaciones de los veterinarios para la realización de diferentes actividades atribuidas a los veterinarios oficiales, a los efectos de evitar contradicciones entre ambas normativas.

Quinta alegación. Creemos necesario que se mantenga la definición de sacrificio, al ser distinta de la de eutanasia, y necesaria su diferenciación. Eutanasia: muerte provocada a un animal por medio de valoración o intervención veterinaria y métodos no crueles, con el objetivo de evitarse un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, certificado por veterinarios. Sin embargo, el sacrificio adolece a razones tan importantes como la sanidad animal, la salud pública, la seguridad o medioambientales, que no están incluidas en la definición de eutanasia. *Sacrificio: muerte provocada a un animal por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales, mediante métodos que impliquen el menor sufrimiento posible.* Un animal puede no tener un sufrimiento inútil que es consecuencia de un padecimiento severo y continuado sin posibilidad de cura, no aplicando en el concepto de eutanasia y proceder el sacrificio por motivos de salud pública o seguridad, por ejemplo.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación.

Sexta alegación. La modificación del artículo 5 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, excluye del ámbito de aplicación de esta Ley en su apartado b), a los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Consideramos que la excepción a que se refiere esta redacción ha de ampliarse a los animales inscritos como animal de compañía en el registro utilizado por cualquier comunidad o ciudad autónoma, y, por tanto, en el Registro Central de animales de compañía previsto en la Ley 7/2023 de 28 de marzo. Artículo 5. Exclusiones. La presente Ley no será de aplicación a: b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad añadir “de Madrid”.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación

Séptima alegación. Artículo 6 apartado i): La modificación del artículo 6 de la Ley 4/2016, de 22 de julio ha suprimido una obligación que consideramos imprescindible para un adecuado control del cumplimiento del resto de disposiciones nacionales y autonómicas en materia de protección y bienestar animal como es la de “Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que le fuere requerida y resulte

obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento”, actualmente recogida en el artículo 6.1.i) de la Ley 4/2016 de 22 de julio. Proponemos que tal obligación se mantenga

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación

Octava alegación. Artículo 6: Se ha eliminado el carácter anual del reconocimiento veterinario de perros y gatos al figurar en la modificación de la Ley 4/2016 lo siguiente : “Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid.” Eliminándose el contenido hoy vigente y que dice en el apartado e) Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario. Igualmente deberán facilitar a los animales un reconocimiento veterinario de forma periódica, con carácter anual en perros y gatos, que quedará debidamente documentado en la cartilla sanitaria del animal. El suprimir el carácter anual del reconocimiento veterinario supone un retroceso en materias de sanidad animal y de salud pública en la legislación de la Comunidad de Madrid, que siempre ha sido modelo de novedosas e importantes iniciativas sanitarias y salubristas. Las revisiones anuales `revistas en la ley 4/ 2016, que ahora se suprimen por “periódicas “, término indeterminado afecta negativamente a dos aspectos fundamentales de la práctica veterinaria en animales de compañía: La sanidad de la mascota, La salud de los propietarios y la salud pública en general. La tenencia responsable de un animal de compañía implica una serie de responsabilidades que comienzan por velar por su bienestar y calidad de vida. Este esencial el reconocimiento veterinario anual que ofrece la oportunidad de que se recomienden de forma temprana indicaciones sobre nutrición, ejercicio, vacunación, etc. Acciones tan sencillas como una auscultación, una palpación abdominal y un examen bucal, ocular y del oído, además de analizar parámetros corporales como el peso, permiten detectar problemas que, de otra forma, podría pasar desapercibidos. Estos aspectos son especialmente importantes en animales geriátricos. Asimismo, en este reconocimiento, el veterinario puede detectar la necesidad de actualización del protocolo vacunal del animal, bien por seguir la pauta tradicional o porque la situación epidemiológica de una

determinada enfermedad prevenible por vacunación haya cambiado. Además, también se puede realizar un análisis sencillo de ecto y endo-parásitos. Si nos referimos a las zoonosis, el máximo riesgo de transmisión de agentes zoonóticos ocurre en la conexión hombre-animal, que incluye un amplio rango de factores que provocan la exposición directa o indirecta del hombre a los animales, sus productos y/o el medioambiente. Más del 60% de los agentes patógenos humanos identificados en las últimas décadas tiene un origen animal, es decir, son zoonóticos. Si se hace referencia exclusivamente a las bacterias, la creciente resistencia a los antibióticos de estos agentes zoonóticos constituye una amenaza a la salud pública. Considerando la salud desde una perspectiva global y ponderando la tradicional estricta interpretación clínica, los seres humanos y los animales comparten muchas cosas, especialmente enfermedades, lo que supone que sea un tremendo error el enfrentarlas por separado. Es la denominada “one health”. Así, y especialmente en el caso de las mascotas, la sanidad animal es una de las llaves de la salud pública como eslabón primario en la cadena de transmisión de zoonosis en el hogar, no solo para los propietarios sino para los vecinos que comparten con las mascotas elementos comunes de las comunidades de propietarios y para la ciudadanía. Por otro lado, este control de las enfermedades mediante el reconocimiento veterinario anual puede servir como clave de la situación de los vectores en la zona y el escenario epidemiológico de procesos endémicos. información especializada y así adoptar medidas de control coordinadas. Consideramos necesario que se mantenga la actual exigencia del reconocimiento veterinario anual.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se estará a lo dispuesto en la Ley 7/2023 y en su desarrollo reglamentario en relación a las revisiones veterinarias y su periodicidad, a los efectos de evitar contradicciones entre ambas normativas.

Novena alegación: Artículo 7: La modificación del artículo 7 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, en su apartado I), prohíbe “utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar. No será de aplicación a los animales de pastoreo y de guarda de ganado, a los perros de caza, y a los utilizados en actividades profesionales, durante el tiempo de su jornada que se encuentren ejerciendo efectivamente su actividad específica de pastoreo, caza o profesional”. Entendemos que se trata de un error de redacción, y que donde dice “... durante el tiempo de su jornada que se encuentren ejerciendo efectivamente su actividad específica de pastoreo, caza o profesional” quiere decir “... durante el tiempo de su jornada que NO se encuentren ejerciendo efectivamente su actividad específica de

pastoreo, caza o profesional” ya que los dispositivos que limitan o impiden la movilidad impiden o limitan, en la mayor parte de los casos, la realización de las actividades para las que están destinados.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación. Es un error de interpretación. Se modifica la redacción a efectos de claridad.

Décima alegación: Artículo 7: Prohibiciones con respecto a los animales de compañía. Se introduce en la modificación de la ley 4/2016 lo siguiente: “Sin perjuicio de lo señalado en el apartado n) anterior, en los perros de caza, se permite la otoectomía y caudectomía cuando se realice por indicación veterinaria con el fin único de mejorar el estado de salud de los animales. En ese caso, será realizada y acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el Registro de identificación de animales de compañía». Respecto al tema de cortes de orejas y rabo para perros de caza, nos parece que la redacción que se proponen facilitara que se sigan haciendo por temas estéticos encubiertos. La normativa europea, traspuesta a la española dice que solo pueden hacerse excepcionalmente por motivos de salud y creemos que debe seguirse recogiendo en este sentido, y para todos los perros no solo para los de caza. La redacción podría ser: “la otoectomía y caudectomía se podrá realizar por indicación veterinaria con el fin único de mejorar el estado de salud de los animales. En ese caso, será realizada y acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el Registro de identificación de animales de compañía».

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación, al considerarse necesaria la puntualización para los perros de caza, ya que puede ser necesaria la intervención preventiva a la hora de mejorar su salud.

Décimo primera alegación: Artículo 7: Se propone la eliminación del apartado o) del Artículo 7 al ser el mismo que el apartado m).

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación

Décimo segunda alegación: Artículo 25: Prescripción de infracción y sanción. 1. Las infracciones administrativas muy graves y por abandono prescribirán en el plazo de cinco años, las graves en tres años y las leves en un año. Debería añadirse: contados desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Décimo tercera alegación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se está a lo señalado en la ley 7/2023.

ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID

Primera alegación: La modificación del artículo 4 y del artículo 6 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, hacen referencia, en sus apartados g) y 2.g) respectivamente, a la obligación de comunicar a la autoridad competente el extravío, pérdida o sustracción de un animal. Esta obligación está recogida con la misma literalidad en la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Por su parte, se mantiene el actual artículo 15: Gestión del Registro, de la Ley 4/2016 de 22 de julio que cambia de numeración pasando a ser el artículo 12. En este artículo se indica lo siguiente: El Registro será gestionado por el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid en tanto en cuanto se mantengan las directrices fijadas reglamentariamente. En el caso de que se incumplan las directrices fijadas reglamentariamente podrá retirarse la gestión, asumiendo la misma la Consejería con competencia en materia de protección animal. Dado que se trata de la aprobación de la modificación de una norma autonómica consideramos que es necesario que el texto que se desea aprobar indique de forma específica qué órgano administrativo es el competente para recibir y gestionar este tipo de comunicaciones. A fin de evitar un vacío de responsabilidad en relación con esta materia, dado lo dispuesto en los artículos 9.3 y 10.6.c) de la Ley 7/2023 de 28 de marzo, y dado que la Ley 4/2016 de 22 de julio mantiene para la Comunidad de Madrid la potestad de designar qué entidad gestiona el registro de animales de compañía en su ámbito territorial, y por tanto asume la competencia sobre el mismo, consideramos necesario que donde el texto del anteproyecto dice <comunicar a la autoridad competente= ha de decir <comunicar al órgano competente de la Comunidad de Madrid

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se considera más correcta la redacción propuesta.

Segunda alegación. La modificación del artículo 4 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, señala, en su apartado h), que se considera animal identificado aquel que porta el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentra dado de alta en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Consideramos que, dado que la identificación

animal es una obligación que afecta a la totalidad de España, que en estos momentos existen diversos registros de animales de compañía que recogen los datos de los animales identificados en las diferentes comunidades autónomas, y que todos ellos son válidos si se ajustan a lo dispuesto por la Ley 7/2023, entendemos que deben considerarse como animales identificados a aquellos que se porten el sistema de identificación establecido reglamentariamente para su especie por las autoridades competentes y que se encuentre dado de alta en cualquiera de los registros de identificación de animales de compañía utilizados por cualquiera de las comunidades y ciudades autónomas y por tanto, en el Registro Central de animales de compañía previsto en la Ley 7/2023 de 28 de marzo.

Respuesta: se tiene en cuenta parcialmente esta alegación

Tercera alegación. La modificación del artículo 4 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, en su apartado ac), define como gestión de colonias felinas al procedimiento normalizado, acorde al desarrollo reglamentario establecido por la administración competente. Este texto está recogido con la misma literalidad en la Ley 7/2023, de 28 de marzo. Dado que se trata de la aprobación de la modificación de una norma autonómica, consideramos que es necesario que el texto que se desea aprobar indique, de una forma más específica qué órgano administrativo, autonómico o local, es el competente para realizar dicho desarrollo reglamentario, sin perjuicio del que pueda efectuarse desde a nivel nacional, y teniendo en cuenta las funciones atribuidas a las entidades locales y a las comunidades y ciudades autónomas en los artículos 39 y 40 de dicha Ley 7/2023, de 28 de marzo. Si se considera que el desarrollo reglamentario que se encuentra pendiente es el que corresponde al Gobierno de España en los términos previstos en la propia Ley 7/2023 de 28 de marzo, entendemos que también ha de indicarse expresamente. La ausencia de referencia concreta a quien es el órgano competente para este desarrollo reglamentario genera un vacío de responsabilidad que impide la asunción final de este compromiso por cualquier administración.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación.

Cuarta alegación. La modificación del artículo 5 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, excluye del ámbito de aplicación de esta Ley en su apartado b), a los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de

Madrid. Consideramos que la excepción a que se refiere esta redacción ha de ampliarse a los animales inscritos como animal de compañía en el registro utilizado por cualquier comunidad o ciudad autónoma, y, por tanto, en el Registro Central de animales de compañía previsto en la Ley 7/2023 de 28 de marzo.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación.

Quinta alegación. La modificación del artículo 6 de la Ley 4/2016, de 22 de julio ha suprimido una obligación que consideramos imprescindible para un adecuado control del cumplimiento del resto de disposiciones nacionales y autonómicas en materia de protección y bienestar animal como es la de Poner a disposición de la autoridad competente o de sus agentes aquella documentación que le fuere requerida y resulte obligatoria en cada caso, colaborando para la obtención de la información necesaria en cada momento, actualmente recogida en el artículo 6.1.i) de la Ley 4/2016 de 22 de julio.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación.

Sexta alegación. La modificación del artículo 7 de la Ley 4/2016, de 22 de julio, en su apartado l), prohíbe <utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar. No será de aplicación a los animales de pastoreo y de guarda de ganado, a los perros de caza, y a los utilizados en actividades profesionales, durante el tiempo de su jornada que se encuentren ejerciendo efectivamente su actividad específica de pastoreo, caza o profesional. Entendemos que se trata de un error de redacción, y que donde dice <... durante el tiempo de su jornada que se encuentren ejerciendo efectivamente su actividad específica de pastoreo, caza o profesional, quiere decir <... durante el tiempo de su jornada que NO se encuentren ejerciendo efectivamente su actividad específica de pastoreo, caza o profesional, ya que los dispositivos que limitan o impiden la movilidad impiden o limitan, en la mayor parte de los casos, la realización de las actividades para las que están destinados.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación. Es un error de interpretación. Se modifica la redacción a efectos de claridad.

Séptima alegación. Se propone la eliminación del apartado o) del Artículo 7 al ser el mismo que el apartado m).

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación.

Octava alegación. El nuevo artículo 16, relativo a la recogida y atención de animales extraviados y abandonados, señala en su apartado 12 que <Los animales se entregarán con el correspondiente contrato de adopción. A este respecto queremos señalar dos observaciones: Dado que a lo largo del artículo se habla de tanto de adopción de animales abandonados como de recuperación por sus propietarios de animales extraviados, aunque pueda sonar reiterativo, consideramos necesario valorar la conveniencia de especificar que el contrato de adopción únicamente ha de formalizarse en el primero de los casos. Las cláusulas mínimas que ha de recoger un contrato de adopción están pendientes de establecerse reglamentariamente, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2023 de 28 de marzo, por lo que entendemos que ha de especificarse esta circunstancia en el texto de la modificación propuesta.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación.

Novena alegación. El nuevo artículo 16, relativo a la recogida y atención de animales extraviados y abandonados, señala en su apartado 13 que <... a criterio del veterinario responsable del centro supongan un riesgo para la salud pública o la sanidad animal, no podrán ser entregados en adopción. A este nivel, las competencias en materia de salud pública o sanidad animal corresponden a las consejerías correspondientes de la Comunidad de Madrid, quienes, en el marco de la estrategia de prevención, lucha, control y erradicación en su caso, habrán de dictar los criterios que ha de seguir cada veterinario responsable del centro de protección animal correspondiente.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Este punto ya venía recogido originalmente en la Ley 4/2016.

ALEGACIONES DE ANDA

Primera alegación. Una ley de carácter estatal debe servir de base a partir de la cual una Comunidad Autónoma tiene que establecer su legislación autonómica que tendrá que referenciar exclusivamente el marco estatal si afecta a competencias de titularidad del Estado, pero podrá ir más allá de este marco estatal si la Comunidad Autónoma tiene competencia en ese ámbito de aplicación. En el caso del Capítulo III “Medidas para la mejora

del bienestar animal” y aplicado como indica el artículo noveno a animales de compañía, las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia le permiten ir más allá del marco estatal que en esta materia está representado, entre otros, por la Ley 7/2023 de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales. Por este motivo las alegaciones de ANDA, reconociendo la necesidad de establecer un marco jurídico coherente entre legislación Estatal y Autonómica, se centra fundamentalmente en el mantenimiento de aquellos aspectos recogidos en la ley 4/2016 de Protección de los Animales en la Comunidad de Madrid que van más allá del marco Estatal, son acertados y son esenciales para la consecución del fin buscado de proteger a los animales de compañía. Concretamente: Artículo 6, punto 3, letra d: Texto del Anteproyecto de Ley: “Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el Registro de Criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid”. Justificación de la alegación: La Ley 4/2016 de Protección de los animales de Compañía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 6 (Obligaciones de los propietarios o poseedores), letra f.: Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente, los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica. Los motivos que en el año 2016 justificaron la inclusión de este artículo en la Ley 4/2016 siguen estando plenamente vigentes. La inmensa mayoría de cachorros acogidos en los centros de recogida no procede de domicilios particulares y/o entornos de convivencia en el hogar (donde la práctica de la esterilización está muy extendida) sino precisamente de estas situaciones y contextos definidos por el artículo 6, letra f de la Ley 4/2016 donde la esterilización de los animales de compañía realizada de forma voluntaria por parte de sus propietarios es excepcional, constituyendo el origen de muchos futuros abandonos o negligencias en mantenimiento. Propuesta de texto de ANDA: Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente, los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se está a lo recogido en la ley 7/2023

Segunda alegación. Inclusión de una nueva letra k), en el punto 3 del artículo 6. Texto del Anteproyecto de Ley: No se hace mención explícita a la esterilización de perros catalogados como potencialmente peligrosos. Justificación de la alegación: Las previsiones establecidas por el artículo 6, punto 3, letra d) para evitar la reproducción incontrolada de animales de compañía es absolutamente insuficiente para obtener el objetivo pretendido. Esta insuficiencia es especialmente manifiesta en el caso de perros potencialmente peligrosos cuya cría incontrolada se produce fuera de los circuitos comerciales legales. Esta tipología de perro, dadas sus especiales características, es una de las que más engrosa los números de entradas en los centros de acogida y son casi imposibles de recolocar en nuevas unidades familiares, provocando un efecto de “cuello de botella” por saturación en dichos centros. La emergencia creada por esta situación requiere medidas específicas para esta tipología de perros. Es cierto que nos encontramos ahora en un proceso de evolución sobre el concepto legal de perro potencialmente peligroso, pero tanto los ahora conceptuados como tales o los que puedan ser conceptuados en el futuro requieren, en lo que se refiere a evitar su cría descontrolada, de medidas específicas. Propuesta de texto de ANDA: inclusión de una letra k, en el punto 3 del artículo 6: Los propietarios o poseedores de perros esterilizarán a todos los perros legalmente conceptuados como potencialmente peligrosos a partir de los 6 meses. Quedarán exceptuados aquellos perros orientados para la cría que sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el Registro de Criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid”.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Este punto está pendiente de desarrollar en el Reglamento de la normativa estatal.

Tercera alegación. Anteproyecto de Ley: Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos, sin perjuicio de los espacios habilitados para los animales utilizados en actividades específicas y actividades profesionales. Justificación de la alegación: La redacción propuesta, en la expresión “sin perjuicio de los animales...” puede entrar en abierta contradicción con el artículo 6, punto 4 que ya está estableciendo las condiciones para el mantenimiento de perros fuera del hogar de convivencia permanente. Tanto los animales utilizados en actividades específicas, como los empleados en actividades profesionales no siempre es posible mantenerlos dentro del hogar, por las propias características de su uso. Sin

embargo, deben cumplir con las mismas condiciones aplicables al resto de perros que viven en espacios abiertos. En caso contrario no se cumplirían con los requisitos de equidad, imparcialidad y justicia de la Ley en su aplicación entre todos los ciudadanos y, además, crearíamos un problema añadido innecesario a la hora de identificar cuándo un perro es un animal utilizado en tareas específicas y/o profesionales y cuándo no. Propuesta de texto de ANDA: Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos, sin perjuicio de los espacios habilitados para los animales utilizados en actividades específicas y actividades profesionales en cuyo caso cumplirán con lo dispuesto en el artículo 6, punto 4.

Respuesta: Se tiene parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción de este artículo.

ALEGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

La mayoría de las cuestiones que plantea el Ayuntamiento de Majadahonda son dudas sobre el texto propuesto (*), no alegaciones con **propuestas de modificaciones del texto. Las alegaciones propuestas serían las siguientes:**

Primera alegación. Art. 6. 4 La nueva redacción de este artículo (que se corresponde literalmente con el art. 28 de la Ley 7/2023) dice: “En el caso de animales que deban alojarse en espacios abiertos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, (...)” Se debe tener en cuenta que en la ley 7/2023 el artículo anterior es el 27 “prohibiciones específicas...” entre las que se encuentra mantener a los animales en espacios públicos sin supervisión, y en la nueva redacción de la Ley 7/2026 el artículo anterior es el 5 Exclusiones

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación.

Segunda alegación. Art. 7p) en la redacción antigua “Mantener en el mismo domicilio 5 animales pertenecientes a la especie canina, felina (...)” Esta prohibición SE SUPRIME. Entendemos que sería adecuado mantener esta prohibición para una adecuada convivencia y de esa manera evitar conflictos vecinales, ya que tampoco en la definición de núcleo zoológico se determina a partir de qué número de animales se considera núcleo.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación.

ALEGACIONES SALVANDO PELUDOS

Primera alegación. Una ley de carácter estatal debe servir de base a partir de la cual una Comunidad Autónoma tiene que establecer su legislación autonómica que tendrá que referenciar exclusivamente el marco estatal si afecta a competencias de titularidad del Estado, pero podrá ir más allá de este marco estatal si la Comunidad Autónoma tiene competencia en ese ámbito de aplicación. En el caso del Capítulo III “Medidas para la mejora del bienestar animal” y aplicado como indica el artículo noveno a animales de compañía, las competencias de la Comunidad de Madrid en esta materia le permiten ir más allá del marco estatal que en esta materia está representado, entre otros, por la Ley 7/2023 de Protección de los Derechos y el Bienestar de los Animales. Por este motivo las alegaciones de ANDA, reconociendo la necesidad de establecer un marco jurídico coherente entre legislación Estatal y Autonómica, se centra fundamentalmente en el mantenimiento de aquellos aspectos recogidos en la ley 4/2016 de Protección de los Animales en la Comunidad de Madrid que van más allá del marco Estatal, son acertados y son esenciales para la consecución del fin buscado de proteger a los animales de compañía. Concretamente: Artículo 6, punto 3, letra d: Texto del Anteproyecto de Ley: “Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el Registro de Criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid”. Justificación de la alegación: La Ley 4/2016 de Protección de los animales de Compañía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 6 (Obligaciones de los propietarios o poseedores), letra f.: Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente, los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica. Los motivos que en el año 2016 justificaron la inclusión de este artículo en la Ley 4/2016 siguen estando plenamente vigentes. La inmensa mayoría de cachorros acogidos en los centros de recogida no procede de domicilios particulares y/o entornos de convivencia en el hogar (donde la práctica de la esterilización está muy

extendida) sino precisamente de estas situaciones y contextos definidos por el artículo 6, letra f de la Ley 4/2016 donde la esterilización de los animales de compañía realizada de forma voluntaria por parte de sus propietarios es excepcional, constituyendo el origen de muchos futuros abandonos o negligencias en mantenimiento. Propuesta de texto de ANDA: Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente, los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se está a lo recogido en la ley 7/2023.

Segunda alegación. Inclusión de una nueva letra k), en el punto 3 del artículo 6. Texto del Anteproyecto de Ley: No se hace mención explícita a la esterilización de perros catalogados como potencialmente peligrosos. Justificación de la alegación: Las previsiones establecidas por el artículo 6, punto 3, letra d) para evitar la reproducción incontrolada de animales de compañía es absolutamente insuficiente para obtener el objetivo pretendido. Esta insuficiencia es especialmente manifiesta en el caso de perros potencialmente peligrosos cuya cría incontrolada se produce fuera de los circuitos comerciales legales. Esta tipología de perro, dadas sus especiales características, es una de las que más engrosa los números de entradas en los centros de acogida y son casi imposibles de recolocar en nuevas unidades familiares, provocando un efecto de “cuello de botella” por saturación en dichos centros. La emergencia creada por esta situación requiere medidas específicas para esta tipología de perros. Es cierto que nos encontramos ahora en un proceso de evolución sobre el concepto legal de perro potencialmente peligroso, pero tanto los ahora conceptuados como tales o los que puedan ser conceptuados en el futuro requieren, en lo que se refiere a evitar su cría descontrolada, de medidas específicas. Propuesta de texto de ANDA: inclusión de una letra k, en el punto 3 del artículo 6: Los propietarios o poseedores de perros esterilizarán a todos los perros legalmente conceptuados como potencialmente peligrosos a partir de los 6 meses. Quedarán exceptuados aquellos perros orientados para la cría que sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el Registro de Criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid”.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Este punto está pendiente del desarrollo reglamentario de la ley estatal.

Tercera alegación. Anteproyecto de Ley: Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos, sin perjuicio de los espacios habilitados para los animales utilizados en actividades específicas y actividades profesionales. Justificación de la alegación: La redacción propuesta, en la expresión “sin perjuicio de los animales...” puede entrar en abierta contradicción con el artículo 6, punto 4 que ya está estableciendo las condiciones para el mantenimiento de perros fuera del hogar de convivencia permanente. Tanto los animales utilizados en actividades específicas, como los empleados en actividades profesionales no siempre es posible mantenerlos dentro del hogar, por las propias características de su uso. Sin embargo, deben cumplir con las mismas condiciones aplicables al resto de perros que viven en espacios abiertos. En caso contrario no se cumplirían con los requisitos de equidad, imparcialidad y justicia de la Ley en su aplicación entre todos los ciudadanos y, además, crearíamos un problema añadido innecesario a la hora de identificar cuándo un perro es un animal utilizado en tareas específicas y/o profesionales y cuándo no. Propuesta de texto de ANDA: Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos, sin perjuicio de los espacios habilitados para los animales utilizados en actividades específicas y actividades profesionales en cuyo caso cumplirán con lo dispuesto en el artículo 6, punto 4.

Respuesta: Se tiene parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción de este artículo.

Cuarta alegación. Abandono de animales: de falta muy grave a falta grave. Consecuencia directa: Gestión Municipal de la falta grave de Abandono. En primer lugar, queremos manifestar nuestra preocupación por el hecho que el abandono de animales pase a ser considerado falta grave, en lugar de falta muy grave como está en la actualidad. Este cambio que en la ley 7/2023, de 28 de marzo tiene más que ver con el importe de la sanción económica que con cualquier otro concepto, por lo que las sanciones graves en la ley estatal tienen aparejada una importante sanción económica. Sin embargo, esta rebaja de la protección animal en la ley autonómica contraviene el propio espíritu de la ley estatal, donde uno de los ejes centrales de la misma es la lucha contra el abandono de animal, donde España lastimosamente lidera el ranking europeo. Así encontramos en la Exposición de Motivo de la ley: “La presente ley tiene como objetivo implementar mecanismos legales con

el fin de fomentar la protección animal y prevenir el alto grado de abandono de animales en nuestro país, estableciendo un marco común en todo el territorio español, implicando a los poderes públicos y a la ciudadanía en el respeto a todos los animales.” Por tanto, se trata de una modificación contra legem. Y no es una cuestión conceptual, sino que esta modificación comparta grandes cambios en la gestión y la aplicación de la ley. En segundo lugar, debemos tener en cuenta que trasladar el abandono de animales a una infracción grave en lugar de muy grave, supone que todos los abandonos de animales serán gestionados y tramitados por las administraciones locales, en lugar de la Comunidad de Madrid, como se venía haciendo hasta ahora. Así, serán las corporaciones locales los responsables de, no solo abrir el correspondiente expediente sancionador contra el vecino infractor, en cuyo caso, entendemos que se ha a producir una significativa disminución de expediente sancionadores por intereses particulares que se producen en los municipios y las propias relaciones de vecindad y familia. Sino que, además, hay una consecuencia que más preocupante si cabe, y que desde la Fundación queremos poner de manifiesto como algo muy grave, la falta de medios técnicos, humanos, la falta de conocimiento pueden retrasar la liberación de los correspondientes chips de los animales y ello, va a repercutir directamente en un retraso de la salida de los animales abandonados de los centros de protección animal, de las entidades de protección animal y protectoras. Esto va a conllevar que los animales vivan peor, ya que la adopción se verá retrasada como consecuencia de la no liberación del chip. Por otro lado, las CPA, las protectoras y entidades se verán obligadas a mantener a más animales, sufriendo sobrecostes económicos, hacinamiento de animales, etc... En conclusión, para esta parte la modificación propuesta supone un retroceso claro y evidente en el bienestar de los animales, al ampliar los plazos de estancia en los centros de protección animal y protectoras que se verán obligadas a soportar un mayor coste económico y más hacinamiento, medidas todas ellas contrarias al espíritu de una ley que vele por el bienestar, la protección de los animales, por lo que solicitamos que el abandono de animales siga siendo una falta muy grave.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se está a lo señalado en la ley estatal.

Quinta alegación. Exclusión de los caballos del ámbito de aplicación de la Ley. Esta parte no comparte la exclusión de los caballos de la Ley 2/2016, de 22 de julio, ya que no existe ninguna justificación jurídica para ello, teniendo en cuenta que el desarrollo de la Ley estatal , 7/2023 de 28 de marzo, tiene como objetivo aumentar el grado de protección de los

animales, y sin embargo, esta adaptación que se pretende ahora consigue el efecto contrario, ya que el caballo es un animal actualmente incluido en el ámbito de aplicación de la citada ley autonómica, teniendo en cuenta además que en la Comunidad de Madrid, el caballo sí tiene la consideración de animal de compañía, no de animal de producción como en otras comunidades autónomas por lo que su exclusión no está basada en la adecuación jurídica de la ley, sino en un empeoramiento o reducción de protección legal para los caballos de la Comunidad de Madrid, sin que este hecho responda a ninguna justificación. Solicitamos se deje sin efecto la modificación propuesta.

Contestación: Se tiene en cuenta esta alegación

ALEGACIONES MIS AMIGAS LAS PALOMAS

Primera alegación. Incorporar la disposición adicional sexta, que queda redactada de la siguiente forma: «Disposición adicional sexta. Prohibición del tiro de pichón y prácticas similares. Queda prohibido sin excepción el tiro de pichón y codorniz y prácticas similares en todas sus modalidades y técnicas.». Justificación: Debe explicitarse la prohibición del tiro de pichón y prácticas similares. En concreto en la Comunidad de Madrid lo practican menos de 400 personas según el CSD y está en un vacío legal infringiendo desde 1990 así como desde 2017 de normativa medioambiental de alto nivel. El tiro de pichón en general es el disparo de palomas o codornices de granja tras apertura desde una caja o lanzamiento a mano o a máquina (caja o tubo). El tiro a tubo supone el disparo tras lanzamiento de palomas o codornices con un “lanza pelotas tubular”. Hay que expresar correctamente esta prohibición para que no haya cabida legal a que sobrevivan modalidades del tiro de pichón o codorniz u otras aves, como pueda ser el tiro a caja. Por eso es muy importante escribir el tiro de pichón y prácticas similares en todas sus modalidades. Esta prohibición responde a los siguientes expediente y acciones en curso: Petición para su prohibición en el Congreso de los diputados (12/2020). Petición para su prohibición en la Asamblea de Madrid (12/2020). Expediente CSD (2018). Denunciado ante MITECO, MAPA, FISCALÍA y CSD. Defensor del Pueblo (2018-2022). + 280 mil firmas en plataforma change.org: <http://bit.ly/StopTiroPichón>. ESTADO DEL TIRO DE PICHÓN EN EUROPA: España es el único europeo que no ha prohibido el tiro de pichón y similares. Última prohibición en Portugal en marzo 2021. En España está prohibido sin excepción en 8 ccaa: Canarias (desde 1991) y

Cataluña (2003), Baleares (2017), Región de Murcia (2014), Galicia (2017), La Rioja (2018), Navarra (2019), y País Vasco (2022). LEGISLACIÓN RELACIONADA. NO es caza (ley de caza 1/1970). NO ES TRADICIÓN. Es una actividad que practican unas 1882 personas a nivel nacional y no cuentan con apoyo entre ningún sector de la población general (ni ciudadanos ni otros cazadores). No tiene impacto económico ni social significativo. Clandestinidad de las tiradas es deliberada y las mismas se realizan durante todo el año. LEGISLACIÓN QUE SE VIOLA. Naturaleza de las aves empleadas: procedencia legal de granjas, pero muchas son palomas bravías procedentes de capturas ilegales con jaulas trampa en suelo urbano. El Código Penal (337 y 337 bis) prohíbe el maltrato del animal doméstico (muerte a pisotones/bolsas de basura y re-lanzamientos aves heridas abatidas) y abandono de animal doméstico herido. La Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad (artículo 54.5bis) prohíbe la suelta de animales. Mínimo el 50% de las palomas y el 70% de las codornices no son abatidas dentro del radio de muerte, lo que implica que o bien se vierten sin perdigonazos al medio natural sin autorización, o bien, con heridas yacen abandonadas incurriéndose en maltrato animal. Los animales recogidos en el radio de muerte, procedentes de granja, su muerte constituye maltrato animal CPenal. Se viola la Directiva Aves Silvestres al capturar palomas urbanas y dispararlas en esta práctica (no es caza ni es un uso permitido, y se realiza también en temporada de cría la captura). Para más información consulte el informe anexo a la petición en curso en el Congreso de los Diputados (Comisión de Cultura y Deporte).

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. No está dentro del ámbito de aplicación de esta ley.

Segunda alegación. Modificación de la Definición de animal de compañía. Donde dice: Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 4. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Debe decir: Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 4. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderá por: a) Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten sus necesidades etológicas, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones o cualquier uso industrial o cualquier otro fin comercial o lucrativo y que, en el caso de los animales silvestres su especie esté incluida en el listado positivo de animales de compañía. En todo caso perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan, y los équidos utilizados con fines de ocio o deportivo, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos, serán considerados animales de compañía. Los animales de producción sólo se considerarán animales de compañía en el supuesto de que, perdiendo su fin productivo, el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid o se encuentren en desamparo o abandono. JUSTIFICACIÓN. Un cambio que justifica la Consejería mediante este vehículo como mejoras para el bienestar animal no cabe expulsar de la protección de animal de compañía a los équidos como están ahora en la ley 4/2016. La ley 7/2023 nacional es una ley de mínimos a la que hay que las comunidades autónomas han de adaptarse en caso de deficiencia o contracción, para conseguir cubrir lo que no estuviera recogido a nivel autonómico. No es mandatorio reducir la protección animal con

este pretexto. A día de hoy de los 650.000 equinos registrados a nivel nacional, solo 50.000 están categorizados como de consumo y el resto son animales de compañía en fincas e hípicas. Sobre el animal catalogado como de producción, como puedan ser gallinas u ovejas, es necesario que los animales de este tipo abandonados o en situaciones de desamparo sean considerados de compañía por muchos motivos, entre otros, otorgarles de la protección máxima ya que puedan ser animales de compañía extraviados registrados o no registrados. En un gran porcentaje de contratación de servicios de recogida del animal abandonado en los municipios de la Comunidad de Madrid, se incluye la recogida y custodia y posterior adopción de animales de producción en desamparo pues así contempla la ley 4/2016 la máxima protección de los animales desamparados. Esta rebaja de la protección animal no tiene justificación y no es necesaria ni mandataria para armonizar esta ley 4/2016 madrileña con la ley 7/2023 estatal.

Contestación: se tiene en cuenta esta alegación.**Tercera alegación.** Modificación de Exclusiones, DONDE DICE Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 5. Exclusiones. La presente Ley no será de aplicación a: a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente. d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad». DEBE DECIR Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 5. Exclusiones. La presente Ley no será de aplicación a: a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid o se encuentren en desamparo o abandono. c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente. d) Los animales silvestres, que se rigen por lo establecido en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, salvo que se encuentren en cautividad». JUSTIFICACIÓN: Un cambio que justifica la Consejería mediante este vehículo como mejoras para el bienestar animal no cabe expulsar de la protección de animal de compañía a los équidos como están ahora en la ley 4/2016. La ley 7/2023 nacional es una ley de mínimos a la que hay que las comunidades autónomas han de adaptarse en caso de deficiencia o

contracción, para conseguir cubrir lo que no estuviera recogido a nivel autonómico. No es mandatorio reducir la protección animal con este pretexto. Sobre el animal catalogado como de producción, como puedan ser gallinas u ovejas, es necesario que los animales de este tipo abandonados o en situaciones de desamparo sean considerados de compañía por muchos motivos, entre otros, otorgarles de la protección máxima ya que puedan ser animales de compañía extraviados registrados o no registrados. En un gran porcentaje de contratación de servicios de recogida del animal abandonado en los municipios de la Comunidad de Madrid, se incluye la recogida y custodia y posterior adopción de animales de producción en desamparo pues así contempla la ley 4/2016 la máxima protección de los animales desamparados. Esta rebaja de la protección animal no tiene justificación y no es necesaria ni mandataria para armonizar esta ley 4/2016 madrileña con la ley 7/2023 estatal.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. El abandono de un animal de producción no implica su consideración como animal de compañía.

Cuarta alegación. Modificación de Prohibiciones con respecto a los animales de compañía.

DONDE DICE: Cuatro. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Prohibiciones con respecto a los animales de compañía. Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía: y)

La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente. En el caso de los perros de pastoreo y de guarda de ganado, de los perros de caza, y de los utilizados en actividades profesionales, se podrán identificar en el momento de la transmisión a nombre del nuevo titular. DEBE

DECIR: Cuatro. Se modifica el artículo 7, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7. Prohibiciones con respecto a los animales de compañía. Quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía: y)

La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente. JUSTIFICACIÓN Si se permite la no identificación hasta el momento de la transmisión se dejan inválidos el control de la cría y el abandono de estos perros de pastoreo y guarda de ganado y los utilizados en actividades profesionales. Si el objetivo de la ley de protección animal es el sacrificio cero que se fundamenta en el abandono cero que se consigue con la identificación y el control sobre la cría, eliminar la identificación es dejar sin protección a estos animales.

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción.

ALEGACIONES FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN ANIMAL

Primera alegación. Donde dice: CAPÍTULO III Medidas para la mejora del bienestar animal.

Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 4. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderá por: am) Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de utilización o venta. Debería decir: CAPÍTULO III Medidas para la mejora del bienestar animal. Uno. Se modifica el artículo 4, que queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 4. Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderá por: am) Refugio definitivo para animales: refugio o centro autorizado para la estancia permanente de animales que han sido abandonados, decomisados, cedidos voluntariamente, rescatados o circunstancia similar, en el que permanecen hasta su muerte sin que puedan ser en ningún caso objeto de cría, utilización o venta. Justificación: No se puede permitir la cría en el marco del rescate de animales.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se refleja la definición recogida en la ley estatal.

Segunda alegación. Donde dice: Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera: «Artículo 5. Exclusiones. La presente Ley no será de aplicación a: a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente. Debería decir: Dos. Se modifica el artículo 5, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 5. Exclusiones. La presente Ley no será de aplicación a: a) Los animales utilizados en los espectáculos taurinos previstos en los artículos 2 y 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos. b) Los animales de producción, tal como se definen en la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, en todo su ciclo vital, salvo el supuesto de que perdiendo su fin productivo el propietario decidiera inscribirlo como animal de compañía en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. c) Los animales criados, mantenidos y utilizados de acuerdo con el Real Decreto 53/2013, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas básicas aplicables para la protección de los animales utilizados en experimentación y otros fines científicos, incluyendo la docencia, y los animales utilizados en investigación clínica veterinaria, de acuerdo con el Real Decreto 1157/2021, de 28 de diciembre, por el que se regulan los medicamentos veterinarios fabricados industrialmente, excepto los casos del Artículo 30. Puesta en libertad y realojamiento de animales. Justificación: El RD contempla en su Art. 30 que el órgano competente podrá autorizar que un animal pueda ser dado en adopción, realojado o devuelto a un hábitat, explotación u otro medio que sea adecuado para la especie de que se trate. Por lo tanto, pueden pasar al estado de animal de compañía, haciéndoles de aplicación la normativa específica de animales de compañía.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se entiende innecesaria, ya que los animales dejan de ser objeto de experimentación y por tanto cambia su nivel de protección.

Tercera alegación. Donde dice: Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas, sin perjuicio de las actividades que desarrollan los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales en el transcurso de su trabajo. Debería decir: c) Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas. Justificación: No se justifica causar peligro o amenazas bajo ningún concepto. Tanto pastoreo/guarda como batidas de caza han de estar debidamente acotadas y no puede primar su actividad sobre la vida de personas y animales. Estas actividades minoritarias no pueden ser una amenaza para la seguridad de la mayoría de la población.

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción.

Cuarta alegación. Donde dice: j) Los servicios municipales y los servicios encargados del mantenimiento de carreteras que retiren el cadáver de un animal de compañía identificado, estarán obligados a comunicar a las personas titulares del animal esta retirada. Debería decir: j) Los servicios municipales y los servicios encargados del mantenimiento de carreteras comprobarán siempre si el animal lleva elementos que lo identifiquen, especialmente lectura de microchip; el caso de que retiren el cadáver de un animal de compañía identificado, estarán obligados a comunicar a las personas titulares del animal esta retirada. Justificación: Primero hay que comprobar, y luego avisar.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se entiende innecesaria.

Quinta alegación. Donde dice: (...) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, los puntos 3.a y 3.h no serán de aplicación a los animales utilizados en actividades específicas ni a los utilizados en actividades profesionales. Debería decir: (...) Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, el punto 3.h no será de aplicación a los animales utilizados en actividades específicas ni a los utilizados en actividades profesionales. Justificación: Dado que el punto 3.a. dice que siempre que sea posible, no hay razón alguna para obligar en todo caso a mantener al animal lejos del hogar, donde debería tener mejor calidad de vida. Es una ley de protección animal.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se mantiene el texto original dando cabida a diferentes situaciones.

Sexta alegación. Donde dice: «Artículo 7. Prohibiciones con respecto a los animales de compañía. b) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados y otras excepciones que se establezcan reglamentariamente. Debería decir: «Artículo 7. Prohibiciones con respecto a los animales de compañía. b) Usar métodos y herramientas invasivas que causen daños y sufrimientos a los animales, sin perjuicio de los tratamientos veterinarios realizados por profesionales veterinarios colegiados. Justificación: No ha lugar a establecer excepciones a esto. Justificar o abrir la puerta excepciones para causar daños y sufrimiento va en contra del objetivo de la ley.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se mantiene el texto de la ley estatal.

Séptima alegación. Donde dice c) Abandonarlos intencionadamente en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras. Debería decir: c) Abandonarlos en espacios cerrados o abiertos, especialmente en el medio natural donde pueden ocasionar daños posteriores por asilvestramiento o por su condición de especies exóticas potencialmente invasoras. Justificación: El abandono por definición es intencionado.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se entiende innecesaria.

Octava alegación. Donde dice l) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar. No será de aplicación a los animales de pastoreo y de guarda de ganado, a los perros de caza, y a los utilizados en actividades profesionales, durante el tiempo de su jornada que se encuentren ejerciendo efectivamente su actividad específica de pastoreo, caza o profesional. Debería decir: l) Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar. Justificación: Sin un desarrollo específico, permitir utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio, sin más criterio, es una puerta abierta al maltrato y abuso sobre los animales de pastoreo, caza o profesional.

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción.

Novena alegación. Donde dice p) Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento, sin perjuicio de las actividades que desarrollan los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales en el transcurso de su trabajo. Justificación: Animales pastores, de guarda, caza y actividades profesionales no deberían estar en espacios públicos sin supervisión, por razones obvias de seguridad ciudadana y protección animal. Especialmente en el caso de los segundos, dada la naturaleza de las actividades profesionales relacionadas con animales.

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción.

Décima alegación. Donde dice q) Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos, sin perjuicio de los espacios habilitados para los animales utilizados en actividades específicas y actividades profesionales. Debería decir: q) Mantener de

forma habitual en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos. Justificación: Limitar esta prohibición sólo perpetúa el maltrato al que son sometidos el resto de animales de compañía. ¿En qué cabeza cabe pensar que algún animal puede estar habitualmente en un sótano o en un vehículo? En el caso de animales en actividades profesionales, la excepción se cae por sí misma, ya que la prohibición hace referencia a su mantenimiento de forma habitual, eso supone avalar el maltrato y contravenir todo lo relacionado con obligaciones de alojamiento y cuidados.

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción.

Décimo primera alegación. Donde dice: t) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación, cuando ésta sea obligatoria. Debería decir: t) La eliminación de cadáveres de animales de compañía sin comprobar su identificación. Justificación: Hay animales identificados antes de la regulación de la Ley nacional. Siempre se ha de comprobar si el animal está identificado o no.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se entiende innecesaria.

Décimo segunda alegación. Donde dice: y) La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente. En el caso de los perros de pastoreo y de guarda de ganado, de los perros de caza, y de los utilizados en actividades profesionales, se podrán identificar en el momento de la transmisión a nombre del nuevo titular. Debería decir: La comercialización, donación o entrega en adopción de animales no identificados y registrados previamente a nombre del transmitente conforme a los métodos de identificación aplicables según la normativa vigente. Justificación: Si la norma general identifica al propietario inicial será por algo, esta excepción a los perros lo único que consigue es que se pierda la trazabilidad y amparar posibles ilegalidades.

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción.

Décimo tercera alegación. Donde dice: aa) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado n) anterior, en los perros de caza, se permite la otectomía y caudectomía cuando se realice por indicación veterinaria con el fin único de mejorar el estado de salud

de los animales. En ese caso, será realizada y acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el Registro de identificación de animales de compañía». Debería decir: aa) Se prohíbe el uso de cualquier herramienta de manejo que pueda causar lesiones al animal, en particular collares eléctricos, de impulsos, de castigo o de ahogo. Justificación: Se os ve el plumero con el apoyo a la caza. Siempre habrá un veterinario colega que diga que es necesario. Un poquito de decoro por favor. Si hay un problema de salud del animal que requiera de dichas amputaciones, no es algo exclusivo de perros de caza, y si por tenerlos en rehalas y jaulas se hacen tales lesiones que lo hacen necesario, lo que hay que hacer es penalizar ese maltrato, no abrirle la puerta vía excepciones. Cualquiera podría pensar que se está queriendo incluir un fraude de ley.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación, por las razones anteriormente recogidas.

Décimo cuarta alegación. Se suprimen los artículos 12, 13, 14, Se suprime el artículo 17. No deberían modificarse y mucho menos suprimirse, hasta que no esté el reglamento de la ley nacional. Esto sólo deja un vacío legal que impacta negativamente en la protección animal.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Es necesario para evitar contradicciones en los textos.

Décimo cuarta alegación. Donde dice: «Artículo 14. Condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía. Las condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía serán las contempladas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. 65 La transmisión no comercial de animales serán en todo caso gratuita, sin perjuicio de la posible repercusión del coste de los tratamientos veterinarios, incluyendo la identificación y la esterilización. En animales utilizados en actividades profesionales y actividades específicas no será de aplicación el punto 3 del artículo 52 ni el punto 3 del artículo 53 de la ley 7/2023, de 28 de marzo. Los titulares de animales de pastoreo, animales de guarda de ganado, animales auxiliares de caza y animales utilizados en actividades profesionales, que deseen realizar una actividad de cría no comercial, estarán exentos del cumplimiento de los puntos 2. y 5. del artículo 55 de la ley 7/2023, de 28 de marzo». Debería decir: «Artículo 14. Condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía. Las condiciones generales de la cría, venta y transmisión de animales de compañía serán las contempladas en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. 65 La transmisión no comercial de animales serán en todo caso gratuita, sin perjuicio de la posible repercusión del coste de los tratamientos veterinarios, incluyendo la identificación y la esterilización.

Justificación: Además de incumplir los preceptos de una norma superior, estas excepciones dejan una puerta abierta a continuar con toda la cría descontrolada y mercado negro de animales que se supone se quiere evitar con las leyes de protección animal. Una ley al servicio del maltrato animal es inaceptable. ¿Fraude de ley?

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se mantiene el texto original, ya que la alegación es fruto de una interpretación errónea del texto.

Décimo quinta alegación. Donde dice: Trece. Se eliminan los artículos 20 y 21. Alegación: no deberían modificarse y mucho menos suprimirse, hasta que no esté el reglamento de la ley nacional. Esto solo deja un vacío legal que impacta negativamente en la protección animal.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se está a lo señalado en la ley nacional.

Décimo sexta alegación. Donde dice: Catorce. Se incorpora un nuevo artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 16. Recogida y atención de animales extraviados y abandonados. 3. Los municipios de menos de cinco mil habitantes que no dispongan de medios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrán suscribir convenios de colaboración en esta materia con la Comunidad de Madrid. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente. Debería decir: Catorce. Se incorpora un nuevo artículo 16, que queda redactado de la siguiente forma: «Artículo 16. Recogida y atención de animales extraviados y abandonados. 3. Los municipios de menos de cinco mil habitantes que no dispongan de medios para ejercer su competencia para la recogida y el mantenimiento de los animales podrá suscribir convenios de colaboración en esta materia con la Comunidad de Madrid. En este caso se dispondrá de una instalación temporal municipal para albergar a los animales hasta su recogida por el servicio correspondiente, que reúna los requisitos de espacio, seguridad y condiciones para el bienestar de los animales alojados temporalmente; así como un servicio veterinario concertado. Justificación: De nada sirve tener un recinto para tener a un animal enfermo o herido sin atención veterinaria hasta que pueda hacerse cargo el centro autonómico correspondiente. Se le estaría negando la atención a su salud obligada por la ley.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se respeta la redacción original, sin introducirse nuevas obligaciones.

Décimo sexta alegación. Donde dice: 16. En aquellas ubicaciones en las que existan colonias felinas, corresponde a las entidades locales su gestión al objeto de controlar la población de los gastos comunitarios y reducir progresivamente su población como animales de compañía, respetando siempre los términos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Debería decir: 16. En aquellas ubicaciones en las que existan colonias felinas, corresponde a las entidades locales su gestión al objeto de controlar la población de los gastos comunitarios y reducir progresivamente su población, respetando siempre los términos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales. Justificación: Sobre lo de “como animales de compañía”, carece de sentido.

Contestación: Se tiene en cuenta esta alegación. Se trata de un error de redacción.

ALEGACIONES INTERCIDS

Primera alegación. Improcedencia de la tramitación por la vía de urgencia. Nulidad parcial de la Orden 1544/2024 y supresión del Capítulo III (Artículo noveno) del Anteproyecto.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. La tramitación por vía de urgencia ha sido justificada jurídicamente.

Segunda alegación. La norma autonómica debe ajustarse a la norma estatal básica desde una posición de respeto jerárquico y de no contradicción a la norma básica estatal o de reducir la protección otorgada a los animales, en el sentido de que al Estado le corresponde regular los criterios y las líneas generales y la Comunidad de Madrid es la encargada de desarrollar estas normativas en base a sus competencias. Ahora bien, la administración autonómica bien puede mantener en su caso la protección concedida a los animales si es superior, o bien ampliar y mejorar dicha protección, sin que ello se entienda que se está contradiciendo a la ley estatal.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Es el criterio que se ha seguido en gran parte del texto propuesto.

Tercera alegación. Mantener todos aquellos preceptos de la Ley 4/2016 que supongan una mayor protección hacia los animales.

.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Es el criterio que se ha seguido en gran parte del texto propuesto.

Cuarta alegación. Falta de previsión específica del necesario desarrollo reglamentario de la Ley autonómica 4/2016.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. El desarrollo reglamentario de la Ley 4/2016 no se podrá producir en tanto no se produzca el de la propia ley 7/2023.

Quinta alegación. Es preciso modificar el punto Uno del Anteproyecto (definiciones)

Contestación: Se tiene en cuenta esta alegación. Se modifica la definición de animal de compañía, incluyendo a los équidos.

Sexta alegación. Es preciso modificar el punto tres del anteproyecto (obligaciones).

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se han modificado algunas obligaciones.

Séptima alegación. Es preciso modificar el punto cuatro del anteproyecto (prohibiciones).

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifican algunos de los apartados.

Octava alegación. Es preciso modificar el punto seis del anteproyecto (identificación, centros públicos recogida)

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifican algunos de los apartados.

Novena alegación. Es preciso modificar el punto nueve del anteproyecto (requisitos núcleos zoológicos)

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se estará al desarrollo reglamentario de la norma.

Décima alegación. Es preciso modificar el punto once del anteproyecto (cría, venta y transmisión)

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se estará al desarrollo reglamentario de la norma.

Décimo primera alegación. Es preciso modificar el punto catorce del anteproyecto (recogida y atención de animales extraviados y abandonados)

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifican algunos de los apartados.

Décimo segunda alegación. Es preciso modificar el punto diecisiete del anteproyecto (eliminación de artículos)

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. La eliminación de estos artículos se realiza en aras de la adaptación de la norma.

Décimo tercera alegación. Es preciso modificar el punto dieciocho del anteproyecto (infracciones)

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. La modificación propuesta se hace en aras de la adaptación de la norma.

Décimo cuarta alegación. Es preciso modificar el punto diecinueve del anteproyecto (sanciones)

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. La modificación propuesta se hace en aras de la adaptación de la norma.

Décimo quinta alegación. Es preciso modificar el punto veintitrés del anteproyecto (partes interesadas procedimiento sancionador). Se propone la eliminación del siguiente párrafo: En los procedimientos sancionadores que afecten a perros pastores y de guarda de ganado, perros de caza y los utilizados en actividades profesionales se atenderá al régimen previsto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. No es procedente hacer una diferenciación entre dos tipos de regímenes sancionadores. Esta distinción parte de la premisa de que los perros pastores y de guarda de ganado, perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales, en ningún caso pueden ser objeto de un procedimiento sancionador incoado por infracción de la Ley 4/2016 (en cuyo caso no tendría ni que ser mencionado por ser ajeno al ámbito de dicha Ley). Esa premisa es errónea: la modificación de la Ley 4/2016 no excluye de su ámbito de aplicación a los perros pastores y de guarda de ganado, perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales, siendo además preceptivos los tratamientos veterinarios, la identificación y el registro de estos animales, por ejemplo, sin ir más lejos, para los perros de caza, véase la Orden de Veda correspondiente (actualmente artículo 20 de la Orden /2023, de 9 de junio, de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, por la que se fijan las limitaciones y épocas hábiles de caza que regirán durante la temporada 2023-2024). Y por otra parte resulta redundante hacer una remisión a la Ley 39/2015, que contempla en el concepto de interesado (artículo 4) aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva, una condición que la jurisprudencia y el Defensor del Pueblo han reconocido a las asociaciones de protección animal.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se mantiene el texto original, estos animales no están incluidos en la norma estatal, por lo que no hay condicionantes previos para la redacción propuesta.

Décimo sexta alegación. Es preciso modificar el punto veintisiete del anteproyecto (eliminación de la disposición adicional segunda). No es comprensible que se suprima la disposición final segunda sobre “Actualización de sanciones”, más cuando es una prerrogativa autonómica según el artículo 76.3 de la Ley 7/2023.

Contestación: No tiene en cuenta esta alegación. El borrador ha pasado los pertinentes informes jurídicos.

Décimo séptima alegación. Es preciso modificar el punto veintiocho del anteproyecto (modificación de la disposición final tercera). Se modifica la disposición final tercera que pasa a denominarse disposición final primera y queda redactada de la siguiente manera: Disposición final tercera primera. Entrada en vigor. La modificación de la presente Ley entrará en vigor al día siguiente los seis meses de su publicación, sin perjuicio de lo establecido en relación con los preceptivos desarrollos reglamentarios.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Se estará a lo contemplado en la ley Omnibús.

Décimo octava alegación. Modificación de artículos que han quedado en su versión originaria de la Ley 4/2016.

Contestación: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifican algunos de los apartados.

ALEGACIONES LA VOZ ANIMAL

Primera alegación: Artículo 6, punto 3, letra d: Texto del Anteproyecto de Ley: “Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el Registro de Criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid”. Justificación de la alegación: La Ley 4/2016 de Protección de los animales de Compañía de la Comunidad de Madrid establece en su artículo 6 (Obligaciones de los propietarios o poseedores), letra f.: “Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros y gatos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente, los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica.” La inclusión de este artículo en la Ley 4/2016 sigue siendo imprescindible porque, tal y como hemos explicado anteriormente, además de necesitar un plan de prevención para el control de la superpoblación de perros y gatos y del abandono, necesitamos una ley que garantice reducir al máximo el número de

nacimientos de perros y gatos. Por nuestra amplia experiencia de más de 30 años recogiendo perros y gatos en plenavía pública de municipios de la Comunidad de Madrid, podemos afirmar que la gran mayoría de ciudadanos que viven en pisos y ciudades suelen tener cada vez más a sus animales esterilizados por concienciación e iniciativa propia. Sin embargo, en urbanizaciones, fincas de toda índole y funciones, casas de pueblos y similares es donde más descontrol hay de perros y gatos sin identificar y sin esterilizar. Los perros que viven en fincas se escapan constantemente al no estar esterilizados, deambulan sin control por los alrededores hasta que son atropellados, otros se pierden o son abandonados y posteriormente son recogidos por otros ciudadanos o protectoras. Las camadas de todos estos perros sin esterilizar otro tanto de lo mismo, abandonadas a su suerte de las maneras más despiadadas o en muchos casos matadas por el mismo propietario hasta la siguiente camada que tenga que abandonar o matar al nacer. Este es el círculo vicioso que vivimos diariamente las protectoras a pie de calle porque de estas fincas y lugares similares es de donde proceden más abandonos y camadas especialmente de perros que se usan para cazar y de perros grandes que suelen utilizarse de guarda y que colapsan las protectoras porque no es el perfil de perro que se suele buscar para adoptar. Esto genera un problema insostenible y muy preocupante que desde las protectoras de animales no podemos asumir porque este tipo de perros se eternizan en las protectoras con muy pocas posibilidades de adopción y no tiene ningún sentido que nazcan para que finalmente acaben abandonados y más tarde encerrados por mucho tiempo en una protectora con el consiguiente sufrimiento para el animal y gasto económico a la sociedad, por lo que la solución es bien sencilla y pasa por dejar el artículo 6, letra f de la Ley 4/2016 de la siguiente manera: Propuesta de texto de LA VOZ ANIMAL: Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales domésticos. Los perros y gatos que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares, fincas de cualquier índole y los que tengan acceso al exterior de las viviendas de patios y jardines y puedan tener contacto con otros perros y gatos propios o externos, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente, los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación, por las razones aducidas anteriormente.

Segunda alegación: Inclusión de una nueva letra k), en el punto 3 del artículo 6. Texto del Anteproyecto de Ley: No se hace mención explícita a la esterilización de perros catalogados como potencialmente peligrosos. Justificación de la alegación: Las previsiones establecidas por el artículo 6, punto 3, letra d) para evitar la reproducción incontrolada de animales de compañía es completamente insuficiente para obtener el objetivo pretendido. Esta insuficiencia es especialmente manifiesta en el caso de perros potencialmente peligrosos cuya cría incontrolada se produce fuera de los circuitos comerciales legales.

Esta tipología de perro, dadas sus especiales características, es una de las que más engrosa los números de entradas en los centros de acogida y son casi imposibles de recolocar en nuevas unidades familiares, provocando un efecto de “cuello de botella” por saturación en dichos centros. La emergencia creada por esta situación requiere medidas específicas para esta tipología de perros, puesto que al ser razas que acaban en manos de personas más irresponsables es por lo que tienen que ser más protegidos y una forma de protegerles es con la obligatoriedad de la esterilización. Es cierto que nos encontramos ahora en un proceso de evolución sobre el concepto legal de perro potencialmente peligroso, pero tanto los ahora conceptuados como tales o los que puedan ser conceptuados en el futuro requieren, en lo que se refiere a evitarsu cría descontrolada, de medidas específicas. Propuesta de texto de LA VOZ ANIMAL: inclusión de una letra k, en el punto 3 del artículo 6: Los propietarios o poseedores de perros esterilizarán a todos los perros legalmente conceptuados como potencialmente peligrosos a partir de los 6 meses. Quedaránexceptuados aquellos perros orientados para la cría que sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el Registro de Criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid”.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se estará a lo desarrollado en el reglamento de la ley estatal.

Tercera alegación: Artículo 7, letra q): Texto del Anteproyecto de Ley: Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos, sin perjuicio de los espacios habilitados para los animales utilizados en actividades específicas y actividades profesionales. Justificación de la alegación: La redacción propuesta, en la expresión “sin perjuicio de los animales...” puede entrar en abierta contradicción con el artículo 6, punto 4 que ya está estableciendo las condiciones para el mantenimiento de perros fuera del hogar de convivencia permanente. Tanto los animales utilizados en actividades específicas, como los empleados en actividades profesionales no siempre es posible mantenerlos dentro del hogar, por las propias características de su uso. Sinembargo, deben cumplir con las mismas condiciones aplicables al resto de perros queviven en espacios abiertos. En caso contrario no se cumplirían con los requisitos de equidad, imparcialidad y justicia de la Ley en su aplicación entre todos los ciudadanos y, además, crearíamos un problema añadido innecesario a la hora de identificar cuándo un perro es un animal utilizado en tareas específicas y/o profesionales y cuándo no. Propuesta de texto de LA VOZ ANIMAL: Queda prohibido mantener de forma habitual a gatos y a ningún tipo de perros, sea cual sea su finalidad o utilidad, en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción de este apartado.

Cuarta alegación: Artículo 16, punto 10: Texto del Anteproyecto de Ley: “Una vez ingresado el animal extraviado en un centro de protección animal público o privado, su titular, o persona autorizada por éste, deberá recogerlo en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la recepción de la notificación, abonando previamente la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el centro de protección animal, incluidos los gastos veterinarios necesarios que pudiera requerir el animal, y presentando la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso..”

Justificación de la alegación: Casi la totalidad de los animales que se recogen extraviados y que son devueltos a sus propietarios no están esterilizados, estos perros y gatos se escapan y extravían por no estar precisamente esterilizados y, salvo excepciones, suelen ser de personas poco responsables que tienen dichos animales de cualquier manera, especialmente en finca y terrenos con poco o ningún control y que además se suelen escapar de forma reiterada, de ahí la importancia de la obligatoriedad de que estos animales estén esterilizados y sea imprescindible que se mantenga esta prioridad en la ley 4/2016, pero además es necesario que los perros y gatos antes de ser entregados a sus propietarios y que llegan a los centros de protección públicos y privados se devuelvan ya esterilizados de una vez para prevenir que esos animales no se vuelvan a escapar y también produzcan nuevas camadas incontroladas, también como forma de concienciar al propietario, que no lo hace por no asumir ese gasto, por prejuicios o ignorancia de sus muchas ventajas. Propuesta de texto de LA VOZ ANIMAL: Una vez ingresado el animal extraviado en un centro de protección animal público o privado, su titular, o persona autorizada por éste, deberá recogerlo en el plazo de 5 días hábiles a contar desde la recepción de la notificación y se le entregará previamente esterilizado, abonando previamente la totalidad de los gastos causados por la recogida y estancia del animal en el centro de protección animal, incluidos los gastos veterinarios necesarios que pudiera requerir el animal, y presentando la licencia correspondiente en caso de tratarse de un animal potencialmente peligroso...

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se refleja lo señalado en el texto original.

Quinta alegación: Artículo 25, punto 1. Texto del Anteproyecto de Ley: “Las infracciones administrativas muy graves y por abandono prescribirán en el plazo de cinco años, las graves en tres años y las leves en un año.” Justificación de la alegación: Se entiende por este artículo que las infracciones por abandono pasan de muy graves a graves y esto es un absoluto retroceso que no puede ser de ninguna manera. Bien sabemos que la ley nacional 7/2023, de 28 de marzo, tiene más que ver con la sanción económica que con cualquier otro concepto, pero, por otro lado, tenemos que entender que el carácter de la ley nacional es de regular unos mínimos básicos y la Comunidad de Madrid no puede retroceder a esos mínimos

cuando en la ley 4/2016 el abandono de animales tiene una condición de infracción muy grave. Si un abandono no es considerado falta muy grave, entonces nada es lo suficientemente grave como para considerarlo muy grave dada la gravedad del daño que suponen los abandonos, más teniendo en cuenta que España es el país con mayor tasa de abandonos y que para paliar estas tendencias arraigadas en nuestra sociedad debe de seguir siendo una falta muy grave siempre en la Comunidad de Madrid. Propuesta de texto de LA VOZ ANIMAL: Se consideran faltas muy graves: El abandono de animales tanto en zonas públicas como privadas.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se refleja lo señalado en el texto original.

Sexta alegación: En varios artículos y puntos del anteproyecto de ley, se hacen excepciones a la ley con los perros pastores y de guarda de ganado, perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales. Volvemos a tener un grave retroceso con estas excepciones, cuando estos perros suelen ser los que más hay que proteger porque son los más abandonados y maltratados y no puede haber en ningún caso protección animal de primera y de segunda. Insistimos en que la ley nacional 7/ 2023, de 28 de marzo es una ley de mínimos para aquellas autonomías que llevaban muchos años de retraso en protección animal y tienen que mejorar a la altura de leyes autonómicas como la madrileña, pero siqueremos igualarnos a países europeos más pronto que tarde como pueda ser Suiza, Austria, Alemania u Holanda y ahorrarnos mucho dinero y gastos de ninguna manera podemos ir para atrás y empeorar la situación que tenemos actual y retroceder décadas, cuando ahora mismo somos pioneros y de los más avanzados en protección animal en España gracias a las políticas que ha habido en Madrid en los últimos años. La Comunidad de Madrid tiene que ser el ejemplo a seguir para el resto de autonomías, tiene que seguir siendo esa comunidad moderna y avanzada que ha dejado atrás el abandono y la cría indiscriminada de animales domésticos, y que unos ciudadanos que generan el problema no arrastren al resto de la sociedad que no quieren estas prácticas de maltrato y abandono con los animales. Rogamos encarecidamente no haya excepciones de ningún tipo y todos los ciudadanos madrileños seamos iguales ante la ley y también sea la misma protección sin distinción ni diferencia alguna para todos los perros que viven en Madrid, tengan la finalidad que tengan.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se refleja lo señalado en el texto original.

ALEGACIONES ASOCIACIÓN HAIEKIN

Primera alegación. Propuesta de supresión del artículo noveno: Modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid. COMENTARIOS Y JUSTIFICACIÓN A LA PROPUESTA DE SUPRESIÓN: El preámbulo de Ley estatal 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales (en adelante Ley 7/2023) establece con claridad que esta Ley nace desde la necesidad de fijar un mínimo común de derechos y obligaciones con los animales, con independencia del territorio en el que se desenvuelven. Por lo tanto, lo que se pretende hacer con esta modificación de la Ley 4/2016, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid (en adelante Ley 4/2016) es rebajar el nivel de protección de los animales que se encuentran en esta comunidad autónoma. Este propósito, rebajar la protección, queda patente con la modificación de los diferentes artículos relacionados con los animales que realizan actividades específicas: perros pastores, perros de caza, rehalas, etc. La Ley estatal excluye a estos animales, entendiendo que quedan protegidos por las leyes autonómicas, y con esta modificación se resta protección, dejando a estos animales en una situación de desprotección que no tenían desde 1991. Hay que sumar que el motivo esgrimido para hacer esta reforma se desvanece, ya que, si estos animales que realizan actividades específicas han sido excluidos para que solo se mantenga su protección en las leyes autonómicas, no existe "la necesidad inaplazable de adaptar los contenidos de la Ley autonómica a la Ley estatal". No hay necesidad de adaptar la Ley 4/2016 a la Ley 7/2023, ya que la primera establece un nivel de protección mayor y la segunda solo es un marco normativo estatal que establece unas condiciones mínimas para todo el Estado, al margen de que las leyes autonómicas mejoren estas condiciones. El texto de la Ley establece en varios artículos las competencias de las CCAA, estableciendo el texto como de aplicación subsidiaria en lo que no regulen esas leyes autonómicas. El Tratado de Lisboa, que entró en vigor el 1 de diciembre de 2009, introdujo en los Estados miembros de la UE la obligación de poner en marcha políticas públicas integrales en defensa de los animales sobre la base de que los animales son seres sensibles y no meras cosas. (Art.13 del Tratado de Funcionamiento de la UE). Esta obligación afecta al Estado, Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales europeas. Cumpliendo este mandato, se llevó a cabo la modificación del Código Civil, de la Ley Hipotecaria y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para establecer el principio de que la naturaleza de los animales y la naturaleza de las cosas o bienes son elementos distintos y reconocer que los animales como seres vivos dotados de sensibilidad, de modo que los derechos y competencias sobre ellos deben ejercerse de acuerdo con su bienestar y protección. Lo que van a poner en marcha con la modificación de la Ley 4/2016 es justo lo contrario a lo dispuesto en la modificación del régimen jurídico de los animales en el ámbito civil, ya que crearán un profundo retroceso con respecto a hace 8 años, cuando fue aprobada esta Ley autonómica. Como ejemplo de lo abominable de esta reforma, es que en el punto cuatro se establece la modificación del artículo 7 de Ley 4/2016 para

permitir la otectomía y caudectomía en los perros de caza. Esta modificación no surge de la "necesidad inaplazable" de adaptar los contenidos de la Ley autonómica a un marco normativo estatal, sino que, por el contrario, contraviene el Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía. En 2017 se aprobó, con la ratificación del Convenio europeo de protección de animales de compañía, la prohibición de llevar a cabo la otectomía y caudectomía en los perros, sin reservas por parte de España, sin excepciones. Este convenio entró en vigor el 1 de febrero de 2018. El art. 28 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales, establece: Las disposiciones de los tratados internacionales válidamente celebrados solo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales de Derecho Internacional. Así, en su art. 31 se determina que las normas jurídicas contenidas en los Tratados Internacionales válidamente celebrados y publicados oficialmente prevalecerán sobre cualquier otra norma del ordenamiento interno en caso de conflicto con ellas, salvo las normas de rango constitucional. Es decir, son de preferente aplicación a cualquier norma estatal o autonómica. Por otra parte, en este mismo punto cuatro del artículo noveno, se establece otra modificación del artículo 7 de la Ley 4/2016 para dejar sin identificación y registro a un incalculable porcentaje de perros, con lo que esto implica tanto para la salud pública, la trazabilidad de estos animales y su seguridad. Permitir que los perros de pastoreo, guarda del ganado, caza y los utilizados en actividades profesionales estén sin identificación hasta su transmisión implica que en la Comunidad de Madrid habrá un amplísimo porcentaje de perros sin registro, sin control, ya que la cesión de cada uno de estos perros puede llevar años, añadiendo a esto su reproducción incontrolada. Que, por otra parte, establecer que, en el caso de los perros de pastoreo y de guarda de ganado, de los perros de caza, y de los utilizados en actividades profesionales, se podrán identificar en el momento de la transmisión a nombre del nuevo titular, es una total incongruencia, ya que si no están registrados no se puede demostrar que estos perros realizan estas actividades y, por lo tanto, deberán cumplir con lo establecido en la Ley 7/2023. Debemos tener en cuenta que las razas utilizadas habitualmente para estas actividades también se mantienen en los domicilios como animales de familia. Permitir mantener perros sin identificación es una grave irresponsabilidad, ya que en cualquier momento puede surgir un problema de zoonosis; sin identificación no puede quedar demostrada la vacunación y trazabilidad de estos animales. En su virtud, SOLICITO que, teniendo por presentado este escrito, lo admita como propuestas y suprima el artículo noveno del Anteproyecto de Ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio. La Comunidad de Madrid no debe ir hacia un retroceso en la protección animal.

Contestación: No se tiene en cuenta esta alegación. Resulta necesaria la adaptación a la norma estatal.

ALEGACIONES FAPAM

Primera alegación. Los artículos de esta modificación que remiten a la Ley 7/2023 de 28 de marzo deben transcribir el texto que figura en dicha ley, y adaptarlo teniendo en cuenta lo alegado mediante este escrito por esta parte. JUSTIFICACIÓN: Los artículos concernientes al régimen sancionador, a las colonias felinas, al transporte, y otros, quedarían vacíos de contenido en caso de derogación de la Ley 7/2023. Además, la incorporación del texto en la normativa de la Comunidad de Madrid asegura su integración efectiva y facilita su consulta, optimizando la gestión de los procedimientos sancionadores por parte de las administraciones públicas encargadas de su aplicación.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. El texto ha sido sometido a los correspondientes informes en cuanto a su correcta redacción.

Segunda alegación: No se entiende la exclusión de los “équidos utilizados con fines de ocio o deportivos” que estaban incluidos en la Ley 4/2016. Dada la habilitación de la Ley 7/2023 para que animales de producción sin fines productivos se puedan considerar compañía y el margen de mejora de las CCAA para adaptarse a normativa básica, la CM podría dejar incluidos estos animales dentro de la categoría. Supondrá un grave perjuicio para su clasificación, dadas las condiciones actuales.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación.

Tercera alegación: Animal desamparado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Animal desamparado: todo aquel que dentro del ámbito de esta ley e, independientemente de su origen o especie, se encuentre en una situación de indefensión o enfermedad sin recibir atención o auxilio; o aquel que su responsable o tutor no pueda atenderle por causas ajenas a su voluntad. JUSTIFICACIÓN: Se entiende que un animal está desamparado también en los casos en los que su responsable o tutor se encuentre hospitalizado, en prisión, haya fallecido o situaciones similares.

Respuesta: No tiene en cuenta esta alegación. La situación de indefensión engloba este punto.

Cuarta alegación: Perro de caza: aquel perro que es animal auxiliar de caza, está dado de alta como tal en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y cuyo titular dispone de una licencia de caza en vigor o presenta licencia federativa para la caza o presenta certificado de la Federación de la Madrileña de Caza para la caza. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Perro de caza: aquel perro que es animal auxiliar de caza, que por su edad y condiciones físicas sea apto para el ejercicio de la caza y durante el tiempo que esté dado de alta como tal en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, y cuyo titular dispone de una licencia de caza en vigor o presenta licencia federativa para la caza o presenta certificado de la Federación de la Madrileña de Caza para la caza. JUSTIFICACIÓN Según esta redacción cualquier cazador federado puede dar de alta como cazadores a todos los perros que quiera, aunque no los esté utilizando para la caza.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica el texto original.

Quita alegación: Rehala: agrupación de perros de caza que está inscrita en el Registro de núcleos zoológicos de animales de compañía de la Comunidad de Madrid y cuyos animales tienen o bien una única persona titular o bien una única persona responsable. Se propone la eliminación del punto m). JUSTIFICACIÓN: No se entiende su inclusión porque no se utiliza en el articulado.

Respuesta: No tiene en cuenta esta alegación. Se estima que resulta adecuada esta definición para establecer la necesidad de que exista una persona responsable en un centro que aloje animales con diferentes titulares.

Sexta alegación. Perro pastor y de guarda de ganado: aquel que ayuda al hombre en la guía, guarda y apacentamiento de ganado y está dado de alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, asociado a una explotación ganadera mediante declaración responsable de su propietario. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN. Perro pastor y de guarda de ganado: aquel que ayuda al hombre en la guía, guarda y apacentamiento de ganado y está dado de alta en el Registro de Identificación de Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid, asociado a una explotación ganadera aportando el número de REGA.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción.

Séptima alegación: Ave de cetrería: aquella ave rapaz criada, enseñada y utilizada para la caza.

OBSERVACIÓN: No todas las actividades de cetrería son cinegéticas.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. No hay propuesta alternativa.

Octava alegación: ae) Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, que cause dolor, sufrimiento o lesión a un animal y perjudique su salud, o provoque su muerte, cuando no esté legalmente amparada. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: ae/ Maltrato: cualquier conducta, tanto por acción como por omisión, mediante la cual se somete un animal a un dolor, sufrimiento o estrés graves. JUSTIFICACIÓN: En este mismo texto, en las prohibiciones habla de maltrato incluyendo el psicológico, por ello debe contemplarse en la definición.

Respuesta: No tiene en cuenta esta alegación. Se mantiene la redacción original al considerarse más apropiada.

Novena alegación: Faltaría la definición de sacrificio. PROPUESTA REDACCIÓN: Sacrificio: muerte provocada a un animal por medio de un veterinario y métodos clínicos no crueles e indolores, por razones de sanidad animal, de salud pública, de seguridad o medioambientales.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación. Se incluye la definición de sacrificio.

Décima alegación: Artículo 6. Obligaciones con respecto a los animales de compañía. 1. Todas las personas están obligadas a tratar a los animales de compañía conforme a su condición de seres sintientes. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Todas las personas están obligadas a: -Tratar a los animales de compañía conforme a su condición de seres sintientes. -Denunciar situaciones de abandono, malos tratos o irregularidades que dentro de su ámbito pueda conocer. -Colaborar con autoridades, servicios de recogida y rescate -Socorrer, retener o trasladar dentro de sus posibilidades, animales abandonados, extraviados o en riesgo para su integridad vital hasta que puedan ser atendidos por los servicios competentes. JUSTIFICACIÓN: Creemos que debe distinguirse entre toda la gente y las personas que posean tengan o traten con animales.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta obligación. Se mantiene la redacción original, al considerarse suficiente y más adecuada.

Décimo primera alegación: Prestar al animal los cuidados sanitarios necesarios para garantizar su salud y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Prestar al animal los cuidados sanitarios preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen estado sanitario y, en todo caso, los estipulados como obligatorios según su normativa específica, así como facilitarles un reconocimiento veterinario, con la periodicidad que se determine reglamentariamente, que deberá quedar debidamente documentado, en su caso, en el Registro de identificación de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. JUSTIFICACIÓN: La Ley 4/2016 ya contempla que sea obligatorio tratamientos preventivos, paliativos o curativos, no se entiende que se haya eliminado.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta obligación. Está previsto desarrollar este punto en el reglamento de la ley estatal, con lo cual no procede incluirlo en el texto de la modificación de la ley.

Décimo segunda alegación: Comunicar a la autoridad competente la pérdida o sustracción del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Comunicar a la autoridad competente la pérdida, sustracción o muerte del animal en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que se produjo la misma. JUSTIFICACIÓN: Es importante que la muerte de un animal sea comunicada a la autoridad competente.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta obligación. Se mantiene el texto original, se estará a lo estipulado en el desarrollo reglamentario de la norma.

Décimo tercera alegación: Adoptar las medidas necesarias para evitar en su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas, sin perjuicio de las actividades que desarrollan los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales en el transcurso de su trabajo. Entre estas medidas se incluirá el uso de correa en caso de que los animales se encuentren en zonas en las que padezcan ganado en régimen extensivo, al que puedan causar molestias o lesiones. PROPUESTA DE REDACCIÓN: Adoptar las medidas necesarias para evitar que su tenencia o circulación ocasione molestias, peligros o amenazas o daños a las personas, otros animales o a las cosas, sin perjuicio de las actividades que desarrollan los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales en el

transcurso de su trabajo. Sobre estos últimos también deben sus responsables evitar que ocasionen molestias, peligros, amenazas a las personas, otros animales o a las cosas dentro del ejercicio de su actividad y fuera de ella, permitiendo que desarrollen su actividad con un control y una educación adecuada. Entre estas medidas se incluirá el uso de correa, en el caso de los perros que no sean pastores y de guarda de ganado, en caso de que los animales se encuentren en zonas en las que padece ganado en régimen extensivo, al que puedan causar molestias o lesiones. JUSTIFICACIÓN: Los perros de caza y pastores, debido a su entrenamiento y naturaleza, tienen un alto potencial para causar daños si no se manejan adecuadamente. Incidentes de ataques a personas y otros animales son preocupaciones legítimas que esta ley debe reflejar.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción de este punto.

Décimo cuarta alegación: Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el Registro de Criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía. La cría sólo podrá ser llevada a cabo por personas responsables de la actividad de la cría de animales de compañía inscritas como tales en el Registro de Criadores de animales de compañía de la Comunidad de Madrid. Los perros que se mantengan en polígonos industriales, obras o similares y los que tengan acceso al exterior de las viviendas y puedan tener contacto no controlado con otros perros, deberán estar esterilizados obligatoriamente. Igualmente, los perros de asistencia deberán estar esterilizados de acuerdo a su normativa específica. JUSTIFICACIÓN: LA Ley 4/2016 ya contempla la obligatoriedad de esterilización de perros que se mantengan en polígonos, obras y similares, así como aquellos que tengan acceso al exterior. Esta medida se implementó para reducir el abandono de camadas no deseadas y sigue siendo necesaria para el control de la natalidad mediante la esterilización.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación, se mantiene lo recogido en la ley 7/2023.

Décimo quinta alegación: Facilitarles los controles y tratamientos veterinarios establecidos como obligatorios por las administraciones públicas. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Proporcionar a los animales aquellos tratamientos preventivos que fueran declarados obligatorios, así como cualquier otro tipo de tratamiento veterinario preventivo, paliativo o curativo que sea esencial para mantener su buen

estado sanitario. Igualmente deberán facilitar a los animales un reconocimiento veterinario de forma periódica, con carácter anual en perros y gatos, que quedará debidamente documentado en la cartilla sanitaria del animal. JUSTIFICACIÓN: La Ley 4/2016 ya contempla que sea obligatorio tratamientos preventivos, paliativos o curativos, no se entiende que se haya eliminado.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se está a lo recogido en la ley 7/2023.

Décimo sexta alegación: PROPUESTA NUEVOS APARTADOS: Contratar y mantener en vigor un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, que incluya en su cobertura a las personas responsables de perros, por un importe de cuantía suficiente para sufragar los posibles gastos derivados, que se establecerá reglamentariamente. Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal. Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. PROPUESTA DE REDACCIÓN: Emplear estancias acordes a las dimensiones y necesidades fisiológicas del animal, que establezcan reglamentariamente. Garantizar a los animales acceso a bebida y alimentación que cubran sus necesidades según su especie, así como adecuadas condiciones higiénico-sanitarias. JUSTIFICACIÓN: Es crucial desarrollar en el reglamento las dimensiones adecuadas y las necesidades fisiológicas de los animales. La falta de especificación da lugar a variables interpretaciones que pueden perjudicar el bienestar de los animales.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Estos apartados están pendientes del desarrollo de la ley estatal.

Décimo séptima alegación: d) Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público, especialmente en los parques nacionales donde quedan totalmente prohibidas las siguientes conductas o actuaciones referidas a los animales de compañía: pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural, sin perjuicio de las actividades que desarrollan los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales en el transcurso de su trabajo. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Dejar animales sueltos o en condiciones de causar daños en lugares públicos o privados de acceso público especialmente en los parques nacionales, cañadas donde pastan rebaños o animales u otros espacios naturales protegidos donde puedan causar daños a las personas, al ganado o al medio natural, sin perjuicio de las actividades que desarrollan los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales en el transcurso de su trabajo. Estos últimos también deben sus responsables evitar que ocasionen molestias, peligros, amenazas a las personas, otros animales o a las cosas dentro del ejercicio de su actividad y fuera de ella, permitiendo que

desarrollen su actividad con un control y una educación adecuada. JUSTIFICACIÓN: Los perros de caza y pastores, debido a su entrenamiento y naturaleza, tienen un alto potencial para causar daños si no se manejan adecuadamente. Incidentes de ataques a personas y otros animales son preocupaciones legítimas que esta ley debe reflejar.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción de este punto.

Décimo octava alegación: Utilizarlos de forma ambulante como reclamo. Sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Utilizarlos de forma ambulante como reclamo para ejercer la mendicidad. Sin que este precepto cuestione el derecho de las personas sin hogar a ir acompañadas de sus animales de compañía.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se está a lo recogido en la ley 7/2023.

Décimo novena alegación: La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: La utilización de animales como reclamo publicitario, excepto para el ejercicio de actividades relacionadas con los mismos con la correspondiente autorización del Ayuntamiento en cuyo Municipio se desarrolle esta actividad.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación.

Vigésima alegación: Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo, salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar. No será de aplicación a los animales de pastoreo y de guarda de ganado, a los perros de caza, y a los utilizados en actividades profesionales, durante el tiempo de su jornada que se encuentren ejerciendo efectivamente su actividad específica de pastoreo, caza o profesional. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Utilizar cualquier artilugio, mecanismo o utensilio destinado a limitar o impedir su movilidad en un punto fijo salvo por prescripción veterinaria atendiendo a su bienestar. JUSTIFICACIÓN: No es admisible que los perros puedan mantenerse atados durante largos períodos, independientemente de la actividad a la que estén destinados. Esta práctica contradice lo dispuesto en la Ley 4/2016, artículo 7.i), que prohíbe: "Mantener a los animales atados o encerrados permanentemente o por un tiempo prolongado, o en condiciones que puedan causarles sufrimiento o daño, así como mantenerlos aislados del ser humano u otros animales en el caso de que se trate de animales de especies gregarias." Permitir que, por ejemplo, un perro de guarda ejecute su función estando atado permanentemente contradice el espíritu de la Ley 4/2016, cuyo propósito es garantizar el bienestar de todos los perros y prevenir sufrimiento y daños innecesarios.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción de este punto.

Vigésimo primera alegación. Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento, sin perjuicio de las actividades que desarrollan los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales en el transcurso de su trabajo. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Mantenerlos atados o deambulando por espacios públicos sin la supervisión presencial por parte de la persona responsable de su cuidado y comportamiento, sin perjuicio de las actividades que desarrollan los perros pastores y de guarda de ganado, los perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales en el transcurso de su trabajo. Sobre estos últimos también deben sus responsables tomar las medidas adecuadas para garantizar su control y su bienestar. JUSTIFICACIÓN: Los perros de caza y pastores, debido a su entrenamiento y naturaleza, tienen un alto potencial para causar daños si no se manejan adecuadamente. Incidentes de ataques a personas y otros animales son preocupaciones legítimas que esta ley debe reflejar.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción de este punto.

Vigésimo segunda alegación. Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos, sin perjuicio de los espacios habilitados para los animales utilizados en actividades específicas y actividades profesionales. PROPUESTA NUEVA REDACCIÓN: Mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos. JUSTIFICACIÓN: Es inadmisibles esta exclusión, dado que los lugares de residencia de los animales destinados a actividades específicas o profesionales no pueden ser terrazas, balcones, azoteas, u otros espacios inadecuados, sino que deben ser instalaciones adecuadas que garanticen su bienestar. El artículo 6, apartado 4, establece claramente las condiciones mínimas para el mantenimiento de los animales que habitan fuera del domicilio. Permitir que los perros de ciertos colectivos residan en condiciones prohibidas para otros perros constituye una forma de maltrato encubierto, al autorizar su permanencia en entornos claramente inadecuados que se consideran prohibidos por evidenciar maltrato.

Respuesta: Se tiene en cuenta parcialmente esta alegación. Se modifica la redacción de este punto.

Vigésimo tercera alegación. En el caso de los perros de pastoreo y de guarda de ganado, de los perros de caza, y de los utilizados en actividades profesionales, se podrán identificar en el momento de la transmisión a nombre del nuevo titular. OBSERVACIONES: La inclusión del segundo apartado es inadmisibles, ya que parece buscar un tratamiento desigual al permitir que un colectivo específico quede exento de la obligación de identificar a sus perros. En cambio, se impone la obligación de registro e identificación a los criadores de perros que no estén destinados a actividades cinegéticas. Este enfoque contraviene los principios de igualdad y equidad normativa, pues todas las legislaciones, incluidas las directivas y regulaciones de la Unión Europea, establecen la obligación universal de identificar a todos los perros sin excepción. La normativa debe asegurar un tratamiento uniforme y no discriminatorio en cuanto a los requisitos de identificación canina. Se propone suprimir el segundo párrafo.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación. Se modifica la redacción para aclarar este punto.

Vigésimo cuarta alegación. Sin perjuicio de lo señalado en el apartado n) anterior, en los perros de caza, se permite la otectomía y caudectomía cuando se realice por indicación veterinaria con el fin único de mejorar el estado de salud de los animales. En ese caso, será realizada y acreditada mediante informe de un profesional veterinario colegiado o perteneciente a alguna administración pública, del que quedará constancia en el Registro de identificación de animales de compañía». Se propone suprimir el apartado, Queda claro en el ARTÍCULO 10 Intervenciones quirúrgicas 1. Se prohibirán las intervenciones quirúrgicas cuyo objeto sea modificar la apariencia de un animal de compañía o conseguir otros fines no curativos y, en particular: a. el corte de la cola; b. el corte de las orejas; c. la sección de las cuerdas vocales; d. la extirpación de uñas y dientes. 2. Sólo se permitirán excepciones a estas prohibiciones: a. si un veterinario considera necesarias las intervenciones no curativas, bien por razones de medicina veterinaria, o bien en beneficio de un animal determinado; b. para impedir la reproducción. 3. a. Las intervenciones en las cuales el animal vaya a sufrir o pueda sufrir dolores intensos sólo podrán efectuarse con anestesia y por un veterinario o bajo su supervisión. b. Las intervenciones que no requieran anestesia podrán ser efectuadas por una persona competente con arreglo a la legislación nacional. La intervención quirúrgica consistente en corte de cola y corte de orejas está prohibida para TODOS LOS PERROS excepto si se realizan con fines curativos, no preventivos. No tiene sentido ampararse en “la mejora del estado de salud” de unos determinados perros cuando esto se debe aplicar a todos sin excepción con fines curativos como establece la normativa europea. Excepción absolutamente innecesaria cuando en el apartado n) las cuestiones sobre salud del animal ya se exceptúan de las mutilaciones. Así mismo, este punto quebranta el Instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987. Una administración pública no puede, de manera manifiesta, favorecer a un colectivo específico al permitirles realizar actividades que impliquen sufrimiento para los

animales y que vulneren el principio constitucional de igualdad. La equidad y la justicia administrativa exigen que todos los colectivos sean tratados de forma equitativa, sin que se les otorgue un trato preferencial que contravenga los derechos fundamentales de los animales y el principio de igualdad ante la ley.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se mantiene la redacción de este punto al ser necesario puntualizar los fines preventivos para mejorar la salud.

Vigésimo quinta alegación. Deberían incorporarse algunos apartados que estaban en la Ley 4/2016 y que han desaparecido, en algún caso son imprescindibles para dotar de sentido a otras partes de la ley: x) La utilización de animales para la filmación de escenas no simuladas para cine, televisión o Internet, artísticas o publicitarias, que conlleven crueldad, maltrato, muerte o sufrimiento de los animales. x) Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello. x) La tenencia de los animales contemplados en el Anexo, excepto en parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunidad de Madrid. x) El traslado de animales inmovilizados de forma cautelar. x) Suministrar a las animales sustancias que puedan causarles alteraciones de la salud o del comportamiento, excepto en los casos amparados por la normativa vigente o por prescripción veterinaria. x) Exhibir animales en locales de ocio o diversión. x) Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada. x) Mantener animales en vehículos de forma permanente. Trasladar animales en los maleteros de vehículos que no estén adaptados especialmente para ello.

Respuesta: Se tiene en cuenta esta alegación.

Vigésimo sexta alegación: PROPUESTA DE UN NUEVO PUNTO: Los Ayuntamientos llevarán a cabo las labores de vigilancia e inspección de los centros. Las inspecciones se realizarán con carácter previo al comienzo de la actividad, repitiéndose como mínimo con carácter anual y siempre que se tenga conocimiento de incidencias que puedan afectar al bienestar de los animales.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se recoge lo contemplado en el texto original.

Vigésimo séptima alegación: PROPUESTA DE UN NUEVO PUNTO: Los Centros públicos o privados, de recogida de animales vagabundos o extraviados, podrán contar con programas específicos de voluntariado y colaboración con entidades de protección animal y la sociedad civil. JUSTIFICACIÓN: No se entiende que se haya suprimido este punto, que contempla la Ley 4/2016, siendo un beneficio para los animales y para los propios centros contar con voluntarios.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación, ya se contempla en otros apartados de la ley.

Vigésimo octava alegación: Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados y abandonados en su municipio y su alojamiento en un centro de protección animal. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Los animales se podrán alojar en centros de protección animal propios o en centros de protección animal de entidades privadas con las que los ayuntamientos así lo concierten, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal. PROPUESTA DE UN NUEVO PUNTO: Corresponderá a los ayuntamientos la recogida de animales extraviados, abandonados, desamparados o incautados en su municipio y su alojamiento en un centro de protección animal; la correcta alimentación de los animales, la asistencia veterinaria que garantice un buen estado de salud incluyendo las intervenciones quirúrgicas que fueran necesarias. Para ello deberán contar con un servicio de urgencia para la recogida y atención veterinaria de estos animales, disponible las veinticuatro horas del día. Los animales se podrán alojar en centros de protección animal propios o en centros de protección animal de entidades privadas con las que los ayuntamientos así lo concierten, sin perjuicio de que, siempre que sea posible, se realice en colaboración con entidades de protección animal. JUSTIFICACIÓN: Los ayuntamientos deben hacerse cargo de los animales derivados de incautaciones, desamparados y también del gasto completo para mantenerlos en buenas condiciones.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se recoge lo contemplado en el texto original.

Vigésimo novena alegación: Los animales se entregarán con el correspondiente contrato de adopción. PROPUESTA DE UN NUEVO PUNTO: Los animales se entregarán con el correspondiente contrato de adopción, con los tratamientos obligatorio y en el caso de perros, gatos y hurones, esterilizados o con compromiso de esterilización o no reproducción si no tuvieran la edad o las condiciones suficientes para realizar la cirugía, según criterios veterinarios. También deberán entregarse esterilizados animales de otras especies, siempre que ello sea viable según criterio veterinario. JUSTIFICACIÓN: La obligatoriedad

de entregar a los animales esterilizados y tratamientos obligatorios se encuentra recogida en el artículo 23 de la Ley 7/2023 y en el artículo 21 de la Ley 4/2016.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Lo sugerido ya se recoge en otros apartados, sería reiterativo.

Trigésima alegación: El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento correspondiente con conocimiento del interesado y por la realización de cualquier actuación judicial». En los procedimientos sancionadores que afecten a perros pastores y de guarda de ganado, perros de caza, y los utilizados en actividades profesionales, se atenderá al régimen previsto en la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas». **OBSERVACIÓN:** Suprimir el párrafo- Este último párrafo es una incongruencia jurídica. Intentar impedir la personación en procedimientos que afecten a perros de caza y pastores no tiene base legal, además de demostrar un claro sesgo de esta administración hacia la protección no de los perros, sino de sus propietarios dejando a estos perros en el más absoluto desamparo. Es inadmisibile.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. Se recoge lo contemplado en el texto original.

Trigésimo primera alegación: Disposición adicional quinta. Transporte de animales, colonias felinas, y otros. Serán de aplicación en el transporte de animales y en colonias felinas y en todo aquello no recogido en la presente ley, los preceptos establecidos Ley 7/2023, de 28 de marzo». **PROPUESTA DE UN NUEVO PUNTO:** «Disposición adicional quinta. Aplicación subsidiaria de la Ley 7/2023 de 28 de marzo. Serán de aplicación en todo aquello no recogido en la presente ley, los preceptos establecidos en la Ley 7/2023, de 28 de marzo». **JUSTIFICACIÓN:** Como se ha expuesto en las observaciones generales al comienzo de estas alegaciones, los artículos que remiten su contenido a la ley 7/2023 deben incluir dicho contenido en el texto de esta ley (con las modificaciones propuestas) para una mejor aplicación y coherencia de esta Ley.

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. El texto ha sido sometido a los correspondientes informes en cuando a su correcta redacción.

Trigésimo segunda alegación: Se modifica el anexo, que queda redactado de la siguiente forma: «ANEXO Animales cuya tenencia está prohibida fuera de parques zoológicos registrados o recintos expresamente autorizados por la Comunidad de Madrid

Respuesta: No se tiene en cuenta esta alegación. El texto es el publicado.

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA UN DESARROLLO EQUILIBRADO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 26/1997, DE 26 DE DICIEMBRE, DE CREACIÓN DEL INSTITUTO MADRILEÑO DE INVESTIGACIÓN AGRARIA Y ALIMENTARIA (IMIA) DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO

CONSEJERÍA/ Órgano proponente:	Consejería de Medioambiente, Agricultura e Interior Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA)	Fecha	Octubre 2024
Título de la norma	Anteproyecto de ley de medidas para un desarrollo equilibrado en materia de medio ambiente y ordenación del territorio por el que se modifica la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid		
Tipo de Memoria	EJECUTIVA ☒ EXTENDIDA ☐		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Modificación parcial de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid para dar coherencia a su objeto con las funciones atribuidas en la ley de creación, modificada por y por la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas (en la que pasa a denominarse: IMIDRA) y adaptación formal de la composición del órgano asesor del IMIDRA a la estructura orgánica vigente.		

Objetivos que se persiguen	La propuesta persigue mejorar la eficiencia y efectividad del Instituto: • asegurando la coherencia de sus fines con las funciones asignadas. • actualizando las referencias a la estructura orgánica del Gobierno de la Comunidad de Madrid y de la Nación para poder impulsar y promover la actividad del órgano colegiado asesor.
Principales alternativas consideradas	No es posible considerar otras alternativas, ya que, aunque el proyecto se inscribe en el ámbito de la auto organización administrativa, la modificación y adaptación que se quiere llevar a cabo requiere rango de Ley con base en lo dispuesto en Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Anteproyecto de Ley
Estructura de la norma	El anteproyecto de ley supone la modificación del artículo 2.1, así como del artículo 10 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid.
Informes a los que se somete el proyecto	- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local. - Informe de la Dirección General de Igualdad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales sobre el impacto por razón de género. - Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales, sobre el impacto en la infancia en la adolescencia y en la familia de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales. - Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. - Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías.

	- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior. - Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid	
Trámites de participación: consulta pública/audiencia e información pública	El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el apartado cuarto del artículo cinco del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid. Los trámites de audiencia e información pública se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.2 y 11.3 b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	El título competencial prevalente es el Artículo 148.1 de la Constitución Española y el Artículo 26.1. 1 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.	
	Efectos sobre la economía en general.	No produce efectos

Impacto económico y presupuestario	En relación con la competencia	☒ la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☒ No afecta a las cargas administrativas.

	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma no afecta a los presupuestos de la Comunidad de Madrid ni a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales	☐ Implica un gasto ☐ Implica un ingreso
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	La norma tiene un impacto en materia de familia, infancia y adolescencia	Negativo ☐ Nulo ☒ Positivo ☐
Otros impactos considerados	No existen impactos de carácter medioambiental, ni en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.	
Otras consideraciones	La actualización de la Ley de creación del organismo a la estructura orgánica presente comportará una mayor transparencia y adecuado funcionamiento a sus órganos de gobierno y asesoría.	

INTRODUCCIÓN

La presente Memoria se ha elaborado siguiendo lo previsto en el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general de la Comunidad de Madrid.

Su estructura responde al modelo de "Memoria ejecutiva" al que hace referencia el artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, pues no se derivan impactos económicos, presupuestarios, sociales, sobre las cargas administrativas o cualquier otro análogo, apreciables o que sean significativos.

La presente Memoria se tramitará conjuntamente en un mismo anteproyecto de ley cuya tramitación ha sido declarada urgente en virtud de la Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.

1.1 Motivación.

La modificación de la Ley del IMIDRA que se propone contiene una doble motivación:

Primero, se propone incorporar entre los objetivos del IMIDRA el aspecto de la formación, lo cual se considera congruente con las funciones atribuidas posteriormente en el Artículo 3. Esta adición fortalecería la misión del Instituto al alinear sus metas con las actividades que realiza, garantizando de esta manera una mayor cohesión en su labor investigativa y educativa.

Segundo, se plantea revitalizar el Consejo Asesor para que ejerza como supervisor y orientador de la actividad y estrategia de investigación del Instituto. Este Consejo jugaría un papel esencial en la aplicación de modelos de gobierno más transparentes y participativos, lo cual es esencial para aspirar a una calificación de calidad en el centro o en alguna de sus áreas de investigación. La implicación del Consejo Asesor aseguraría una perspectiva externa y especializada en la toma de decisiones, fomentando así una gestión más eficaz y orientada a los objetivos de calidad y excelencia en la investigación agraria y alimentaria.

Los objetivos que se persiguen con las modificaciones propuestas son:

- Redefinición de los fines del instituto: Se busca actualizar y precisar los propósitos del instituto en el artículo 2, para asegurar que éstos estén alineados con sus actividades y responsabilidades actuales, habida cuenta de que el artículo 3, en el que se recogen las funciones específicas del IMIDRA, se contemplan aspectos relacionados con la formación en sus apartados f) y h): educación y capacitación.

- Actualización de denominaciones: Se adapta el texto para reflejar las denominaciones actuales de los organismos y centros públicos mencionados en la norma, asegurando que las referencias sean precisas y estén actualizadas conforme a la normativa vigente y se fortalece

la actividad de su órgano colegiado asesor, con el fin de evaluar y guiar estratégicamente la dirección y estrategia del instituto.

1.2. Análisis de alternativas.

Las alternativas que se han considerado incluyen no realizar ninguna reforma, modificar la normativa a través de un instrumento de menor rango, o elaborar una propuesta de ley independiente que unifique las normativas actuales.

No llevar a cabo una reforma conlleva una gran inseguridad jurídica para el nombramiento del órgano de asesoramiento, ya que la composición orgánica de los entes públicos y privados a los que pertenecen los representantes del Consejo Asesor ha evolucionado notablemente. La opción de utilizar una norma de menor rango no es viable, dado que estas disposiciones están contempladas en una norma con rango de ley. Por tanto, no existe otra alternativa que adoptar una nueva disposición con el mismo rango.

Asimismo, la creación de un texto refundido y actualizado de la Ley del IMIDRA es una alternativa que no se descarta, pero requeriría más tiempo e impediría contar con el asesoramiento de este Consejo Asesor para orientar las investigaciones en el próximo ejercicio.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid los elementos esenciales que recogerse en la ley de creación Las Leyes de creación de los organismos autónomos, siendo la composición de sus órganos una de las determinaciones que debe contener esta Ley.

Se analiza la alternativa de realizar una previsión en la Ley para derivar la composición el Consejo Asesor a una norma con rango de Decreto del Consejo de Gobierno podrán, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid, si bien la norma hace referencia en este caso a órganos de asesoramiento y cuyos miembros serán nombrados a propuesta y en representación de asociaciones ciudadanas, de usuarios, sindicales, profesionales o empresariales.

Al tratarse de un Consejo Asesor participado por organismos públicos e incluso que trascienden el ámbito autonómico, por seguridad jurídica se mantienen en la norma con rango de Ley manteniendo la forma y el rango vigente.

Asimismo, los fines constituyen un elemento esencial, al identificarse con el objetivo para el que se crea el organismo, por lo que no cabe utilizar otro instrumento normativo de rango menor.

Desde el punto de vista material, se ha introducido una la modificación, aunque mínima de sus fines, la referencia a la formación, que ya se contenía entre las funciones del Organismos, así como la adecuación de la composición del Consejo Asesor a la realidad organizativa y orgánica actual de las instituciones que lo componen. Con respecto a la actividad del Consejo

Asesor se le atribuye la de la elaboración de informes que puedan evaluar la política científica el Instituto.

1.3. Adecuación a los principios de buena regulación.

El anteproyecto de ley se adecúa a los principios de buena regulación a los que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con el artículo 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo: principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Así, en virtud de los principios de necesidad y eficacia la norma responde a la necesidad de dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 47 e) de Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid sin afectar en forma alguna a los derechos y deberes de la ciudadanía.

También contribuye a dotar de mayor seguridad jurídica a la organización y funcionamiento del IMIDRA al adecuar la composición del Consejo Asesor a la estructura orgánica actualmente existente, cumpliendo con ello el principio de seguridad jurídica.

En cuanto al principio de transparencia se posibilita la participación en el proceso de elaboración del anteproyecto, de los colectivos y personas afectadas por el mismo. El anteproyecto será sometido a los trámites de audiencia e información pública que se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, durante un plazo de siete días, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.3.a) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y una vez aprobado, será objeto de publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid para general conocimiento y control de la actuación pública.

Con respecto al principio de eficiencia, además de quedar claramente identificados los objetivos que persigue, la norma es organizativa y se trata de una modificación sustancialmente formal, siendo el principal objetivo de la norma racionalizar la organización en cuanto adecuación al panorama organizativo y orgánico presente, sin que quepa hablar de cargas administrativas.

1.4. Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027)

El anteproyecto no figuraba inicialmente en la planificación normativa, si bien se considera importante incluir esta propuesta en el Anteproyecto de ley para la racionalización y simplificación de la normativa de la Comunidad de Madrid en los ámbitos medioambiental, y territorial y urbanístico por la idoneidad de adoptar estas medidas con prontitud para asegurar el funcionamiento adecuado del Instituto, sin esperar a que la planificación para el próximo Plan Normativo demore su tramitación en el tiempo. La inclusión del aspecto de formación entre los objetivos del IMIDRA es crucial para alinear sus actividades con su misión y funciones, lo que garantizaría una labor más coherente y efectiva en investigación y educación agraria y alimentaria.

Asimismo, la revitalización del Consejo Asesor es urgente para supervisar y orientar las actividades de investigación del Instituto, implementando modelos de gobierno más transparentes y participativos. Esto es esencial para orientar la gobernanza del Instituto hacia un modelo de calidad y excelencia en las actividades de investigación.

Por lo tanto, la adopción inmediata de estas medidas es esencial para optimizar el funcionamiento del Instituto y para asegurar un desempeño de sus funciones de manera efectiva y eficiente.

2. CONTENIDO.

2.1. Estructura.

Por orden, procede destacar:

- En el preámbulo se citan los antecedentes normativos:

La Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid que dispuso la creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid y la Ley 5/2004, de 28 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas que modifica la anterior y que dota al organismo de su denominación actual Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA) tras la modificación parcial de esta Ley.

Además, se exponen brevemente las razones que motivan la reforma

- Por su parte, el articulado de la propuesta contiene los siguientes preceptos:

CAPÍTULO IV: “Medidas en materia organizativa”.

Artículo décimo: contiene los preceptos que se modifican de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid.

Este artículo consta de dos apartados:

Uno. Modifica el epígrafe 1 del artículo 2 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, «Artículo 2. Fines», incluyendo entre éstos la referencia a la formación.

Dos, que modifica el artículo 10 de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre en sus apartados 1 y 2:

El apartado 1 sufre modificaciones en las letras a) c) d) e) f) g) h) y k), para adaptar las denominaciones a los miembros que componen el Consejo Asesor a los que corresponden en la actual estructura organizativa y orgánica.

El apartado 2, incluye una nueva redacción la letra “e)” para atribuir al Consejo Asesor la capacidad de analizar y evaluar la actividad investigadora del Instituto, emitiendo informes para guiar su estrategia científica adaptándola a su potencialidad, grupos y

recursos, así como a las necesidades detectadas y lo contenido en “e” pasa a recogerse en la letra “f” de este mismo apartado.

2.2. Principales novedades respecto al proyecto anterior

Se adecuan los fines a las funciones atribuidas incluyéndose la referencia “formación” entre los fines del instituto, por coherencia a las referencias que ya existen en cuanto a las funciones del Organismo descritas en su

Artículo 3, letras:

“f) Transferir al sector agrario y agroalimentario y al medio rural los resultados de la investigación y del desarrollo de la tecnología.”

“h) Organizar, en el ámbito de su actuación, programas y actividades de promoción, formación y divulgación científica y técnica por sí mismo o en colaboración con otras entidades y organismos, y en particular con las universidades, organizaciones profesionales agrarias y agrupaciones o asociaciones sectoriales de la Comunidad de Madrid.”

“k) Contribuir a la formación del personal investigador, científico y técnico en el ámbito de sus fines y de la innovación y transferencia de tecnología.”

Se adapta la composición del órgano de asesoramiento del Organismo en relación con la participación de los diferentes agentes señalándose los siguientes cambios:

a) la referencia a la presidencia pasa de referirse al “Director general de Agricultura y Alimentación de la Comunidad de Madrid” a atribuirse al “titular del órgano directivo con competencias en Agricultura y Alimentación de la Comunidad de Madrid”.

c) la referencia a “Un representante de la Dirección General de Investigación de la Comunidad de Madrid” pasa a hacerse a “Un representante del órgano directivo con competencias en Investigación de la Comunidad de Madrid”.

d) la referencia a “Un representante designado por el Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria” pasa a hacerse a “Un representante designado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), a propuesta de éste”. Habiéndose eliminado el representante que aparecía en el apartado g) porque la estructura orgánica estatal actual provocaba que hubiera dos representantes del mismo centro de investigación.

e) la referencia a “Un representante designado por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología” debe hacerse a “Un representante designado por la Comisión Interministerial de Asuntos Económicos”. Puesto que dicha comisión asumió las funciones de la Comisión Delegada del gobierno para política

científica y tecnológica que a su vez absorbió a la Interministerial de Ciencia y Tecnología en el ámbito del Gobierno de la Nación.

f) la referencia a “Un representante de cada una de las universidades públicas madrileñas, a propuesta de éstas” se hace a “Tres representantes de las universidades públicas madrileñas a propuesta de éstas, por ser ese el número de universidades representadas en el Organismo cuando se dispuso su creación.

g) la referencia a “Un representante de la Consejería de Medio Ambiente y” se hace a “Un representante del órgano directivo con competencia en Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid”

h) la referencia al representante de Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid se hace al órgano directivo con competencia en desarrollo regional o reequilibrio territorial de la Comunidad de Madrid

k) la referencia a los vocales de las organizaciones profesionales de mayor implantación en la Comunidad de Madrid, y de los sindicatos más representativos en la Comunidad de Madrid, se hacen a “Tres Vocales elegidos por el titular de la Consejería a que se refiere el artículo 1.2 en representación de las organizaciones profesionales del ámbito agroalimentario de mayor implantación en la Comunidad de Madrid, a propuesta de sus respectivas organizaciones”.

El cambio de seis a tres vocales en representación de las organizaciones profesionales del ámbito agroalimentario, con la eliminación de la representación sindical, busca simplificar y hacer más eficiente la estructura del órgano de asesoramiento. Al centrarse en las organizaciones profesionales agroalimentarias de mayor implantación, se asegura una representación más directa y específica de los intereses del sector.

Esta modificación responde a la necesidad de mayor coherencia y agilidad en la toma de decisiones del Consejo, que ahora asume la tarea de analizar y evaluar la actividad investigadora del Instituto, emitiendo informes para guiar su estrategia científica y adaptarla a su potencial, grupos y recursos, así como a las necesidades detectadas.

La estrategia está orientada a mejorar soluciones sectoriales desde el ámbito científico. Cabe destacar que en materia de personal existen otros foros de negociación y asesoramiento, como comités de empresa, función pública, contratos de servicios u otros foros específicos, según el abanico de relaciones laborales del Instituto. Sin embargo, no existe ningún foro de asesoramiento científico del Instituto que guíe su labor investigadora en el sector agroalimentario.

Asimismo, se dota al Consejo Asesor de analizar y evaluar la actividad investigadora del Instituto, emitiendo informes para guiar su estrategia científica adaptándola a su potencialidad, grupos y recursos, así como a las necesidades detectadas.

3. ANÁLISIS JURÍDICO

3.1. Fundamento jurídico y rango normativo.

El proyecto normativo tiene su **fundamento jurídico** en el marco de las competencias atribuidas a la Comunidad de Madrid en su Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero.

Con relación al **rango normativo**, desde una perspectiva formal y material, la aprobación de la propuesta mediante una norma con rango de ley se justifica por su objeto, tanto por tratarse de una norma que modifica a otra norma que tiene ese mismo rango, como por referirse a aspectos esenciales de la composición de un Organismo Autónomo respectivamente.

Como se ha mencionado anteriormente en el análisis de oportunidad, los aspectos que son objeto de reforma, aunque se trate de una mera adecuación, son elementos que pueden considerarse esenciales conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid. Norma que hace referencia a aquellos que deben recogerse en la ley de creación organismos autónomos, siendo la composición de sus órganos una de las determinaciones que deben contener las leyes de creación de los organismos autónomos.

Además, en cuanto a la **materia objeto de regulación**, la norma no especifica cambios en cuanto a los aspectos esenciales recogidos en la Ley de creación del Organismo.

Todas las modificaciones propuestas se consideran oportunas y ajustadas a derecho.

3.2. Entrada en vigor y vigencia.

La entrada en vigor está prevista en la disposición final única del anteproyecto de ley para el día siguiente al de su publicación.

En cuanto a la vigencia, ésta será en principio indefinida y concluirá con su derogación o anulación.

3.3. Derogación de normas.

No se prevé a la derogación de ninguna norma.

4. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

La modificación propuesta es de carácter organizativo.

En este sentido, se enmarca en lo previsto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, reguladora de la Administración institucional de la Comunidad de Madrid que regula el régimen jurídico de los entes institucionales desarrollando los principios básicos y remitiendo expresamente para

todo lo no previsto a la legislación estatal anteriormente mencionada que integra el ordenamiento autonómico, bien por la vía de supletoriedad o analogía.

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Consulta pública previa

El procedimiento de elaboración y aprobación del anteproyecto de ley ha sido declarado urgente en virtud de Orden 1544/2024, de 8 de mayo, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por lo que se ha omitido el trámite de consulta pública previa, al regular aspectos parciales de una materia, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, en consonancia con el artículo 5.4 y el artículo 11.3. b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Trámites de audiencia e información pública

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.2 y 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid y en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid. El plazo para la realización de este trámite se reduce a siete días hábiles por tramitarse de urgencia conforme al artículo 11.3.b) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En la tramitación de esta propuesta se han solicitado los siguientes informes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local y en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid.
- Informe de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de acuerdo con el artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informes de impacto de género e informe de impacto en la infancia en la adolescencia y en la familia de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales.
- Informe de la Dirección General de Presupuestos, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.1.k) del Decreto 230/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de

Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en consonancia con la disposición adicional primera de la Ley 15/2023, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para el año 2024 y lo dispuesto por esta Dirección General en su informe de 7 de marzo de 2024.

- Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, según lo dispuesto en el artículo 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.
- Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid.

Observaciones recibidas.

1. Oficina de Calidad Normativa, Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local.

Plantea modificaciones de forma, que se aceptan y se propone una ampliación de la exposición de motivos, para la que se aporta un nuevo texto, asimismo se amplía la MAIN para explicar los cambios en la redacción del artículo 3 k)

2. Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo

No se acepta la propuesta de introducir un nuevo cambio en el punto 10 de la norma que sustituya la redacción original “no será remunerado” por “no percibirán retribución económica o indemnización alguna ni por su asistencia a las sesiones ni por asesoramiento”

La justificación radica en que cualquier modificación adicional de la norma implicaría justificar la reforma en la MAIN y el informe recibido no especifica las razones que justificarían este cambio, especialmente cuando resulta en un texto más largo y que puede entenderse limitado a ciertos supuestos (asistencia a sesiones y asesoramiento). En caso de recibir la justificación adecuada, se procedería a incorporar el cambio en el texto y en la MAIN.

3. Secretaría General Técnica CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.

Se acepta la propuesta de eliminar la mención al criterio de paridad, ya que no tiene sentido tal y como queda redactado el epígrafe.

4. En trámite de audiencia e información pública se recibe la siguiente observación del sindicato CCOO:

“La Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid se centra únicamente en su organización y en las posibilidades de formación, más pensando en su contratación que en dotarlo de recursos para impartirla, investigar y coordinarse con los centros de investigación Estatales o de otras CCAA, para evitar esfuerzos divergentes o baldíos en una materia tan sensible como la investigación agraria y Alimentaria.

Se orientan hacia una formación más subcontratada y con transferencia de tecnología en el sector agroalimentario y rural a través de compras a terceros, no mediante un propio desarrollo.”

A la misma se contesta lo siguiente:

Efectivamente, la modificación es puramente organizativa. En cuanto a la contratación, no entendemos a qué se refiere, ya que el cargo del Consejo Asesor no es remunerado ni sus funciones incluyen potestades en materia de contratación. Esta reforma, que actualiza los organismos que forman parte del Consejo Asesor, tiene como objetivo poner en marcha este organismo, que nunca antes se había convocado, para contar con una asesoría independiente que guíe la política investigadora del Instituto y mejore la coordinación con los centros de investigación a nivel nacional, dado que en dicho consejo están representados los organismos estatales competentes en la materia.

5. En trámite de audiencia e información pública se recibe la siguiente observación de la Asociación Ecología y Libertad:

“En el Capítulo IV del Anteproyecto de Ley, con un único artículo, se opera la modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid.

Pues bien, a la vista de dicho Capítulo IV, se subraya en primer lugar que las modificaciones que introduce en la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid se limitan a:

Introducir la formación como parte de los fines del instituto para dar coherencia al objeto de su creación con las funciones que le han sido atribuidas.

- Adaptar su estructura orgánica para promover la actividad del órgano colegiado asesor con el objetivo de evaluar y guiar su estrategia.*
- Adaptar las referencias a la denominación en vigor aplicable a los organismos y centros públicos.*

Así las cosas, nada tenemos que alegar a las pretendidas modificaciones con respecto a los fines del IMIDRA o a la denominación en vigor aplicable a los organismos y centros públicos.

En cambio, sí nos pronunciaremos sobre la estructura orgánica del denominado Consejo Asesor. Y ello al objeto de poner de manifiesto las siguientes consideraciones:

No se entiende, ni tampoco se justifica en el texto del Anteproyecto de Ley, por qué se ha optado por excluir de la composición del Consejo Asesor del IMIDRA a las entidades u organizaciones ecologistas.

Y no se entiende en la medida en que el Anteproyecto de Ley tiene precisamente por objeto la búsqueda de un “desarrollo equilibrado” en materia de medio ambiente (y de ordenación del territorio, tal y como señala la propia denominación del Anteproyecto). Resulta por consiguiente difícil de aceptar que el ecologismo no tenga algo que decir con relación a dicho desarrollo medioambiental en el Consejo Asesor del IMIDRA. Esto es, consideramos que difícilmente puede cumplirse el pretendido objetivo de la consecución del “desarrollo medioambiental equilibrado”, cuando en dicho Consejo ni siquiera se le otorga voz a los representantes de organizaciones ecologistas, siquiera las de mayor implantación en la Comunidad de Madrid.

Más aún, resulta paradójico que mientras que se ignora a las organizaciones ecologistas, sí se prevé en cambio la entrada en el Consejo Asesor de representantes de las “organizaciones profesionales del ámbito agroalimentario de mayor implantación en la Comunidad de Madrid”. Algo que no parece precisamente contribuir al pretendido “equilibrio” en el desarrollo de ordenación del territorio y medio ambiente.

Y lo más grave; del contenido de la Orden 1544/2024 no se extrae justificación alguna de cuáles son las razones que han llevado a excluir a las asociaciones ecologistas madrileñas y españolas del Anteproyecto de Ley, algo que respecto de una norma con in impacto tan grande en materia medioambiental se echa ciertamente de menos.

Que, en la misma línea que la Alegación Primera anterior, cabe recordar que según la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto Madrileño de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid, los fines del Instituto Madrileño de Investigación y Desarrollo Rural, Agrario y Alimentario (IMIDRA), son los de “(...) 1. Realizar, impulsar y fomentar la investigación e innovación tecnológica y la formación en el ámbito del sector primario y de su industria asociada, facilitando la transferencia rápida y eficaz de los adelantos científicos y tecnológicos, tanto en los aspectos de la producción y la transformación como en lo referente al desarrollo rural, a la conservación del medio ambiente y al uso racional y sostenible de los recursos naturales”.

Asimismo, entre las funciones del Consejo Asesor del IMIDRA se encuentra la de: “(...) Contribuir a la detección de los problemas científico-técnicos del sector agrario y su entorno natural en cooperación con la iniciativa privada y proponer directrices y programas de actuación por acometer las disfunciones, carencias y necesidades detectadas” (art. 10.5 d del Anteproyecto de Ley expuesto al público.

En definitiva, a la vista tanto de los fines del IMIDRA como de las propias funciones de su Consejo Asesor, parece más que razonable (incluso necesario, diríamos) reconocer que la presencia de organizaciones ecologistas en dicho órgano resultaría de indudable interés. Tanto es así que estamos seguros de que contribuiría no sólo al mejor cumplimiento de las funciones del referido órgano asesor, sino también incluso de los propios fines del IMIDRA.

Como venimos diciendo, consideramos que en el Consejo Asesor del IMIDRA deben tener cabida los representantes de las asociaciones ecologistas. La determinación tanto de su número como la concreta forma de selección quedaría al criterio que libremente determinase la Comunidad de Madrid. Este criterio podría ser, ciertamente, el de la “mayor implantación” en la Comunidad de Madrid (tal y como se reconoce respecto de las organizaciones profesionales del ámbito agroalimentario) u otro cualquiera.

Con todo, desde este momento se sugiere no dejar pasar esta ocasión para que desde la Comunidad de Madrid se reconozca y se escuche a ese otro ecologismo no colectivista que rechaza categóricamente la (ficticia) dicotomía o conflicto entre Medio Ambiente sostenible y sector agrario. En efecto, existe un ecologismo que también merece ser escuchado por las Administraciones Públicas en general y, en este caso particular, por la administración autonómica madrileña. Un ecologismo sensato para el que el supuesto enfrentamiento entre la defensa del Medio Ambiente y la actividad agraria es, simplemente, una falacia sostenida interesadamente por un ecologismo ideologizado, más interesado al parecer en congelar el desarrollo económico o decrecer y obstruir a toda costa la libre actividad empresarial. Es ese ecologismo el que, de una forma u otra, también merece tener representación en el Consejo Asesor del IMIDRA. Y ello precisamente porque es el que mejor entiende el “desarrollo equilibrado” que debe existir entre la protección del Medio Ambiente y el desarrollo económico del sector agrario. Un ecologismo que considera que no sólo debe ponerse el foco en la sostenibilidad del campo, sino también en su realidad productiva.

No se acepta: Con relación a las alegaciones presentadas sobre la estructura del Consejo Asesor del IMIDRA, queremos aclarar que el alcance de la modificación que se está llevando a cabo es exclusivamente formal y organizativa, algo con lo que esta asociación manifiesta positivamente estar de acuerdo. Este proyecto, por tanto, persigue una actualización de la norma para adecuar el texto a la realidad orgánica y organizativa actual, tal y como se recoge en esta Memoria de Impacto Normativo (MAIN). La tramitación seguida y los informes recabados responden a este objetivo.

La norma no introduce cambios sustanciales en la composición del Consejo Asesor. Cualquier cambio en su estructura y composición requeriría una tramitación diferente y un estudio más exhaustivo sobre el papel del Consejo Asesor. Por seguridad jurídica, no se considera adecuado abordar estas modificaciones en una ley ómnibus, cuyo propósito se ha limitado a la urgencia de poner en funcionamiento este Consejo Asesor dado que la composición que figura en la Ley hace referencia a órganos inexistentes, que habían cambiado de denominación hace años o cuyas competencias habían sido asumidas por otras organizaciones lo que paralizaba la convocatoria y puesta en funcionamiento.

Entendemos el interés de incluir diversas perspectivas en el Consejo, lo que significa modificar el alcance de la reforma que nos ocupa de manera inherente, ya que el cambio de composición supone también en la práctica, tal y como también se solicita, reorientar el papel del mismo. En este caso indican el interés de las asociaciones ecologistas, un interés que podrían manifestar también otras asociaciones: culturales (por el patrimonio adscrito al Instituto) o de agricultores. Sin embargo, la modificación de la Ley que se contempla en esta norma ómnibus no es el vehículo adecuado para ello ni tampoco el procedimiento de tramitación de urgencia. Una revisión más amplia y profunda de la Ley de creación del organismo debería contemplarse en un proyecto autónomo que persiga la revisión y la refundición de la ley de creación del IMIDRA y sus modificaciones, es decir: elaborar un proyecto dirigido exclusivamente a ese fin.

Por tanto, con base en lo expuesto anteriormente no es posible atender a dichas alegaciones de las cuales se toma nota, de cara a impulsar futuras iniciativas y reafirmamos nuestro compromiso con un desarrollo rural, agrario y ambiental equilibrado y sostenible.

6. EVALUACIÓN EX POST

La modificación de la Ley 26/1997, de 26 de diciembre, no figura contemplada en el Plan Normativo de la Comunidad de Madrid para la XIII Legislatura (2023-2027), aprobado por Acuerdo de 20 de diciembre de 2023, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid. Ello se debe a que la necesidad y oportunidad de tramitar la modificación objeto de la presente Memoria fue observada con posterioridad a la aprobación del citado Plan Anual Normativo.

Habida cuenta que el contenido de la norma es de carácter organizativo no se estima necesario llevar a cabo la evaluación ex post prevista en el artículo 6.1.i) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, en concordancia con los artículos 3.3, 3.4 y 13 del citado Decreto.

OBSERVACIONES DE LA ABOGACÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL.

La Abogacía señala las siguientes observaciones no esenciales:

Las recomendaciones del informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid sobre la modificación del Capítulo IV de la Ley 26/1997 no se señalan como esenciales. El informe apoya las modificaciones orientadas a la formación y la mejora de la gobernanza del instituto y recomienda ajustes en los siguientes puntos:

- **Título del capítulo:** Se sugiere ajustar el título para que sea coherente con los demás capítulos, evitando la repetición innecesaria del nombre del artículo y la ley a modificar.

Se acepta y se corrige dicho nombre en el texto de la propuesta.

- **Nombre del organismo:** Se recomienda actualizar el nombre del instituto en la ley para reflejar su actual denominación (IMIDRA) y evitar confusiones con su nombre anterior (IMIA).

No se acepta, aunque se comparte la intención: pero cambiar el título de la Ley utilizando este instrumento jurídico supondría incluir el texto consolidado en su totalidad en esta norma y ampliar la disposición derogatoria para derogar la actual Ley 26/1997, de 26 de diciembre, de Creación del Instituto de Investigación Agraria y Alimentaria (IMIA) de la Comunidad de Madrid. Esto puede confundir al ciudadano que puede interpretar que se ha llevado a cabo una modificación con un alcance mucho mayor, cuando lo que se modifica en esta Ley es un mero ajuste autorganizativo con el objetivo de ajustar sus fines a las actividades que le han sido encomendadas y poder poner en funcionamiento el Consejo Asesor que lleva sin convocarse décadas. No obstante, se comparte la opinión

de la Abogacía y se significa la necesidad de publicar una nueva Ley más completa que adapte todos los elementos esenciales al momento y necesidades actuales, lo que se podrá hacer mediante la tramitación de un texto independiente que persiga ese fin.

Esa denominación se mantiene, por tanto, en esta MAIN

- **Modificación del artículo 10:** Se sugiere aclarar el proceso de designación de vocales, en particular para los representantes del CSIC y las universidades públicas madrileñas, para evitar problemas de interpretación. Además, se cuestiona la reducción del número de representantes de las universidades públicas, pasando de uno por universidad a solo tres en total, pidiendo una explicación más detallada de esta decisión.

Se acepta: Con relación a este punto se señala que, efectivamente, se introduce una limitación en el número de universidades madrileñas que están en el Consejo Asesor. Esto es así porque hace 25 años el número de universidades era mucho más reducido. Si trasladamos dicha representación a la situación actual se descompensaría el equilibrio en cuanto al número de miembros con relación con otros órganos que forman parte del Consejo Asesor, convirtiéndose en una suerte de Consejo de Universidades. La participación puede hacerse por orden rotatorio. Estos aspectos se aclararán en una norma reglamentaria, ya que será preciso, tras la aprobación de la Ley, elaborar el reglamento que aclare la composición y funcionamiento del Consejo Rector. **Se revisa la redacción de la norma con relación a los aspectos relativos a la designación de vocales para aclarar estos términos.**

- Se aceptan y se corrigen las erratas de numeración en esta MAIN.